

TESIS DOCTORAL

LA TRIBUTACIÓN Y FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL
TERCER SECTOR

PhD THESIS

TAXATION AND FINANCING OF THIRD SECTOR
ORGANISATIONS



Escuela Internacional de
DOCTORADO
Universidad de Almería



**UNIVERSIDAD
DE ALMERÍA**

AUTOR

JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ

DIRECTOR

MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Escuela de Doctorado de la Universidad de Almería

Almería 2024

Agradecimientos

A mis padres, sin ellos nada de esto hubiera sido posible.

A mi hermano, gracias a su compañía, cariño y reflejo de su determinación, hizo un poco más fácil este proyecto.

A mis abuelos, gracias por otorgarme el valor de la disciplina.

A Petra y Giulia, gracias por cuidar de mí durante las estancias de investigación.

A mi amigo Paco, quien desde el inicio de nuestra carrera pasó horas interminables junto a mí en clase, en la biblioteca y en los exámenes, aguantando siempre a este parlanchín.

Y, por supuesto, a mi maestro, Miguel Ángel Luque, quien en estos años se ha convertido en un padre para mí. Gracias por haber sido parte de mi enseñanza, con tu paciencia y cariño. Tendré siempre conmigo tus premisas: trabajo, constancia y humildad.

Paso a paso. No concibo ninguna otra manera de lograr las cosas.
M. Jordan, 23

RESUMEN

La presente tesis doctoral tiene por objeto de estudio el análisis del Tercer Sector, su tributación en los principales impuestos de carácter estatal y local y la financiación basada en la asignación tributaria y el uso de tecnologías disruptivas como las Fintech y la Inteligencia Artificial. A través de una estructura dividida en una introducción, siete publicaciones y las correspondientes conclusiones, se ofrece una visión global de los diferentes aspectos fiscales y financieros que afectan a este ámbito.

El trabajo comienza con un apartado dedicado a la identificación teórica del Tercer Sector, basado en el estudio realizado por la doctrina nacional e internacional. En él se analizan los elementos que lo identifican, así como los contornos relativos a la Economía Social, el ámbito cooperativo y la esfera específica de la Acción Social, contenidos en los diferentes cuerpos normativos que regulan dichas materias.

La segunda parte nos introduce en la tributación estatal y local, a través de los principales impuestos que afectan a las entidades sin ánimo de lucro y las cooperativas denominadas de iniciativa social. La ausencia de una ley en España que enmarque las entidades que integran el Tercer Sector, junto con la dispersión normativa yacente en nuestro sistema jurídico, han requerido un amplio estudio de los diferentes cuerpos normativos que afectan a nuestro objeto de investigación.

En el Impuesto sobre Sociedades destaca un amplio sistema de exenciones en la obtención de rentas y explotaciones económicas para las entidades acogidas al régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos. Sin embargo, no todas las entidades del Tercer Sector acceden a ellas, bien por no reunir los requisitos exigidos por dicha regulación, bien por renunciar a su aplicación. Ello, las obliga a aplicar otros sistemas menos ventajosos como el contenido en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas. Para concluir la tributación directa, se han planteado propuestas de reforma del sistema actual que promueven la integración y la modificación del vigente régimen de exenciones que, en nuestra opinión, desincentiva la deducibilidad de los gastos.

Seguidamente, se describen los aspectos más controvertidos de la tributación del Tercer Sector en el Impuesto sobre el Valor añadido, a través de un estudio sistemático de la jurisprudencia y la doctrina. Entre las principales cuestiones analizadas destacan la diferencia entre establecimiento privado de carácter social y entidad sin ánimo de lucro, la aplicación de las exenciones y su interacción con la deducibilidad y la aplicación del tipo del 0 por ciento a la entrega de bienes realizadas en concepto de donativos a las entidades sin fines lucrativos, introducido por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Por lo que respecta a la tributación local, los principales beneficios fiscales aparecen vinculados a la aplicación de los incentivos de la Ley de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos en el Impuesto sobre Sociedades, por lo que su estudio se ha realizado mediante un análisis integrador de este cuerpo jurídico con el contenido del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales.

En tercer lugar, se presentan los principales modelos de financiación del Tercer Sector. Entre ellos podemos destacar: la asignación tributaria en el Impuesto sobre Sociedades, el uso de las Fintech y de la Inteligencia Artificial y la financiación a través de las criptomonedas sociales complementarias. Todo ello, desde el convencimiento de que la sostenibilidad económica del Tercer Sector resulta fundamental para garantizar el mantenimiento sus actividades, así como el cumplimiento de sus objetivos y fines sociales.

En España, al igual que ocurre en otros países como Italia, existe una asignación de la cuota tributaria de los impuestos directos sobre la renta para la financiación de las entidades integrantes del Tercer Sector de Acción Social. Sin embargo, el sistema actual a través de subvenciones plantea una serie de interrogantes y aspectos críticos que son tratados en la investigación.

Finalmente, en lo que se refiere a la financiación basada en los avances técnicos, como son el crowdfunding, el uso de la *blockchain* y la implementación y uso de la Inteligencia Artificial, se aborda el *soft law* y los diferentes cuerpos normativos aprobados por la Unión Europea. En nuestra opinión, tales instrumentos de digitalización financiera pueden

proporcionar nuevas fuentes de recursos que garanticen la sostenibilidad económica al ámbito que estamos analizando. Dada su importancia, la investigación finaliza con diversas propuestas y sugerencias de uso e instrumentalización de esta tecnología por parte del Tercer Sector.

ABSTRACT

The purpose of this doctoral thesis is to analyse the third sector, its taxation in the main state and local taxes and financing based on tax allocation and the use of disruptive technologies such as Fintech and Artificial Intelligence. Through a structure divided into an introduction, seven publications and the corresponding conclusions, it provides an overview of the different fiscal and financial aspects that affect this field.

The work begins with a section dedicated to the theoretical identification of the third sector, based on the work carried out by national and international doctrine. It analyses the elements that identify it, as well as the contours relating to the Social Economy, the cooperative sphere and the specific sphere of Social Action, contained in the different bodies of legislation that regulate these matters.

The second part introduces us to state and local taxation, through the main taxes affecting non-profit organisations and cooperatives known as social initiative cooperatives. The absence of a law in Spain governing the entities that make up the third sector, together with the dispersion of regulations in our legal system, has required an extensive study of the different bodies of legislation that affect our object of research.

In corporate income tax, there is an extensive system of exemptions on the obtaining of income and economic operations for entities under the tax regime for non-profit organisations. However, not all third sector organisations are eligible for these exemptions, either because they do not meet the requirements of this regulation or because they do not wish to apply it. This forces them to apply other less advantageous systems such as those contained in the general system of the Corporate Tax Law and the Law on the Tax Regime for Cooperatives. To conclude on direct taxation, proposals have been put forward to reform the current system, promoting integration and modifying the current system of exemptions which, in our opinion, discourages the deductibility of expenses.

The most controversial aspects of the taxation of the third sector in Value Added Tax are then described, through a systematic study of case law and doctrine. The main issues analysed include the difference between a permanent establishment of a social nature and a

non-profit organisation, the application of exemptions and their interaction with deductibility and the application of the 0 percent rate to the delivery of goods made as donations to non-profit organisations, introduced by Law 7/2022 of 8 April on waste and contaminated soils for a circular economy.

As far as local taxation is concerned, the main tax benefits are linked to the application of the incentives of the Law on the Tax Regime for Non-Profit Organisations in Corporate Taxation, which is why they have been studied by means of an integrated analysis of this body of law with the content of the Consolidated Text of the Law on Local Taxation.

Thirdly, the main models for financing the third sector are presented. Among them we can highlight: the tax allocation in the Corporate Tax, the use of Fintech and Artificial Intelligence and financing through complementary social cryptocurrencies. All of this based on the conviction that the economic sustainability of the third sector is essential to guarantee the maintenance of its activities, as well as the fulfilment of its objectives and social goals.

In Spain, as in other countries such as Italy, there is an allocation of the tax quota of direct income taxes to finance the entities that make up the Third Social Action Sector. However, the current system through subsidies raises a series of questions and critical aspects that are dealt with in the research.

Finally, with regard to funding based on technical advances, such as crowdfunding, the use of blockchain and the implementation and use of Artificial Intelligence, the soft law and the different regulatory bodies approved by the European Union are addressed. In our opinion, such instruments of financial digitisation can provide new sources of resources that guarantee economic sustainability to the field we are analysing. Given its importance, the research concludes with various proposals and suggestions for the use and instrumentalisation of this technology by the third sector.

ABSTRACT

Lo scopo di questa tesi di dottorato è analizzare il terzo settore, la sua tassazione nelle principali imposte statali e locali e il finanziamento basato sulla ripartizione delle imposte e sull'uso di tecnologie dirompenti come Fintech e Intelligenza Artificiale. Attraverso una struttura suddivisa in un'introduzione, sette pubblicazioni e le relative conclusioni, fornisce una panoramica dei diversi aspetti fiscali e finanziari che riguardano questo settore.

L'opera inizia con una sezione dedicata all'identificazione teorica del terzo settore, basata sul lavoro svolto dalla dottrina nazionale e internazionale. Analizza gli elementi che lo identificano, nonché i contorni relativi all'Economia sociale, alla sfera cooperativa e all'ambito specifico dell'Azione sociale, contenuti nei diversi corpi legislativi che regolano queste materie.

La seconda parte ci introduce alla tassazione statale e locale, attraverso le principali imposte che colpiscono le organizzazioni senza scopo di lucro e le cooperative conosciute come cooperative di iniziativa sociale. L'assenza in Spagna di una legge che disciplini le entità che compongono il terzo settore, insieme alla dispersione delle norme nel nostro ordinamento giuridico, ha richiesto uno studio approfondito dei diversi corpi legislativi che interessano il nostro oggetto di ricerca.

Nell'ambito dell'imposta sul reddito delle società, esiste un ampio sistema di esenzioni per l'ottenimento di redditi e operazioni economiche per gli enti che rientrano nel regime fiscale delle organizzazioni non profit. Tuttavia, non tutte le organizzazioni del terzo settore possono beneficiare di queste esenzioni, o perché non soddisfano i requisiti di questa normativa o perché non vogliono applicarla. Ciò le costringe ad applicare altri sistemi meno vantaggiosi, come quelli contenuti nel sistema generale della Legge sull'imposta sulle società o nella Legge sul regime fiscale delle cooperative. Per concludere sull'imposizione diretta, sono state avanzate proposte di riforma del sistema attuale, promuovendo l'integrazione e modificando l'attuale sistema di esenzioni che, a nostro avviso, scoraggia la deducibilità delle spese.

Vengono poi descritti gli aspetti più controversi della tassazione del terzo settore nell'ambito dell'Imposta sul Valore Aggiunto, attraverso uno studio sistematico della giurisprudenza e della dottrina. Tra le principali questioni analizzate vi sono la differenza tra una stabile organizzazione di natura sociale e un'organizzazione non profit, l'applicazione delle esenzioni e la loro interazione con la deducibilità e l'applicazione dell'aliquota dello 0% alla consegna di beni effettuati come donazioni alle organizzazioni non profit, introdotta dalla legge 7/2022 dell'8 aprile sui rifiuti e i suoli contaminati per un'economia circolare.

Per quanto riguarda la fiscalità locale, i principali benefici fiscali sono legati all'applicazione degli incentivi della Legge sul regime fiscale delle organizzazioni non profit nell'ambito dell'imposizione societaria, motivo per cui sono stati studiati attraverso un'analisi integrata di questo corpo normativo con il contenuto del Testo Unico della Legge sulla fiscalità locale.

In terzo luogo, vengono presentati i principali modelli di finanziamento del terzo settore. Tra questi si evidenziano: l'allocazione fiscale nell'Imposta sulle Società, l'utilizzo di Fintech e Intelligenza Artificiale e il finanziamento attraverso le criptovalute sociali complementari. Tutto ciò si basa sulla convinzione che la sostenibilità economica del terzo settore sia essenziale per garantire il mantenimento delle sue attività, nonché il raggiungimento dei suoi obiettivi e finalità sociali.

In Spagna, come in altri Paesi come l'Italia, esiste una destinazione della quota fiscale delle imposte dirette sul reddito per finanziare gli enti che compongono il Terzo settore di azione sociale. Tuttavia, l'attuale sistema di sovvenzioni solleva una serie di interrogativi e criticità che vengono affrontati nella ricerca.

Infine, per quanto riguarda i finanziamenti basati su progressi tecnici, come il crowdfunding, l'uso della blockchain e l'implementazione e l'utilizzo dell'Intelligenza Artificiale, vengono affrontati la soft law e i diversi organismi di regolamentazione approvati dall'Unione Europea. A nostro avviso, tali strumenti di digitalizzazione finanziaria possono fornire nuove fonti di risorse che garantiscono la sostenibilità economica al settore che stiamo analizzando. Data la sua importanza, la ricerca si conclude con diverse proposte e

suggerimenti per l'utilizzo e la strumentalizzazione di questa tecnologia da parte del terzo settore.

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN.....	13
I.- Modalidad de tesis por compendio de publicaciones	13
II.- Una aproximación conceptual a la figura del Tercer Sector.....	20
III.- Radiografía del Tercer Sector en España y su relación con otros sectores	29
IV.- La tributación de las entidades del Tercer Sector	34
V.- La financiación de las entidades del Tercer Sector	38
I. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL TERCER SECTOR.....	45
1. ECONOMÍA SOCIAL Y TERCER SECTOR.....	46
II. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR	64
1. LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA.....	65
2. ASPECTOS CONTROVERTIDOS SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS OPERACIONES INTERIORES	98
3. EXENCIONES EN LOS IMPUESTOS LOCALES DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.....	139
III. PROPUESTAS DE FINANCIACIÓN Y MEDIDAS DE APOYO DEL TERCER SECTOR.....	168
1. FINANCIACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES MEDIANTE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA EN EL IS	169
2. LAS FINTECH Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UNA ALIANZA ESTRATÉGICA EN LA FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR	194
3. HACIA UNA FINANCIACIÓN VERDE Y DIGITAL DEL TERCER SECTOR A TRAVÉS DE LAS CRIPTOMONEDAS SOCIALES COMPLEMENTARIAS. ASPECTOS FISCALES	
220	
CONCLUSIONES	259
CONCLUSIONI	275
OTRAS APORTACIONES CIENTÍFICAS DERIVADAS DIRECTAMENTE DE LA TESIS DOCTORAL.....	290
BIBLIOGRAFÍA.....	292

INTRODUCCIÓN

I.- Modalidad de tesis por compendio de publicaciones

La tesis doctoral constituye la culminación del inicio del camino del investigador universitario. La normativa actual permite presentar este trabajo de forma tradicional, estructurada por títulos y capítulos de libro, así como mediante la modalidad de compendio de publicaciones, una alternativa ampliamente extendida en otras especialidades y países de nuestro entorno. Esta última ofrece la posibilidad de desarrollar una investigación organizada, sistemática y de objetivo en objetivo, promoviendo entre el director y el doctorando un trabajo conjunto de manera planificada y estructurada.

La particularidad de este formato reside en que las publicaciones deben guardar coherencia, sistematicidad y continuidad entre ellas, pero también adquirir sentido individualmente. De esta manera, todas las aportaciones ofrecen una visión global de la investigación realizada y, a su vez, presentan congruencia de forma individual.

En España no existe una regulación de carácter estatal en este punto. El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero por el que se regula la normativa de doctorado, no hace mención expresa a esta modalidad, dejando la competencia a cada Universidad a través de su normativa propia de doctorado.

El art. 24 de la Normativa de Estudios Oficiales de Doctorado de la Universidad de Almería, aprobada en Consejo de Gobierno de 29 de octubre de 2020, al igual que la anteriormente vigente, de 24 de febrero de 2017, permite dos modalidades de presentación de la tesis doctoral: “por compendio de publicaciones” y “por manuscrito avalado por publicaciones”. En relación con la primera de las modalidades, la letra A del citado precepto dispone lo siguiente:

“1. Se permitirá presentar la tesis por la modalidad de compendio de publicaciones cuando se presente un mínimo de 3 contribuciones que cumplan las siguientes condiciones mínimas:

a) Que dos contribuciones se incluyan en la categoría A de la escala de valoración de los resultados de investigación contenida en el Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Almería aprobado en el correspondiente año.

b) Que una tercera contribución, distinta de las anteriores y que no consista en comunicación a Congreso, se incluya en la categoría B de la escala de valoración de los resultados de investigación contenida en el Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Almería aprobado en el correspondiente año. Las contribuciones deberán haber sido publicadas o aceptadas para su publicación como máximo un año antes de la primera matriculación en el correspondiente programa de doctorado.

La tesis por compendio de publicaciones deberá contener como contenido mínimo:

a) Una introducción que describa la unidad temática y estructura del trabajo, indicando las publicaciones que abordan cada elemento de la misma.

b) Las publicaciones aportadas.

c) Conclusiones generales, indicando de qué publicación se desprenden.

d) Otras aportaciones científicas derivadas directamente de la tesis doctoral”.

El Anexo B del Plan Propio de Investigación de la Universidad de Almería correspondiente al año 2023, dedicado a la escala de valoración de los resultados de investigación, incluye dentro de la Categoría A el siguiente tipo de publicaciones:

“1. Artículos en revistas de carácter científico:

i. Q1 de InCites Journal Citation Reports (JCR) de Clarivate Analytics.

ii. Cuartil C1 y C2 en revistas con sello FECYT.

iii. Categoría A en CARHUS +.

2. Libros en editorial de categoría A. Se entiende por tal, aquella editorial que está en el cuartil superior del ranking por disciplinas obtenido en los listados de Scholarly Publishers Indicators (SPI), por ámbitos científicos.

3. Capítulos de libro de la lista de editoriales de la categoría A.

4. Autor de patente, software u otra modalidad de propiedad industrial en explotación, que haya supuesto retorno económico para la Universidad de Almería”.

A tenor del citado documento, la categoría “B” se corresponde con:

“1. Artículos en revistas de carácter científico:

i. Q2 y Q3 de InCites Journal Citation Reports (JCR) de Clarivate Analytics.

ii. Q1 y Q2 de Scimago Journal and Country Rank (SJR) de Elsevier B.V.

iii. Cuartil C3 en revistas con sello FECYT.

iv. Categoría B en CARHUS +.

2. Libros en editorial de la categoría B. Se entiende por tal, aquella editorial que está en el segundo cuartil del ranking por disciplinas obtenido en los listados de Scholarly Publishers Indicators (SPI), por ámbitos científicos.

3. Capítulos de libro de la lista de editoriales B.

4. Presentaciones orales en congresos internacionales auspiciados por sociedades científicas internacionales.

5. Actas y Comunicaciones a Congresos:

i. Aportaciones a congresos indexados en Web of Science.

ii. Aportaciones a congresos indexados en SCOPUS.

iii. Aportaciones a congresos publicadas por editoriales y revistas de las categorías A y B (con ISBN o ISSN)”.

Es sabido que el proceso de clasificación de las publicaciones jurídicas presenta cierta complejidad. Ello, en la medida en que no todas las revistas presentan un impacto fuera de España, lo que se refleja en el sistema de Indexación actual. Consecuentemente, muchas de las revistas no presentan un JCR o SJR. Sin embargo, la mayoría sí se recogen en CARHUS + y en Scholarly Publishers Indicators (SPI). Por este motivo, se ha dado prioridad a la clasificación de las revistas y de los capítulos de libro en estas categorías, respectivamente. Todo ello, en aras de cumplir con los requisitos que exigen la normativa de doctorado, en consonancia con el Plan Propio de Investigación.

El trabajo de investigación se compone de un total de 7 publicaciones. Entre ellas encontramos:

- Dos artículos realizados en la Revista de Estudios Cooperativos-REVESCO, con categoría A en CARHUS +.
- Un artículo realizado en la revista Crónica Tributaria, con categoría A en CARHUS +.
- Un artículo realizado en CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, con categoría A en CARHUS +.
- Un capítulo de libro realizado con la editorial Tirant lo Blanch, situada en el cuartil superior de la clasificación ofrecida por Scholarly Publishers Indicators (SPI). Considerada categoría A de acuerdo con el plan propio de Investigación de la Universidad de Almería.
- Un capítulo de libro realizado con la editorial Dykinson situada en el cuartil superior de la clasificación ofrecida por Scholarly Publishers Indicators, considerada igualmente categoría A, de acuerdo con el plan propio de Investigación de la Universidad de Almería.

- Un capítulo de libro realizado con la editorial Aula Magna-McGraw Hill situada en el cuartil superior de la clasificación ofrecida por SPI para editoriales extranjeras. Considerada, también, categoría A de acuerdo con el plan propio de Investigación de la Universidad de Almería.

Como se observa, se cumplen las condiciones reguladas en la normativa de doctorado para la tesis a través de la modalidad compendio de publicaciones. Todas las aportaciones descritas han sido revisadas por pares de doble ciego como estipulan las normas de las revistas y editoriales, lo que garantiza la objetividad y relevancia científica de las mismas.

La elección de la modalidad de publicación en revistas y editoriales de alto impacto, respaldada por indicadores de calidad, supone una mayor difusión de la investigación realizada, en consonancia con la divulgación y la transferencia de los resultados obtenidos, coadyuvando al impulso de la carrera universitaria del doctorando. Ello, teniendo en cuenta que los actuales sistemas nacionales de acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, así como el reconocimiento de tramos de investigación, constituyen unos modelos altamente competitivos. Cada vez son más numerosos los requisitos y méritos exigidos al investigador y resulta más complejo acceder a la acreditación que se requiere para el acceso a determinados cuerpos docentes. En este marco, es evidente que la producción científica debe reflejarse de forma palpable en méritos que le permitan crecer e impulsar su carrera universitaria. Así mismo, el grupo de investigación al que pertenece el doctorando se ve favorecido por la producción científica incluida en la tesis.

Por otro lado, esta modalidad brinda la oportunidad de realizar publicaciones en coautoría. De hecho, la labor del director es fundamental en el proceso de tutorización y formación del investigador, lo que permite a este último participar en un trabajo en equipo, observando de primera mano las revisiones e indicaciones que se van realizando.

No obstante, esta modalidad presenta una serie de dificultades que se han tenido que afrontar durante la etapa de planificación. En primer lugar, la tesis no puede ser una unión de los diferentes trabajos de investigación a modo de recopilación. A nuestro modo de ver, debe conservar una estructura sistemática y coherente en conjunto. De esta forma, el lector puede

obtener una visión integral de las posturas, razonamientos y conclusiones que en cada una de ellas se recogen. Por ello, el objeto del proyecto de investigación, la metodología, las fuentes de información, la obtención de datos y la bibliografía empleada es esencial, realizándose la elaboración del trabajo académico a través de la integración de las diferentes publicaciones en una unidad temática central.

En segundo lugar, se debe priorizar la planificación. Las revistas tienen un periodo de publicaciones determinado (trimestral, cuatrimestral, semestral o anual). Esto implica una alta coordinación entre la investigación y los envíos a las revistas para su proceso de revisión y posterior publicación. La relación entre el doctorando y el director de tesis debe ser más estrecha que nunca, controlando estrictamente los tiempos para poder completar el trabajo de una forma adecuada, de modo que, llegada la fecha de depósito, la investigación presente la coherencia y sistematicidad adecuadas.

Pese a que las publicaciones de manera conjunta constituyen un cuerpo único, existen partes de cada una que pueden solaparse entre sí, especialmente si observamos algunas de las introducciones de cada trabajo. Esto es así porque, inevitablemente, nuestra materia requiere una alusión o referencia breve al objeto de estudio que se analiza. Como veremos, el Tercer Sector ha sido estudiado por la doctrina desde diferentes perspectivas como son la jurídica, la económica o la social. Ello obliga a realizar un marco introductorio que permita al lector situarse en el objeto de la investigación. Por este motivo, los artículos referentes a la tributación hacían necesario contextualizar primeramente qué sujetos se incluían dentro del Tercer Sector para después analizar sus aspectos fiscales. Por todo ello, existen partes que singularmente se asemejan entre sí. Lejos de ser una desventaja, permite que cada trabajo tenga entidad propia de manera individual.

A continuación, se examinan de forma sucinta la estructura y los artículos de la tesis de forma individual.

El Capítulo I, “ASPECTOS CONCEPTUALES DEL TERCER SECTOR”, se compone del artículo publicado en la Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, denominado “Economía Social y Tercer Sector”. En él se aborda la conceptualización y delimitación del

Tercer Sector a través de un estudio comparado de las leyes estatales y autonómicas de Economía Social y el Tercer Sector de Acción Social.

El Capítulo II, “RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR”, está compuesto por un total de 2 capítulos de libro y un artículo de revista. El capítulo de libro, publicado en Dykinson, titulado “La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del Tercer Sector en el Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones pendientes para una reforma” se centra en el análisis de la fiscalidad en el mencionado Impuesto sobre sociedades (IS), de los sujetos que integran nuestro objeto de estudio, de los requisitos para ser considerados entidad sin ánimo de lucro, el régimen de actividades y explotaciones económicas exentas del IS y de las principales medidas planteadas como mejora del sistema actual, haciendo especial referencia a la Ley de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (LRFESFL), la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Ley de Cooperativas y la Ley de Régimen Fiscal de estas últimas.

En el segundo capítulo de libro, publicado en la editorial Tirant Lo Blanch, titulado “Exenciones en los impuestos locales de las entidades sin fines lucrativos” se identifican los principales problemas que plantean las exenciones para estas entidades en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Todo ello sobre la base de la LRFESFL, el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), la jurisprudencia y doctrina administrativa más reciente.

Por su parte, el artículo de revista publicado en Crónica Tributaria, dependiente del Instituto de Estudios Fiscales, denominado “Aspectos controvertidos sobre la tributación de las entidades del Tercer Sector en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores”, ofrece una visión global de diversas cuestiones del impuesto indirecto, haciendo especial hincapié en el concepto de establecimiento privado, la aplicación de las exenciones en las actividades de educación, cultura, asistencia social y transmisión de determinados bienes inmuebles y los problemas e interrogantes generados en los diferentes supuestos de deducción orientados al Tercer Sector.

El Capítulo III, “PROPUESTAS DE FINANCIACIÓN Y APOYO AL TERCER SECTOR”, se centra en los diferentes modelos de financiación a través de un capítulo de libro y dos artículos, publicados en Aula Magna- McGraw Hill, REVESCO y CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social, respectivamente. En este último capítulo se estudia la financiación de las cooperativas sociales mediante la asignación tributaria en el Impuesto sobre Sociedades, así como la innovación tecnológica centrada en el crowdfunding, el *blockchain* y la Inteligencia Artificial¹ como los principales modelos de financiación alternativa. El trabajo concluye con un artículo en el que se investiga la financiación del Tercer Sector mediante las criptomonedas sociales complementarias, basadas en el sistema *blockchain*, como instrumento respetuoso con el medio ambiente y, además, de entenderse como una alternativa justa y solidaria, respecto al tradicional sistema financiero.

II.- Una aproximación conceptual a la figura del Tercer Sector

El Tercer Sector se ha convertido en una pieza angular de la sociedad civil moderna. Desde su aparición ha trabajado y luchado por atender las necesidades sociales, enfrentando las desigualdades, centrándose en el desarrollo de la educación, la cultura, la investigación, la salud, el medio ambiente o la sensibilización social. Así mismo, desde sus inicios ha promovido la participación ciudadana y fomentado el sentido de la responsabilidad y solidaridad de la comunidad. Su labor se ha convertido en un catalizador fundamental a la hora de abordar los principales problemas de la sociedad, promover la equidad y la justicia social.

Tras su aparición formal en el siglo pasado, la doctrina científica ha centrado sus esfuerzos en conceptualizar e identificar las entidades que lo integran, sin llegar a un consenso, dificultando la posibilidad de ofrecer una definición que aborde todos sus extremos.

¹ Sobre los usos y aplicaciones de la Inteligencia Artificial en relación con la *big data*, Vid. GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (2020). «Capítulo 10. El uso del big data y la inteligencia artificial por las administraciones tributarias en la lucha contra el fraude fiscal. Particular referencia a los principios que han de regirla y a los derechos de los contribuyentes», en: SERRANO ANTÓN, F. (Ed.). *Fiscalidad e inteligencia artificial: Administración tributaria y contribuyentes en la era digital*, Árbol académico, pp. 297-318.

A través de esta primera parte, hemos realizado un análisis desde una perspectiva ecléctica de las principales corrientes doctrinales que analizan esta figura. Para ello, hemos llevado a cabo una revisión de la literatura científica con el objetivo de ofrecer una visión actualizada y diversificada del término, centrando la atención en las diferentes perspectivas precursoras de la materia como son la americana y la anglosajona –muy próximas entre sí– y la europea, enfocada esta última en la escuela española e italiana.

Desde el punto de vista americano, las entidades del Tercer Sector deben mantener un equilibrio entre su actividad comercial y filantrópica, implicando «el interés y buena voluntad; los métodos impulsador por la misión y por el mercado; y la creación de valor social y económico como objetivos principales»². Precisamente la doctrina internacional lo ha calificado como un *loose and baggy monster*³, por la dificultad de encontrar un concepto preciso de un ámbito que se coloca entre el Estado y el mercado⁴. En este sentido, se ha propuesto una definición de Tercer Sector en el marco de la International Classification of Nonprofit Organizations (ICNPO), asumida por el modelo de la Organización de las Naciones Unidas en el Handbook on Non-Profit Institutions in the System of National Accounts, que identifica las siguientes características en los entes que lo conforman: 1) constitución formal; 2) naturaleza jurídica privada; 3) autogobierno; 4) ausencia de distribución de los beneficios; y, 5) presencia de una cierta cantidad de trabajo voluntario⁵.

La corriente estadounidense ha utilizado para analizar este ámbito la metáfora del “zoológico de empresas”, basado en seis propuestas de animales (empresas) diferentes. Para ello, los autores Young y Lecy han establecido la siguiente clasificación de empresas

² DEFOURNY, J. & NYSENS, M. (2017). «Fundamentals for an International Typology of Social Enterprise Models», *Voluntas: International Journal of Voluntary and Nonprofit Organizations*, N.º 28, Vol. 6, pp. 2470-2497.

³ KENDALL, J. & KNAPP, M. R. J. (1994). «A loose and baggy monster: boundaries, definitions and typologies», en: HEDLEY, R.; SMITH, J. D. & ROCHESTER, C. (Eds.). *Introduction to the Voluntary Sector*, Taylor & Francis Ltd. pp. 68.

⁴ Como recuerda Gori, el nombre de Tercer Sector se remonta al sociólogo Amitai Etzioni y al economista Theodore Levit, que lo utilizaron para referirse a una realidad jurídica, política y económica constituida por sujetos surgidos de la sociedad civil capaces de hacer frente a la creciente dificultad de la *welfare* y a la complejidad de la Administración pública. Añade el citado autor que esta expresión fue puesta en valor en el ámbito de la Comunidad Europea, especialmente por Jacques Delors y Jocelyne Gaudin en el 1978; Vid. GORI, L. (2022). *Terzo Settore e Costituzione*, Giappichelli.

⁵ *Ibidem*, p. 9.

sociales: las corporaciones comerciales con fines de lucro que desarrollan actividades de responsabilidad social corporativa; las empresas sociales que realizan su actividad en un equilibrio entre el impacto social y su actividad comercial; las cooperativas sociales; las organizaciones comerciales sin fines de lucro; las asociaciones públicas y privadas; y, por último, las que presentan un enfoque híbrido⁶.

En la aproximación ofrecida por los autores americanos Defourny y Nyssens se han identificado tres elementos: la actividad económica con propósito social y ambiental, el desarrollo de su actividad dirigida primero a sus miembros y después al interés general, y, por último, la colaboración con el sector público. En nuestra opinión, estos tres rasgos identifican de forma particular, las empresas que integran el Tercer Sector, no entrando en detalle en el resto de entidades. No obstante, como subrayan los autores, deben ser combinados con una serie de principios en los que basen su funcionamiento. Entre estos encontramos: el principio de interés general, de interés mutuo y de interés por el capital. Este último caracterizado por la motivación de obtención del capital como incentivo para alcanzar y garantizar la estabilidad financiera.

Desde la perspectiva anglosajona, el criterio de entidad del Tercer Sector ha adoptado un enfoque unidimensional, que va de lo social a lo comercial, desembocando en una relación inversa, es decir, a más de uno, menos de otro⁷. Spear y Aiken han desarrollado cuatro tipos diferentes de entidades sociales, entre las que encontramos: las empresas mutuales, centradas en satisfacer las necesidades de un grupo particular de miembros; las “*trading charities*” o entidades sin ánimo de lucro con actividad comercial; y, las spin off dedicadas al sector público y que han adoptado las actividades que con anterioridad desarrollaba el Estado⁸. Gordon, por su parte, presenta un abanico de entidades centradas principalmente en una serie de valores entre los que se encuentran la cooperación, la

⁶ YOUNG, D. & LECY, J. (2014). «Defining the Universe of Social Enterprise. Competing Methaphors», *Voluntas*, Vol. 25, N.º 5, pp. 1307-32.

⁷ DÍAZ-FONCEA, M. & MARCUELLO, C. (2022) «Social enterprises: Conceptual Debates and Approaches», en: HENRY, P.; VARGAS VASSEROT, C. & ALCALDE, S. *The international handbook of social Enterprise Law: Benefit corporation and Other Purpose-Driven Companies*, pp. 131-151. ISBN 978-3-031-14215-4

⁸ SPEAR, R.; CORNFORTH, C. & AIKEN, M. (2009). «The Governance Challenges of Social Enterprises: Evidence from a UK Empirical Study», *Annals of Public and Cooperative Economics*, vol. 80, N.º 2, pp. 247-73.

mutualidad, la solidaridad, la caridad, la filantropía, la sostenibilidad y la actividad económica y de carácter público⁹. Como se observa, estos principios guardan una estrecha relación con los anteriores, añadiendo además en este enfoque características como una estructura organizativa institucional- privada, autonomía en su actividad, prohibición en el reparto de beneficios y un importante potencial de participación voluntaria.

En España, la doctrina científica con base en el estudio de la Economía Social ha identificado dos subsectores diferentes. El subsector de mercado y de no mercado privado, conjugando ambos una serie de características que las diferencian del sector estrictamente capitalista. De esta forma, Chaves Ávila y Monzón Campos razonan que las entidades productoras de mercado son aquellas que producen bienes y servicios a un precio por debajo del mercado, pero cubriendo al menos el coste de producción y, en oposición, las entidades no productoras de mercado ofrecen un precio inferior al coste de producción o en su caso de forma gratuita. Como se desprende de lo anterior, los sujetos que englobarían las primeras serían las cooperativas, las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de las sociedades financieras, las mutualidades, así como las mutuas de seguros y de previsión social. Las segundas, en cambio, estarían integradas por las asociaciones y fundaciones como parte de las entidades sin fines de lucro¹⁰.

En nuestro país, no ha sido inusual el solapamiento del concepto de Tercer Sector y de Economía Social. Sin embargo, consideramos que estamos ante conceptos diferentes. La Economía Social disfruta en España de una Ley pionera en la Unión Europea, la Ley 5/2011, de 29 de marzo (LES), que la define como el conjunto de actividades económicas y empresariales realizadas por empresas con base en una serie de principios¹¹, que persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés económico o social, o ambos. Este

⁹ GORDON, M. (2015). «A Typology of Social Enterprise Traditions», *ICSEM Working Papers*, N.º 18, Liege: The International Comparative Social Enterprise Models (ICSEM) Project, pp. 1-59.

¹⁰ CHAVES ÁVILA, J.L. (2020). «Crisis del Covid-19: impacto y respuesta de la Economía Social», *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España N.º 63, Universidad de Valencia, pp. 28-43. [en línea].

¹¹ Vid. art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social. También artículo I recogido en el presente trabajo.

último matiz nos ha permitido diferenciar las entidades de Economía Social con las del Tercer Sector.

La ley permite que las entidades de Economía Social puedan realizar actividades exclusivamente de carácter económico sin enfocarse en lo social, siempre que se adecuen a los principios estipulados en la norma. Sin embargo, en nuestra opinión, las empresas del Tercer Sector deben perseguir, en cualquier caso, fines de interés general. Aunque es objeto de análisis en el primer artículo del presente trabajo de investigación, debemos subrayar que, la LES incluye entre el catálogo de entidades a las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones, las asociaciones, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y entidades singulares, además de otras que se incluyan en un catálogo de entidades¹², catálogo que, tras más de 13 años, tan solo poseen algunas comunidades autónomas.

No se puede obviar que, por su propia definición, las fundaciones y asociaciones, incluidas en la enumeración anterior, dedican su actividad principalmente al interés general por encima del capital y, en ocasiones, no realizan ningún tipo de actividad económica. Por tanto, difícilmente podrían tener como objeto la realización de actividades de carácter exclusivamente económico.

Desde nuestro punto de vista, el criterio de interés por el capital económico es compatible con las entidades del Tercer Sector, siempre y cuando se respete un equilibrio natural con el interés general y un funcionamiento adecuado a los principios de primacía de las personas y el fin social sobre el capital. Todo ello a través de una gestión democrática y participativa, la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por sus integrantes, la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad, el compromiso con el desarrollo local, la igualdad entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social,

¹² Este criterio ha sido discutido por autores como FAJARDO GARCÍA, G. (2018). «La identificación de las empresas de Economía Social en España. Problemática jurídica», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, segundo cuatrimestre, N.º 128, pp. 99-126.

el empleo estable, la conciliación y la sostenibilidad, garantizando –en cualquier caso– la independencia de los poderes públicos¹³.

Sumado a la categoría anterior, encontramos el Tercer Sector de Acción Social. Este, al igual que ocurría con la Economía Social, ha sido identificado en ciertas ocasiones con el Tercer Sector genérico. Sin embargo, entendemos que poseen criterios diferentes. La ley 43/2015, de 9 de octubre de Tercer Sector de Acción Social (LTSAS) establece que lo integran «aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro [...]».

Así mismo, su funcionamiento debe adecuarse a una serie de principios como son: tener personalidad jurídica propia, de naturaleza privada, no poseer ánimo de lucro, tener carácter altruista, garantizar la participación democrática en su seno, actuar de modo transparente, desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones respecto a la Administración, contribuir a la cohesión social, actuar de acuerdo a principios como la igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación y llevar a cabo actividades de interés general, especialmente la atención integral socio-sanitaria, la educación, la inserción laboral y el fomento de la seguridad ciudadana y la prevención de la delincuencia.

Como se observa, los criterios anteriores están próximos a los de la Economía Social, sin incluir en este caso la actividad económica de forma explícita, salvo en el preámbulo de la ley, donde se menciona una única vez como modalidad de servicio hacia la ciudadanía. De hecho, se ha advertido que las organizaciones que configuran este sector se han vuelto más empresariales, adoptando estrategias de generación de ingresos y orientaciones hacia la economía social, a través de la creación de cooperativas y empresas sociales en todos los países de la UE¹⁴.

¹³ Estos principios se recogen en el art. 4 de la LES.

¹⁴ PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL (2023). *Barómetro del Tercer Sector de Acción Social en España 2022*.

Paralelamente, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos al mecenazgo (LRFESFL), realiza una enumeración de entidades que la ley considera sin ánimo de lucro. Entre ellas encontramos: las asociaciones, las fundaciones, las ONGs, las federaciones deportivas españolas, los Comités Olímpico y Paralímpico Español, las entidades extranjeras con establecimiento permanente en España y las entidades españolas con establecimiento permanente en España que realicen, todas ellas, actividades de interés general y cumplan una serie de requisitos contemplados en el art. 3 de la citada norma.

El ánimo de lucro ha sido una cuestión ampliamente estudiada por la doctrina y la jurisprudencia, especialmente la compatibilidad o no de la realización de actividades económicas por parte de las entidades y las empresas sociales¹⁵. En este punto, ambos sectores han llegado a la conclusión de que son perfectamente compatibles entre sí, por lo que la ausencia de ánimo de lucro no tiene aparejada la prestación de un servicio o la entrega de un bien de forma completamente gratuita.

Todos estos criterios, junto a una regulación dispersa en diferentes cuerpos normativos¹⁶, han difuminado el marco conceptual del Tercer Sector, dificultando la posibilidad de ofrecer un criterio único que las identifique con precisión. Pensemos que, desde la perspectiva doctrinal, se han categorizado diferentes tipos de empresas sociales como integrantes del Tercer Sector. Nos referimos a las empresas de inserción, los centros especiales de empleo y las Cooperativas de Iniciativa Social (CIS), incluyéndose, además, dentro de esta categoría, a las asociaciones, las fundaciones y las sociedades cooperativas de servicios públicos. Incluso, se admiten formas jurídicas tan diversas como sociedades limitadas, sociedades laborales y cooperativas, apareciendo en este punto el concepto de

Disponible en: https://www.coceder.org/wp-content/uploads/2023/02/1676295113_resumenejecutivo-barometro-3-sector.pdf

¹⁵ Vid. En profundidad sobre esta cuestión, BOLETTI, G. (2020). «*Le imprese del terzo settore nel sistema di imposizione dei redditi: tra sussidiarietà orizzontale e concorrenza*», Giuffrè Francis Levebvre, Milano.

¹⁶ Entre los cuerpos normativos que mencionamos encontramos la Ley de asociaciones, la ley de fundaciones, la ley de cooperativas y sus leyes sectoriales, la ley de empresas de inserción y leyes de carácter tributario que identifican algunos de los rasgos de entidades sin ánimo de lucro como son: la Ley del Impuesto sobre el Valor añadido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley del Régimen Fiscal y del Mecenazgo 49/2002.

entidad con objeto social, acuñado por Sánchez Torné y Pérez Suárez¹⁷, lo que difumina el contorno del objeto de estudio.

Como ha subrayado Vargas Vasserot, el criterio de identificar a las empresas sociales de acuerdo con su forma jurídica solo sería aplicable a nivel nacional, pues el régimen jurídico de cada país varía, dependiendo de los intereses ideológicos y políticos. Esto nos obligaría a analizar de forma individualizada cada uno de los ordenamientos para ofrecer una calificación aproximada¹⁸.

En este punto, se ha visto conveniente realizar un estudio comparado con la regulación aprobada en Italia respecto a las empresas sociales y el Tercer Sector, dado que este país, al igual que ha ocurrido en España con la ley de Cooperativas, ha sido pionero en la creación de un marco jurídico único e integrador del Tercer Sector.

Su tratamiento ha sido analizado por referentes en la materia como los profesores Rossi, Consorti y Gori¹⁹, marcando una línea de partida y delimitando conceptualmente las entidades del Tercer Sector desde el punto de vista jurídico, sobre la base del eje vertebrador de la Constitución Italiana y el Código del Tercer Sector (Codice del Terzo Settore), aprobado por el Decreto Legislativo 117/2017, ley orgánica y sistemática de este ámbito.

A partir de la aprobación de este compendio legislativo, el panorama jurídico del Tercer Sector italiano cambió radicalmente hacia un sistema estructurado, organizado y clasificado, donde se identifican con precisión las entidades que lo integran, su funcionamiento, los principios que lo rigen, los beneficios fiscales aplicables y los mecanismos de financiación de los que disfruta.

Pese a que actualmente no ha culminado la aplicación práctica de este ordenamiento jurídico, que ha sufrido ciertas modificaciones, el *Codice del Terzo Settore* ha establecido

¹⁷ SÁNCHEZ-TORNÉ, I. & PÉREZ-SUÁREZ, M. (2020). «A State Diagnostic of the Social Enterprise in Spain», *GIZAEKO* -Revista Vasca de Economía Social, N.º 17, pp. 7-34. DOI: <https://doi.org/10.1387/gizaekoa.22225>.

¹⁸ VARGAS VASSEROT, C. (2023). «Social Enterprises in the European Union: gradual recognition of their importance and models of legal regulation», *op.cit.* p. 35.

¹⁹ CONSORTI, P.; GORI, L.; ROSSI, E. (2021). *Diritto del Terzo settore*, seconda edizione, il Mulino, Bologna, 2021; GORI, L. (2022). *Terzo Settore e Costituzione*, Giappichelli.

una serie de características que resultan de especial interés en la calificación de entidades del Tercer Sector. Entre sus principales características, destacan²⁰:

- La definición clara del concepto del Tercer Sector.
- La integración de los principios constitucionales y su aplicación a las entidades que forman el Tercer Sector.
- La identificación de las diferentes personas jurídicas que lo forman, poniendo especial énfasis en su utilidad social.
- La independencia en su funcionamiento.
- La clasificación de las actividades que llevan a cabo, desempeñando principalmente aquellas calificadas de interés general, pudiendo realizar otras actividades de carácter económico, siempre que las ganancias procedentes de las actividades de interés general sean superiores al 75%.
- La ausencia de ánimo de lucro. Imposibilidad de remuneración por encima del 40%. Ganancias y excedentes deben dirigirse las actividades de interés general.
- La configuración de un Registro único nacional del Tercer Sector.
- La mayor visibilidad de las entidades que lo integran.

Como se observa, estos criterios ofrecen la posibilidad de que la actividad de las entidades no sea exclusivamente lucrativa y ajena al interés general, lo que garantiza un equilibrio entre el interés general y el interés mutuo.

²⁰ *Ibidem.*

En esencia, el Codice presenta ciertos elementos similares a los contenidos en la LRFESFL y en la Ley de Cooperativas. Así, comparativamente las entidades del Tercer Sector italiano deben²¹:

- Nombrar a sus directores generales a través de los miembros de la Asamblea.
- Garantizar la transparencia y rendición de cuentas a través de informes financieros e informe social.
- Tener un auditor legal.
- Prever formas de participación en la gestión de los trabajadores y usuarios.
- Establecer límites salariales.

Como auguró el profesor Ficci, el modelo italiano se ha convertido en un «término necesario de comparación con el resto de legisladores extranjeros»²².

III.- Radiografía del Tercer Sector en España y su relación con otros sectores

El Tercer Sector ha experimentado un significativo incremento del número de entidades. De acuerdo con el último análisis de la contribución económica y social de las fundaciones españolas publicado en 2023 por la Asociación Española de Fundaciones, el número de fundaciones en España para este año es de más de 10.500 activas, lo que supone, en términos económicos, más de 27 mil millones de euros, de los cuales 8.500 euros son de impacto directo, 7.300 indirecto y 11.200 de impacto inducido²³. Ello implica que más de un 2% del PIB nacional está compuesto actualmente por el sector fundacional. A nivel laboral,

²¹ FICI, A. (2020). «La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 36, p. 190, DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109.

²² *Ibidem*, p. 182.

²³ Valor económico que producen a través de sus proveedores de materias primas, aprovisionamientos, servicios externos y el generado a través de los salarios, respectivamente. ANALISTAS FINANCIEROS INTERNACIONALES (2023). «Análisis de la contribución económica y social de las fundaciones españolas», Asociación española de fundaciones, Disponible en: https://www.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw63ef503810628/Ana769lisisdelacontribucio769necono769micaysocialdelasfundacionesespan771olas.pdf

genera cerca de 590.000 puestos de trabajo directos e indirectos, principalmente en fundaciones dedicadas a la atención sanitaria y a los servicios sociales.

Respecto a las asociaciones –especialmente las de utilidad pública–, los últimos datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística reflejan un total de respecto 2.560 entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, enfocando su actividad prioritaria en la integración social, la ayuda humanitaria y la cooperación al desarrollo²⁴. No obstante, este número queda lejos de la cantidad total de entidades que componen el tejido asociativo nacional, ya que se refiere solo a las entidades que tienen o desarrollan su actividad en todo el territorio nacional. Para obtener unos datos más precisos, debemos acudir a los ofrecidos por los registros de las diferentes comunidades autónomas.

De acuerdo con las bases de datos disponibles en el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en Andalucía el número de asociaciones supera las 65.500. En la Comunidad Valenciana hay más de 88.500. En Cataluña existen más de 2.000; 30.300 en Castilla- La Mancha, 36.679 en Castilla y León, 37.00 en Galicia y más de 26.600 en País Vasco.

Por su parte, las CIS se han convertido en el modelo de empresa social por excelencia²⁵, superando las 450 entidades distribuidas por todo el territorio nacional²⁶. Para hacernos una idea del enorme impacto del sector cooperativo en España, de acuerdo con las conclusiones del estudio “Análisis del impacto socioeconómico de los valores y principios de la Economía Social en España”, el 65 % del valor de la producción agraria en España procede de cooperativas agroalimentarias, un 10 % del sector energético y un 8% como parte

²⁴Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/anuarios-estadisticos-anteriores/anuario-estadistico-de-2021/Anuario-Estadistico-2021_web.pdf.

²⁵ PÉREZ-SUÁREZ, M.; SÁNCHEZ-TORNÉ, I.; PÉREZ-TRONCOSO, D. (2021). «La Empresa Social: realidad de la Economía Social en España», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Vol. 139, DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/reve.77445>, pp. 1-15.

²⁶ De acuerdo con los datos disponibles ofrecidos por gob.es el número de CIS distribuido a nivel territorial es el siguiente: Madrid 92; Castilla y León 21; PV 142, Asturias 1, Cataluña 42, Andalucía 46, Castilla- La Mancha 12, Extremadura 2, Aragón 40, Canarias 2, Baleares 21, Navarra 33, Murcia 10, y Cantabria 3. Véase <https://datos.gob.es/es>.

del sector industrial²⁷. Así mismo, más del 15 % de la población española reside en viviendas promovidas por cooperativas y el 45 % de la promoción inmobiliaria. Si ponemos el foco de atención en la enseñanza y la sanidad observamos que, actualmente, casi 600 centros educativos pertenecen al sector cooperativista, entre colegios, institutos y universidades. Esto supone un 12 % de la enseñanza concertada, mientras que el sector sanitario genera más de 35.000 empleos y facturan alrededor de 1.500 millones de euros. Si bien es cierto que la mayoría de las entidades descritas no pueden incluirse en el ámbito del Tercer Sector, sin embargo, sí reflejan la importancia de un modelo económico donde prima la sociedad por encima del capital²⁸.

Por otro lado, según el Barómetro del Tercer Sector de Acción Social en España 2022²⁹, este ámbito está constituido por más de 27.000 entidades, cifra que podría ser muy superior, si se tienen en cuenta los datos publicados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el documento Revisión de Beneficios Fiscales 2021³⁰. La mayoría de ellas son pequeñas y medianas asociaciones locales, provinciales y autonómicas de primer nivel, con presencia en ámbitos de proximidad, especialmente en los campos de acción social y atención sociosanitaria.

A pesar de las deficiencias advertidas que afectan especialmente a las pequeñas entidades, el peso del empleo del TSAS es del 3,2 por ciento sobre el total de las personas asalariadas en España, y el 30,1% por ciento sobre el total de las personas contratadas en actividades sanitarias y de servicios sociales. Por su parte, el voluntariado representa el 77,1% del total de personas que trabajan en el sector, predominando el voluntariado femenino, cualificado y con tendencia al envejecimiento.

²⁷ CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE ECONOMÍA SOCIAL (2021). *Análisis del impacto socioeconómico de los valores y principios de la Economía Social en España*, pp. 93 y ss.

²⁸ CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE ECONOMÍA SOCIAL (2022). *Las empresas más relevantes de la Economía Social 2022-2023*, pp. 1 y ss. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/140.pdf>.

²⁹ PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL (2023). *Barómetro del Tercer Sector de Acción Social en España 2022. Análisis de situación y estudio temático prospectivo. Resumen ejecutivo*. Disponible en https://www.coceder.org/wp-content/uploads/2023/02/1676295113_resumenejecutivo-barometro-3-sector.pdf

³⁰ Concretamente, eleva esta cifra hasta las 56.122 entidades. Recuperado de: <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Varios/31-03-22-Informe-Revision-Beneficios-Fiscales-2021.pdf>.

Desde el punto de vista financiero, el sector social representa el 1,41% del PIB nacional, con un volumen de ingresos y gastos superior a los 17.000 millones de euros, lo que supone un significativo incremento respecto a los datos de 2022, aunque con cifras inferiores al año 2010, donde llegó a representar el 1,62 % del PIB. La financiación pública es la vía que aporta mayores ingresos a las entidades de este sector, con un incremento respecto al año 2018, rompiendo la tendencia de años anteriores, en los que el peso de este tipo de financiación se redujo progresivamente.

En la actualidad, el Tercer Sector se encuentra en un punto de conexión entre la Administración, el sector privado y la sociedad. Precisamente, para reforzar su progreso y desarrollo, abordando las necesidades que reclama la sociedad, deben potenciarse las relaciones y la cooperación con el primer y segundo sector, priorizar las conexiones interorganizacionales con las diferentes entidades que lo forman, cooperando, cohesionando y mediando entre ellas y sus diferentes estructuras. Gracias al nexo que forma con el resto de sectores, cubre los espacios de intersección social que no pueden abordar los anteriores.

La propuesta de recomendación a la Comisión sobre el desarrollo e implementación de la Economía Social en la Unión Europea elaborada por el Consejo de la Unión Europea ha resaltado las importantes iniciativas de colaboración público-privada que han contribuido al desarrollo de servicios asistenciales de calidad, accesibles y asequibles³¹. Se resalta que los servicios cualificados de atención social, junto con la actividad de proximidad, incentivan la resolución de problemas reales que afectan a la sociedad civil. Sin embargo, para que estas acciones continúen en el tiempo es crucial una labor de concienciación dirigida a la sociedad, las administraciones y las empresas.

Por su parte, el Plan de la Economía Social aprobado por la Unión Europea (UE) a finales de 2021³², si bien no se dirige estrictamente al Tercer Sector –respecto del que no hay

³¹ Recomendación del Consejo sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social de 29 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/docs/recomendacion-consejo-economia-social2023.pdf>.

³² Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones. *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, COM (2021) 778 final (9 diciembre 2021).

una definición a nivel de la UE—, ha supuesto una primera contribución a la definición de un marco jurídico europeo, en el que cohabita dicho sector, advirtiendo de la necesidad de implementar un sistema que permita una mayor y mejor financiación para el adecuado desarrollo de su actividad. Dicho documento promueve acciones dirigidas a la mejora de la contratación pública, el mercado social y laboral o la educación y atención sanitaria. Con ello, se pretende focalizar y reforzar la implementación en los diferentes estados miembros, y un régimen tributario y tratamiento fiscal homogéneo dentro de la Unión Europea.

Por otro lado, los convenios y contratos de colaboración, las iniciativas sociales, las formas jurídicas específicas, los estatutos para la investigación y las campañas de comunicación han servido para aumentar la visibilidad, integrar una política abierta al progreso y al cambio del Tercer Sector para seguir actuando a favor del desarrollo social. En este punto, la colaboración organizacional e interorganizacional es clave para dar respuesta a las necesidades sociales, permitiendo además optimizar la prestación de los servicios públicos. Por ello, la doctrina ha puesto de manifiesto las dificultades de las entidades para abordar parte de los problemas que subyacen en la sociedad, siendo estos la ausencia de objetivos comunes, de actuaciones complementarias y de la integración de la prestación de servicios sociales compartidos³³.

La complejidad de las relaciones intersectoriales del Tercer Sector con la Administraciones públicas se enmarcan dentro del ámbito competencial en el que desarrolla su actividad cada una de las entidades, con aplicación de la normativa estatal, autonómica e incluso local, lo que provoca una heterogeneidad relacional en función de la Administración competente. En cualquier caso, las leyes estatales, tanto la general de subvenciones como las de asociaciones y fundaciones marcan las directrices generales de gran parte de las entidades, por lo que no existen particularidades muy significativas en las diferentes comunidades autónomas.

³³ HOLGADO, D. & MAYA-JARIEGO, I. (2022). «La dualidad de prestaciones asistenciales y estrategias de inclusión social en la red de las organizaciones de servicios sociales del tercer sector», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, N.º 178, pp. 83-100, DOI: 10.5477/cis/reis.178.83). p. 86.

Por último, se debe destacar la extensión, a nivel europeo, de la cooperación económica en la prestación de servicios sociales entre las organizaciones del Tercer Sector y la Administración pública, derivada del creciente interés de los gobiernos en que este tipo de organizaciones provean servicios financiados con fondos públicos mediante un enfoque integrado de intervención³⁴.

En este sentido, consideramos plausible profundizar en el tipo de relación entre la Administración pública y este sector, denominada por la jurisprudencia constitucional italiana como «amministrazione condivisa» y que se refiere a una modalidad de vinculación que se sitúa más allá del mero intercambio utilitario³⁵. Se presenta como una alternativa al beneficio y al mercado que no se basa en la simple transferencia de fondos públicos al ámbito privado, sino en la convergencia de objetivos y de recursos para la programación y la planificación conjunta de servicios e intervenciones a favor de la ciudadanía, la cohesión y la protección social, atribuyendo a la persona el papel de ciudadano-coadministrador³⁶. De esta forma, se podrían llevar a cabo acciones con mayor rapidez y eficacia, que redundarían en un enriquecimiento mutuo, evitando la duplicidad en determinadas intervenciones.

IV.- La tributación de las entidades del Tercer Sector

La diversidad de actividades, explotaciones económicas y prestación de servicios que desarrolla el Tercer Sector obliga a realizar un introducción general de su tributación, más allá de la profundización en los aspectos concretos que se estudian en las aportaciones individuales que configuran la presente tesis y que abordan la regulación del Impuesto sobre

³⁴ PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL (2023). *Barómetro del Tercer Sector de Acción Social en España 2022*, op. cit.

³⁵ Vid. Especialmente, las sentencias 131/2020 y 72/2022 de la Corte Constitucional italiana; Vid. ROSSI, E. (2020). «Il fondamento del Terzo settore è nella Costituzione. Prime osservazioni sulla sentenza n. 131 del 2020 della Corte costituzionale», *Le Regioni*, N.º 5/2020, pp. 1184-1195. En el ordenamiento italiano, el art. 1 de la Ley 106, de 6 de junio de 2016, por la que se establece la delegación al Gobierno para la reforma del Tercer sector, la empresa social y la disciplina del servicio civil universal, define el Tercer sector como el conjunto de los entes privados, sin ánimo de lucro, constituidos con una finalidad cívica, solidaria y de utilidad social, que en cumplimiento del principio de subsidiariedad y en coherencia con los respectivos estatutos y actos constitutivos, promueve y realiza actividades de interés general mediante formas de actuación voluntaria y gratuita o de mutualidad o de producción de bienes y servicios.

³⁶ ARENA, G. (1997). «Introduzione all'amministrazione condivisa», *Studi parlamentari e di politica costituzionale*, anno 30, N.º 117-118, p. 62.

Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una amplia dispersión normativa que afecta a la fiscalidad de las entidades del Tercer Sector. En lo que respecta a la tributación de los beneficios hay que acudir a la LRFESFL, a la regulación general contenida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, referente al Impuesto sobre Sociedades (LIS) y, por último, a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de régimen fiscal de cooperativas (LRFC). Este hecho ha obligado a realizar un análisis exhaustivo de las diferentes leyes citadas a fin de ofrecer una aproximación jurídico-tributaria en el impuesto directo.

Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con una serie de características reguladas en el art. 3 de la LRFESFL y que han sido analizadas en el primer artículo del capítulo II, referente a la “tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del Tercer Sector en el Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones pendientes para una reforma”.

Sin embargo, no todas las entidades que consideramos ENL están contempladas dentro de esta ley. El artículo 2 ofrece una lista cerrada o *numerus clausus* de los sujetos que se enmarcan dentro de la Ley del mecenazgo, entre los que destacan: las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, las federaciones deportivas españolas de ámbito nacional y autonómico, las federaciones y asociaciones de entidades sin fines lucrativos que agrupan a las anteriores, las entidades no residentes en territorio español con establecimiento permanente y las entidades españolas residentes en algún estado miembro.

Como veremos, las CIS quedan desligadas de esta enumeración, lo que provoca que estas no accedan al amplio régimen de exención fiscal del que disfruta el resto de entidades, siendo de aplicación la ley específica de régimen fiscal de cooperativas. Las CIS son consideradas en la Ley estatal y resto de leyes autonómicas ENL a todos los efectos. Sin embargo, la dispersión normativa autonómica provoca que no podamos acudir a un criterio claro de lo que se entiende por este tipo de entidades. A través del artículo primero del trabajo

de investigación ha sido realizado un examen de los diferentes cuerpos normativos autonómicos a fin de formalizar un criterio único que ofrezca respuesta al concepto de CIS.

La Ley de cooperativas circunscribe las CIS al régimen fiscal de cooperativas, concretamente a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas. Entre las cooperativas especialmente protegidas de primer grado encontramos: las cooperativas de trabajo asociado, las agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de los consumidores y usuarios. No obstante, existe una disociación entre las actividades que prestan las CIS para ser consideradas ENL y las actividades de las cooperativas enumeradas anteriormente. Bajo nuestro criterio, tan solo las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios se adecuan estrictamente al criterio de CIS.

Recientemente, a través del Real Decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueba medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia se ha llevado a cabo una modificación de la LRFESFL con el fin de actualizarla tras más de 20 años de vigencia del primer texto legislativo. Entre las reformas se ha incluido una exención para acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social; en la tributación local se ha establecido una aclaración en torno a la exención de la plusvalía, que estará condicionada a que el terreno cumpla con los requisitos establecidos en la ley en el momento del devengo del impuesto; y, respecto al mecenazgo –donde se han producido los cambios más sustanciales– se han modificado los arts. 17 a 21 y 25 referente a las donaciones, deducciones y los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, respectivamente.

El IVA, por su parte, presenta aspectos controvertidos para las entidades que integran el Tercer Sector, a las que no se les aplica un régimen de beneficios fiscales específico. El trabajo analiza la incardinación de los mismos con la regulación de los sujetos del impuesto indirecto regulado en la Ley 37/1992 de 28 de diciembre (LIVA) y el Reglamento 1624/1992, de 29 de diciembre, (RIVA), cuyo funcionamiento se centra en la neutralidad fiscal.

Los sujetos del Tercer Sector realizan entrega de bienes a título gratuito en multitud de ocasiones, lo que implica que las organizaciones que lo integran no reciban la calificación

de “profesional o empresario” de acuerdo con el art. 5 de la LIVA, sino de consumidor final. Como se examina en el artículo 2 del capítulo II de la presente tesis, esta discrepancia a efectos del impuesto será determinante para su tributación.

En cuanto al régimen de exención, el impuesto indirecto grava cada una de las fases de la cadena de distribución y comercialización hasta el destinatario final, debiendo interpretarse de forma estricta los criterios de aplicación del beneficio fiscal. La LIVA establece que podrán acceder a las exenciones los denominados establecimientos privados de carácter social (EPCS), criterio que, como veremos, es diferente a la definición contemplada en otras leyes como la LRFESFL. En este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sentado las bases de qué se considera EPCS teniendo en cuenta su personalidad jurídica y las características de los cargos de gestión y administración.

A través del artículo segundo del capítulo II, son analizados los criterios de ENL y de EPCS. Así mismo, se realiza una revisión de la jurisprudencia actualizada respecto de las exenciones en las operaciones interiores para las segundas, orientada especialmente a las actividades que realizan estos sujetos. Entre ellas destacan: la educación, el deporte, la cultura, las relacionadas con la existencia social y las de los inmuebles y entrega de bienes. Por último, se examinan los aspectos más controvertidos en las deducciones de las operaciones interiores, los límites del derecho a la deducción, las entregas de bienes inmuebles y el recientemente incorporado tipo de gravamen 0%.

La tributación local para las ENL queda regulada en la LRFESFL y en el TRLRHL. La ley del mecenazgo en su art. 15 vincula la exención en el IBI, IAE e IIVTNU a la exención del IS. De esta forma, todas aquellas entidades que desarrollen actividades y explotaciones económicas exentas del IS podrán acceder a los beneficios fiscales para los impuestos locales numerados. Como se examinarán, cada exención presentan una serie de características y aspectos formales diferentes que serán analizadas en el artículo tres del capítulo II.

Por otro lado, a los beneficios locales anteriores se les superpone las reguladas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL). Estas, examinadas

con exhaustividad por el profesor Fernández Marín³⁷ y Cordero García³⁸, se han articulado a través de exenciones de carácter subjetivo, cuyo destinatario han sido las ENL y las cooperativas a través de la LRFESFL y la LRFC, respectivamente. De este modo, en el IBI encontramos las reguladas para la enseñanza en centros docentes acogidos total o parcialmente al régimen de concierto educativo e integrantes del Patrimonio Histórico Español. En el IAE, la exención queda vinculada a la cifra de negocios y el inicio de actividad. Por último, el IIVTNU contempla las exenciones referentes a las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficas docentes y la Cruz Roja.

Finalmente, debe advertirse que, mientras que la aprobación del Código del Tercer Sector italiano ha contribuido a dotar de racionalidad y sistematicidad las disposiciones fiscales de este ámbito, implementando una disciplina tributaria específica para la categoría unitaria de ETS, el calificativo de ETS en España carece de relevancia en efectos fiscales. Más allá de ciertos beneficios menores, la opción por beneficiarse de un régimen fiscal realmente privilegiado pasa por ser una entidad que reúna los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

V.- La financiación de las entidades del Tercer Sector

La sostenibilidad financiera ha sido siempre una prioridad para las entidades que forman el Tercer Sector. Tras la última crisis sanitaria y económica provocada por el COVID-19, estos sujetos se han visto obligados a adaptar y modificar su actividad. De acuerdo con el último informe de la Plataforma de ONG de Acción Social, hasta un 78,1 % de las entidades que lo integran revelan que han tenido numerosas dificultades para cumplir su

³⁷ FERNÁNDEZ MARÍN, F. (2021). «Ayudas de Estado y exenciones tributarias locales», en: CORDERO GARCÍA, J.A. *Estudios sobre la financiación local. En especial, reflexiones sobre la autonomía financiera y sobre los beneficios fiscales*, Tirant Lo Blanch, pp. 162-204. Para un análisis de los beneficios fiscales de los diferentes tributos locales en relación con la autonomía tributaria local, Vid. FERNÁNDEZ MARÍN, F. (2021). «Capítulo II. La autonomía tributaria local y el legislador ordinario», en: FERNÁNDEZ MARÍN, F. *La autonomía tributaria local (acotaciones desde Europa)*, Tirant Lo Blanch, pp. 53-89.

³⁸ CORDERO GARCÍA, J. A. (2018). «La constitución y el sistema tributario local: Evolución normativa y propuestas de lege ferenda», en: SÁNCHEZ GALIANA, J. A.; GARCÍA-FRESNEDA GEA, F. & CASAS AGUDO D. (Coords.). *Estudios en conmemoración del cuarenta aniversario de la constitución financiera*, pp. 315-362.

misión, un 25, 1% han redirigido su actividad y un 28, 6% han planteado cambios en su modelo de negocio para adaptarse a las nuevas circunstancias que demanda la sociedad.

Como ha señalado el profesor Hinojosa Torralvo, la financiación de las entidades de carácter social viene marcada por una importante dependencia estructural de fuentes de ingresos procedentes del sector público³⁹. Ello ha aumentado la fragmentación entre diferentes tipos de entidades y la polarización entre grandes y pequeñas organizaciones, a consecuencia de los estrictos requisitos y exigencias que, en ocasiones, dificulta el cumplimiento de los fines sociales por parte de las organizaciones de menor tamaño, las cuales cuentan con un capital y unos medios humanos y materiales muy limitados. A ello se une el hecho de que, para la obtención de determinadas subvenciones, se les exige la total ejecución de ciertas acciones que requieren un desembolso previo al ingreso de la ayuda.

Por lo que se refiere a los instrumentos de financiación tradicional del Tercer Sector, cabe citar los conciertos sociales, los convenios con la Administración, las donaciones, los contratos con las empresas privadas, las subvenciones públicas, y la asignación tributaria del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre Sociedades (IS) canalizada a través de las últimas. Los últimos datos disponibles de la asignación económica procedente de la X solidaria – cuyo cometido tiene destinar fondos a las entidades sociales a través de la casilla 00073 (modelo 200) y 069 (modelo 220) en la declaración del IS– revela que en el año 2022 se recaudaron más de 425 millones de euros⁴⁰. Por su parte, en la asignación de la casilla de la renta participaron más de 11.733.662 personas, incrementando la recaudación en más de 154 millones de euros para el año 2022⁴¹.

No podemos negar que la asignación tributaria a fines de interés social del 0,7% en el IRPF y en el IS –incluido este último mediante la Ley 6/2018, de 3 de julio– suponen una pieza clave en la obtención de recursos económicos desde su implementación y un nuevo

³⁹ HINIJOSA TORRALVO, J.J. (2017). «Capítulo 22. La incidencia de la jurisprudencia y la política comunitarias en la fiscalidad de la economía social», en: ROBLES GARZÓN, J.A. (Dir.) *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Thomson Reuters, Aranzadi, pp. 543-566.

⁴⁰ Estudio casilla Empresa Solidaria (2023). Disponible en: https://www.casillaempresasolidaria.es/wp-content/uploads/2023/06/Estudio_Casilla_Empresa_Solidaria_2023.pdf.

⁴¹ X solidaria. Portal de Transparencia. Disponible en: <https://www.xsolidaria.org/transparencia.php>.

instrumento de colaboración entre los sectores público, privado y la sociedad civil⁴². Así mismo, la descentralización de la asignación tributaria en ambos impuestos ha tenido un impacto positivo en el reparto de cantidades derivadas de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos. Como consecuencia del fallo de la Sentencia de 16 de diciembre de 2011 del Tribunal Supremo, se acordó un sistema de recaudación por tramos conforme a los siguientes porcentajes: entre el 15- 20% para el tramo estatal y el 85- 80 % para el tramo autonómico, respectivamente, derivando en el impulso y la creación de forma homogénea de entidades de segundo nivel y la formación de redes de colaboración entre entidades del Tercer Sector⁴³.

Por otro lado, el avance de la tecnología ha supuesto un cambio disruptivo y de paradigma en el escenario social y económico en el que nos encontramos, afectando de manera directa a la forma que tenemos de relacionarnos, de interactuar entre nosotros, de trabajar y de vivir en sociedad. A este respecto, desde las diferentes instituciones de la Unión Europea se han recalado las virtudes y dificultades actuales a las que se enfrentan las entidades de Economía Social y, especialmente, del Tercer Sector. A través de la Recomendación del Consejo sobre el Desarrollo de las condiciones marco para la Economía Social anunciadas por el PAES se abordan un paquete de medidas coherentes y actualizadas para este modelo económico desde el ámbito político y tecnológico.

En nuestra opinión, esta circunstancia ha abierto una ventana de posibilidades en las modalidades de financiación y captación de recursos económicos, impulsando la sostenibilidad financiera de las entidades del Tercer Sector. Todo ello, gracias a la implementación y generalización del uso de la innovación financiera habilitada tecnológicamente que resulta de nuevos modelos de negocios, aplicaciones y procesos de productos, que se han calificado bajo la denominación de Fintech. Como veremos, estas comprenden la gestión y asesoramiento del patrimonio automatizado a través de la Inteligencia Artificial, la financiación personal y de consumo, los programas de acceso a

⁴² LUQUE MATEO, M.A. (2020). «Financiación del Tercer Sector de Acción Social en España y en Italia a través de la “X solidaria», *Crónica Tributaria*, N.º 176, pp. 53-84.

⁴³ DÍAZ, E.; GARCÍA, S. & MANCHA, L. (2021). «La relación entre el Tercer Sector de Acción Social y las Administraciones Públicas. Una comparativa autonómica», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 103, pp. 75-110. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.103.21522. p. 93.

finanzas personales, la big data, la identificación clientes online y la integración de la tecnología basada en la cadena de bloques.

En este punto, España se ha convertido en la tercera potencia a nivel europeo en el desarrollo y aplicación de la innovación tecnológica orientada a la financiación. Este auge es gracias a la aprobación e implementación de un cuerpo normativo específico contenido en la ley 7/2020, de 13 de noviembre para la transformación digital del sistema financiero. Entre sus objetivos destaca la implementación de un sistema denominado Sandbox, que constituye un entorno de pruebas controlado que permite poner en práctica las modalidades de innovación financiera, creando un ecosistema favorable para la implementación y desarrollo de las Fintech.

A través del artículo dos del capítulo III de la tesis, se analizan las diversas modalidades de innovación financiera dirigidas a las entidades del Tercer Sector, entre las que destacaremos el crowdfunding, el uso de las criptomonedas y la Inteligencia Artificial.

La ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial junto con la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas y el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas han desarrollado un marco jurídico favorable para la financiación participativa de la que se pueden beneficiar las entidades del Tercer Sector, a través de las diversas modalidades de crowdfunding existentes, respaldando a los inversores privados, que verán como las plataformas tendrán que ofrecer y adecuar los proyectos de financiación participativa a las normas contempladas en la ley.

Paralelamente, la implicación de la IA es cada vez mayor en todos los ámbitos de la sociedad. Mediante diferentes propuestas normativas llevadas a cabo desde la Unión Europea se prevé crear una armonización legislativa para la provisión y usos de la IA, garantizando la seguridad y el respeto a los derechos fundamentales. En este contexto, resulta insoslayable el enorme potencial que supone esta tecnología en la financiación del Tercer Sector, gracias

a la capacidad de aprendizaje automático, análisis de datos, planificación y sistematización de tareas, entre otras aplicaciones.

Consideramos que la innovación tecnológica y la sostenibilidad son necesarias para garantizar un adecuado desarrollo económico del Tercer Sector. Por ello, se ha realizado un análisis sistemático de la IA orientada a nuestro objeto de estudio con dos enfoques diferentes, uno externo y otro interno. De esta forma, ofrecemos una visión global de los múltiples usos de esta herramienta a través del examen de casos concretos que ya se están utilizando en los modelos de financiación actuales, orientados a las entidades sin ánimo de lucro.

Por otro lado, la tecnología *blockchain* ha supuesto un cambio de paradigma en la forma de realizar inversiones e intercambios a través del uso de los criptoactivos. Su heterogeneidad permite la digitalización de bienes muebles e inmuebles o el arte mediante lo que se ha denominado tokenización de activos. Su uso más famoso y generalizado es el de criptomoneda, es decir, una divisa virtual privada que permite realizar intercambios de bienes y servicios. La amplia variedad de aplicaciones, junto a sus características de descentralización, seguridad e inmutabilidad las configuran como un instrumento complementario de financiación para el Tercer Sector.

En este sentido, la aprobación del Reglamento Mica desde la Unión Europea ha permitido sentar las bases de las operaciones con criptoactivos en el futuro. Su entrada en vigor prevé dotar de una mayor seguridad jurídica a los servicios financieros, respaldando la emisión de moneda, facilitando la protección de los inversores y aumentando las fuentes de financiación a través de las Ofertas Iniciales de Criptomonedas (ICO). Aunque su aplicación efectiva ha sido cuestionada por determinados sectores doctrinales, resulta evidente el enorme avance que supone hacia una homogeneización jurídica de los criptoactivos.

No obstante, el auge de esta tecnología ha desencadenado un impacto negativo sobre el medioambiente, especialmente en la creación de criptomonedas tradicionales como son el Bitcoin. La dificultad progresiva de su minado obliga a concentrar la potencia computacional en las denominadas pool o piscinas, lugares donde se agrupan una gran cantidad de

ordenadores con el fin de crear nuevos bloques dentro de la cadena y gestionar los intercambios necesarios para llevar a cabo la creación la moneda. Estas operaciones tienen una huella de carbono equivalente al consumo energético de países enteros como Nueva Zelanda, Camboya o Austria, liberando más de 443,46 kg de CO₂ a la Atmósfera. Para paliar este coste ambiental se están desarrollando nuevos métodos de minado que demandan una menor cantidad de recursos energéticos y, por ende, un impacto más reducido en el medioambiente.

En nuestro estudio hemos planteado una alternativa viable a las criptomonedas tradicionales más justa, equitativa, solidaria y sostenible como modelo de financiación para las entidades del Tercer Sector. Hablamos de las criptomonedas sociales complementarias. Una serie de activos digitales basados en la tecnología *blockchain* pero cuya creación monetaria y red de intercambios ha supuesto un avance en la forma de emisión monetaria y en la manera de realizar entrega de bienes y prestaciones de servicios.

Entre las criptomonedas sociales complementarias hemos examinado la Moneda Par, basada en la creación de deuda, la moneda ILLA, cuyo misión principal es el impulso del comercio local a través de donaciones y, finalmente la moneda G1, basada en la Teoría relativa de la Moneda y cuyas principales características son: la neutralidad, la equidad en el reparto, la equidad en el valor, la distribución equitativa, la coproducción de moneda permanente y diaria de la moneda y la sostenibilidad y respeto al medioambiente.

Todas ellas las consideramos alternativas viables como instrumento de intercambio entre entidades y personas, y como modelos de financiación que garanticen y respalden una obtención de recursos económicos más social, justa y equitativa, que eviten la especulación económica y aseguren una mayor sostenibilidad financiera de las entidades del Tercer Sector.

En cualquier caso, los usos de las criptomonedas tienen una serie de implicaciones fiscales que deben ser estudiados, especialmente en el IS, el IAE y el IVA. A ello se suman una serie de obligaciones de información sobre la tenencia y las operaciones realizadas a través de ellas. Además, las inversiones realizadas deben atender al código de conducta relativo a las inversiones de las entidades sin ánimo de lucro aprobado mediante acuerdo por

el Consejo de la Comisión de Valores en fecha 20 de febrero de 2019. Por tal motivo, en la última aportación de la tesis se analizan las implicaciones fiscales de las criptomonedas sociales complementarias, en comparación con la tributación de las criptomonedas tradicionales.

I. ASPECTOS CONCEPTUALES DEL TERCER SECTOR

1. ECONOMÍA SOCIAL Y TERCER SECTOR

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2022). «Economía Social y Tercer Sector», *Revesco- Revista de Estudios Cooperativos*, pp. 1-16.



Economía Social y Tercer Sector

Juan Jesús Gómez Álvarez¹

Recibido: 19 de enero del 2022 / Aceptado: 10 de mayo del 2022 / Publicado: 7 de julio del 2022.

Resumen. El trabajo aborda la conceptualización y la delimitación de dos ámbitos –la Economía Social y el Tercer Sector– que presentan contornos comunes y fronteras difuminadas en un momento en el que ambos están desarrollando un papel fundamental, a propósito de la crisis económico y social surgida con motivos de las medidas adoptadas a raíz de la crisis sanitaria. Para ello, se analizan los distintos tipos de entidades que pertenecen a cada sector y se profundiza en las características propias de cada uno, partiendo del basto y riguroso trabajo desarrollado por la doctrina y los múltiples organismos que los representan, como el Comité Económico y Social, que ha desempeñado una indelegable labor en la elaboración de un concepto de Economía Social capaz de discernir entre los elementos que identifican la economía puramente privada o la pública, mediante la materialización de lo que conocemos como La Carta de Principios de la Economía Social. España ha sido pionera en aprobar una Ley de Economía Social, aunque se carece de un reglamento que la dote de una aplicación jurídica palpable. Por otra parte, la publicación de la Ley estatal del Tercer Sector de Acción Social ha constituido un hito significativo, aunque la ausencia de una normativa sobre la figura genérica aboca a una cierta confusión respecto a las entidades que se integran en la definición. Precisamente, el estudio pretende dotar de claridad sobre este aspecto, incidiendo en las perspectivas de futuro que presentan ambos sectores.

Palabras clave: Economía Social; Tercer Sector; Tercer Sector de Acción Social; Entidades sin Animo de Lucro.

Claves Econlit: B55; L31; P59.

[en] Social Economy and Third Sector

Abstract. The work deals with the conceptualization and delimitation of two areas – the Social Economy and the Third Sector – analyzing the common contours and blurred borders at a time when both play a vital role due to the current economic and social arising from the measures adopted during the health crisis. To this end, the different types of entities of each sector are analyzed and their characteristics are further delved into, based on the extensive and rigorous work carried out by the doctrine and the multiple representative organizations, such as the Economic and Social Committee. These organizations have carried out the invaluable task of developing the concept of Social Economy which is capable of discerning between the private and public elements of the economy through the embodiment of what we know as the Charter of Principles of the Social Economy. Spain has been a pioneer in approving a Social Economy Law, although there is a lack of specific regulation with palpable legal application. On the other hand, the publication of the State Law of the Third Sector of Social Action represents a significant milestone. However, the absence of regulation on the generic figure leads to a degree of confusion regarding the entities integrated into the definition. This study aims to provide clarity on this aspect, focusing on the future of both sectors.

Keywords: Social Economy; Third Sector; Third Sector of Social Action; Non-Profit Entities.

Sumario. 1. Introducción. 2. Economía Social. 3. Tercer Sector y Tercer Sector de Acción Social. 4. Conclusiones. 5. Referencias bibliográficas.

Cómo citar. Gómez Álvarez, J.J. (2022) Economía Social y Tercer Sector. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 141, e82255. <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82255>.

1. Introducción

La crisis mundial del Covid-19 no solo ha afectado al ámbito sanitario de la sociedad, sino que ha alterado las bases de la economía tal y como la conocíamos, induciendo de forma progresiva a un cambio hacia un futuro incierto (Chaves Ávila, 2020). De acuerdo con el pronóstico económico de invierno de 2022 de la Comisión Europea, se estima un crecimiento de la economía de la Unión Europea y de la zona del euro del 4,0 % y 2,8 % para 2022 y 2023, respectivamente. En comparación con la previsión de otoño de 2021, el PIB

¹ Universidad de Almería, España.
Dirección de correo electrónico: jga704@ual.es.

alcanzó niveles previos a la pandemia, esperando que la tasa de crecimiento para los años consecutivos y el PIB real continúen con esta tendencia a finales de 2022².

La Economía Social (en adelante, ES) y el Tercer Sector (en adelante, TS) tienen un papel fundamental en el contexto actual que está atravesando nuestra sociedad a nivel político, económico³, social y laboral. Hablar de ambas figuras significa discernir entre una serie de conceptos cuyas diferencias de matiz presentan unos marcos difusos.

La ES representa uno de los mayores mercados socioeconómicos a nivel global y europeo⁴. Advértase que tan solo en este último figuran un total de 2.8 millones de empresas y organizaciones, desde PYMES hasta grandes grupos de la UE, dando empleo a 13.6 millones de ciudadanos, lo que supone en torno al 8 % del producto interior bruto europeo⁵.

Por su parte, el TS ha adquirido una gran importancia, siendo cada vez más numerosos los proyectos y actividades sociales que lleva a cabo. Esto ha generado de forma exponencial un aumento del empleo directo e indirecto desencadenando una gran participación voluntaria y convirtiéndose en un “*agente de desarrollo social y económico*” (Pérez Fernández, 2017:196).

Como resultado del profundo impacto social y económico de la ES y del TS, el presente trabajo surge de la necesidad de realizar una identificación y revisión sistemática de ambos conceptos, desde la premisa de entender que la ES constituye “el campo de juego” donde opera el TS, formado por las entidades situadas entre la Administración Pública y las entidades privadas de naturaleza capitalista.

2. Economía Social

2.1. Conceptualización de la Economía Social

La ES ha sido objeto de un profundo análisis realizado por la doctrina en torno su origen⁶ (Monzón Campos; Chaves Ávila, 2012) y características⁷.

Su primera formalización la veríamos en la Carta de Economía Social⁸ en 1970, bajo el paraguas del Comité de enlace de las Actividades Mutualistas, Cooperativas y Asociativas (CNLAMCA)⁹. Constituida por un total de 7 artículos, conjugaba un marco jurídico que establecía las bases de un modelo de interacción de estas entidades privadas con su medio. Todo ello, de acuerdo con una serie de principios y valores que ahora son representativos de estas organizaciones. De esta forma teníamos: funcionamiento democrático; libre elección; creación de nuevos vínculos basados en la confianza mutua; reivindicación de la igualdad de oportunidades para todos; uso de las ganancias y excedentes para la mejora de sus miembros; promoción de la investigación y experimentación en todas las áreas de actividad como herramienta para el desarrollo de la

² Comisión Europea Previsiones económicas del invierno de 2022: se prevé que el crecimiento gane impulso tras la desaceleración invernal. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_926.

³ A nivel institucional recientemente se aprobó el Fondo Social Europeo Plus (en adelante FSE+). Esta dividido en 5 *objetivos* entre los que figuran: el apoyo y fomento del emprendimiento en ES, el emprendimiento tecnológico, economía verde, azul y circular o el apoyo a la creación, supervivencia, sostenibilidad y crecimiento de empresas de ES. Las inversiones además deberán ir orientadas al empleo, la educación, formación y aprendizaje permanente y la inclusión social.

⁴ De acuerdo con los datos cuantitativos más actualizados del CEPES, el número de Entidades de Economía Social en España a fecha de 2019 supone un total aproximado de 43.192 entidades. *Vid.* <https://www.cepes.es/files/publicaciones/120.pdf>; Presentando una distribución geográfica irregular, Cataluña, País Vasco y Andalucía abarcan el mayor número de entidades de este tipo, siendo las principales cooperativas, empresas de inserción, centros especiales de empleo y sociedades laborales. Este último tipo forma jurídica experimenta presencia muy significativa también en Castilla La Mancha, Comunidad de Madrid y Valencia.

⁵ Proyecto de Dictamen EESC-2019-05232-00-03-PA-TRA «Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020», (190ª reunión, 4 de febrero de 2020), Unión Económica y Monetaria y Cohesión Económica y Social Decisión de la Mesa); A nivel institucional, recientemente se aprobó la convocatoria para la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento para el año 2021. Mediante ella se aprobaron: 5.221.040 euros respecto a subvenciones para actividades de formación, difusión y fomento del trabajo autónomo, de la ES y de la RSE; y 3.000.000 euros respecto al desarrollo de las medidas contenidas en la Estrategia Española de Economía Social 2021-2027. 2.216.960 euros. *Vid.* Extracto de la Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento, para el año 2021.

⁶ En el mismo sentido defiende esta idea (Montolio, 2002), (Monzón Campos; Chaves Ávila; Fajardo García; Valdes Da-ReI, 2009); León Walras a través de sus obras «*estudio de la riqueza social (teoría de la repartición de la riqueza social)*» y «*estudios de la economía aplicada (Teoría de la producción de la riqueza social)*» analizaría la ES de una forma sustantiva, dando paso a su integración dentro de lo que conocemos como Ciencia Económica, y donde comienzan a adquirir protagonismo las cooperativas, mutualidades y las asociaciones; Sobre el nacimiento de la ES (Cornejo, 1941:43-67); En España, Ramón de la Sagra sería el encargado de elaborar «Lecciones de la Economía Social». A través de su obra, se centra en la investigación de 5 de las fuentes principales que entendía eran la solución. (De La Sagra, 1999)

⁷ Los franceses Charles Gide y Henri Desroche (fundador en 1958 de la Escuela Cooperativa en Francia) se encargarían de agrupar a la ES en 4 ámbitos de actuación e identificar a las empresas propias de esta economía, respectivamente (Boursier, 1984).

⁸ Charte de l'économie sociale. https://www.cressidf.org/wp-content/uploads/2018/06/charte_economie_sociale.pdf.

⁹ Con la creación del Comité de Enlace de las Actividades Mutualistas, Cooperativas y Asociativas no pudo hacerse sino una importante aproximación entre las organizaciones que la conformaban, dando paso a un interés gubernamental por esta iniciativa y derivando, entre otras, a las leyes de 20 de julio de 1983 y de 12 de julio de 1985 destinadas a un impulso del término “economía social” (Llobregat Hurtado, 1990).

sociedad; implicación tanto en la promoción personal como en la colectiva; y por último, su fin de servir a las personas.

La ES de un modo u otro ha ido integrándose en cada sociedad con distintos matices. Ello ha dado lugar a que su desarrollo haya sido diferente en cada una.

El Comité Económico y Social (en adelante CESE) ha tratado de identificar la ES mediante un concepto que expresase, de manera consecuyente, el amplio espectro de trabajo en el que se desarrolla. Como resultado se plasmaron una serie de principios a través de la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidad, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF)¹⁰. Ello dio lugar a *La Carta de principios de la Economía Social*¹¹, que proclama:

- *La primacía de la persona y del objetivo social por encima del capital.*
- *La adhesión voluntaria y abierta.*
- *El control democrático ejercido por sus miembros.*
- *La combinación de los intereses de los miembros y/o del interés general.*
- *La defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad.*
- *La autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos.*
- *La utilización de la mayoría de los excedentes para la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, los servicios de interés para los miembros y el interés general.*

Este mismo organismo se ha encargado de elaborar numerosos informes¹² y dictámenes sobre la contribución de las empresas de ES¹³. En uno de los más destacados, el INT 871, destaca el hecho de que estas entidades no tienen como objetivo la maximización del beneficio, sino garantizar su viabilidad a largo plazo a través de la reinversión en la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo, el desarrollo de actividades acordes a su objeto social y la distribución colectiva proporcional a la contribución personal de sus miembros. Todo ello de acuerdo con una gestión donde impere la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y la gobernanza democrática¹⁴.

Estas entidades presentan una serie de características que han sido agrupadas, como ya hicieran otros autores (Barea Tejeiro; Monzón Campos: 2006), bajo las siguientes premisas:

- a) Son entidades privadas, es decir, no forman ni tienen control del sector público. Ello no impide que este tipo de empresas cuenten con financiación del sector público o que parte de su capital sea de propiedad pública o incluso que participen instituciones en su estructura. No obstante, la mayor parte del capital y poder de decisión siempre debe estar en manos privadas para poder considerarse de ES.
- b) Organización formal y permanente.
- c) Autonomía de decisión¹⁵, relacionada con la característica a). Quiere decir que tienen plena capacidad para elegir y controlar su actividad, dejando de lado en todo momento el control público o

¹⁰ Creada con el objetivo de ser un punto de enlace entre la ES y las Instituciones Europeas, dio paso a lo que actualmente conocemos como la Social Economy Europe.

¹¹ Déclaration finale commune des organisations européennes de l'Économie Sociale, CEP-CMAF, 20 de junio de 2002.

¹² En el "informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social", esta "aparece vinculada históricamente a las asociaciones populares y las cooperativas, que constituyen su eje vertebrador. El sistema de valores y los principios de actuación del asociacionismo popular, sintetizados por el cooperativismo histórico, son los que han servido para articular el moderno concepto de ES estructurado en torno a las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones"; En el año 2019, a través de un reciente informe de esta institución, se pone de manifiesto la necesidad de construir un ecosistema económico sostenible basado en los principios que rigen la ES, realizando una serie de propuestas que la conectan con el Sistema Institucional Europeo.

¹³ Algunos de estos informes más recientes son (por orden cronológico): Dictamen (exploratorio) INT/ 965. Instrumentos financieros innovadores- Empresas con impacto social. Aprobado 19/01/2022; Dictamen (de iniciativa) INT/947. Estrategia de nueva generación para las Pymes. Aprobado 19/01/2022; Dictamen (de iniciativa) SOC/686. Medidas de emergencia para apoyar el empleo y los ingresos durante la crisis pandémica. Aprobado 22/09/2021; Dictamen (exploratorio) INT/925. El papel de la Economía social en la creación de empleo y en la aplicación del pilar europeo de los derechos sociales. Aprobado 27/04/2021. Todos están disponibles en: <https://www.eesc.europa.eu/es/our-work/opinions-information-reports/opinions>; En el informe denominado "la Economía Social en la Unión Europea (2008)" se elaboró una definición combinada con principios tradicionales y valores característicos de la ES ajena a criterios jurídicos y administrativos. Aunque no se corresponde propiamente con el concepto, nos da una visión general próxima a la realidad. Así, se conformaba como: "Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando, y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos, o se llevan a cabo en todo caso mediante procesos democráticos y participativos de toma de decisiones. La economía social también agrupa a aquellas organizaciones privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios no de mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden apropiarse los agentes económicos que los crean, los controlan o los financian". (Monzón Campos, y Chaves Ávila, 2012:23); Esta definición aparece a su vez en (Barea Tejeiro; Monzón Campos, 2006: 38).

¹⁴ Dictamen del CESE INT/871. Marco jurídico europeo/empresas de la economía social. Hacia un marco jurídico europeo adaptado para las empresas de la economía social.

¹⁵ El SEC de 1995 ha profundizado en la autonomía de decisión de la siguiente manera: "ser titular de bienes o activos con facultad de disposición sobre ellos y puede, por lo tanto, intercambiar la propiedad de los bienes o activos mediante operaciones con otras unidades institucionales;

institucional. En cualquier caso, podrán constituir y controlar un grupo empresarial mediante una empresa o coalición de empresas de este tipo, como ocurre en determinados casos en los que una asociación opera a través de una fundación.

- d) Libertad para adherirse, es decir, sin que exista la obligación de ser partícipes de ellas.
- e) Satisfacción de las necesidades de sus socios mediante la aplicación del principio de *self-help*, originario del cooperativismo y mutualismo, siendo su principal misión servir a los intereses y resolver las necesidades del socio.
- f) Son entidades productoras de mercado, dedicadas a producción de bienes y servicios a precios significativos.
- g) Distribución de los beneficios entre los socios de acuerdo con la actividad que estos realizan.
- h) Democracia en la toma de decisiones, con independencia del capital o cotizaciones aportadas por los socios.

Con base en el SEC 2010¹⁶, la doctrina concluyó que la ES engloba al *subsector de mercado privado* y *subsector de no mercado privado* agrupando a las *entidades productoras de mercado privadas* y *entidades productoras de no mercado privadas*, respectivamente. Ambas conjugar una serie de características que las escinden de las empresas mercantiles capitalistas.

Así, las *entidades productoras de mercado privadas* son aquellas que producen bienes y servicios a un precio por debajo del mercado o más competitivo, cubriendo al menos el 50% de los costes de producción. Entre ellas figuran, de acuerdo con el Sistema de Cuentas, las dedicadas principalmente a la producción de bienes y servicios no financieros y dotadas de personalidad jurídica tales como las cooperativas, y las instituciones sin fin de lucro o asociaciones al servicio de las sociedades financieras, mutualidades, mutuas de seguros y de previsión social.

En cambio, las *entidades productoras de no mercado*¹⁷ serán aquellas en las que los precios están significativamente por debajo del 50% de los costes de producción o en su caso se ofrecen de forma gratuita. Dentro de esta última categoría encontramos a las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares. Este último está formado por las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que sirven a los hogares y que son productores de no mercado privados. Sus recursos principales proceden de contribuciones voluntarias en efectivo o en especie efectuadas por los hogares en calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad. El SEC clasifica en su apartado 2.130 a entidades como sindicatos, asociaciones profesionales científicas, asociaciones de consumidores, partidos políticos, iglesias o asociaciones religiosas, clubes sociales, culturales, recreativos y deportivos, asociaciones de beneficencia, de ayuda y de asistencia financiada por medio de transferencias voluntarias, entre otras, como parte de las instituciones sin fin de lucro (Chaves Ávila, *et al.*, 2020).

Indistintamente de que estas entidades sean productoras de mercado o de no mercado, el amplio abanico de actividades que abarcan las entidades de ES hace que la idea de identificarlas de acuerdo con su actividad económica sea estanca. Es más viable en cambio prestar especial atención a la forma en que desarrolla la actividad. Debemos comprender que los requisitos que presentan estas entidades están enraizados en su esencia social y las identifican de una manera característica, distando de las entidades mercantiles *de corte capitalista* y públicas, a consecuencia de su situación a caballo entre ambas, sin pertenecer a ninguna, y conformando una especialidad distinta, observando si realizan su actividad en sintonía con los valores y principios enunciados y teniendo como núcleo central la persona que es quien motiva su razón de ser.

A consecuencia de estas características, en etapas de profundas crisis sociales y económicas, sufren un cambio de tendencia. Se ha sostenido la idea de que, en épocas de bonanza económica, cuando se presenta un mayor crecimiento, estas muestran un comportamiento rígido que puede presentar obstáculos en un previsible ciclo de ralentización económica posterior. Sin embargo, gracias a su eficiencia hacen que el modelo de gestión de ES sea garante de una mayor supervivencia empresarial, por lo que llegan a concluir que en situaciones de convalecencia económica se desencadena una algidez natural de esta especialidad a consecuencia de un reparto de la riqueza y renta más ecuánime (Sanz, González-Loureiro & Puig Blanco, 2013).

Tener capacidad para tomar decisiones económicas y realizar actividades económicas de las que es directamente responsable ante la Ley; tener capacidad para contraer pasivos en nombre propio, aceptar otras obligaciones o compromisos futuros y suscribir contratos”.

¹⁶ Sistema de Cuentas Europeo 2010, aprobado mediante el Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

¹⁷ Para Comos, Valiñani y Gómez “*Las sociedades y entidades que constituyen la Economía Social Española son actores socioeconómicos, plenamente adaptados a la economía de mercado, a los sectores empresariales y emergentes y en general a las necesidades que requiere la actual sociedad abierta, plural y democrática*” (Comos, Valiñani & Gómez, 2014:78).

2.2. La Economía Social dentro de nuestro ordenamiento jurídico

2.2.1. La Ley 5/2011 de 29 de marzo, de Economía Social

En nuestro ordenamiento jurídico, pese a las referencias a este sector en nuestra Constitución¹⁸, la teorización de la ES no terminó materializándose hasta la llegada de la Ley de Economía Social 5/2011 de 29 de marzo (en adelante, LES), siendo el primer país de la UE en aprobar una Ley de estas características. La doctrina ha llegado a afirmar que “*estamos ante una Ley transversal, que en su mayor parte son bases reguladoras, en el sentido constitucional del término*” (Pérez León, 2018: 17). Sin embargo, la carencia de desarrollo reglamentario –aún patente– la deja ajena a cierta funcionalidad a la hora de eliminar posibles trabas interpretativas y de aplicación¹⁹.

El art. 2 de esta ley define la ES como el “*conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos*”.

Esta consideración de la ES como *actividades económicas y empresariales* es opuesta a la idea de que no es la actividad en sí misma la que identifica a la ES, sino el objeto que se pretende conseguir a través de las mismas²⁰. De esta forma, ejemplificativamente, el hecho de que una organización desarrolle una línea de Responsabilidad Social Empresarial no implica que pueda incluirse en el ámbito de la ES. Así ocurre, por ejemplo, con las empresas mercantiles que pueden ejercer determinadas acciones responsables, tener fines sociales y, sin embargo, ser ajenas a la consideración de empresas sociales (Martínez Cuero, Molina González & Valenzuela García: 2015).

Más próxima a un concepto propio de ES nos parece la definición otorgada por la Ley Orgánica francesa N° 2014-856, de 31 de julio de 2014, relativa a la Economía Social y Solidaria, que la concibe como:

“I. Una modalidad de emprendimiento y desarrollo económico adaptada para todos los ámbitos de actividad humana utilizada por personas jurídicas de Derecho Privado que cumplen todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1 Perseguir un objetivo distinto a la mera distribución de beneficios.

2 Los estatutos han de definir y organizar una gobernanza democrática que prevea informar a los asociados, los trabajadores y las partes interesadas acerca de los logros de la empresa, y hacerlos partícipes de ellos, siendo así que ese derecho a la información y participación no deberá predicarse exclusivamente de sus aportaciones de capital o del momento de su contribución económica.

3 Una gestión conforme a los siguientes principios: a) los beneficios se dedican mayoritariamente al mantenimiento o el desarrollo de las actividades de la empresa; b) imposibilidad de efectuar repartos con cargo a las reservas obligatorias no distribuibles constituidas [...]” (Vernye, 2019: 354 y ss.).

A pesar de esta redacción, si acudimos a la versión provisional de este proyecto de ley, no podemos obviar el hecho de que esta iba encaminada en el mismo sentido de la Ley Española de 2011, definiéndola como: *compuesta por las actividades de producción de bienes o servicios implementados para las empresas constituidas bajo la forma de cooperativas mutuas fundaciones o asociaciones*²¹.

¹⁸ Entre ellos conviene resaltar los arts. 38, 40 y 129.2 referente a la promoción por parte de los poderes públicos. Desde la perspectiva doctrinal (Pérez León, 2018); Sobre la ES y la Constitución Española, entre otros (Roca Poyato, 2018); (Fajardo García, 2018); (Juliá Igual, Miranda Ribera, 2018).

¹⁹ El autor Pérez Uralde ha puesto de manifiesto la necesidad de un desarrollo reglamentario de la Ley 5/2011. Hace un profundo análisis argumentativo sobre la necesidad de las características que presenta la norma reglamentaria y sus beneficios en cuanto a la facilidad interpretativa que otorga sobre la Ley, a consecuencia del abandono por parte de la Administración, de su desarrollo y de la reciente y cada vez más habitual deficiencia *técnica legislativa* en la confección de la norma (Pérez de Uralde, 2017).

²⁰ Para Fajardo García “*esta definición suscita diversas dudas. En primer lugar, la ley define la economía social como un conjunto de actividades económicas y empresariales, cuando no son las actividades por sí mismas las que identifican a la economía social, sino la finalidad perseguida con las mismas y la forma en que se desarrollan; esas actividades son desarrolladas con criterios empresariales, por entidades privadas con personalidad jurídica, y no por personas físicas o entidades públicas; la definición legal da a entender que en su actuación esas entidades, que posteriormente denomina entidades de la economía social, persiguen ciertos fines y respetan ciertos principios como ya avanzó la exposición de motivos de la ley*”. Para la autora uno de los elementos caracterizadores de la ES cuando las entidades desempeñan su actividad, “*no lo hacen para obtener beneficios distribuibles, sino para satisfacer a través de esa actividad determinadas necesidades de las personas (asociadas o no) en las mejores condiciones*” (García Fajardo, 2018: 101 y ss.).

²¹ Avant-projet de LOI relative à l'économie sociale et solidaire (versión de travail du 9 avril 2013).

En cuanto a los fines, la LES habla tanto del “*interés colectivo de sus integrantes*” como del “*interés general económico o social*” e incluso de “*ambos*”. Sin embargo, no nos parece del todo acertada la idea de esa opcionalidad otorgada por la ley al ámbito económico o al social. En el caso de enfocarnos tan solo en el interés económico como entidad, no existirían diferencias con una mercantil o una sociedad constituida en interés común de sus socios y que puede operar con el ánimo de poner recursos destinados a un fin conjunto (Fajardo García: 2018). Por ello, entendemos que el interés general puede ser económico, pero obligadamente social, y no opcional.

Una empresa de carácter convencional no vinculada a esta economía usa como vehículo principal el desarrollo de su actividad y la obtención de beneficios dejando en ocasiones a la persona fuera de la ecuación. En cambio, las entidades vinculadas a la ES parten de la premisa de que es la persona la que forma parte de ella y la actividad que desempeña debe de girar y estar enfocada a valores tales como la solidaridad, la igualdad, la inserción de personas en riesgo de exclusión social o la conciliación de la vida laboral y familiar.

Conforme a esta línea, el art. 4 de la LES conjuga los principios latentes en la misma, siendo estos:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

El art. 5.1 de la LES por su parte hace alusión a cuáles son las entidades que integran este ámbito, disponiendo que: “*Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior*”.

Seguidamente, el apartado 5.2 dispone que podrán formar parte de estas entidades aquellas cuyas reglas de funcionamiento se adecuen al art. 4 de la LES, y que además se incluyan en el catálogo al que se refiere el art. 6 del mismo cuerpo legal.

En nuestra opinión, estos dos últimos apartados presentan ciertos límites si los interpretamos de forma restrictiva de acuerdo con su redacción. En primer lugar, quedarían fuera de la clasificación de entidades de ES aquellas fundaciones y asociaciones que no desarrollen una actividad económica, pensemos por ejemplo en entidades que meramente prestan servicios de asistencia social sin ningún tipo de contraprestación a cambio. En segundo lugar, podríamos llegar a entender que si estas últimas –asociaciones y fundaciones que no realizan actividades económicas – no se enmarcan en el apartado 1 del art. 5, sí podrían hacerlo de acuerdo con el apartado 2, siempre y cuando basen su funcionamiento conforme a los principios enunciados en el art. 4 de la LES. Sin embargo, llegados a este planteamiento no podemos olvidar las dos puntualizaciones que realiza la Ley “*que realicen actividad económica*” y “*que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley*”. Actualmente, tras más de 11 años desde su aprobación, no disponemos del catálogo al que hace mención, lo que las dejaría al margen. Por tanto, según la Ley, aquellas entidades que no realizan una actividad económica de carácter social, tales como fundaciones o asociaciones, siempre que entendamos la realización de actividad económica como la prestación de bienes y servicios a cambio de un precio, no entrarían dentro de las entidades de ES de acuerdo con lo establecido en la Ley, criterio que en nuestra opinión, sería sumamente restrictivo pero que da paso a identificar a aquellas entidades que forman el concepto que analizaremos a continuación, el TS.

Mediante la Estrategia Española de Economía social 2017-2020, promovida bajo la Dirección General del Trabajo autónomo, de la Economía Social y de la RESE, se acordó impulsar el primer “Catálogo nacional de las entidades de la Economía Social” en coordinación por las Comunidades Autónomas y de crear un Sello de Entidad de la Economía Social, identificando a cada una de las empresas que conforman el sector²². De

²² Sobre la apreciación de la inexistencia de un catálogo oficial de las entidades de Economía Social (Fajardo García, 2018).

ser así, se pondría fin a esta interpretación. Esperemos que la nueva Estrategia Española 2021-2027 materialice ambas medidas²³.

2.2.2. La Ley 6/2016 de Economía Social de Galicia y el anteproyecto de Ley de Aragón, proyecto de Ley de Canarias y la proposición de ley de La Rioja

Son pocas las autonomías que actualmente tienen aprobada una ley de ES o en su caso un anteproyecto, proyecto o proposición de Ley. Nos vamos a centrar en los aspectos más significativos, sin entrar a valorar los mecanismos previstos por cada una de ellas a nivel de financiación, fomento, ordenación u organizativo para no exceder nuestro objeto de estudio.

En primer lugar, tenemos la Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia (en adelante, LESG). La Comunidad Autónoma, haciendo uso de las competencias que tienen atribuidas en la materia, ha aprobado una norma que incorpora dentro de los principios orientadores unos criterios más amplios que la LES. Incluye así, además de los principios propios que ya hemos visto, una serie de valores en los que se deben basar dichas entidades, tales como: ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, autonomía, autogestión, responsabilidad social y preocupación por las demás personas. Así mismo, aprovecha para incorporar dos criterios que nos parecen cuanto menos interesantes, el “*compromiso con el territorio, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural gallego, inyectando estabilidad y futuro*” y “*el fortalecimiento de la democracia institucional y económica*”. De acuerdo con un reciente estudio sobre el análisis de la despoblación rural²⁴, el 95% de la población española vive en el 47% del territorio, lo que supone que en el 53 restante vive un 5% de la población. Ciertamente, el estudio revela que Galicia no es la comunidad con mayor índice de despoblación en el entorno rural. Sin embargo, la tendencia futura presenta una tendencia al alza, por lo que consideramos acertada la idea de incluir dentro de la Ley esta disposición que puede coadyuvar a resolver este problema. Por último, el art. 7 de la LESG incluye un Catálogo de entidades de ES, al igual que ocurría en la ley estatal, pero con diferencias de matiz. La LESG realiza dos puntualizaciones. La primera alude a que *no tendrá carácter constitutivo*, es decir, que no será de obligado cumplimiento su inscripción para entenderse como entidades de ES, y la segunda se refiere a que indica que *se elaborará de forma coordinada con el catálogo de entidades de ES*. En la práctica, esta última aseveración plantea problemas, ya que Galicia sí tiene aprobado un catálogo propio de entidades de ES y, sin embargo, a nivel nacional –como adelantábamos– no disponemos de uno, por lo que resulta difícil entender esa coordinación desde su creación, tanto en el presente como en el futuro.

En segundo lugar, nos encontramos con el anteproyecto de ley de Aragón, el proyecto de ley de Canarias y la proposición de ley de La Rioja. Seguidamente exponemos algunas líneas sobre los mismos.

El anteproyecto de ley de Aragón ha tenido un camino tortuoso desde sus inicios. Hubo de reiniciar su tramitación, tras la disolución de las Cortes en el año 2019 y en marzo de 2021 el Consejo Económico y Social de Aragón emitió finalmente el dictamen número 2/2021 sobre el anteproyecto²⁵. Esta provisión normativa amplía significativamente los principios que rigen la ES, en términos muy parecidos a la Ley gallega. En cuanto al catálogo de entidades, el Consejo Económico y Social de Aragón ha señalado que la redacción actual de la ley no aclara ni la naturaleza de catálogo, ni su finalidad, ni tampoco el modo de acceso, rectificación o cancelación. Aunque las otras leyes expuestas –la nacional y la autonómica– no aluden tampoco a estas cuestiones, consideramos que estos últimos aspectos son más propios de un reglamento de aplicación, puesto que permitiría una mayor flexibilidad y utilidad práctica.

Por otro lado, el proyecto de ley de ES de Canarias, aprobado por el Consejo de Gobierno de Canarias el 28 de octubre de 2021, sigue el esquema y estructura de la LES, haciendo referencia en los mismos términos que la LESG, al “*compromiso con el territorio, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural*”, en el art. 5, que regula los principios. Seguidamente, en el artículo 6 del proyecto, se añade “*que podrán formar parte de la economía social de la Comunidad Autónoma de Canarias las empresas y entidades [...] cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios regulados en el artículo 5*”, a diferencia de lo que ocurre en la ley nacional, la ley sectorial y el anteproyecto gallego, que no incluye este último término. Aunque no queda del todo clara la finalidad del ejecutivo, suponemos que se introduce esa dicción con el objeto de incluir dentro de la ES a todas aquellas *empresas y entidades* que realicen su

²³ Vid. ANEL: “La nueva Estrategia Española de Economía Social 2021-2027 se alineará con los planes de recuperación”, recuperado de <https://www.anel.es/la-nueva-estrategia-espanola-de-economia-social-2021-2027-se-alineara-con-los-planes-de-recuperacion/> (consulta 10/01/2022).

²⁴ España ante el desafío de la despoblación del mundo rural. Economía social rural y trabajo autónomo. Unión de profesionales y Trabajadores autónomos. Disponible en: <https://upta.es/wp-content/uploads/2021/02/espana-despoblacion-rural.pdf>.

²⁵ Dictamen 2/2021, del Anteproyecto de ley de economía social de Aragón. Consejo Económico y Social de Aragón. Marzo de 2021. Disponible en <https://www.aragon.es/documents/20127/31224025/Dictamen-2-2021-econom%C3%ADa-social-CESA.pdf/c88aa4e8-7102-5ada-0e76-4d3d0bd3c332?t=1649327380213>.

actividad económica de acuerdo con los principios de la ES, lo que supondría –de aprobarse– dotar de mayor amplitud el ámbito subjetivo de la norma.

Por último, aludimos a la proposición de ley de ES de la Rioja, aprobada por unanimidad en la sesión plenaria nº 48, de 28 de octubre de 2021. Presenta una estructura y un contenido similares a la LESG, incluyendo igualmente un mecanismo de previsión para la despoblación rural. Integra, además, las “*formas de producción y consumo sostenibles y respetuosas con el medio ambiente*”, una adición que consideramos relevante y que guarda sintonía con el “Plan de acción para la Implementación de la Agenda 2030”.

3. Tercer Sector y Tercer Sector de Acción Social

3.1. Conceptualización de Tercer Sector y del Tercer Sector de Acción Social

Son diversos los nombres que recibe el Tercer Sector: Entidades No Lucrativas, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Voluntarias, Sociedad Civil, o Iniciativa Social. No obstante, desde la perspectiva doctrinal, el concepto que mejor refleja los valores, principios y funciones es el propio de TS (Pérez Bueno, 2014). La amplia variedad de conceptos y términos empleados para conceptualizarlo²⁶ es el reflejo de que estamos ante un sector de gran complejidad²⁷ y heterogeneidad, comparable a la de los otros dos sectores presentes en nuestra economía: el sector público y el sector privado (Cabra de Luna, 1998).

Con base en estudios empíricos e incentivados por la idea de ofrecer un concepto actual próximo a la realidad en la que se desenvuelve, algunos autores lo califican como “*aquel conjunto de entidades en activo cuya estructura se caracteriza por poseer una organización formal; de carácter, naturaleza y origen privado; sin ánimo de lucro; dotadas de autogobierno; con un interés general o colectivo; de carácter altruista y voluntario; de libre adhesión; que produce bienes y sobre todo servicios sin contraprestación o con una inferior al coste; y donde el beneficio económico no es utilizado como principal medida de eficiencia*” (Corral-Lage; Maguregui- Urionabarrenechea & Elechiguerra-Arrizabalaga, 2019:152)

Por su parte, el Observatorio del Tercer Sector de Bizkaia lo ha definido como “*aquel compuesto por el conjunto de iniciativas formalizadas en activo de la sociedad civil, con autonomía de gestión e independencia de carácter no lucrativo y por norma general voluntario, y que orientan su actividad a la intervención social en sentido amplio, lo cual implica que tienen por finalidad la mejora del entorno social desde campos muy variados que desarrollan su actividad en y desde un territorio en concreto*”²⁸.

Las asociaciones y fundaciones han constituido los sujetos tradicionales del TS. Sin embargo, nos encontramos ante un concepto que no es susceptible de identificarse por la personalidad jurídica de los sujetos que lo integran, por la característica de ausencia ánimo de lucro o por tener una vocación exclusivamente altruista.

Pese a estas dificultades, lo que sí está claro es la enorme variedad de enfoques que existen para abordarlo, lo que permite analizarlo desde una perspectiva social, económica o jurídica. El enfoque de la ES, con tradición europea continental, incluye dentro del mismo a aquellas entidades que pertenecen al sector privado, tienen una organización, funcionamiento y gestión democráticos, respetan la igualdad en derechos y deberes para los socios y emplean un régimen especial de los ingresos en el desarrollo de la entidad, además de contener criterios democráticos y de servicio. Su funcionamiento tiene como principios la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la defensa del interés general, así como la solidaridad y la responsabilidad.

Por su parte, el enfoque del *non profit* o sector no lucrativo de corte anglosajón, tiene como premisas la no distribución de beneficios económicos –llegando a estar prohibida– y la importancia de la figura del voluntariado. Se resalta igualmente, su estructura formal, el carácter privado y los perfiles de autonomía y autogobierno. Además, entre sus fines podemos encontrar la satisfacción de las necesidades sociales (Chaves Ávila & Monzón Campos, 2001). Según lo expuesto, se plantea un concepto del TS más restringido de lo que sugerimos por la ES (Chaves Ávila, 2017).

Desde esta última perspectiva, se enmarcarían en este ámbito las entidades cuya productividad esta fuera o al margen del mercado, tal y como lo conocemos en la concepción económico capitalista tradicional, lo que significa ofrecer productos por debajo del precio de mercado o sin llegar a cubrir costes de producción. Ello

²⁶ No hay unanimidad en cuanto a la idea de por qué surge el TS, autores como Subirats, sostienen la idea de que en el *binomio Estado- Mercado*, penetra la idea de la Sociedad Civil formando una pieza triangular y en la que se conforma el Tercer Sector, en (Subirats, 1999); para Gutiérrez Resa no es válida esta tesis, sino que más bien la idea del TS se introduce en el mercado para racionalizar el bienestar social sobre todo de los más desfavorecidos, extralimitándose de lo público- estatal y lo privado-mercantil, respectivamente *Vid.* (Gutiérrez Resa, 1997)

²⁷ Como han defendido algunos autores, sería difícil definirlo en torno a su personalidad jurídica, pues comprende “*el difuso campo de los entes sin ánimo de lucro y de vocación altruista, caracterización que, de entrada, no nos proporciona una información precisa sobre su naturaleza y forma jurídica*” (Trigo García, 2005: 112).

²⁸ Observatorio del Tercer Sector de Bizkaia: Acercamiento a la Definición de Tercer Sector Social, p. 8. Disponible en: <https://3seuskadi.eus/wp-content/uploads/Definici%C3%B3n-te%C3%B3rica-2019-eas.pdf>.

provoca uno de los principales problemas que dificulta la supervivencia de estas entidades. Nos referimos a la dependencia financiera y económica de agentes externos, lo que obliga a tales entidades a nutrirse de los sectores primario y secundario en forma de subvenciones y donaciones o patrocinios, respectivamente²⁹.

Como han puesto de manifiesto García Flores y Palma Martos,

“las entidades del Tercer sector se caracterizan por estar compuestas por recursos económicos de las donaciones de particulares y empresas, de las subvenciones y ayudas procedentes del sector público, de los beneficios obtenidos de las actividades mercantiles que realizan y de las cuotas de sus asociaciones [...] La mencionada dependencia financiera se vio aún más agravada con el inicio de la última crisis económica provocada por la reducción tanto de financiación pública como privada” (García Flores & Palma Martos, 2020: 4).

Desde nuestro punto de vista, la dependencia económica descrita cuestiona la característica de autonomía citada anteriormente, puesto que, en realidad, su actuación depende, en último extremo, de las entidades de las que dependen su continuidad. Ello limita, en cierto modo, la libertad y provoca una simbiosis entre la necesidad de financiación y el sujeto que financia³⁰. No debe olvidarse que el sujeto financiador decidirá su aportación en función de la forma de operar de la entidad financiada y la coherencia de las convicciones de la organización con la suya propia, condicionando de esa forma la línea a seguir por la entidad correspondiente. Esto nos conduce a pensar que, pese a que uno de los principios de estas entidades es la independencia, sin embargo, la libertad de actuación es “relativa” y presenta ciertos límites a consecuencia de la dependencia intrínseca entre financiado y financiador.

En cuanto a los sujetos que integran el TS, desde una perspectiva amplia e integradora, una parte de la doctrina (Cabra de Luna & De Lorenzo, 2005) incluye también a las empresas de la ES que desarrollan su actividad en mercados privados capitalistas. Se alude, entre otras, a las cooperativas³¹, con sus doce clases; las sociedades anónimas laborales y las mutualidades³². Sin embargo, desde un punto de vista restrictivo, estaríamos refiriéndonos solamente a las asociaciones sin ánimo de lucro, las fundaciones –en su concepción clásica– y el resto de entidades que se encuadran dentro del enfoque anglosajón.

Por último, aprovechamos la ocasión para traer a colación un término popularizado recientemente y al que las entidades deben prestar mayor atención. Nos referimos a la innovación social. Aunque no existe un concepto único, consideramos que uno de los que más adecuados es aquel que la considera como “*el desarrollo de productos o procesos novedosos que, estando orientados a la resolución de los problemas de las personas y la satisfacción de su necesidad, suponen una mejora de las condiciones anteriores, así como una transformación del entorno social y las relaciones humanas*” (Alvarado Riquelme, Oliva & Agafonow, 2016:25)³³. De hecho, “*la atención a las demandas sociales de colectivos vulnerables, la posibilidad de “afrontar los desafíos de la sociedad en su conjunto o modificar la sociedad para que sea más participativa”* (Chaves Ávila, et al, 2018:25) constituyen características propias de la innovación social que la han convertido en uno de los engranajes fundamentales de los que forma parte la maquinaria del TS.

El TSAS por su parte, se conforma como un fragmento del TS, que incluye aquellas entidades en las que su actuación se dirige de forma especializada a un ámbito en particular, la prestación de servicios en espacios

²⁹ Para autores como Vidal se plantean una serie de cambios que deben plasmarse en el TS tales como: la complicidad social, es decir, una conexión entre lo que trabajan y la causa por la que trabajan, lo que se reflejaría en una mayor captación de fondos por parte de este tipo de entidades a consecuencia de la percepción que se tiene de ellas desde fuera; colaboración necesaria con la administración pública y llevando a cabo una acción política activa para reclamar los derechos de las personas; la eficiencia en cuanto al desempeño de su actividad; por último, mostrar el impacto social y económico de las organizaciones sociales. Así mismo, sugiere que este apoyo del sector público, con el tiempo, irá poco a poco disminuyendo, lo que nos llevaría a lo que se ha denominado “*enfoque de cambio estratégico transversal*” necesario para aportar un valor social añadido a los cambios que sufre el tercer sector (Vidal, 2013)

³⁰ Una de las fórmulas planteadas por Valcárcel-Dueñas y Solórzano-García respecto a la financiación es la necesidad del desarrollo de *habilidades para comunicar y demostrar sus resultados*, como reflejar de forma palpable las actividades que desarrollan, todo ello con el objeto de dar a conocer la labor que desarrollan estas entidades para cumplir así las altas exigencias demandadas por los financiadores (Valcárcel Dueñas & Solórzano García, 2019).

³¹ En relación con el TS, con la ES y esta a su vez con el movimiento cooperativo, Macías Ruano llega a la conclusión de que “*el término tercer sector es mucho más amplio, abarca muchas más estructuras jurídicas que las meras sociedades cooperativas, puesto que potencian una actividad económica y cuyos beneficios podrán ir destinados a sus socios o terceros. Por tanto, pues, pese a las semejanzas, orígenes y coincidencia en muchos puntos, elementos y fines, no identifiquemos a las cooperativas con el sustento base del denominado Tercer Sector. Es cierto que las cooperativas son manifestaciones básicas del Tercer Sector, pero solo una más de ellas*” (Macías Ruano, 2014:150).

³² El manual de cuentas de la Comisión Europea considera que se incluye un amplio espectro de entidades – además de las mutualidades y las cooperativas– que trabajan dentro de la ES, ya que sus principios se amoldan a los de las empresas de esta economía y desarrollan una actividad continua con un amplio grado de producción de bienes y/o servicios, que no se basan en la propiedad del capital, tienen un reparto limitado de excedentes y beneficios y un propósito de beneficiar a la comunidad. Gracias precisamente a estas características que coinciden, además, con los principios que expresamos anteriormente, es por los que podemos incluirlas como “operadoras” de esta economía. Sobre el Manual de Cuentas de la Comisión (Barea Tejeiro, et al, 2006).

³³ Otra parte del sector doctrinal ha afirmado que es “*toda producción cultural que surge de un proceso estructurado promovido por un ecosistema de innovación social, que da cobertura de una manera valorable a un acontecimiento social definido bajo el paradigma de los derechos humanos y que además de atender de manera sostenible a la demanda o necesidad que lo originar genera cambios sistémicos significativos*” (Hernández-Ascanio, Aja Valle, Rueda López, & Medina Viruel, 2021:166); Sobre la Innovación Social, entre otros, (Chaves Ávila & Monzón Campos, 2018); (García Flores, v. y Palma Martos, 2020).

de intersección de servicios sociales³⁴. Esto no obedece a una definición única y consensuada. Pese a la aprobación de una ley estatal propia del TSAS, existen aun dificultades delimitantes a consecuencia de la amplia variedad de criterios tipológicos y heterogeneidad de las entidades que lo componen (Rodríguez Pardo, 2018). Lo que hace que una futura reforma que tenga en consideración los derechos subjetivos de las personas, la posición institucional del TSAS en la arquitectura institucional del Estado o la estabilidad económico-financiera del mismo actualizada al siglo XXI sea difícil de abordar (Susías Rodado, 2018).

Por su parte, Azkunze a través de un análisis comparativo concluye que al menos una parte del TSAS podría incluirse de forma positiva en lo que entendemos por ES. Pese a ello, hay un notable distanciamiento entre el ambos en parte a consecuencia de la ausencia del desarrollo de actividades de carácter económico del primero, pues recordemos que la LES hace alusión precisamente a este carácter (Azkunze, 2018).

El TSAS “*crea un equilibrio entre el sector público y el mercado, trazando rutas complementarias a la economía de mercado y a la acción del Estado. [...] No obedece a las leyes del mercado dado que no tiene una rentabilidad económica, ni busca poder gobernar, su motivación es el cambio con fines de interés general, traduciéndose su esencia y razón de ser en vocación de servicio*». (De Lorenzo García & Rodríguez, 2016: 92).

Por último, en términos organizativos, las entidades del TSAS son muy similares a las entidades del TS, sin embargo, en este último caso se orientan a la promoción de los derechos individuales y colectivos; la ayuda para acceder y ejercer dichos derechos; el estudio y la denuncia de necesidades y problemáticas sociales; la sensibilización de la sociedad sobre estas problemáticas sociales; la atención directa a esas necesidades y el fomento de la participación ciudadana. (POAS:2017).

3.2. La Ley 43/2015 de 9 de octubre del Tercer Sector de Acción Social, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades Sin ánimo de Lucro y la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, claves en el concepto del TS

Pese a que distintas entidades como la Plataforma del Tercer Sector han reclamado en multitud de ocasiones una Ley específica del TS³⁵, a fecha actual no hay aprobada ninguna norma que lo enmarque conceptual y tipológicamente de una manera estructurada. La plataforma del TS sugiere en un reciente informe una serie de propuestas normativas interesantes. Entre ellas destacan: una reforma constitucional para otorgar a los derechos sociales y a la inclusión social el máximo reconocimiento y garantía dentro de nuestro ordenamiento jurídico; la aprobación de una Ley General de Garantías de los Derechos y Servicios Sociales, que armonice y complemente las actuaciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales; y, por último, la promoción de un marco general normativo antidiscriminatorio enfocado a colectivos determinados³⁶.

Por estos motivos, de forma tangencial debemos acudir a normas como la LES, la Ley del Tercer Sector de Acción social (en adelante, LTSAS) o la Ley de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines de Lucro (en adelante, LRFESFL) para obtener ciertas referencias que permitan abordar una definición útil de este sector. Por un lado, en atención al ámbito subjetivo del art. 5 de la LES, las entidades que forman parte de esta y podrían ser susceptibles de enmarcarse en el TS serían las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo una actividad económica, los centros especiales de empleo, cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares. Así mismo, el art 5.2. dispone que podrán formar parte de la Es –además de las anteriores– aquellas entidades que realicen una actividad económica y se incluyan en el catálogo de entidades que establece el art. 6 del mismo cuerpo legal.

Esto nos lleva a que la definición otorgada por la Ley, atendiendo a su concepto y ámbito “*permite constatar que la economía social de no mercado está incluida en su ámbito*” lo que nos facilita a su vez apoyarnos en sus principios para ofrecer un marco conceptual. Consecuentemente, si entendemos que el TS está dentro de lo que denominamos *economía de no mercado*, podríamos razonar, como bien han puesto de manifiesto Chaves Ávila y Monzón Campos que estaría dentro del ámbito de aplicación de la LES y por tanto, se regiría por los principios estipulados en el art. 4 de la LES. Para estos autores pese a que la utilidad social de estas empresas no radica, con carácter general, en su actividad económica, sino en sus valores democráticos, han aceptado la integración de entidades sin ánimo de lucro productoras de servicios, no de mercado para los hogares, pese a carecer de una estructura democrática, permitiendo incluir de este modo a entidades muy destacadas del TS que producen bienes de indudable utilidad social (Chaves Ávila, *et al*, 2020).

³⁴ Observatorio del Tercer Sector de Bizkaia: Acercamiento a la Definición de Tercer Sector Social, [en línea], p. 12. Disponible en: https://3seuskadi.eus/wp-content/uploads/Definici%C3%B3n_te%C3%B3rica_2019_cas.pdf.

³⁵ Sobre una propuesta de Ley del Tercer Sector estructurada y adecuada *Vid* (Pérez Bueno, 2014).

³⁶ PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR, (2020): El papel del Tercer Sector y su impacto social. [en línea], pp. 28. Disponible en: http://www.plataformatercersector.es/sites/default/files/Informe_tercer_sector_DEF.pdf.

Como se observa, este criterio permite ampliar de forma exponencial el número de entidades que pueden conformar esta categoría del TS, pues abarcaría, no solo a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro (bajo los dos criterios vistos), sino también otras como las cooperativas, mutualidades, centros especiales de empleo, entre otras.

Por otro lado, desde el punto de vista de la LTSAS, se incluirían en el ámbito subjetivo de este sector, *“aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social»* (art.2.1). El apartado 2 del citado precepto añade que: *“son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley. Para la representación y defensa de sus intereses de una forma más eficaz, y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y con su normativa específica, las entidades del Tercer Sector de Acción Social podrán constituir asociaciones o federaciones que, a su vez, podrán agruparse entre sí”*.

En tercer lugar, el ámbito subjetivo del TS puede abordarse desde la perspectiva de la regulación de las entidades sin ánimo de lucro. En este sentido, el art. 2 de la LRFESFL incluye las siguientes entidades³⁷:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública³⁸.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores³⁹.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones⁴⁰.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

En relación con la declaración de utilidad pública a la que se refiere el número b) del precepto transcrito, el art. 2 de Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a las asociaciones de utilidad pública, dispone que se deben acompañar las cuentas de los dos últimos ejercicios económicos cerrados, comprensivos del balance de situación, cuenta de resultados y memoria técnica. Ello, impediría aplicar este régimen fiscal privilegiado a las asociaciones de nueva creación que, a pesar de haber obtenido dicha calificación, no cumplieran con el mencionado requisito temporal. No obstante, ello no debe llevar a interpretar que tales sujetos no formarían parte del TS, en general, y del TSAS, en particular, puesto que no se puede identificar la exigencia de que las entidades que conforman estos sectores no tengan ánimo de lucro con la delimitación subjetiva de entidad sin ánimo de lucro contenida en la LRFESFL.

En este sentido, conviene recordar que, como ha advertido (Martín, 2016), el calificativo de entidades del TSAS en España carece de relevancia en el ámbito tributario. Tal y como expone Luque Mateo (2020: 66), *“más allá de ciertos beneficios menores, como la exención parcial contenida en la LIS para las asociaciones que no tengan la calificación de utilidad pública, la aplicación del régimen fiscal de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, para las cooperativas con ánimo social o alguna deducción general para las donaciones en el IRPF, la opción por beneficiarse de un régimen fiscal realmente privilegiado pasa por ser una entidad*

³⁷ Sobre los requisitos establecidos legalmente, *Vid.* Art. 3 LRFESFL.

³⁸ La Ley realiza una especificación de las asociaciones, no todas están consideradas sin ánimo de lucro a efectos de la Ley, sino solo aquellas que hayan sido declaradas de utilidad pública –requisito que, entre otros, establece un mínimo temporal de 2 años de funcionamiento– en cambio a las fundaciones no les establece ninguna exigencia, esto es debido en parte a la precisión que realiza la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones, que las define como *«organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general»*. Es precisamente esa vinculación permanente al interés general la que le exime de tener que usar el calificativo de *utilidad pública*.

³⁹ Entendemos que el legislador ha querido incluirlas dentro de entidades sin ánimo de lucro por la actividad que desarrolla, enmarcada dentro de los instrumentos de la política española de cooperación y tener como fines o como objeto expreso, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de cooperación, y dado que la Ley 23/1998, de 7 de julio solo las concibe como corporaciones de derecho público y no hay una legislación específica para ellas, entendemos razonable que se haya querido especificar en este apartado c) de la LRFESFL, que necesariamente deben tener la forma jurídica de asociación y fundación para ser consideradas entidades sin ánimo de lucro.

⁴⁰ La constitución de las fundaciones extranjeras debe estar inscritas en el país de origen de manera legalmente constituida y, sin embargo, cumplir con los fines que entiende el ordenamiento jurídico español es de interés general. Entendemos que la razón de ser es la división de dos conceptos distintos, por un lado, la inscripción de una sociedad o su concepción que deberá de ser acorde a las normas del país donde se quiere inscribir y por otro, la actuación o en este caso los fines que persigue que deben ser adecuados al país donde opera en caso de querer formar parte de este tipo de entidades a efectos de aplicar el régimen fiscal, es decir se ha establecido una restricción y obligación de cumplimiento de sus fines con los estatales.

constituida en forma de fundación o asociación, que reúna los requisitos exigidos para poder acogerse a la LRFESFL". Por ello, coincidimos con el citado autor en que, el hecho de que tales organizaciones queden excluidas de la aplicación de esta última ley no significa que queden fuera del ámbito subjetivo de TS ni del TSAS.

Aclarado este extremo, el art. 4 de la LTSAS dispone cuáles serán los principios rectores que rigen a estas entidades:

En primer lugar, "*Tener personalidad jurídica propia*". Consecuentemente, se deja fuera a grupos caracterizados por su informalidad o que no han adquirido condición jurídica ficticia. La disposición adicional primera compele a las mismas a regirse por la legislación específica aplicable en función de la forma jurídica adoptada.

En segundo lugar, se alude a la "*naturaleza jurídica privada*". De esta forma se excluye tanto a las entidades públicas como aquellas que, teniendo naturaleza jurídico-privada, sean fundadas, participadas o promovidas por el Estado a través de cualquier Administración. Esto último tiene íntima relación con la "*plena autonomía de la gestión de sus actividades*".

En tercer lugar, se indica que no deben "*poseer ánimo de lucro y tener carácter altruista*", lo que podría interpretarse desde el punto de vista de lo que la doctrina anglosajona denomina *non profit* o ausencia de ánimo de lucro. Desde este punto de vista, la categoría abarcaría a todas aquellas entidades que van mucho más allá de lucrarse mediante el desarrollo de la actividad de manera altruista, modernizándose el concepto de la clásica beneficencia. Podemos encontrar incluso elementos de este concepto en el art. 1274 del CC y la liberalidad del bienhechor en los contratos de pura beneficencia.

En cuarto lugar, se exige "*Garantizar la participación democrática en su seno conforme a lo que establece la normativa aplicable a la forma jurídica que adopte*". La democracia en su seno interno no viene desarrollada por la ley como principio, sino que este requisito vendrá contenido en las normas específicas aplicables a la forma jurídica adoptada por cada entidad.

En quinto lugar, se exhorta "*a actuar de modo transparente, tanto en el desarrollo de su objeto social como en el funcionamiento, gestión de sus actividades y rendición de cuentas*". La entidad debe responder al mayor aumento de la transparencia actuando con objetividad y ética, dando información suficiente de sus fines y actividades, llevando a cabo una correcta contabilidad, rindiendo cuentas, realizando auditorías externamente en su caso, y haciendo, incluso, un balance social. En este sentido, la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge una serie de obligaciones respecto de cualquier entidad que perciba durante el periodo de un año ayudas, subvenciones públicas en cuantía que supere determinados umbrales. Posteriormente, se alude a los principios relacionados con "*Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones respecto a la Administración General del Estado; Contribuir a hacer efectiva la cohesión social, por medio de la participación ciudadana en la acción social, a través del voluntariado*⁴¹; *Actuar de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social, y con especial atención al principio de igualdad entre mujeres y hombres*"; y, por último, "*llevar a cabo objetivos y actividades de interés general definidas así en una norma con rango de ley, y en todo caso, las siguientes actividades de interés social: 1ª. La atención a las personas con necesidades de atención integral socio- sanitaria; 2ª. La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral; 3ª. El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia*".

Llegados a este punto y entrelazando el aspecto subjetivo del TS con el de ES, podríamos decir que encajarían dentro de la categoría del primero todas aquellas entidades de ES que, independientemente de que realicen o no una actividad económica (como dispone el art. 5.1 de la LES), se adhieran a los principios exigidos por la LTSAS. Que posean una personalidad jurídica propia y formal, garantizando seguridad jurídica en su interacción con otras entidades, empresas o cualquier persona que les requiera de su asistencia. De derecho privado, evitándose injerencias externas o respondiendo a intereses de la Administración Pública o cualquier otro agente. Por último, que no reciban contraprestación a cambio de sus servicios a la sociedad, lo que no implica que no reciban contraprestación por parte de otras entidades a las que presten sus servicios, empresas, autónomos o cualquier otro similar. En todo caso carecen de ánimo de ánimo de lucro, pues la contraprestación o los recursos económicos obtenidos deben ir dirigidos a la mejora, calidad y atención a la sociedad en general estando prohibidos en todo caso su reparto entre los miembros que lo componen. De hecho, como defiende Alguacil (2017: 115), perfectamente se enmarcarían en el TSAS entidades como las cooperativas sociales, las agrupaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas o consorcios entre entidades públicas y privadas, a las que nos hemos referido con anterioridad, así como las asociaciones que no hayan obtenido la calificación del «utilidad pública».

⁴¹ A continuación de la LTSAS se publicó La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado.

4. Conclusiones

Los conceptos de ES y TS están muy próximos entre sí. Establecer unos límites para ambos resulta difícil a consecuencia de diversos factores entre los que se encuentran la celeridad y el dinamismo de la sociedad actual, que propicia que las entidades estén obligadas a estar en constante cambio y actualización. Este hecho repercute de forma directa en un cambio de paradigma constante en torno a su conceptualización, lo que nos lleva a plantear la posibilidad de que aparezcan nuevos sujetos dentro del mercado que dirijan su economía hacia un enfoque aún más social sin apartarse del enfoque privado, dificultando aún más esa delimitación de conceptos.

De acuerdo con los principios y valores por los que se rigen las entidades de ES, estas se conjugan como piezas fundamentales en la conservación del empleo y mantenimiento de las actividades de acuerdo con un modelo más justo y sostenible en el contexto económico-empresarial en el que se desenvuelven. La tendencia actual de las autonomías en lo que respecta a la ES denota que cada vez están más concienciadas del entorno en el que se desenvuelven estas entidades. La inclusión en la ley gallega y en los anteproyectos, proyectos y proposiciones de ley que se encuentran en trámite o han sido aprobados, de principios más amplios y de disposiciones como “ *el compromiso con el territorio, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural gallego*” o la alusión a “*formas de producción y consumo sostenibles y respetuosas con el medio ambiente*”, respectivamente, corroboran la apuesta del legislador autonómico por dotar de un marco jurídico propio y coherente a las ES territoriales. Los próximos meses permitirán comprobar la puesta en marcha de estas medidas y su nivel de eficiencia y eficacia. Por otro lado, entendemos que urge la aprobación de un reglamento estatal que permita regular ciertos aspectos concretos de la Ley, permitiendo una aplicación útil y armónica de esta normativa.

Por lo que respecta al TS, la ausencia de una Ley propia que lo regule genera enormes dificultades para su conceptualización. Ello implica que se deba acudir a la LES al ámbito subjetivo de la LTSAS y de la LRFESFL para poder delimitarlo con mayor precisión. Sin embargo, el juego de la aplicación de la LRFESFL en esta ecuación genera ciertas limitaciones añadidas, especialmente en lo que se refiere a las asociaciones de nueva creación, que no podrían ser declaradas “*de utilidad pública*” ni integrarse, por tanto, entre las entidades sin ánimo de lucro.

Los actuales requisitos para la obtención de la utilidad pública constituyen un doble obstáculo para la aplicación de los beneficios fiscales a los sujetos que quieren emprender su actividad en el espectro social. En primer lugar, porque se exige un mínimo de dos ejercicios de ininterrumpida realización de su actividad conforme a la LOAS. En segundo lugar, porque se deben acompañar las cuentas de los dos últimos ejercicios económicos cerrados, comprensivos del balance de situación, cuenta de resultados y memoria técnica, cuya elaboración requiere una gestión financiera de la que carece un elevado número de pequeñas entidades asociativas, que han visto reducida su estructura a raíz de la crisis sanitaria y social provocada por la COVID-19. Consecuentemente, quedan fuera del ámbito subjetivo de la ley tributaria muchas de estas entidades, a pesar de tener una organización formal, adecuar su funcionamiento a los principios de la Ley y realizar una importante labor social.

En este contexto, consideramos que deben interpretarse los preceptos de la Ley desde una visión flexible, amplia, e integradora, dadas las especiales particularidades de nuestro objeto de estudio y la línea difusa que lo delimita, concluyendo que el TS estará constituido por todas aquellas entidades privadas que, respetando los criterios subjetivos y los principios de la LES y de la LTSAS, desarrollen actividades *económicas de no mercado*, encaminadas al sostenimiento de la entidad y sus integrantes. Tales organizaciones, con su actividad deben contribuir al pleno ejercicio de los derechos civiles, económicos y sociales, teniendo como objeto satisfacer los intereses generales con una completa ausencia de ánimo de lucro. Pese a todo, creemos que la propia dinámica y flexibilidad en la que se desenvuelve la actuación de este sector exigen un análisis individualizado de cada entidad, en función a los criterios que hemos enunciado, sin perjuicio de profundizar en el consenso de un concepto integrador.

Por último, consideramos que las entidades del TS deben tener presente, dentro del desarrollo de su actividad, la imperiosa necesidad de seguir manteniendo una financiación adecuada y la búsqueda constante de nuevas fuentes de obtención de ingresos provenientes de la explotación de sus propios recursos. De esta forma, se conseguiría reducir considerablemente la dependencia económica externa, lo que redundaría favorablemente en su independencia. Así mismo, queremos subrayar la importancia de mantener un diálogo entre la Administración, el TS y el resto de agentes sociales y económicos, propiciando estructuras adecuadas y eficaces de coordinación que coadyuven a potenciar la labor que vienen desarrollando, ya que estas entidades han sido y son piezas fundamentales para la disminución de los efectos negativos de las crisis económicas y sociales.

5. Referencias bibliográficas

- Alguacil Marín, P. (2017) Barreras fiscales al desarrollo del tercer sector. En: Chaves Ávila, R.; Zimmer, A. *El Tercer Sector en España y en Europa. Crisis y barreras en su desarrollo y estrategias de resiliencia en los sectores de la acción social. La cultura y el Deporte*, Universidad de Valencia, Servei de Publicacions, la Nau Solidaria, Nº21, pp. 112-113.
- Alvarado Riquelme, M., Oliva, M.A.; Agafonow, A (2016) Capítulo 7: Empresas sociales e innovación social. En: *Influencia del tercer sector en el desempeño empresarial como justificación de la necesidad de innovación social*, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 25-27.
- Azkunze, C. (2018) Tercer Sector de Acción Social y Economía Solidaria. *Revista Española del Tercer Sector*, Nº 38, pp.217-221.
- Barea Tejeiro, J. (1990) Concepto y agentes de la economía social. *CIRIEC- España, Revista de Economía Pública, Social y cooperativa*, Nº. 8, pp.109-117.
- Barea Tejeiro, J. (1991) La economía social en España. *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, Nº 12, Ministerio de Trabajo, pp.8-16.
- Barea Tejeiro, J. y Monzón Campos, J.L. (2006) Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la economía social: cooperativas y mutuas. *CIRIEC- Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp. 38-57.
- Boursier, F. (1984) *Économie sociale, mythes et réalités*, Chronique Sociale.s.f. Disponible en: <http://excerpts.numilog.com/books/9782850080456.pdf>.
- Cabra de luna, M. A. (1998) *El Tercer Sector y las Fundaciones de España hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Escuela Libre Editorial, Madrid, pp. 383-394.
- Cabra de Luna, M.A; De Lorenzo, R. (2015) El Tercer Sector en España: ámbito, tamaño y perspectivas. *Revista Española del Tercer Sector*, Nº 1, pp. 95-134.
- Chaves Ávila, R; Monzón Campos, J. L. (2000) Las cooperativas en las modernas economías de mercado, *Economistas*, Nº 83, pp.24 y 113-123.
- Chaves Ávila, R; Monzón Campos, J. L. (2001) Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº 37, pp. 7 y 8.
- Chaves Ávila, R; Monzón Campos, J. L. (2003) La Economía Social y la política económica. En Jordán Galduf, J.M. (Coord.) García Reche, A.; Antuñano Maruri, I (Coord.) *Política económica y actividad empresarial*, Tirant lo Blanch, Valencia. 448.p.
- Chaves Ávila, R; Monzón Campos, J. L. (2018) La economía social ante los paradigmas económicos emergentes: innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº. 93, pp.5-50. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.93.12901>.
- Chaves Ávila, R; Monzón Campos, J. L. (2020) Capítulo I. Ámbito y entidades de la Economía Social no de Mercado (Tercer Sector) en la Comunitat Valenciana. En: Chaves Ávila, R; Monzón Campos, J. L. *Libro blanco de la economía social y del tercer sector en la Comunitat Valenciana*, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, pp.13-45.
- Chaves Ávila, R. (2017) Panorámica del Tercer Sector Español. En: Chaves Ávila, R.; Zimmer, A. *El Tercer Sector en España y en Europa. Crisis y barreras en su desarrollo y estrategias de resiliencia en los sectores de la acción social. La cultura y el Deporte*, Universidad de Valencia, Servei de Publicacions, la Nau Solidaria, Nº21, pp.19- 26.
- Chaves Ávila, R. (2020) Crisis del Covid-19: impacto y respuestas de la economía social, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* [en línea], Nº. 63, Universidad de Valencia y CIRIEC-España, Disponible en: http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista_63_Tema.pdf.
- Comos, C; Valiñani, E & Gómez, J. (2014) Análisis de los principales problemas de financiación de las entidades de la Economía Social en España. *Revista española del tercer sector*, Nº 27, pp.75-97.
- Cornejo, B. (1941) Los grandes economistas. León Walras, *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Nº 3, pp.43-67.
- Corral-Lage, J., Maguregui-Urionabarrenechea, L. y Elechiguerra-Arrizabalaga, C. (2019) Estudio empírico del Tercer Sector en España: hacia una re-conceptualización unificada. *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review*, vol. 22, Nº. 2, pp. 145-155. DOI: <https://doi.org/10.6018/rcsar.376151>.
- De La Sagra, R. (1999) Lecciones de economía social, *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. Nº 88, pp. 273-296.
- De Lorenzo García, R; Rodríguez, E. (2016) Capítulo IV. De necesidad social a realidad legal: génesis y proceso de elaboración y aprobación de la Ley del Tercer Sector de Acción Social. En: Sempere Navarro A.V(Dir.); De Lorenzo García, R (Dir.). *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de acción social y del Voluntariado* (volumen I), Cizur Menor, Navarra.
- Fajardo García, G. (2018) La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, Segundo Cuatrimestre*, Nº 128, pp. 99-126. DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.60209>.

- Fajardo García, G. (2018) El fomento de la sociedad cooperativa mediante una legislación adecuada, 40 años después, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° extraordinario, pp.141-159.
- García-Flores, V.; Palma Martos, L. (2020) Entidades del tercer sector e innovación social. Elementos caracterizadores y factores de éxito. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 136, e71861. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.71861>.
- Guerra, P. (2013) Las legislaciones sobre economía social y solidaria en américa latina entre la autogestión y la visión sectorial. *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 33, pp.73-94.
- Gutierrez Resa, A. (1997) *Acción social no gubernamental. Análisis y reflexiones sobre las ONG voluntarias*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 357.pp.
- Hernández Ascanio, J; Rich Ruiz, M. (2020) Caracterización de organizaciones del Tercer Sector desde el enfoque de la innovación social. Discusión a partir de un estudio de caso. *Innovar*, vol. 30, N°75, pp. 71-86. DOI: <https://doi.org/10.15446/innovar.v30n75.83258>.
- Hernández Ascanio, J.; Aja Valle, J.; Rueda López, R. y Medina Viruel, M.J (2021) Medir la capacidad de innovación social en organizaciones complejas del tercer sector. *Empiria*, N° 51, 2021, pp. 153-182. DOI: <https://doi.org/10.5944/empiria.51.2021.30811>.
- Juliá Igual, J.F & Miranda Ribera, E. (2018) La Constitución Española y la economía social ante el reto de una nueva sociedad. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º extraordinario, pp. 119-126.
- Llobregat Hurtado, M.L. (2005) El tratamiento de la ventaja mutualística en la legislación especial sobre cooperativa: directrices fundamentales en derecho comparado. En: *Mutualista y Empresas cooperativas, I Parte, la caracterización jurídica de las cooperativas como problema abierto*. (Edic. digital). Disponible en: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ventaja-mutualistica-cooperativa-directrices-283024?_ga=2.134243122.276867395.1592595523-2012842501.1592595523.
- Luque Mateo, M.A. (2019) El impuesto de plusvalía y la reestructuración de empresas de economía social. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp.129-167.
- Luque Mateo, M.A. (2020) Financiación del Tercer Sector de Acción Social en España y en Italia a través de la «X solidaria». *Crónica Tributaria*, N° 176/2020. Pp. 53-84. DOI: 10.47092/CT.20.3.2.
- Macías Ruano A.J. (2014) *Las sociedades cooperativas entre la economía social*, Tesis Doctoral, 2014, p.150.
- Martín Décano, I. (2016) Capítulo VII Aspectos fiscales y de apoyo económico público al Tercer Sector de Acción Social en la Ley 43/2015. En: Sempere Navarro A.V(Dir.); De Lorenzo García, R (Dir.). *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de acción social y del Voluntariado* (volumen I), Cizur Menor, Navarra. p. 184.
- Martínez Cuero, J.; Molina González, J.L.; Valenzuela García, H. (2015) Del cooperativismo a la economía socialmente orientada». *GRAFO- Working Papers*, N° 4, pp. 84-94. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/grafowp.18>.
- Montolio, J.M. (2002) Economía social: concepto, contenido y significación en España, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp. 5-31.
- Monzón Campos, J. L. & Chaves Ávila, R. (2012) Capítulo 2. El Concepto de Economía social y los principales enfoques teóricos relacionados con ella. En: *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea, Comité Económico y Social*, pp. 9-23.
- Monzón Campos, J. L.; Calvo Ortega, R.; Chaves Ávila, R.; Fajardo García, G.; Valdés Dal-Re, F. (2009) Capítulo I, Marco Conceptual, Ámbito y Grupos de Actores de la Economía Social. En: Monzón J.L (Coord.) *Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de Economía Social*, CIRIEC- España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp. 5-31.
- Pérez Bueno, L.C. (2014) Capítulo VI, Materiales para una futura Ley General del Tercer Sector en España. En: *Sociedad Civil, Inclusión social y sector fundacional en España*, CERMI, N° 66, Madrid, pp. 109-118.
- Pérez León, M.A (2018) La Constitución y la Economía Social La Constitución y la Economía. *CIRIEC, Revista de Economía pública, social y Cooperativa*, N°, extraordinario, pp. 13-19.
- Pérez de Mendiguren, J.C.; Etxezarreta, E (2014) Sobre el concepto de Economía Social y Solidaria: Aproximaciones desde Europa y América Latina. *Revista de Economía Mundial*, Vol. 40, pp. 123-144.
- Pérez de Uralde, J.M (2017) Aplicación, desarrollo y reforma de la Ley 5 / 2011 de Economía Social. ¿Un derecho debilitado? *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, N° 125, pp. 134-158. DOI: 10.5209/REVE.58136.
- Pérez Fernández, P. (2017) Ponencia Octava. Priorización de ciertas actividades por ley, donaciones en especie, la valoración de las donaciones en especie. En: *Fiscalidad del mecenazgo, Fundación impuestos y competitividad*, Madrid, pp. 193- 216.
- Roca Poyato, L. (2018) La reforma social de la Constitución, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N°. extraordinario, pp. 71-76.
- Rodríguez Pardo, E. (2018) Alcance y retos del III Plan Estratégico del Tercer Sector de Acción Social, *Revista Española del Tercer Sector*, N° 3, pp. 19-42.
- Sanz, S.C.; González-Loureiro, M & Puig Blanco, F (2013) El efecto “economía social” en la supervivencia empresarial. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 78, pp. 181-182.
- Subirats, J. (1999) ¿Existe sociedad civil en España? Responsabilidades colectivas y valores públicos. *Estudio de la Fundación Encuentro*, Madrid, pp. 28-31.

- Susías Rodado, C. (2018) Estrategias para la sostenibilidad (institucional, organizativa, económica) del Tercer Sector de Acción Social. *Revista Española del Tercer Sector*, N° 38, pp. 113-134.
- Trigo García, B. (2005) Personalidad Jurídica de los Entes del Tercer Sector: autonomía de la voluntad y control público. En: *Tendencias Legislativas y Tercer Sector*, Cursos y Congresos, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 111-146.
- Valcárcel Dueñas, M. y Solórzano García, M. (2019) Digitalización, monitorización y evaluación del impacto de la Economía Social. Análisis en el Tercer Sector de Acción Social español: el caso de Juntos por el Empleo. *CIRIEC - España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* N° 95, pp. 143-159. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.95.13128>.
- Vidal, P. (2013) Cambio de época en el Tercer Sector. *Revista Española del Tercer Sector*, N° 23, pp. 59-76.
- Verny, E. (2019) Ley francesa N° 2014-856, de 31 de julio de 2014, relativa a la Economía Social y Solidaria. *Mediterráneo Económico*, N° 32, pp. 343-358.

II. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR

1. LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA

GÓMEZ ÁLVAREZ, J. J. (2024). «La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto sobre sociedades. cuestiones pendientes para una reforma», en: AGUILAR RUBIO, M.; VARGAS VASSEROT, C. (Dirs.); HERNÁNDEZ CÁCERES, D. (Coord.). *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, pp. 789- 826. ISBN: 978-84-1170-758-9.

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

CARLOS VARGAS VASSEROT Y MARINA AGUILAR RUBIO
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

Índice

El principio de cooperación entre cooperativas y la tributación de la plusvalía urbanística	773
1. INTRODUCCIÓN.....	774
2. LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES URBANOS EN LAS OPERACIONES DE FUSIÓN DE COOPERATIVAS.....	776
2.1. Régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la LIS	778
2.2. Inaplicación del régimen fiscal especial y sujeción al impuesto	779
2.3. Inexistencia de rama de actividad	780
2.4. Ausencia de “motivo económico válido”	782
3. ASPECTOS GENERALES DEL IIVTNU.....	784
4. LAS DISMINUCIONES DE VALOR DE LOS TERRENOS Y LA NUEVA REDACCIÓN DEL TRLRHL COMO CONSECUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TC.....	787
5. ASPECTOS CONFLICTIVOS DE LA NUEVA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL TRLRHL	788
5.1. Compatibilidad del régimen general de no sujeción con la disposición adicional segunda de la LIS	788
5.2. La utilización del “valor comprobado” para la determinación de la existencia de incremento	790
6. CONCLUSIONES	794
7. BIBLIOGRAFÍA	796
La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto sobre sociedades. Cuestiones pendientes para una reforma.....	799
1. INTRODUCCIÓN.....	800
2. APROXIMACIÓN A LOS SUJETOS DEL TERCER SECTOR. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL.....	801
2.1. Las entidades del Tercer Sector.....	801

Índice

2.2.	Las cooperativas de iniciativa social.....	803
3.	RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	807
3.1.	Régimen tributario de las entidades del Tercer Sector acogidas a la Ley 49/2002	807
3.2.	Régimen tributario de las entidades del Tercer Sector no acogidas a la Ley 49/2002	813
3.3.	Régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social.....	816
4.	CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA Y CONSIDERACIONES FINALES.....	820
5.	BIBLIOGRAFÍA	824

La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto sobre sociedades. Cuestiones pendientes para una reforma¹

JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ

*Contratado predoctoral
Universidad de Almería*

Sumario: 1. Introducción. 2. Aproximación a los sujetos del Tercer Sector. Especial referencia a las cooperativas de iniciativa social 2.1 Las entidades del Tercer Sector. 2.2 Las cooperativas sociales como entidades del Tercer Sector. 3. Régimen tributario del Tercer Sector en el Impuesto sobre Sociedades. 3.1. Régimen tributario de las entidades del Tercer Sector acogidas a la Ley 49/2002. 3.1.1. Requisitos. 3.1.2. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades. 3.2. Régimen tributario de las entidades del Tercer Sector no acogidas a la Ley 49/2002. 3.3. Régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social 3.3.1 Requisitos.

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

3.3.2. Tributación de los resultados cooperativos y extracooperativos en el Impuesto sobre Sociedades.
4. Cuestiones pendientes para una reforma y consideraciones finales. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Las cooperativas de iniciativa social (en adelante, CIS) junto con el resto de entidades que integran el Tercer Sector suponen un eslabón fundamental dentro de la prestación de servicios de nuestra sociedad². Las actividades de interés general que desarrollan, sus principios, la estructura organizativa en la que basan su funcionamiento y su capital humano las convierten en un actor clave para minorar la brecha social latente.

El Tercer Sector, situado entre el sector público y privado, enmarca su actividad dentro de la iniciativa social, funcionando como una vía complementaria a la gestión de las políticas públicas y las necesidades a las que no atiende el mercado. Su modelo económico se caracteriza por la ausencia de ánimo de lucro, la distribución de resultados bajo unos límites restrictivos y un modelo de producción centrado en la labor social. Por estos motivos, su posición con el resto de agentes económicos que integran nuestra economía es minoritaria, enfrentándose a una situación de dependencia económica constante. En la práctica, estas dificultades lo llevan a buscar un equilibrio entre los fines sociales y los económicos para mantener su actividad³. Por ello, debe ser una prioridad favorecer su actuación basada en un modelo de tributación que beneficie económicamente a las entidades que lo integran y garantice la continuidad de la labor que desarrollan en la sociedad.

² Confederación Española de Empresas de Economía Social.: las empresas más relevantes de la Economía Social 2021-2022. De acuerdo con el último informe emitido por el CEPES, las CIS suponen el 10,12% del total de las empresas de Economía Social en España, tan solo por detrás de la cofradía de pescadores y las cooperativas que aglutinan el 10,75 % y el 71, 5% del total, respectivamente. De un total de 883 cooperativas constituidas en el año 2022, 695 fueron de trabajo asociado, 30 de consumidores y usuarios y el resto de viviendas, agrarias, explotación de la tierra, servicios y transporte.

³ Cfr. BRETOS FERNÁNDEZ, I., DÍAZ FONCEA, M., GÓMEZ VIARTOLA, P. y MARCUELLO SERVÓS, C.: “El modelo de gestión, gobernanza y financiación de las Cooperativas de Iniciativa Social en España” *Revista Del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, N.º 150, 2021, pp. 17-38.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de la tributación en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) de las CIS y el resto de los sujetos que forman el Tercer Sector se encuentra dispersa normativamente y vinculada a determinados requisitos. De este modo, a nivel estatal, las primeras se rigen por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas (en adelante, LRFC), mientras que al resto se les aplica, bien la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos (en adelante, LRFESFL) o bien la regulación general contenida en Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

Entre las medidas de política presupuestaria y tributaria publicadas en el plan anual normativo de la Administración General del Estado se contempla la reforma del sistema tributario actual de las entidades sin fines lucrativos (ENL) y del mecenazgo con el objetivo de actualizar la tributación y los incentivos fiscales de los que disfrutaban⁴. Sin embargo, el modelo de tributación actual deja fuera de su aplicación a las CIS y otros sujetos que, por sus características, no pueden operar al abrigo de la Ley.

A través del presente trabajo realizaremos una aproximación al régimen tributario estatal y autonómico de las CIS y otras entidades que integran el Tercer Sector, con especial atención a los beneficios obtenidos con motivo de las actividades económicas desarrolladas por tales organizaciones. Por último, abordaremos algunos de los aspectos pendientes para una reforma de la legislación que se presta necesaria para mantener su modelo de actividad, marcado por una fuerte incertidumbre económica.

2. APROXIMACIÓN A LOS SUJETOS DEL TERCER SECTOR. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

2.1. Las entidades del Tercer Sector

De manera tradicional se han considerado sujetos del Tercer Sector las asociaciones y fundaciones. Sin embargo, este criterio no ha seguido una línea interpretativa uniforme. Para algunos autores,

⁴ Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática: Plan anual Normativo de la Administración General del Estado, 2022, p. 35.

el Tercer Sector forma parte de lo que se ha denominado *productoras de no mercado*, caracterizado principalmente por el carácter privado y formal de la entidad, su ausencia de ánimo de lucro, la no repartición de beneficios entre sus miembros y la prestación de servicios por debajo del 50% de los costes de producción o de forma gratuita⁵. Para otros en cambio, se incluyen, además de las entidades que cumplen las características anteriores, a las cooperativas, las sociedades anónimas laborales y las mutualidades⁶.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar como formas jurídicas del Tercer Sector: las asociaciones⁷, las fundaciones, las federaciones, las entidades extranjeras con delegación permanente en España y aquellas con sede en la Unión Europea⁸, las ONG, las empresas de inserción social sin ánimo de lucro⁹, y por último las ya citadas CIS. Pese a esta enumeración, la ausencia de una ley específica que nos ofrezca un marco jurídico que las incardine dificulta su categorización con precisión. Como hemos reseñado en ocasiones anteriores¹⁰, esto nos obliga a acudir paralelamente a otras normas estatales como la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (en adelante, LTSAS) y sus respectivas regulaciones autonómicas y, por último, la ya citada LRFESFL.

Sin embargo, por las limitaciones propias del presente estudio no serán analizadas las diferentes categorías concluyendo de manera ge-

⁵ Sobre esta cuestión, COMOS, C, VALIÑANI, E y GÓMEZ, J., “Análisis de los principales problemas de financiación de las entidades de la Economía Social en España”, *Revista española del tercer sector*, N.º 27, 2021, pp. 78; CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L., capítulo I. Ámbito y entidades de la Economía Social no de Mercado (Tercer Sector) en la Comunitat Valenciana, en: CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L., “Libro blanco de la economía social y del tercer sector en la Comunitat Valenciana”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2020, pp. 13- 45.

⁶ Véase, CABRA DE LUNA, M.A y DE LORENZO, R., “El Tercer Sector en España: ámbito, tamaño y perspectivas”, *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 1, 2015, pp. 95-134.

⁷ Tanto las que tienen la calificación de utilidad pública como las que no.

⁸ Su inclusión operó a través de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

⁹ De acuerdo con la LEI, las empresas de inserción social serán promovidas por las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.

¹⁰ GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J., “Economía Social y Tercer Sector”, *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 141, pp. 1-16.

nérica que los sujetos del Tercer Sector se encuadraría dentro de la Economía Social, e incluirían aquel conjunto de entidades que realizan cualquier tipo de actividad, económica o no, de eminente carácter social y acorde a los principios de la LES, con personalidad jurídica propia, organización formal, de derecho privado, que realiza actividades de interés general basadas en la ausencia de ánimo de lucro o sin recibir contraprestación a cambio de sus servicios a la sociedad o en su caso a un precio por debajo del mercado. Así mismo, cuando estas actividades se dirijan principalmente a velar por la protección de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales de personas con vulnerabilidad o que sufren exclusión social hablaremos del TSAS.

Hasta que no se apruebe una ley propia del Tercer Sector como ya hicieran países como Italia a través del Código del Tercer Sector¹¹, el debate sobre qué entidades se integran o no continúa abierto. Por ello, se recomienda realizar un análisis individualizado de cada entidad para observar si, de acuerdo con los rasgos descritos, encaja o no dentro de las entidades del Tercer Sector.

2.2. Las cooperativas de iniciativa social

Las CIS, junto a las empresas de inserción laboral y los centros especiales de empleo, forman parte de lo que ha sido denominado “empresas sociales”¹². Se incardinan dentro de los modelos cooperativos tradicionales. Su estructura, funcionamiento y principios son similares al resto de cooperativas, con la salvedad de que dirigen su actividad hacia espacios de intersección social donde se aísla el interés general del ánimo de lucro, quedando este último relegado a una mera obtención de recursos económicos destinados al mantenimiento de la entidad. A través de un análisis empírico de los modelos de empresas sociales realizado por Defourny se han descrito las características principales que las identifican. Entre ellas tenemos:

- Actividad y producción enfocada a un objetivo social.

¹¹ LUQUE MATEO M. A., “Financiación del Tercer Sector de Acción Social en España y en Italia a través de la «X solidaria»”, *Crónica Tributaria*, N.º 176/2020, pp. 53-84.

¹² VARGAS VASSEROT, C., “Las empresas sociales. Regulación en derecho comparado y propuesta de *lege ferenda* para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, N.º 150, pp. 80-81.

- Amplia participación de sus miembros y de los *stakeholders* en la Asamblea General en la toma de decisiones.
- Limitación en el reparto de beneficios entre sus miembros, estando prohibido en determinados casos.
- Dependencia de financiación externa y alto grado de participación de personal voluntario.¹³

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el art. 106 LCOOP define las CIS como cooperativas sin ánimo de lucro que basan su actividad en la prestación servicios de carácter social, entre las que se encuentran: la atención sanitaria, educativa, cultural, de integración de las personas que sufran de exclusión social y otras necesidades no atendidas por el mercado. A nivel autonómico, se amplían a la protección de la infancia y la juventud, protección de la mujer, asistencia a la tercera edad, a las minorías étnicas, los exreclusos, alcohólicos, toxicómanos y quienes se encuentran en el ámbito de la reinserción social, medioambiente y otras de cualquier naturaleza social¹⁴. Por todo ello, podemos razonar que el amplio abanico de actividades que agrupan las CIS van dirigidas principalmente a atender a las necesidades de interés general que demanda la sociedad.

En las distintas leyes cooperativas autonómicas se suma otro sujeto, las denominadas “cooperativas de integración social”, “de interés social”, “de servicios sociales”¹⁵, “de utilidad pública de servicios sociales” o “bienestar social”. Estas, junto a las CIS, se consideran cooperativas de interés general o sociales, entendidas como aquellas cuya finalidad se basa en la actividad cooperativizada de los socios y en la promoción e integración de sectores de la sociedad¹⁶. Para distinguirlas realizaremos un breve análisis de cuál es el objeto social principal de cada una de ellas.

Las cooperativas de integración social conducen su actividad, entre otros, hacia la integración laboral de colectivos vulnerables como

¹³ DEFOURNY, J.; NYSSSENS, M. y BROLIS, O.: “Testing Social Enterprise Models Across the World: Evidence From the “International Comparative Social Enterprise Models (ICSEM) Project”, *Nonprofit & Voluntary Sector Quarterly*, N.º 50 (2) 2021, pp. 420- 440.

¹⁴ Todas las Comunidades Autónomas regulan específicamente las cooperativas de iniciativa social excepto Valencia y Galicia.

¹⁵ Art. 126 LCG; art. 83 LCA.

¹⁶ FICI, A.: “La función social de las cooperativas: notas de Derecho Comparado”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 117, 2015, pp. 77-98.

las personas con diversidad funcional, incluyendo entre los mismos a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales u otros colectivos –en términos de la ley– con dificultades de integración¹⁷. En cuanto a las cooperativas de servicios de bienestar o interés social, son aquellas cuya misión principal es la atención social de sus miembros y resto de colectivos que precisen de cualquier tipo de atención social, pública o privada¹⁸ y, especialmente de personas con diversidad funcional¹⁹.

No obstante, además de la LCOOP, encontramos Comunidades Autónomas que no contemplan o dedican un artículo específico a este tipo de cooperativas, incorporando dentro de las CIS la integración laboral de los colectivos vulnerables y los servicios de bienestar social. Ejemplo de ello lo tenemos en Navarra²⁰, Castilla y León, Aragón, Murcia y Cataluña²¹.

En cuanto a su clasificación, la LCOOP dispone que les será de aplicación las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca. Aunque se puede llegar a pensar que estas serían todas y cada una de las recogidas en el art. 6 de LCOOP, sin embargo, la precisión marcada por el art. 106. 1 LCOOP respecto a las actividades que desempeñan, nos lleva a concluir que las cooperativas de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de servicios, sanitarias y de enseñanza son los modelos cooperativos idóneos para el cumplimiento de su objeto social. Quedando al margen las cooperativas agroalimentarias, del mar, de transporte, de crédito, de vivienda y de seguros²².

¹⁷ LCG (art. 125); LCCan (art. 126); LCR (art. 129); LCPV (art. 133); LCLR (art. 129); LCC (art. 121); LCCLM (art. 149); LSCE (art.169); RSCA (art. 100); LCIB (art. 139); LCCan (art. 133).

¹⁸ LCG (art. 126); LCA (art. 83).

¹⁹ Para un análisis exhaustivo de las diferentes cooperativas sociales, Véase, HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Marcial Pons, 2022, pp. 79-98.

²⁰ En el caso de Navarra se denominan “cooperativas de bienestar social” (art. 77).

²¹ LCCL (art. 124); LCN (art.78); LCC (art. 143); LSCA (art. 94); LCRM (art. 130).

²² Hay determinados autores que respaldan la idea de que la CIS puede incurrirse dentro de cualquier tipo de cooperativa. DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P., “Consideraciones en relación al fomento de las cooperativas de iniciativa social en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 1, 2022. [Edición Electrónica]; MONTERO SIMÓ, M., “Las empresas sociales y su tributación en España. La propuesta de sociedad de responsabilidad limitada de interés general”, en MERINO JARA.I., *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, Instituto de Estudios Fiscales, 2017, p. 301.

Desde la perspectiva autonómica, no existe uniformidad en las diferentes leyes respecto a qué tipo de cooperativas son las cooperativas sociales. Así, en cuanto a las CIS, las autonomías de Extremadura, Castilla La Mancha, Madrid, La Rioja y Aragón las enmarcan dentro de las cooperativas de trabajo asociado, mientras que el resto establecen que podrán encuadrarse en cualquiera del resto de tipos existentes, siempre que tengan como objeto la prestación de servicios sociales de interés general²³. Respecto a las de integración social, las comunidades autónomas que contemplan dentro de sus leyes este tipo establecen que serán cooperativas de trabajo asociado o de consumidores y usuarios²⁴, a excepción de La Rioja e Islas Baleares que permiten su incorporación en la categoría de cooperativa que corresponda.

Las CIS son consideradas tanto en la LCOOP como en el resto de leyes autonómicas ENL a todos los efectos. Sin embargo, lejos de ofrecer un concepto propio, se limitan a establecer cuáles son sus requisitos. En ambos casos se alude a las siguientes obligaciones:

- Contemplar la denominación “sin ánimo de lucro” en sus estatutos²⁵.
- Prohibición en la distribución de resultados.
- Prohibición de que las aportaciones de los socios devenguen un interés superior al legal del dinero.
- Carácter gratuito de los cargos Administrativos o del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas que puedan incurrir por el desarrollo de sus funciones.
- Retribución del socio trabajador y trabajadores por cuenta ajena inferior o igual al 150%²⁶.

²³ Entre ellas tenemos: LCCan (art. 125); LCPV (art. 156); LCN (art. 78); LCCL (art. 124); LCC (art. 143); LCRM (art. 130); LCCV (art. 114); LCIB (art. 138); LCCan (art. 134).

²⁴ LCG (art.125); LCC-LM (art. 149); RSCA (art.100) LCIB (art. 139); LCCAN (art. 133); LCM (art. 121); LSCE (art. 169); LCCan (art. 126); LCPV (art.133).

²⁵ En este Sentido: VARGAS VASEROT, C., “La organización de entidades público-privadas a través de las sociedades mercantiles” en *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, EMBID y EMPARANZA SOBEJANO (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 105.; PANIAGUA ZURERA, M., “las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007 de 13 de diciembre reguladora de las empresas de inserción”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, N.º 49, 2008, p. 39.

²⁶ A excepción de LCCV que establece un 175%. Los requisitos en torno al límite porcentual del 150 % están pensados para las cooperativas de trabajo asociado, tal y

A nivel autonómico, los requisitos de las CIS son similares a los establecidos en la norma estatal, salvo en el destino de los resultados. De este modo, la mayoría de comunidades lo circunscriben a la consolidación de la cooperativa²⁷, la mejora del servicio prestado o la finalidad prevista²⁸ y, en algunos casos, la creación de empleo²⁹. Excepcionalmente, País Vasco, Navarra, Murcia, Islas Baleares y Canarias no expresan nada en su legislación. Cataluña menciona la “reserva estatutaria”³⁰ como irrepartible y Galicia lo destina FRO³¹.

Llegados a este punto, debemos traer a colación una serie de características que resultan interesantes en el análisis de las CIS y que están presentes en las legislaciones cooperativas autonómicas. Hablamos de la calificación de utilidad pública³², la obligatoriedad de contabilidad separada³³ y la integración de voluntarios³⁴. Estos rasgos guardan una estrecha proximidad con el resto de sujetos del Tercer Sector y, en especial, con la calificación de ENL a efectos fiscales, como veremos a continuación.

3. RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.1. Régimen tributario de las entidades del Tercer Sector acogidas a la Ley 49/2002

3.1.1. Requisitos

Con el objetivo principal de estimular la participación de las entidades privadas en actividades calificadas de interés general, la LRFESFL establece un régimen fiscal especial y de incentivos al me-

como han recalcado algunos autores. Sin embargo, no existe un criterio objetivo sobre su aplicación en las cooperativas de consumo de iniciativa social. Por tanto, no existe un criterio de que se respete el carácter no lucrativo de la cooperativa.

²⁷ LCCAN (art. 127); LCV (art. 114).

²⁸ LCCL (art. 124); LCA (art. 77); LCM (art. 107).

²⁹ LCC-LM (art. 148); LSCE (art. 170); RCA (art. 80).

³⁰ LCC (art. 144).

³¹ Disposición adicional cuarta. LCG.

³² País Vasco, Islas Baleares, Islas Canarias y Comunidad Valenciana.

³³ Madrid y La Rioja.

³⁴ Ejemplificativamente: Aragón, Cataluña, Madrid (socios especiales) y Extremadura.

cenazgo a favor de las entidades consideradas por la ley en su art. 2 como ENL. En todo caso, estos sujetos deberán adecuarse íntegramente a los requisitos dispuestos en el art. 3 LRFESFL para poder disfrutar del régimen de tributación contemplado en la norma³⁵. Estos quedan divididos en:

- Requisitos de carácter económico: persecución de fines de interés general; destino de las rentas; prohibición de desarrollo de explotaciones económicas ajenas a sus fines; y, destino y no reversibilidad del patrimonio.
- Requisitos de carácter laboral: destinatario de las actividades; y, gratuidad de los cargos directivos.
- Requisitos de carácter formal: inscripción registral; obligaciones contables; rendición de cuentas; y, elaboración de una memoria económica.

Para un adecuado análisis, estudiaremos de forma somera e individualizada cada uno de ellos.

a) *Requisitos de carácter económico*

El primero de ellos lo encontramos en el art. 3. 1º LRFESFL referido a los fines de interés general. Estos son un término jurídicamente difuso y que se encuentra en constante actualización. Por este motivo, están catalogados en una lista “*numerus apertus*”, disponiéndose de forma ejemplificativa y redactada en términos condicionales en la ley. Aunque ni la LRFESFL ni ningún otro cuerpo normativo dispone la forma en la que los fines deben ser llevados a cabo, tanto la doctrina como los órganos judiciales y administrativos han concluido que pueden ser perseguidos de forma directa e indirecta por las ENL³⁶.

³⁵ La DGT en este sentido ha seguido un criterio unívoco no siendo alterado desde la aprobación de la Ley en 2002. De no concurrir los requisitos no serán consideradas ENL efectos de la Ley y tributarán a través de la LIS. Véase, de forma ejemplificativa entre otras: CV 2458-19 de la DGT, de 16 de julio de 2019; CV 2460-19 de la DGT, de 16 de septiembre de 2019; CV 2469 de la DGT, de 16 de septiembre de 2019; CV 1869-17 de la DGT, de 14 de julio de 2017; CV 2535-17 de la DGT de 9 de octubre de 2017; CV 5039-16 de la DGT, de 21 de noviembre de 2016; CV 0316-16 de la DGT, de 27 de enero de 2016.

³⁶ Desde el punto de vista doctrinal: PEDREIRA MENENDEZ, J., “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: Especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo”, *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, MERINO JARA (Dir.), p. 495; por su parte, los seguidos por la DGT, el TEAC y los Tribunales ha ido evolucionando desde una perspectiva restrictiva hasta equipararse con

En cualquier caso, son compatibles con la realización de actividades de carácter oneroso y la consecuente obtención de beneficios económicos, no debiendo equiparse el interés general con la gratuidad o la ausencia de ánimo de lucro³⁷.

El art. 3.2 LRFESFL marca un límite porcentual al destino de las rentas e ingresos, estableciendo que, como mínimo, se debe emplear el 70 % de los mismos a fines de interés general. De este modo, encontramos entre las rentas e ingresos los derivados de las explotaciones económicas que realicen, los producidos por la transmisión de bienes o derechos de su titularidad³⁸ y los ingresos obtenidos por otro concepto una vez deducidos los gastos para su obtención³⁹.

El art 3. 3º LRFESFL limita la realización de actividades ajenas a sus fines estatutarios o su objeto social. Este requisito se entenderá cumplido cuando las actividades ajenas a sus fines sociales no superen el 40% del total de su cifra neta de negocios⁴⁰. Esta medida tiene como finalidad principal evitar una intromisión ilegítima en las explotaciones y actividades realizadas por las empresas de carácter mercantil, que no pueden acceder a los mismos privilegios en su tributación, actuando como un “*instrumento regulador y garantista*” del mercado⁴¹.

Por último, el art. 3. 6º LRFESFL regula el destino del patrimonio y prohíbe su reversión. En cuanto al primero, obliga a que se destine

el doctrinal. STS 1040/2018, de 23 de abril de 2018, (N.º Rec. 697/2016) Sección Tercera, FJ. 3º; STS 1556/2018, de 23 de abril, (N.º Recurso, 657/2016, Sala Tercera), FJ 3º.

³⁷ Véase, entre otras, STS 1556/2018, 1040/2018, de 23 de abril, de 14 de mayo de 2015, (N.º Rec. 3673/2012) Sección tercera, FJ 1º por su interés aclaratorio.

³⁸ De acuerdo con el apartado b) art. 3. 2.º, en el cálculo de estas rentas no se incluyen aquellas que se obtengan por la transmisión onerosa de bienes inmuebles cuando el importe sea reinvertido en bienes y derechos en los que concurran dicha circunstancia. En otras palabras, la cuantía de la transmisión de los bienes inmuebles llevados a cabo de manera onerosa deberá destinarse en su totalidad a la reinversión de bienes y derechos en los que concurran dicha circunstancia.

³⁹ Sobre la deducibilidad de los gastos en el IS PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “capítulo IV, El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma”, en *La Regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, PEDREIRA MENÉNDEZ (Dir.), [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015.

⁴⁰ De forma ejemplificativa, DGT CV núm. V2096/16 de 13 mayo.

⁴¹ Véase, entre otras, STSJ de Madrid 226/2020 de 13 de marzo, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 9ª. N.º Recurso 206/2019).

la totalidad del patrimonio a otras ENL en caso de liquidación⁴². Por su parte, la no reversión asegura que el patrimonio aportado a la entidad vuelva a su propietario original⁴³. Ambos aspectos deberán regularse estatutariamente.

b) *Requisitos de carácter formal*

El primero de este tipo se refiere a la inscripción en el registro específico de cada sujeto contemplado en el art. 3. 7º LRFESFL. Tal exigencia será condición indispensable para la categorización de ENL y la aplicación del régimen fiscal privilegiado que se examinará en epígrafes siguientes. Por otro lado, los ordinales 8º, 9º y 10º del art. 3 de la LRFESFL se refieren a las obligaciones contables previstas en el plan general de contabilidad para las ENL⁴⁴, la rendición de cuentas y la memoria económica anual⁴⁵, respectivamente. Las obligaciones contables tienen como finalidad ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las entidades a través de los distintos modelos de cuentas⁴⁶.

c) *Requisitos de carácter laboral*

El art. 3. 4º LRFESFL limita el destino de la actividad a una lista de cerrada de sujetos. Así tenemos que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y cónyuges⁴⁷ o parientes hasta el cuarto grado no podrán ser

⁴² La redacción dada por este último apartado, “en su totalidad”, es contraria, sin embargo, a otras leyes como la LF en su art. 33.2.

⁴³ Este régimen de destino de los bienes tiene una excepción. Concretamente, la contemplada en la disposición adicional undécima LRFESFL.

⁴⁴ Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

⁴⁵ Art. 3 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

⁴⁶ Entre ellos encontramos: el balance, la cuenta de resultados y la memoria. Así mismo, estas entidades podrán acceder al régimen simplificado previsto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre cuando: a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros; b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea inferior a 150.000 euros; y c) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

⁴⁷ Se dejan al margen parejas de hecho “*more uxorio*” o relaciones de análoga relación afectividad, lo que podría dar lugar a ciertos supuestos donde puedan llegarse a ver beneficiados sin que se esté infringiendo este precepto.

destinatarios ni beneficiarios principales. Esta prohibición no operará para aquellos supuestos comprendidos en el apartado e) del art. 2 LRFESFL, es decir, para las federaciones y las asociaciones de las ENL. El objetivo de esta medida es evitar que se conviertan en un “vehículo” para llevar a cabo acciones que beneficien de forma directa y exclusiva a un determinado colectivo de personas, siendo contrario al espíritu de servir al interés general⁴⁸.

Por su parte, el art. 3. 5 LRFESFL dispone que los cargos de patrono, representantes estatutarios, miembro del órgano de gobierno deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados por los gastos debidamente justificados en el desempeño de su función, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la norma del IRPF para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen. Los cargos descritos podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios enmarcados en una relación de carácter laboral en el desarrollo de funciones diferentes a las de los órganos de representación. Esta condición será de aplicación también para los administradores de aquellas mercantiles en que participe la entidad como socios, y no operará para las federaciones, agrupación de fundaciones, ni tampoco para las asociaciones de utilidad pública.

Este último requisito ha sido criticado por algunos autores, ya que no contribuye a una autentica profesionalización de estos cargos, que tienen atribuidas en la mayoría de los casos amplias facultades de dirección y ejercen cargos de responsabilidad dentro de entorno asociativo⁴⁹.

3.1.2. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades

Los art. 6 y 7 de la LRFESFL enumeran una serie de rentas y explotaciones económicas que disfrutan de exención en el IS.

⁴⁸ Se contemplan determinadas excepciones para aquellas entidades que desarrollen actividades científicas, de desarrollo tecnológico, de asistencia social o deportivas indicadas en los apartados 8 y 13 del art. 20 LIVA. Así mismo, no le será de aplicación a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de los bienes del Patrimonio Histórico Español o de la Comunidad Autónoma que le sea de aplicación.

⁴⁹ Véase, PALACIOS RONDA, E., “La gratuidad del cargo de patrono en el régimen fiscal privilegiado. Análisis crítico y propuesta de reforma”, *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, N.º 102, 2021, pp. 329-356.

Entre las primeras encontramos: los donativos, donaciones, las ayudas económicas en virtud de convenios de colaboración⁵⁰, las cuotas de los asociados, colaboradores o benefactores y las subvenciones⁵¹ (art. 6. 1.º); las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, tales como dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres (art. 6. 2.º); las derivadas de adquisiciones o de transmisiones⁵², de bienes o derechos incluidas la disolución y liquidación de la entidad⁵³ (art. 6. 3.º); aquellas obtenidas en las explotaciones económicas del art. 7 de la LRFESFL (art. 6. 4.º); las rentas imputadas o atribuidas por la norma tributaria a las ENL que procedan de las anteriores (art. 6. 5.º)⁵⁴.

El art. 7 LRFESFL, por su parte, regula 2 grupos diferenciados de explotaciones económicas. De este modo tenemos, en el primer grupo, a las explotaciones económicas relacionadas con la promoción y gestión de acciones y fines de interés general⁵⁵, investigación y desarrollo, enseñanza, prestación de servicios sanitarios y asistencia social, explotación de los bienes declarados de interés cultural, medioambiente, deporte e investigación (apartados 1.º a 10.º). Y en el segundo, las explota-

⁵⁰ Art 25 LRFESFL. Respecto a la consideración de las subvenciones como convenios de colaboración resulta véase, CV0005-17 de 2 de enero de 2017.

⁵¹ Sobre las subvenciones CORTELL GINER, R. P., “El concepto legal de subvención y las entidades privadas del sector público”, *Revista Española de Control Externo*, vol. 11, N.º 32, 2009, pp. 94-95.

⁵² Estas podrán ser de carácter oneroso o lucrativo, pues nada especifica la ley al respecto ni tampoco sobre la finalidad o el destino de los bienes con carácter previo a su transmisión. Esto no es así para las parcialmente exentas que se circunscribe la transmisión y adquisición a que se destine a los fines de la entidad.

⁵³ En los supuestos de liquidación o disolución de la sociedad la ley no contempla la tributación en el IS tras la extinción de la misma. Respecto a ello, es especialmente esclarecedora la DGT CV 4141-16.

⁵⁴ De la numeración del art. 6 LRFESFL se desprende que no todas las rentas se encuentran condicionadas al cumplimiento de los fines de la entidad. Ejemplo de ello son las del art. 6. 2.º. Por este motivo, se ha planteado la posibilidad de reformular este régimen de beneficios fiscales, orientándolo a un sistema centrado en el destino de las rentas generadas por la entidad, en la deducibilidad de los gastos en actividades de interés general y en que no tenga en cuenta el origen de las rentas. De esta forma, todos los ingresos estarían sujetos a gravamen sin excepción, siendo deducible de la base imponible todos aquellos que se apliquen a fines de interés general *Cfr.* PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “capítulo IV, El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma”, en *La Regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, PEDREIRA MENÉNDEZ (Dir.), [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015.

⁵⁵ Por todas, DGT CV 0894-22 de 26 de abril.

ciones económicas de carácter auxiliar, que no podrán superar el 20 % de los ingresos totales de las actividades llevadas a cabo por la entidad, y las denominadas de “escasa relevancia”, aquellas que en conjunto no podrán superar en 20.000 euros el importe neto de la cifra de negocios (apartados 11º y 12º, respectivamente). Este último grupo es de notable importancia, pues habrá actividades que, por su especial singularidad, generen dudas de interpretación⁵⁶, pudiendo incardinarse en estos apartados y facilitando así el régimen de tributación previsto.

En cuanto a la deducibilidad de los gastos, el art. 8.2 LRFESFL establece que no tendrán la consideración de gastos deducibles: a) los gastos derivados de rentas exentas exclusivamente, permitiéndose la deducibilidad parcial de los gastos derivados de explotaciones económicas no exentas respecto a los ingresos totales; b) las cantidades derivadas de la amortización de elementos patrimoniales no afectos a explotaciones económicas no sometidas a gravamen, donde a diferencia del apartado a) no se permite la deducción parcial; c) las cantidades derivadas de aplicación de resultados y excedentes de explotaciones económicas no exentas.

El art. 10 LRFESFL sitúa el tipo de gravamen en el 10 % para aquellas actividades que no estén consideradas exentas, un gravamen inferior a lo dispuesto en la LIS para el resto de mercantiles, con la excepción de las Sociedades de Inversión de Capital Variable, fondos de inversión de carácter financiero, las sociedades de inversión inmobiliaria y el fondo de regulación del mercado hipotecario que se sitúa en el 1%.

Por último, el art. 13 LRFESFL contiene la obligación formal de declarar por la totalidad de las rentas exentas y no exentas y la aplicación del régimen fiscal especial⁵⁷ del art. 14 LRFESFL que es de carácter potestativo y quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos enumerados en el art. 3.

3.2. Régimen tributario de las entidades del Tercer Sector no acogidas a la Ley 49/2002

Las entidades del Tercer Sector que no cumplan con las disposiciones citadas en la LRFESFL u opten por no acogerse a este régimen,

⁵⁶ Ejemplificativamente, la DGT CV 3546/19 de 26 de diciembre.

⁵⁷ CV DGT 0534-19.

deben aplicar el régimen tributario contenido en la LIS de acuerdo con el art. 9.2 LIS, siendo consideradas entidades parcialmente exentas (en adelante, EPE). Así mismo, el apartado 3 dispone que estarán parcialmente exentos del impuesto las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado 2 y las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. Por su lado, el art. 109 LIS vincula el régimen de exención a estas entidades. De esta forma, de acuerdo con el art. 110 LIS se aplicará la exención en las siguientes rentas generadas por las EPE:

- a) Las procedentes de la realización de actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas⁵⁸. Se incluyen las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores.
- b) Las que se deriven de adquisiciones y transmisiones a título lucrativo, siempre que se obtengan en cumplimiento de su objeto o finalidad.
- c) Las rentas obtenidas a través de la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica, cuando el total del producto se destine a nuevas inversiones en elementos de inmovilizado relacionadas con el objeto o finalidad de la entidad. Las nuevas inversiones deben realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los 3 años posteriores, debiendo además mantenerse en el patrimonio de la entidad durante un período de 7 años, salvo que el período útil de acuerdo con el método de amortización fuera inferior.

Como se desprende de los apartados anteriores, este régimen no es tan laxo como el contemplado en la LRFESFL, ya que no permite de manera flexible que las entidades realicen actividades de carácter económico ajenas a sus finalidades estatutarias, ni se desprendan del inmovilizado material de forma sencilla⁵⁹ sin que tributen en el IS.

⁵⁸ Art. 5 LIS.

⁵⁹ De acuerdo con el art 110.2 LIS este debe permanecer durante un periodo de 7 años para no tributar en IS, salvo que los periodos de amortización sean inferiores. En caso contrario, se integrará dentro de la base imponible.

Comparativamente con la LRFESFL, se observa que determinadas rentas generadas por nuestros sujetos de estudio no se incluirían dentro del régimen de exención, tales como: las derivadas de los donativos y donaciones recibidos para colaborar con los fines de la entidad; las relacionadas con la adquisición o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos que no estén vinculados a los fines de la entidad y el arrendamiento de inmuebles⁶⁰.

En cuanto a la base imponible, esta viene dada por aquellas rentas no exentas y la aplicación de las normas de determinación contenidas en el Título IV de la LIS. Es decir, estará constituida por el importe de las rentas obtenidas en el periodo impositivo minorado por la compensación de bases imponibles negativas del período anterior. A la base liquidable se le aplicará el tipo de gravamen específico del 10 %⁶¹.

De acuerdo con el art. 111 LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los gastos aplicables exclusivamente a las rentas exentas. En el caso de que se den gastos parcialmente imputables a rentas no exentas podrán deducirse los gastos derivados de aquellas.
- b) Las cantidades que constituyan la aplicación de resultados, especialmente las destinadas al sostenimiento de las actividades exentas derivadas de las actividades y explotaciones económicas.

A ellos se les sumará lo dispuestos en el art. 15 LIS para el resto de gastos deducibles⁶².

⁶⁰ Respecto al arrendamiento de acuerdo con el art. 5 LIS será considerada actividad económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Esta acepción no se incluye en la LRFESFL, por lo que en caso de tener contratada a una persona para la gestión del arrendamiento se encontraría no exenta imputándose a la base imponible y tributando al tipo específico para las EPE.

⁶¹ Algunos autores han defendido la necesidad de aplicar un tipo general único del 15 % acompañado de la supresión de la mayoría de los requisitos para el disfrute de los incentivos vigentes para aquellas entidades a las que no le son aplicables las exenciones recogidas en la LIS y en la LRFESFL. Esto tendría un efecto incentivador y una mayor simplicidad en el cumplimiento de la norma societaria. RODRIGO RUÍZ. M. A., “Consideraciones en torno al establecimiento de un régimen tributario común para las entidades de economía social”, en *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, MERINO JARA (Dir.), Instituto de Estudios Fiscales, 2017, pp. 49-53.

⁶² Hay que señalar que las rentas y donaciones recibidas tanto para las ENL como las EPE tributan al tipo específico del 10 %. Sin embargo, no son deducibles las cantida-

3.3. Régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social

3.3.1. Requisitos de aplicación

A través de la disposición adicional novena de la LCOOP, se circunscribe el régimen tributario de las CIS a la LRFC. Por su parte, la LIS deja al margen la inclusión de determinados sujetos que tienen su propia ley específica, como las cooperativas y las ENL, todo ello con el objetivo de evitar la dispersión normativa⁶³. Por estos motivos, para analizar cómo tributan en el IS se analizará la LRFC en atención a las particularidades que presenta cada cooperativa⁶⁴.

De este modo encontramos las cooperativas protegidas y las cooperativas especialmente protegidas en los artículos 6 y 7 de la LRFC, respectivamente. Respecto a las primeras, la ley se limita a ofrecer en sentido negativo cuáles son aquellas que no serán consideradas fiscalmente protegidas⁶⁵. Todas las cooperativas que no respeten los requisitos del art. 13 de la LCOOP no recibirán esta denominación y no podrán acceder a los beneficios tributarios contemplados para ellas en el Título IV de la ley⁶⁶.

Por su parte, las cooperativas especialmente protegidas serán las siguientes de primer grado: las cooperativas de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y consumidores y usuarios. Aunque los requisitos de cada una de ellas se contemplan dentro de los artículos 8 a 12 LCOOP, nos centraremos exclusivamente en las que, tanto la ley nacional como autonómica⁶⁷ considera que se

des derivadas de los gastos generados por donativos y liberalidades, no estimulando la participación de donaciones y aportaciones a este tipo de entidades. En cuanto al criterio de donación y liberalidad debemos acudir a la reciente STS 1093/2022 de 26 de julio de 2022, FJ 3. Sobre los distintos supuestos de no deducibilidad de los gastos véase, ejemplificativamente: CV 1395-18 de 28 de mayo de 2018 de la DGT; en un sentido similar: CV 1418-15 de fecha 6 de mayo de 2015 DGT; CV 1489/2016, de 8 de abril de 2016.; CV 3656-2020 de fecha 29 de diciembre de 2020.

⁶³ Preámbulo I de la LIS.

⁶⁴ Sin perjuicio de los regímenes forales presentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

⁶⁵ AGUILAR RUBIO, M., “Análisis crítico de la fiscalidad de las cooperativas de segundo grado como fórmula de integración”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 126, 217, pp. 118-132.

⁶⁶ STS 20 de diciembre de 2013 FJ 4; STS 19 de noviembre de 2012 FJ 4º; STS de 6 de mayo de 2016 (Recurso de Casación n.º 2876/2014).

⁶⁷ LCR (art. 112); LCA (art. 77); LCM (art. 107); LCC-LM (art. 149); LSCE (art. 168 y 169); RCA (art. 80); LCCan (art. 133); LCC (art. 126).

adecuan con precisión a la categoría de las CIS, es decir, las de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios.

A) Cooperativas de trabajo asociado:

- Que se asocien a personas físicas que presenten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios a terceros.
- Que el importe de sus retribuciones, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en retorno cooperativo no supere el 200% de la retribución normal percibida si fuera trabajador por cuenta ajena.
- Que el número máximo de trabajadores asalariados con contrato indefinido no exceda de 10 % del total de los socios. Si este número es inferior, puede contratarse un trabajador asalariado. Este porcentaje será calculado en función del número de socios para el ejercicio económico. Así mismo, la cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder la condición de especialmente protegida, cuando el número de jornadas legales no supere el 20 % del total de jornadas.

B) Cooperativas de Consumidores y Usuarios:

- Que se asocien a personas físicas para la entrega de bienes que no estén gravados con el IVA.
- Que los retornos cooperativos no superen el límite del 200 %, bajo las mismas condiciones que las de trabajo asociado.
- Que las ventas a personas no asociadas no excedan del 10 % del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50% cuando así lo prevean sus estatutos⁶⁸.

Si analizamos la LCOOP se observa que, pese a que serán reconocidas como CIS todas aquellas entidades que se dediquen a actividades reconocidas como interés general, tan solo las de consumo y trabajo asociado disfrutan de la categoría de especialmente protegidas

⁶⁸ Esta limitación y la prohibición de realización de actividades con terceros no será de aplicación para aquellas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y como mínimo 50 socios de consumo por cada socio de trabajo.

en la LRFC. Esto deja al margen de la protección fiscal a cooperativas de servicios, sanitarias y educativas, que también pueden desarrollar actividades de interés general.

Las leyes autonómicas en este aspecto resultan de lo más dispares, pues recordemos que no todas las autonomías reconocen a las CIS encuadrables dentro de la misma categoría⁶⁹.

Por tanto, tan solo las que tienen reguladas como cooperativas de trabajo asociado y consumidores y usuarios a las CIS, podrán acceder a la calificación de especialmente protegida, de acuerdo con la LRFC. El resto deberá atender al tipo de cooperativa que sea y, en todo caso, si están dentro de las anteriores comprendidas en la ley fiscal cooperativa, accederán a la calificación de especialmente protegida.

3.3.2. *Tributación de los resultados cooperativos y extracooperativos en el Impuesto sobre Sociedades*

La cuantificación de la base imponible en el IS de las cooperativas viene dada por los resultados cooperativos y extracooperativos, independientemente de su clase. Así, de acuerdo con el art. 17 LRFC forman parte de los ingresos cooperativos: los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada, las cuotas periódicas realizadas por los socios, las subvenciones, las imputaciones de las subvenciones de capital, los intereses y retornos provenientes de la participación cooperativas y los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria. Por su parte, el art. 21 LRFC, determina como rendimientos extracooperativos los procedentes de la actividad cooperativizada realizada por personas no socios, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades no cooperativas y los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa⁷⁰.

En cuanto a la aplicación de los tipos de gravamen, el art. 33.2 de la LRFC dispone que las cooperativas protegidas aplicarán un tipo

⁶⁹ De entre las comunidades que reconocen a las CIS como cooperativas de trabajo asociado tenemos: LCLR (arts. 112); LCM (art. 107); y, RSCA (art. 80); como cooperativas de trabajo asociado y, consumidores y usuarios a: LCM (art. 148); LSCE (168); y, por último, como cooperativa encuadrable dentro de cualquier tipo al que pertenezca: LCCan (art. 125); LCPV (art. 156 LCPV y 1 del Decreto 61/2000); LCN (art. 78); LCCL (124); LCA (art. 77); LCRM (art. 130); LCCV (art. 114); LCIB (art. 138); LCIC (art. 134).

⁷⁰ Art 57.5 LCOOP.

específico del 20 % a los resultados cooperativos, y un tipo general del 25 % a los resultados extra cooperativos⁷¹, ambos sobre la base imponible, salvo para aquellas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, donde se aplicará un 23 %⁷². Por su parte, las cooperativas especialmente protegidas podrán acceder a una bonificación en la cuota íntegra del 50 %, de acuerdo con el art. 34. 2 LRFC. En ambos casos podrán beneficiarse de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, siempre que sean adquiridos en el plazo de 3 años desde su inscripción en el Registro de Cooperativas; y, deducibilidad de las cantidades en concepto de libertad de amortización, siempre que estas últimas no excedan del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al FRO y participaciones del personal asalariado.

Llegados a este punto, debemos resaltar que, aunque el art. 57. 4 LCOOP ha dejado la potestad a las cooperativas para decidir si en sus estatutos optan o no por la contabilidad separada de los resultados extracooperativos, lo cierto es que gran parte de los Tribunales, especialmente los Tribunales Superiores de Justicia⁷³, abogan por que estos últimos figuren en una contabilidad separada de los resultados cooperativos. Y, por tanto, también de la base imponible, pues el tratamiento tributario que reciben es distinto⁷⁴. Así mismo, tal y como ha destacado Aguilar Rubio, la no aplicación de una contabilidad separa-

⁷¹ Art. 29.2 LIS.

⁷² De acuerdo con la última reforma operada por la aprobación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado.

⁷³ Véase, en este sentido, TEAC 16 de enero de 2019, FD 5. Respecto a la obligación de llevar una contabilidad separada es un criterio indiscutido por los tribunales. Además, estos han señalado que viene dispuesto en una norma de rango legal aplicable de manera general para todas las cooperativas. Véase: STSJ de Castilla y León 414/2015, de 2 de marzo. FJ 4º; STSJ de Madrid 1289/2014, de 22 de octubre FJ 2.º; STJS de Murcia 1127/2009 de 18 de diciembre de 2009, entre otras. En sentido contrario, la Audiencia Nacional ha destacado que no hay contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios. Sino que la diferenciación entre ambos resultados se realiza al final del ejercicio de forma extracontable. No se trata de dos contabilidades diferentes sino distinguir en la contabilidad en cuentas o subcuentas las operaciones realizadas. STAN 109/2017, de 1 de marzo.

⁷⁴ Véase, Norma Decimotercera. Cuentas anuales de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por las que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

da como dispone la disposición adicional 6 del LRFC, será condición para la pérdida de la categoría de fiscalmente protegida⁷⁵.

Respecto a las cooperativas fiscales de segundo y ulterior grado, siempre que no concurran las circunstancias previstas en el art. 13 LRFC, tendrán acceso a los mismos beneficios que los citados anteriormente, de conformidad con el art. 35 del mismo cuerpo legal.

En cualquier caso, según el art. 37 LRFC podrán acceder a los beneficios económicos sin necesidad de declaración previa por la Administración sobre la procedencia de su disfrute.

Comparativamente con la LIS, las cooperativas fiscalmente protegidas presentan un tipo de gravamen inferior para los resultados cooperativos que el fijado para el resto de contribuyentes que, actualmente, tienen un tipo general del 25%. No obstante, la LIS prevé la posibilidad de que determinadas entidades disfruten de un régimen de exención en el IS. Son las ya citadas EPE categorizadas en el art 9, apartados 2 y 3 a) LIS. Desde un punto de vista integrador, las CIS deben entenderse incluidas dentro de esta última categoría, tributando al tipo impositivo regulado para estas últimas del 10% sobre aquellas actividades que no sean de las comprendidas dentro del art. 110 de la LIS y estando exentas del resto citadas en el artículo.

Por último, queda reseñar que tanto Cataluña como País Vasco reconocen los mismos beneficios fiscales, subvenciones y cualquier otro beneficio de carácter económico para las CIS, en sus arts. 144 y 156 respectivamente que para las ENL.

4. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA Y CONSIDERACIONES FINALES

Tras la reciente proposición de ley de modificación de la LRFESFL llevada a cabo por las organizaciones del Tercer Sector⁷⁶ y la aproba-

⁷⁵ AGUILAR RUBIO, M., “La tributación de las cooperativas de segundo grado en los regímenes común y foral”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2021, p. 140.

⁷⁶ Se agrupan: la Asociación Española de Fundaciones, Asociación Española de Fundraising, Asociación Valenciana de Fundaciones, Asociaciones y Fundaciones Andaluzas, el Comité Español de representantes de Personas con Discapacidad, la Plataforma del Tercer Sector y la Red de Asociaciones de Investigadores y Científicos en

ción por el Congreso de los Diputados⁷⁷ el pasado 8 de mayo de 2023, se ha planteado una “reformulación” del texto legal que lo modernice y de respuesta a las necesidades que demanda la sociedad. Entre el paquete de medidas propuesto que afectan a las ENL en su tributación en el IS, se ha sugerido la actualización de la ley para incluir nuevos fines de interés general, dar participación al sector en la delimitación de áreas prioritarias de mecenazgo y la diversificación de las explotaciones económicas exentas recogidas en el art. 7 LRFESFL, entre otros objetivos⁷⁸.

Actualmente, este apartado goza de un total de 12 “tipos” de explotaciones económicas diferentes que se entienden exentas en el IS. Sin embargo, la propuesta realizada inicialmente se centra en la incorporación de 5 más y la modificación parcial de uno. De esta forma, las organizaciones recomendaron incluir: la explotaciones económicas destinadas a la prestación de servicios entre entidades; las explotaciones económicas dirigidas a la formación, promoción del voluntariado o de acción social; las actividades de promoción, difusión y promoción cultural y ambiental; las explotaciones económicas centradas en la generación, distribución e implementación de tecnología limpia y renovable; y, por último, la capacidad al Ministerio de Hacienda de declarar exentas otras que se con considerasen oportunas bajo petición de la entidad. En cuanto a la modificación parcial, se sugirió la ampliación del límite de explotaciones de escasa relevancia en un total de 30.000 euros.

Finalmente, la proposición de ley estableció como medidas principales: la incorporación de nuevas actividades económicas como las actividades de “*educación de altas capacidades*”, las actividades de

el Exterior, Coordinadora Catalana de Fundaciones, Fundació Catalunya Cultura, Red de investigadores y Científicos en el Exterior, Spain NAB-Consejo Asesor para la Inversión de Impacto.

⁷⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de mayo de 2023, Núm. 143-6. No obstante, ante la convocatoria anticipada de elecciones y la disolución de las Cortes Generales esta proposición deberá retomar nuevamente el trámite parlamentario.

⁷⁸ Otros de ellos son: 1. Establecer nuevos modelos de mecenazgo y la capacidad de las entidades para contribuir a los fines de interés general a través de fórmulas de financiación e inversión condicionadas en el impacto social como los fondos de dotación o “endowments”; 2) implicación efectiva de la ciudadanía mediante los modelos de deducciones y las plataformas de financiación participativa; 3) resolución de problemas generados por la ley actual entre los que se cita el IVA, impuesto en el que las entidades presentan una posición difícil por no ser consideradas empresarios o profesionales.

I+D+I y las de innovación y de integración; la cesión del uso de bienes muebles e inmuebles sin contraprestación como parte de los donativos específicos que pueden generar derecho a deducción con un límite cuantitativo del 15% y, en cualquier caso un límite de 25.000 euros; la inclusión de instrumentos de colaboración con las entidades beneficiarias; se han previsto las ayudas en especie como parte de los convenios de colaboración; el incremento de la cuantía de 150 a 250 euros de los donativos que otorgan un derecho a deducción del 80% al 100; el aumento de los porcentajes de deducción del 35% al 40 % para personas físicas por donaciones para actividades de interés general; por último, la reducción en el número de ejercicios para la fidelización de donativos a una misma entidad, pasando de 4 a 3 años, paralelamente el porcentaje por esta causa se ha incrementado de 40% al 50%.

Aunque las medidas pueden resultar cuanto menos interesantes, desde nuestro estricto punto de vista, opinamos que no se han sugerido cambios en esta parte que puedan llegar a tener un auténtico impacto significativo, especialmente en la clasificación de ENL y en la tributación en el IS.

En primer lugar, consideramos que debe modificarse el art. 2 referente a las “entidades sin fines lucrativos” para incluir a un mayor número de entidades que actualmente no son catalogadas expresa ni fiscalmente como ENL y que de incluirlas tendría un importante efecto positivo sobre ellas. Son las asociaciones no catalogadas de “utilidad pública” y las CIS.

Respecto a las asociaciones que no reciben la categoría de utilidad pública podrían acceder al régimen fiscal propuesto por la LRFESFL sin necesidad de cumplir con el requisito temporal de dos años que establece el art. 2. 1 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos del art. 3 LRFESFL. Para ello, proponemos como obligatoriedad en el registro correspondiente de asociaciones, la rendición de cuentas a través de un modelo simplificado desde el primer ejercicio económico y la introducción de una figura de control similar a la del Protectorado de las fundaciones⁷⁹.

⁷⁹ Otros autores consideran que la transformación a un sistema rogado de países europeos como Chipre sería una alternativa al sistema actual. No obstante, consideramos que esto presenta algunos problemas, entre ellos, la dilación en el procedimiento,

En cuanto a las CIS, la inclusión dentro de las entidades sin fines lucrativos no solo tiene una fuerte repercusión fiscal sobre ellas, sino que, además, beneficia a los sujetos que participan activamente en la financiación de actividades del mecenazgo por cuanto, que podrán acceder a las deducciones que operan en la LRFESFL para los donativos, donaciones y aportaciones⁸⁰.

Como se desprende del análisis realizado en el presente trabajo, los requisitos a nivel estatal y autonómico con el resto de ENL comprendidas en la LRFESFL presentan un alto grado de similitud, con las salvedades previstas. No obstante, resulta interesante destacar una serie de aspectos que, de introducirse dentro de las disposiciones obligatorias para ser consideradas CIS, estrecharían la separación que hay entre las ENL a efectos de la LRFESFL y las ENL de las leyes cooperativas. Hablamos del reconocimiento de utilidad pública y la contabilidad separada, respectivamente. Del análisis de los requisitos contemplados en el art. 3 LRFESFL se desprende que ambos son necesarios para ser consideradas fiscalmente ENL. De integrarse estos criterios para el resto de leyes, permitirían con la nueva reforma de la LRFESFL, contemplar a las CIS como sujetos de pleno derecho en la categoría de ENL. Ello las llevaría a verse beneficiadas del régimen fiscal del IS y, además, enmarcarse en el resto de requisitos de las ENL que gozan de mayor amplitud y garantizan que estas cooperativas no se desvíen de su verdadero objetivo. No obstante, esta reforma requiere además que la LCOOP actual y la LRFC escindan del régimen de aplicación fiscal a las CIS, pasando a considerarse auténticamente ENL a todos los efectos, tanto jurídica como fiscalmente.

En segundo lugar, tal y como han sugerido otros autores, la desaparición de las exenciones en el IS podría tener un impacto positivo, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de deducción de los gastos aparejados por el desarrollo de la actividad en este impuesto. Sin embargo, consideramos que esta medida debe ir acompañada de un tipo de gravamen 0% en el IS para aquellas actividades consideradas de interés general por la ley. Desde un punto de vista práctico

el colapso de la Administración ante el número de solicitudes y expedientes o el coste de gestión ante la necesidad de mayores recursos y personal. Véase, PASCUAL GONZALEZ, M.M., "La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España", *Quincena Fiscal*, vol. 17, 2016, p. 58.

⁸⁰ Art. 17 y ss. LRFESFL.

tendría un efecto similar al régimen de exención actual, pero con la ventaja de poder deducir los gastos de la actividad en el IS.

En tercer lugar, los porcentajes de destino de la actividad del 70 % deben incrementarse y la cantidad de 20.000 euros para actividades ajenas mantenerse. De esta manera, la actividad de las ENL se dirige de forma evidente a cumplir los fines de interés general propuestos estatutariamente, se evitaría distorsionar la competencia del resto de sujetos que operan en el mercado, y a usar a estos para realizar actividades de carácter económico encubiertas bajo la modalidad de ENL⁸¹.

Por último, en cuanto a la prohibición de remuneración de los cargos directivos, consideramos más plausible su remuneración con unos límites cuantitativos y bajo determinadas circunstancias que estimule no solo el nombramiento de estos, sino su mantenimiento a largo plazo, evitando acciones que rozan la ilegalidad para de forma directa o indirecta recibir algún tipo de contraprestación económica.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUBIO, M.: “Análisis crítico de la fiscalidad de las cooperativas de segundo grado como fórmula de integración”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º. 126, 2017, pp. 118-132.
- “La tributación de las cooperativas de segundo grado en los regímenes común y foral”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2021, p. 140.
- BRETOS FERNÁNDEZ, I., DÍAZ FONCEA, M., GÓMEZ VIARTOLA, P. y MARCUELLO SERVÓS, C.: “El modelo de gestión, gobernanza y financiación de las Cooperativas de Iniciativa Social en España”, *Revista Del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, 150, 2021, pp. 17-38.
- CABRA DE LUNA, M.A y DE LORENZO, R.: “El Tercer Sector en España: ámbito, tamaño y perspectivas”, *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 1, 2015, pp. 95-134.
- CHAVES ÁVILA, R y MONZÓN CAMPOS, J. L.: “capítulo I. Ámbito y entidades de la Economía Social no de Mercado (Tercer Sector) en la Comunitat Valenciana”, en *Libro blanco de la economía social y del tercer sector en*

⁸¹ De incrementar a 30.000 euros la cantidad junto con el límite del 40 % para realización de actividades de ajenas a los fines, como se propone en el anteproyecto sugerido por los diferentes grupos de la Plataforma del Tercer Sector dejaría un gran cupo de actividades que podrían realizar al margen de los fines de la entidad, alejándose del verdadero cometido social de estos sujetos.

- la Comunitat Valenciana*, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 2020, pp. 13-45.
- COMOS, C, VALIÑANI, E y GÓMEZ, J.: “Análisis de los principales problemas de financiación de las entidades de la Economía Social en España”, *Revista española del tercer sector*, N.º 27, 2021, pp. 75-97.
- CORTELL GINER, R. P.: “El concepto legal de subvención y las entidades privadas del sector público”, *Revista Española de Control Externo*, vol. 11, N.º 32, 2009, pp. 94-95.
- DEFOURNY, J.; NYSSSENS, M. y BROLIS, O.: “Testing Social Enterprise Models Across the World: Evidence From the “International Comparative Social Enterprise Models (ICSEM) Project”. *Nonprofit & Voluntary Sector Quarterly*, N.º 50 (2) 2021, pp. 420-440.
- DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P.: “Consideraciones en relación al fomento de las cooperativas de iniciativa social en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º.1, 2022. [Edición Electrónica].
- FICI, A.: “La función social de las cooperativas: notas de Derecho Comparado”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 117, pp. 77-98.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J.: “Economía Social y Tercer Sector”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 141, pp. 1-16.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Marcial Pons, 2022, pp. 79-98.
- LUQUE MATEO M. A.: “Financiación del Tercer Sector de Acción Social en España y en Italia a través de la «X solidaria»”, *Crónica Tributaria*, N.º 176, 2020, pp. 53-84.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, A.: “La retribución de los patronos de las fundaciones”, en EMPARANZA SOBEJANO, A. (Dir.), *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- MONTERO SIMÓ, M.: “Las empresas sociales y su tributación en España. La propuesta de sociedad de responsabilidad limitada de interés general”, en *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, MERINO JARA (Dir.), Instituto de Estudios Fiscales, 2017, pp. 297-314.
- OREJAS CASAS, J.A.: “La organización y dirección de las fundaciones”, *CIRIEC-España. Revista jurídica*, N.º 32, 2018, pp. 305-371.
- PALACIOS RONDA, E.: “La gratuidad del cargo de patrono en el régimen fiscal privilegiado. Análisis crítico y propuesta de reforma”, *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, N.º 102, 2021. pp. 329-356.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “Las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007 de 13 de diciembre reguladora de las empresas de inserción”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, N.º 49, 2008, pp. 9-59.

- PASCUAL GONZALEZ, M.M.: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España”, *Quincena Fiscal*, vol. 17, 2016, pp. 51-78.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: “capítulo IV, El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma”, en *La Regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, PEDREIRA MENÉNDEZ (Dir.), [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015.
- “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: Especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo” en *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, MERINO JARA (Dir.), pp. 493-508.
- RODRIGO RUÍZ. M. A.: “Consideraciones en torno al establecimiento de un régimen tributario común para las entidades de economía social”, en *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, MERINO JARA (dir.), Instituto de Estudios Fiscales, 2017, pp. 49-53.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Capítulo XXXI. Las cooperativas de iniciativa social”, en *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, FAJARDO GARCÍA (Dir.), 2012, pp. 632- 667.
- VARGAS VASEROT, C.: “La organización de entidades público-privadas a través de las sociedades mercantiles” en *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, EMBID y EMPARANZA SOBEJANO (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 93-133.
- “Las empresas sociales. Regulación en derecho comparado y propuesta de *lege ferenda* para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, N.º 150, pp. 63-85.

2. ASPECTOS CONTROVERTIDOS SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS OPERACIONES INTERIORES

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Aspectos controvertidos sobre la tributación de las entidades del Tercer Sector en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores», *Crónica Tributaria*, N.º 188, pp. 45-83.



ASPECTOS CONTROVERTIDOS SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS OPERACIONES INTERIORES (*)

Juan Jesús Gómez Álvarez

Contratado predoctoral FPI
Universidad de Almería

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7478-9636>

Recibido: Noviembre, 2022

Aceptado: Febrero, 2023

<https://dx.doi.org/10.47092/CT.23.3.2>

RESUMEN

El presente trabajo aborda los diversos aspectos controvertidos del IVA, en relación con las entidades del Tercer Sector. La carencia de una ley específica que las enmarque, junto con la falta de consideración de tales organizaciones como empresarios o profesionales, en determinados casos, dificulta su análisis. A través de un estudio sistemático de la doctrina y la jurisprudencia se examinan algunas de las principales cuestiones en la interacción de estos sujetos con el impuesto indirecto. Entre ellas destacan: las diferencias entre el concepto de establecimiento de carácter social y entidad sin ánimo de lucro, la aplicación de las diferentes exenciones y la interacción de estas con las deducciones. El trabajo concluye con unas reflexiones sobre la aplicación del tipo del 0% y sobre los nuevos interrogantes planteados a raíz de la reciente aprobación de la Ley de residuos y suelos contaminados.

Palabras clave: Tercer Sector, Tercer Sector de Acción Social, Impuesto sobre el Valor Añadido, exenciones, deducciones.

(*) Este trabajo ha sido realizado gracias a la estancia de investigación en el Instituto de Estudios Fiscales a través del Programa de Estancias en Otros Centros de Investigación del Plan Propio de la Universidad de Almería 2022, cofinanciado por los fondos FEDER.

CONTROVERSIAL ASPECTS ABOUT THE TAXATION OF THIRD SECTOR ENTITIES IN VALUE ADDED TAX ON DOMESTIC TRANSACTIONS

Juan Jesús Gómez Álvarez

ABSTRACT

This paper addresses the most controversial aspects of VAT concerning Third Sector entities. The lack of a specific framework in the law that does not consider them entrepreneurs, or, in some instances, professionals make it difficult to analyze their situation. Some of the principal issues involving the interaction of these subjects with indirect tax are examined utilizing a systematic study of the doctrine and jurisprudence. Among these issues, the following stand out: the differences between a social establishment and a non-profit entity, the application of the different exemptions and their interaction with the deductions. Finally, we conclude our work by reflecting on the application of the 0% tax rate and the new questions raised due to the recent approval of the law on waste and polluted soil.

Keywords: Third Sector, Third Sector of Social Action, Value Added Tax, exemption, deductions.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CALIFICACIÓN DE EMPRESARIO O PROFESIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO. UN FACTOR DETERMINANTE PARA LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR. 3. LA CALIFICACIÓN ESPECIAL DE CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL Y LAS EXENCIONES EN OPERACIONES INTERIORES. 3.1. Establecimientos de carácter social y entidades sin ánimo de lucro ¿equivalencia o disparidad? 3.2. Exenciones en las operaciones interiores. 3.2.1. *Exenciones de interés general*. 3.2.2. *Exenciones relacionadas con los inmuebles y entrega de bienes*. 4. ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LAS DEDUCCIONES EN LAS OPERACIONES INTERIORES. 4.1. Límite del derecho a la deducción. 4.2. Regularización de las cuotas deducidas de los bienes de inversión en caso de liquidación de la entidad o cambio en el destino. 4.3. Deducción en las operaciones exentas cuando existe beneficio económico. 4.4. Deducción en los convenios de colaboración. 4.5. Deducción por las actividades relacionadas con la gestión de residuos urbanos. 5. REFLEXIONES RESPECTO A LAS DEDUCCIONES Y AL TIPO DE GRAVAMEN 0%. 6. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El Tercer Sector constituye una pieza fundamental de nuestra sociedad, habiendo adquirido un destacado protagonismo en los últimos años convulsos. Pese a haber sido conceptualizado en multitud de ocasiones, no existe consenso sobre el tipo de entidades que lo integran a nivel general ni sobre el enfoque de estudio, a diferencia del ámbito específico que constituye el Tercer Sector de Acción Social. La amplia variedad de actividades que desarrolla es la prueba de que estamos ante un sector heterogéneo, complejo, dinámico y que responde a las necesidades que reclama la sociedad.

De forma tradicional, las asociaciones y fundaciones han sido sus integrantes. No obstante, hay sujetos que, por su personalidad jurídica, composición y actividades, forman parte de él. Ejemplificativamente, se pueden citar a las cooperativas sociales, los centros especiales de empleo sin ánimo de lucro o las empresas de inserción social. La carencia de una ley propia, la amplia disparidad existente entre los diferentes cuerpos normativos y la dispersión legislativa de las competencias autonómicas dificulta aún más si cabe su delimitación.

Con el fin de catalogar a las entidades que lo integran se debe acudir a otros cuerpos normativos como la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante, LES), la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (en adelante, LTSAS) o la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de 2002, de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos (en adelante, LRFESFL). A pesar de ello, se recomienda un examen individualizado de su organización, principios, fines y actividad para catalogar a un sujeto como parte del Tercer Sector (1).

El trabajo conecta este ámbito subjetivo con el IVA, regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (en adelante, LIVA) y en el Reglamento 1624/1992, de 29 de diciembre (en adelante,

(1) Véase, Luque Mateo (2022) y Gómez Álvarez (2022: 15).

RIVA), fruto de una armonización progresiva (2). Su funcionamiento se basa en el principio de neutralidad fiscal. Este supone que todos y cada uno de los sujetos pasivos (3) sean tratados en igualdad de condiciones en la aplicación del tributo, y que la carga tributaria se traslade hasta el consumidor final, evitando así que el empresario o profesional asuma la cuota tributaria (4).

Las entidades del Tercer Sector representan un eslabón fundamental dentro de la cadena de prestación de servicios a la sociedad. No obstante, esta se realiza a precios inferiores a los normales del mercado o, como ocurre en la mayoría de los casos, de forma completamente gratuita. Esto corrompe el principio de neutralidad, llevando aparejadas una serie de consecuencias a nivel formal y tributario.

Desde el punto de vista formal, la entrega de bienes a título gratuito implica que estas organizaciones no reciban la categoría de empresario o profesional, sino de consumidor final. Desde la perspectiva tributaria, las llevará a asumir el coste derivado de los gastos ocasionados por la entrega de bienes y prestación de servicios a los beneficiarios de los mismos, imposibilitando la repercusión de la cuota tributaria a ningún otro agente. Todo ello dificulta el sistema de tributación diseñado, orientado principalmente a empresas y entidades que operan con ánimo de lucro. Como veremos, esto tiene una serie de efectos económicos perjudiciales.

Por limitaciones de espacio serán tratadas únicamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios llevadas a cabo por las entidades del Tercer Sector relacionadas con las operaciones interiores, quedando excluidas las adquisiciones intracomunitarias de bienes, las importaciones y exportaciones, remitiendo al análisis que la doctrina ha realizado sobre estos aspectos.

2. LA CALIFICACIÓN DE EMPRESARIO O PROFESIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO. UN FACTOR DETERMINANTE PARA LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR

Dentro de la LIVA aparecen tres modalidades distintas de hecho imponible: las entregas de bienes (5) y prestaciones de servicios (6) realizadas en el ámbito espacial del

(2) Como ha señalado Blázquez Lidoy, la enorme presencia de carencias en la normativa española sobre el IVA hace que la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) se vea obligada, en multitud de ocasiones, a interpretar el texto para “adaptarlo” a la Directiva europea. Sin embargo, esta incompatibilidad entre la norma interna y la comunitaria se debe solventar a través de «disposiciones internas de carácter vinculante que tengan el mismo valor jurídico que aquellas que deben modificarse», tal y como ha matizado la STJUE de 10 de marzo de 2005, As. C-33/03, Blázquez Lidoy (2014: 70); el TJUE ha reiterado que la armonización realizada mediante directivas sucesivas y, especialmente, por medio de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre (en adelante, DIVA), es aún de carácter parcial. Véase, entre otras, STJUE de 26 de febrero de 2015, As. C144/13 y As. C160/13.

(3) Para Pascual González (2022) la condición de sujeto pasivo se adquiere a partir del momento en que esta es concedida por la Administración Tributaria, no pudiendo ser retirada con posterioridad salvo supuestos de fraude o abuso.

(4) Véase, Monreal Lasheras y Viejo Madrazo (2017: 305).

(5) Art. 8 LIVA.

(6) Las prestaciones de servicios se conceptualizan en sentido negativo en el art. 11 LIVA.

impuesto a título oneroso (7) (art. 4 LIVA); las adquisiciones intracomunitarias de bienes (8) (art. 15 LIVA); y, por último, las importaciones llevadas a cabo por empresarios y profesionales (art. 18.Uno LIVA). Como acabamos de exponer, las siguientes páginas se centran en la primera de ellas.

A efectos del art. 5 LIVA (9), tendrán la consideración de empresarios o profesionales: las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales, no siendo así aquellas que desempeñen su actividad de forma gratuita; las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario; quienes lleven a cabo una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo; quien efectúe la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todo caso, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente; y quienes de forma puntual hagan entregas de medios de transporte nuevos exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 25, apartados Uno y Dos LIVA.

Del examen anterior se desprende que todas y cada una de las actividades desempeñadas por el empresario o profesional –a efectos del impuesto– son, con carácter general, de naturaleza onerosa.

Las STJUE de 1 de abril de 1982, As. C-89/81; de 3 de marzo de 1994, As. C-16/93, y, de forma más reciente, la de 16 de septiembre de 2020, As. C-528/19, se han pronunciado con precisión sobre la concurrencia de los requisitos disponibles para la formación del hecho imponible en consonancia con la calificación de empresario o profesional. De este modo, la categorización de una operación onerosa en el impuesto se supedita: a la existencia de una relación directa acreditada entre la entrega de bienes o prestación de servicios y una contraprestación recibida por el sujeto pasivo (10); a la tenencia de un valor subjetivo que pueda expresarse en dinero; y por último, a que la contraprestación no tenga que ser necesariamente de la misma naturaleza que la que inició el acto, es decir, que una prestación de servicios pueda ser “compensada” mediante una entrega de bienes y viceversa.

Así, la actividad llevada a cabo por un prestador de servicios sin que haya una contraprestación directa no forma parte de la base imponible y, por ende, las prestaciones

(7) La STJUE de 15 de abril de 2021, As. C-846/19, apartado 43: «que una operación económica se realice a un precio superior o inferior al de coste, y, por tanto, a un precio superior o inferior al normal de mercado, es irrelevante para la calificación de operación a título oneroso, ya que tal circunstancia no afecta a la relación directa entre la prestación de servicios efectuada o que se efectuará y la contraprestación recibida o que se recibirá [...]».

(8) Art. 13 LIVA.

(9) Procedente de la transposición del art. 9 de la DIVA.

(10) STJUE de 3 de julio de 2019, As. C-242/18, apartado 69. En igual sentido, STJUE de 21 de febrero de 2013, As. C-104/12; de forma más reciente, STJUE de 25 de noviembre de 2021, As. C-334/202, condiciona el IVA al vínculo directo. Se da en el momento que: «dos prestaciones se condicionan mutuamente, esto es, cuando una de ellas únicamente se realiza a condición de que la otra también se realice, de forma recíproca» [...] «que una operación se realice a un precio superior o inferior al coste, y, por tanto, a un precio superior o inferior al normal de mercado, es irrelevante para la calificación de título oneroso».

gratuitas no quedan sujetas al IVA, por lo que el prestador es asimilado al consumidor final (11). El núcleo central de la cuestión reside en que las actividades realizadas por los sujetos del Tercer Sector en ocasiones no llevan asociada una contraprestación onerosa. Esto impide que, salvo excepciones, puedan adquirir la categoría de empresario o profesional. Pensemos que la mayoría de sujetos vienen integrados por asociaciones, fundaciones, ONG, cooperativas sociales, o centros especiales de inserción social que ofrecen prestaciones de servicios o entrega de bienes de manera completamente gratuita.

El criterio de entrega de bienes y prestación de servicios de forma onerosa es perfectamente compatible con el de entidad sin ánimo de lucro (en adelante, ENL) y con el de Tercer Sector, no perdiendo la categoría de ENL (12). No obstante, la excepción la encontramos en aquellos supuestos en los que los entes llevan a cabo una actividad que implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción para la distribución de bienes o servicios mediante contraprestación, en concurrencia con actividades gratuitas y no sujetas (13). Gracias a la redacción del art. 5 LIVA y a la referencia de exclusividad en las entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, estas entidades pueden ser consideradas empresarios o profesionales (14). Como veremos en epígrafes siguientes, esta interpretación tendrá unos efectos positivos sobre ellas.

3. LA CALIFICACIÓN ESPECIAL DE CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL Y LAS EXENCIONES EN OPERACIONES INTERIORES

El IVA grava cada una de las fases de la cadena de distribución y comercialización hasta llegar al destinatario final, quien es el encargado de soportar el tributo. Los criterios de aplicación de las exenciones deben realizarse con precisión, pues como ha reiterado el TJUE (15), constituyen excepciones al principio general de neutralidad fiscal, debiendo ser interpretadas de manera estricta, sin que lleguen a quedar privadas de efectos (16). La DIVA, por su parte, otorga la potestad a los Estados miembros para la subordinación de las exenciones al cumplimiento de una serie de características que no guardan total armonía con la norma nacional (17). A pesar de ello, la normativa europea tiene entre

(11) Este criterio ha sido recalado por la RTEAC 00-03161-2019, de 22 de marzo de 2022.

(12) Respecto a la calificación de ENL, véase, STJUE de 21 de marzo de 2002, As. C-174/00, apartados 26 a 28. La interpretación otorgada por el TJUE de los artículos 133, párrafo primero letra a) de la Directiva del IVA es la subordinación de la exención a entidades que no sean de Derecho público a aquellas entidades que «no tengan por objeto la consecución sistemática de beneficios, no pudiéndose distribuir en ningún caso los posibles beneficios, que deberán destinarse al mantenimiento o a la mejora de las prestaciones suministradas». Esta condición se circunscribe no solo al momento de su existencia, sino incluso cuando se produzca la disolución.

(13) Art. 5 LIVA.

(14) DGT CV 3230/21, de fecha 29 de diciembre de 2021.

(15) STJUE de 5 junio de 1997, As. C-2/95, 26 de junio de 1990, 15 de junio de 1989, y 13 de julio de 1989.

(16) STJUE de 15 de abril de 2021, As. C-846/19, apartado 57; STJUE de 4 de mayo de 2017, As. C-699/15, apartado 23; STJUE de 17 de octubre de 2018, As. C-249/17, apartado 24; STJUE de 14 de marzo de 2019, As. C-449/17, apartado 19.

(17) Art. 133, párrafo primero de la DIVA.

sus objetivos evitar las disparidades entre Estados como consecuencia del régimen de aplicación del IVA (18), así como facilitar y garantizar el acceso a las entregas de bienes y prestaciones de servicios al consumidor final (19).

A nivel estatal, las exenciones aparecen reguladas en los art. 20 a 25 de la LIVA. Para abordar su estudio de una forma sistemática, poniendo el foco en lo que a las entidades del Tercer Sector se refiere, nos centraremos en el reconocimiento del concepto de establecimiento privado de carácter social (en adelante, EPCS) y las operaciones interiores exentas que realizan.

En todas las actividades no sujetas y exentas será el empresario o profesional quien deba asumir las cuotas del impuesto soportado. Como señalábamos, el problema deriva de aquellos sujetos que, con carácter general, realizan actividades a título exclusivamente gratuito y, por tanto, no atienden a la categorización anterior. Por este motivo, deben asumir los costes ocasionados, no pudiendo deducirlos, lo que implica dejarlas en peor condición económica que entidades de otros sectores, como han señalado Blázquez Lidoy y Bokobo Moiche (2007: 37).

El reciente *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* remarca que las exenciones presentan una ruptura de la cadena del IVA, originando una serie de inconvenientes en la realización de las operaciones, lo que provocará que determinados gastos no puedan deducirse ni repercutirse al consumidor final (20).

3.1. Establecimientos de carácter social y entidades sin ánimo de lucro ¿equivalencia o disparidad?

En el IVA, a diferencia de lo que ocurre en impuestos directos como el IS, los auténticos beneficiarios de las exenciones no son las entidades del Tercer Sector, sino los consumidores finales. Tales organizaciones ocuparán esta posición a efectos del tributo cuando realicen operaciones gratuitas.

En armonía con otros cuerpos normativos, donde los beneficios fiscales se circunscriben a determinados criterios de naturaleza subjetiva, la LIVA no ha sido ajena a establecer una serie de condiciones para que estos sujetos puedan acceder a las exenciones que analizaremos a continuación.

(18) STJUE As. C-156/09, apartado 22 y la jurisprudencia allí citada.

(19) Respecto a esta finalidad de accesibilidad, STJUE 7 de abril de 1998, As. C-216/97, apartado 20, indicando que la exención no depende de la forma jurídica del sujeto pasivo que la presta. Este último elemento resulta especialmente interesante respecto a las entidades del Tercer Sector ya que es indiferente su personalidad jurídica.

(20) Se ha llegado a la afirmación de que «las exenciones distorsionan los patrones de producción y la competencia entre empresas exentas y empresas no exentas, desincentivan las inversiones (que puede tener asociado un IVA elevado) y fomentan la integración vertical de las empresas que realizan operaciones exentas, para evitar los efectos de la no deducibilidad del impuesto». VV.AA. (2022: 163).

Con carácter general, se ha tendido a equiparar de forma errónea el calificativo de EPCS con el de ENL, definido por la LRFESFL. No obstante, ambos conceptos presentan elementos diferentes, como ha destacado Navarro Egea (2014: 118). La doctrina y la jurisprudencia han sentado las bases de qué se considera, a efectos del tributo EPCS, teniendo en cuenta su personalidad jurídica y las características de los cargos de gestión y administración. Sin embargo, el primer rasgo no es requisito suficiente para identificar el carácter lucrativo o no de una entidad, ya que la ley guarda silencio respecto a este último aspecto, haciendo mención a requisitos de carácter material exclusivamente. Criterio último recalado de forma unánime por la jurisprudencia (21).

Para el disfrute de las exenciones, en especial las relacionadas con la asistencia social, el deporte y el acceso a la cultura, el art. 20 tres de la LIVA describe los aspectos que deben reunir las entidades para poder calificarse como EPCS: 1.º carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios obtenidos de forma eventual al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza; 2.º establecer como gratuitos los cargos de presidente, patrono o representante legal, añadiendo que tales sujetos deben carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta; 3.º prohibir a los socios, comuneros o partícipes y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, ser destinatarios de las operaciones exentas ni disfrutar de condición especial en la prestación de servicios, con la excepción de servicios de asistencia social y relacionados con el deporte.

Lo anterior parte de la trasposición realizada del art. 133 DIVA que sienta las bases del concepto. Sin embargo, tanto la norma interna como la de armonización presentan ciertas divergencias que resultan destacables. Así:

En primer lugar, el art. 20 tres 1.º de la LIVA circunscribe la obtención de beneficios al desarrollo de actividades exentas de naturaleza idéntica. Pese a ello, la norma europea no menciona este último aspecto como un factor determinante, sino que cita que los

(21) La STS de 19 noviembre 2008 resuelve el recurso realizado por una cooperativa social sin ánimo de lucro ante la resolución desestimatoria del TEAC de no reconocer a la misma como EPCS. En ella, el órgano administrativo deniega el recurso por no contener en sus estatutos la declaración expresa de “entidad sin ánimo de lucro” y no adecuar los niveles salariales de sus trabajadores a los requisitos adecuados por la ley. Sin embargo, el TS resuelve a favor de la entidad con base en los siguientes argumentos: «la forma jurídica no puede erigirse como elemento constitutivo para el disfrute de las exenciones fiscales en las actividades desarrolladas por la entidad, ya que la Ley no lo regula así (*se refiere a la LIVA*) y, ante el silencio de la misma, no pueden hacerse interpretaciones restrictivas que no estén contenidas ni en su letra ni en su espíritu. Finalmente, tampoco menciona la Ley que, en caso de prestarse los servicios exentos por entidades que revistan la forma de cooperativas, deban obtener la previa calificación de “sociedad cooperativa sin ánimo de lucro”, sino que el texto legal solo alude a requisitos de carácter material». Véase, STS de 19 noviembre 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª Rec. Casación 5533/2005), FJ 4.º (la cursiva es nuestra); el TSJ de Andalucía ha recalado recientemente que debe venir dada «por el destino previsto estatutariamente en relación con los beneficios que eventualmente pueda obtener». De esta forma, si los beneficios repercuten directamente en la entidad y su finalidad mercantil, queda fuera de toda duda que la entidad persigue un fin lucrativo STSJ de Andalucía, núm. 1223/2019 de 28 mayo. Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, Rec. 1193/2016). FJ 3.º.

beneficios deberán destinarse al mantenimiento o mejora de las prestaciones suministradas.

En segundo lugar, el art. 20 tres 2.º LIVA dispone que «los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta». En cambio, en la DIVA se hace referencia a que «estos organismos deberán ser gestionados y administrados, con carácter esencialmente filantrópico, por personas que no tengan, por sí mismas o por personas interpuestas, ningún interés directo ni indirecto en los resultados de la explotación». Como se observa, la norma europea es de carácter más genérico que la estatal. La primera se limita a citar que sean gestionados y administrados por personas que no tengan por sí mismas ningún interés directo ni indirecto en los resultados de explotación con carácter esencialmente filantrópico (22). Sin embargo, la LIVA enumera los cargos, enmarcándolos en las figuras de presidente, patrono o representante legal. Suponemos que la naturaleza propia de la directiva, tendente a la armonización, deja a los diferentes Estados europeos la libertad de disponer cuáles son los órganos que desempeñan la figura de administración y gestión dentro de cada norma.

Por último, el art. 20.tres.3.º LIVA restringe como destinatarios de la actividad y operaciones exentas a los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos hasta segundo grado. Este aspecto resulta criticable, ya que la DIVA no hace mención expresa a los destinatarios de las actividades en su articulado. Unido a lo anterior, la norma europea en sus apartados c) y d) del art. 133 dispone que estas deberán aplicar unos precios autorizados por las autoridades públicas o, en caso de no ser susceptible de autorización, unos precios inferiores a los exigidos en operaciones análogas para empresas sujetas al IVA y que no deberán provocar distorsiones de la competencia, respectivamente. Estos criterios se encuentran ausentes en la norma nacional, donde solo se menciona la competencia en el apartado 12.º del art. 20.Uno LIVA, aspecto que examinaremos posteriormente.

A las diferencias descritas, se le suma la falta de armonización de la LIVA con otras como la LRFESFL, que estipula los requisitos para que una organización pueda ser considerada ENL (23). Comparativamente con la primera, la categorización que la LRFESFL hace de ENL difiere ampliamente de la de EPCS.

De este modo, la adjetivación de carecer de finalidad lucrativa del apartado 1.º del art. 20.Tres LIVA no debe interpretarse en el sentido dado por la LRFESFL, en cuanto a qué se considera o no ENL. La LIVA establece su propio criterio, encuadrándolo exclusivamente en que no tengan finalidad lucrativa y los beneficios eventualmente obtenidos se dediquen al desarrollo único de actividades exentas de idéntica naturaleza. En cambio, la LRFESFL permite la obtención de beneficios económicos para las ENL y su destino a otros fines no relacionados con actividades de la entidad. Concretamente, el art. 3 configura una lista *numerus clausus* de los requisitos para ser catalogadas ESFL. De manera sintetizada se regula que: el 70% de las explotaciones económicas, rentas e ingresos de

(22) STJUE de 5 de octubre de 2016, As. C- 412/ 15.

(23) Es la única ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico que realiza una enumeración de las entidades que se consideran ENL a efectos fiscales.

otro concepto que se realicen sean considerados de interés general, dejando un 30% libre para realizar otro tipo de actividades; que la actividad no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria, lo que se cumple cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no exceda del 40% de los ingresos totales de la entidad; y, por último, que las explotaciones económicas no exentas no vulneren las normas de la competencia.

Ello nos lleva al razonamiento de que una asociación (de utilidad pública), fundación u ONG que desarrolle actividades de carácter económico, incluso con ánimo de lucro o de carácter no exento –bajo las condiciones porcentuales anteriores– podría catalogarse o mantener la consideración de ENL, aunque no respondiera a la categoría de EPCS. La redacción de la LIVA se refiere a carecer de finalidad lucrativa y que los beneficios obtenidos vayan destinados a actividades exentas de idéntica naturaleza, lo que las deja sin margen para operar con el resto de ganancias obtenidas.

Por otro lado, la LRFESFL solo se refiere a las asociaciones de utilidad pública, fundaciones y ONG, entre otras. A pesar de ello, entendemos que no están todas las que deben ser consideradas ENL. Hay entidades como las asociaciones que no han recibido la calificación de utilidad pública, las cooperativas sociales (24) o las empresas de inserción social sin ánimo de lucro (25) que no son ENL a efectos de la LRFESFL y, por tanto, no pueden acceder al régimen de exención en tributos tales como IS, IBI, IAE o IIVTNU. Este último aspecto no resulta obligatorio en la LIVA, permitiendo acceder a las exenciones del impuesto indirecto a un mayor número de operadores que desempeñen su actividad, únicamente, bajo las condiciones del art. 20.Tres LIVA.

Por tanto, podemos concluir que la categorización de la norma fiscal para las ENL no guarda relación transversal con la norma del impuesto indirecto, dándose el caso de que sujetos que no encajan dentro de la LRFESFL como ENL, sí lo harían en cambio en la LIVA para poder acceder al beneficio fiscal. En nuestra opinión, esto ofrece una ventaja “relativa” (26), al otorgar una mayor operatividad a entidades de nueva creación.

Respecto a los órganos de gestión y administración, se debe puntualizar que el art. 3.4 LRFESFL limita hasta el cuarto grado a los fundadores, asociados, patronos y representantes estatutarios, entre otros. En cambio, la LIVA solo los circunscribe hasta el segundo grado. Por ello, con la redacción actual de la norma, podría darse la situación de que una entidad accediera a los beneficios fiscales regulados en la LIVA y no a los de la LRFESFL.

En sintonía con lo anterior, en cuanto a la gratuidad de los cargos de gestión, administración y representación, la doctrina coincide en un criterio que nos resulta espe-

(24) Véase, Hernández Cáceres (2022: 79-98).

(25) Véase, Montiel Vargas (2022: 1-21).

(26) Como veremos más adelante, no consideramos que las exenciones sean beneficiosas en su totalidad para las entidades del Tercer Sector, ya que tal y como se encuentran configuradas, salvo en supuestos determinados, no les permiten deducirse los gastos aparejados de la prestación del servicio, lo que provoca que deban asumir el gasto de la misma.

cialmente relevante, y es el análisis de los estatutos de la entidad y el tipo de funciones a desempeñar por los órganos que las tienen asignadas (27). La numeración de los cargos citada por el apartado 2 es —a nuestro modo de ver— insuficiente para determinar con exactitud, si una entidad cumple con lo dispuesto en el apartado. La ley cita a “cargos de presidente, patrono o representante legal”, no existiendo duda respecto a los dos primeros. No obstante, cabría preguntarse qué ocurre con otras figuras como las de director general o gerente que, *a priori*, serían legítimas dentro de la estructura organizacional de la entidad. A este respecto, consideramos que deberá analizarse de forma individualizada cada caso, examinando si, entre las funciones llevadas a cabo por estos sujetos de derecho, se corresponden con la labor de representante legal y si desempeñan cargos “efectivos” de dirección (28). Aclarados estos dos últimos aspectos, será una mera cuestión objetiva ver si el cargo se desarrolla o no de forma gratuita (29).

En la práctica podremos encontrarnos determinadas entidades que, en principio podrían ser consideradas EPCS, y, sin embargo, no coinciden con los criterios dados para la exención. Del mismo modo, existirán entidades cuya naturaleza inicial era el ánimo de lucro y que, por la modificación de sus estatutos, han terminado accediendo al beneficio fiscal, como ha destacado Blázquez Lidoy (2015).

(27) De forma reciente, la AN entró a analizar cuáles son las características para discernir entre «las actividades de las empresas mercantiles y las de los organismos que no tiene como objetivo generar beneficios para sus miembros». Para ello, este órgano tiene en cuenta dos elementos. De carácter formal, tales como los estatutos donde se identifican los miembros de los órganos directivos y las funciones concretas a desempeñar. De carácter material, referente a quiénes son las personas que efectivamente ejercen la gestión y la administración del organismo, en el sentido de que adoptan en última instancia, en comparación con una mercantil, las decisiones relativas a la política del organismo. Véase, SAN de 24 febrero 2021, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5.ª, núm. Rec. 145/2020) FJ 6.º y 7.º.

(28) De este modo, la DGT CV 0332/22 de 21 de febrero examinó la cuestión relativa a una fundación que contaba con un director general que, sin estar designado en los estatutos, ejercía de forma efectiva su dirección, adoptando en última instancia las decisiones relativas a política de dicho organismo, en especial sobre el ámbito económico y las funciones superiores de control. En el caso objeto de consulta, la DGT concluyó que la fundación no podía disfrutar de la calificación de entidad de carácter social a efectos del IVA por tener un director general cuyo cargo era remunerado.

(29) En esta línea, el TSJ de Cataluña razonó que las funciones de director general deben ser analizadas para observar si se enmarcan o no dentro del perímetro de cargos relevantes de la entidad que desempeñan funciones relativas. Por ejemplo, a la política de ámbito económico o labores ejecutivas. De tal forma que, «si el director realiza su actividad de manera que no puede ser considerada filantrópica, por cuanto está vinculado a la fundación mediante un contrato de alta dirección, conforme al cual percibe unas retribuciones que tienen un valor identificable con el valor de mercado, entonces no puede aplicarse la exención». STSJ de Cataluña núm. 813/2019 de 20 junio (Sala de lo Contencioso, Sección 1.ª, Rec. 282/2017) FJ. 2.º; de forma similar y con anterioridad, la DGT CV 0449-14 de 19 de febrero, aquí el órgano administrativo analizaría el asunto de forma opuesta. En este caso, el director general no desempeñaría funciones de carácter ejecutivo, sino que quien adoptaba las decisiones era el patronato de la entidad en última instancia, supuesto, por tanto, incardinado dentro de EPCS.

3.2. Exenciones en las operaciones interiores

La LIVA abarca las exenciones en operaciones interiores catalogadas como limitadas, las cuales generan cierta conflictividad con las deducciones. En todo caso, responden al tipo de prestación realizada y poseen una marcada ausencia de sistematicidad.

La exención se compone de dos elementos esenciales, uno de naturaleza objetiva y otro subjetiva. En cuanto al primero tendríamos la actividad principal que realiza la entidad, debiendo estar catalogada dentro de las reconocidas en el art. 20 LIVA. Por su parte, el subjetivo irá marcado por la categorización del sujeto que, en determinados casos, deberá recibir la mención de EPCS, calificación última de naturaleza rogada. No obstante, se ha puesto de manifiesto por García Freiría (2017: 173) que el reconocimiento de la exención no está únicamente en el elemento subjetivo, sino también en la persecución del fin de interés general y la carencia de ánimo de lucro.

Dentro del amplio abanico de integrantes del Tercer Sector encontramos una pluralidad de entidades dedicadas a la sanidad, la educación, el deporte o la cultura. No son pocas las asociaciones, fundaciones o cooperativas (30) que basan su actividad en la atención de pacientes y personas que requieren de cuidados especiales, dedicadas a la docencia, el deporte o que prestan su apoyo al desarrollo cultural. Dada su singularidad, centraremos nuestro estudio en las de interés general, que incluyen las exenciones de carácter social y las relacionadas con la educación, la cultura y el deporte (31), y, por último, las exenciones inmobiliarias (32) que suponen una opción importante, especialmente para aquellos sujetos que cumplen los requisitos de la LRFESFL (33).

El Comité de Expertos (en adelante, el Comité), encargado de elaborar el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, ha planteado la supresión de determinadas exenciones, analizando los efectos que tendría desde una perspectiva positiva (a favor) y otra negativa (en contra). Desde la primera, la supresión progresiva basa su razonamiento en que son las personas con rentas más altas las que consumen más y, por ende, las que obtienen una mayor ventaja económica. En cuanto a la negativa, destaca que podría suponer una alteración de la competencia entre los sectores públicos y privado, lo que dificultaría la delimitación del tipo de actividades exentas. De llevarse a cabo tal supresión, se ha sugerido que debería mantenerse para aquellos servicios exclusivos prestados por el sector privado. En cualquier caso, dado que los sujetos que se benefician de la exención en la prestación de estos servicios son principalmente los consumidores finales, el Comité aboga por la no supresión de la sanidad y la educación exclusivamente (34).

En nuestra opinión, resulta difícil decantarse por una única postura por los siguientes motivos.

(30) Véase, López Belmonte *et al.* (2020: 1-25).

(31) Art. 20.Uno 9.º, 10.º, 13.º y 14.º LIVA y 7.º RIVA.

(32) Art. 20.Uno 20.º, 22.º, 23.º LIVA.

(33) Recordemos que estas tendrán también la posibilidad de disfrutar de la exención en el IS bajo determinadas circunstancias. El objetivo principal es facilitar el acceso a su consumo. Así mismo, se debe destacar que para poder acceder a las comprendidas en los apartados 8.º, 13.º y 14.º, la entidad debe estar categorizada como centro de carácter social.

(34) VV. AA. (2022: 163).

En primer lugar, la delimitación de las actividades, salvo que se haga con una precisión jurídica casi “quirúrgica”, puede desencadenar para el empresario o profesional y sujetos del Tercer Sector problemas de interpretación en la práctica, derivados de las diferencias de matiz y de la enorme variedad de supuestos de la LIVA. Así mismo, es probable que provoque el colapso del sistema administrativo y judicial, fruto del incipiente número de consultas relativas a la correcta aplicación de la exención. Ello, con las consiguientes repercusiones económicas aparejadas.

En segundo lugar, compartimos la idea de que el principal beneficiado de la exención es el consumidor final. Sin embargo, en lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, esta afirmación debe ser matizada. Las entidades del Tercer Sector ofrecen apoyo a los segmentos de la población que, por razones de muy diversa índole, se encuentran en una situación marginal dentro de la sociedad. Por ende, tienen el compromiso de atender sus necesidades, facilitando el acceso a los bienes y servicios que precisan a un precio menor al de mercado. Dada la configuración actual de la LIVA, tales entidades ocupan la posición de consumidor final con frecuencia –pese a que realmente no lo son–, lo que desencadena un efecto perjudicial sobre la “salud de su economía”, pues como veremos, la exención dificulta el acceso a la deducción de las cuotas soportadas.

3.2.1. *Exenciones de interés general*

a) Relacionadas con la educación, el deporte y la cultura

a') Educación

De acuerdo con el art. 20.Uno.9.º LIVA, estarán exentas la educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención en los centros docentes, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza en idiomas y la formación y reciclaje profesional llevadas a cabo por entidades de derecho público o privadas autorizadas. Este beneficio se extenderá tanto a la prestación de servicios y entrega de bienes efectuados por medios propios como ajenos (35).

En cuanto al apartado 10 del art. 20.Uno LIVA, la exención viene dada por las siguientes condiciones: a) que las clases sean prestadas por personas físicas y, en caso de que se dé en el seno de una organización empresarial, se atiendan a los requisitos recogidos en el apartado 9, art. 20.Uno; b) que las materias sobre las que versen estén comprendidas en los planes de estudios del sistema educativo español, independientemente del nivel o grado; c) y, en caso de que no concurra la exención recogida en el art. 82.1.c) del TRLRHL (36), tampoco sea necesario darse de alta en el IAE para prestar las

(35) Quedan al margen los servicios relativos a la práctica del deporte prestados por empresas distintas a los centros docentes; las entregas de alojamiento y alimentación prestadas por colegios mayores o menores y residencias de estudiantes; las efectuadas por las autoescuelas de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y licencias para conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo; y las entregas de bienes de forma onerosa.

(36) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

clases referidas (37). Respecto al último apartado, podemos apreciar cómo la norma estatal limita el disfrute de la exención a una persona física, salvo que se dé en el seno de una organización empresarial (38), en cuyo caso le será de aplicación los del art 20.Uno, apartado 9 LIVA que procedemos a examinar.

El primero de los requisitos es de carácter subjetivo e implica que las actividades sean desempeñadas por sujetos de Derecho Público o entidades privadas autorizadas (39). Para recibir esta denominación, las enseñanzas deberán estar incluidas en los planes de estudio del país, quedando fuera aquellos servicios que no se encuentren contemplados en alguno de los planes, incluso en régimen de concurrencia con el desarrollo de otras actividades no relacionadas con ella (40). El titular de la competencia para determinar si la materia se encuentra o no incluida en un plan de estudios será el Ministerio español con competencia en materia de Educación y Formación profesional.

Actualmente, son cada vez más las destrezas que se imparten a través de escuelas de carácter privado, tales como asociaciones o fundaciones que gozan de una estrecha relación con el sistema educativo escolar y universitario. Sin embargo, no están incluidas dentro de ningún plan de estudio. Métodos como el coaching o el *mentoring* educativo, así como aprendizajes relacionados con la gestión del estrés ante los exámenes y con el alumnado que presenta fuertes dificultades por causas como la dislexia o el síndrome de Asperger, *v.gr.*, no se encuentran entre los estudios oficiales, lo que desemboca en una limitación para los sujetos que basan su actividad en estas técnicas de aprendizaje.

(37) La DGT aclara que se cumplirá este requisito siempre que la actividad se encuentre incluida en un epígrafe correspondiente de la sección Segunda de las Tarifas de IAE. Véase, DGT CV 1005/2020 de 22 de abril de 2020. En términos similares, DGT CV 0815/2020, de 13 de abril de 2020. Esta última resulta especialmente relevante por los criterios de matiz entre exenciones respecto a la creación de obras literarias o artísticas, que no tendrán que ver con la exención recogida en los apartados 9.º y 10.º del art. 20.Uno LIVA, sino con la recogida en el apartado 26.º. En el caso a examen se planteó la consulta de una escritora en cuanto a la exención de las charlas literarias a cambio de una contraprestación. En ella el órgano administrativo aclara, en primer lugar, qué tipo de exención es la recogida en este supuesto de creación y, en segundo lugar, que para considerar la charla en caso de ser un “curso de formación” de los recogidos en los planes de estudio oficiales, deberá adecuarse al marco de los requisitos establecidos en el apartado 10.º del art. 20.Uno LIVA.

(38) Sobre esta cuestión véase, STJUE de 17 de febrero de 2005, entre otras, dictada en los asuntos acumulados As. C-453/02 y As. C-462/02 y de 28 de enero de 2010, dictada en el As. C-473/08 y los criterios manifestados en la DGT CV 0229/21 de 10 febrero, entre otras.

(39) En relación con el requisito de subjetividad, si observamos la Directiva, las actividades reguladas por la norma nacional son de mayor amplitud que la normativa europea. No obstante, como han destacado algunos autores, la inclusión de posgrado y la enseñanza de idiomas no suponen una extensión al ámbito de la Directiva y pueden llevar a inducir a error. Esto es así por la redacción de la ley, que deja al margen a centros de derecho privado o que no gocen de autorización, ya que la mera “enseñanza de idiomas” no supondría un elemento único y condicionante para disfrutar de la exención. Blázquez Lidoy (2014: 75).

(40) DGT CV1005/2020 de 22 de abril de 2020. Secretaria General de Impuestos al Consumo. Este último aspecto ha sido criticado por Blázquez Lidoy, ya que la Directiva no hace referencia a la inclusión en los planes de estudio para entenderse comprendida dentro del beneficio fiscal. *Ibidem*.

En cuanto al requisito objetivo, se define a la enseñanza como la actividad llevada a cabo entre un profesor y los estudiantes, los elementos propios de la relación entre ambos y el marco organizativo del centro en el que se imparta la formación, que no podrá tener carácter recreativo en todo caso. Por este motivo, en cuanto al concepto de enseñanza escolar o universitaria, el TJUE advierte que abarca las actividades impartidas en escuelas y universidades sin carácter meramente recreativo, no limitándose a la enseñanza que concluya con un examen para la obtención de una cualificación o que permita adquirir una formación para el ejercicio de una actividad profesional, lo que incluiría una amplia variedad de actividades (41), *aunque el tribunal no especifica cuáles* (42).

En relación con lo expuesto, se advierte que cada vez es más habitual la formación *on-line* (43). En este caso se contemplan dos modalidades: “prestación de servicios por vía electrónica” y “prestación de servicios a través de vía electrónica”. La principal diferencia reside en que, en el primero, la entidad presta el servicio “sin intervención humana mínima” entre el consumidor final del servicio y el que lo produce (44). En el segundo, en cambio, “a través de la vía electrónica”, sí existe esa intervención mínima. En otras palabras, la prestación del servicio se realiza a distancia, pero de forma directa mediante un profesor o personal cualificado al efecto (45). Tal y como puntualiza la DGT (46), el suministro y la descarga de archivos, cursos grabados o automatizados y programas, entre otros (47), reciben la calificación de “servicio prestado por vía electrónica”, no siendo

(41) STJUE de 21 de octubre de 2021, As. C-373/19, apartado 28 y jurisprudencia allí citada.

(42) La cursiva es nuestra.

(43) Véase, art. 69, apartado Tres, número 4.º LIVA.

(44) Reglamento de ejecución n.º 282/2011 del Consejo (DOUE 23 de marzo de 2011), art. 7.3 j) preceptúa que las prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica, en particular, no abarcarán «los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota».

(45) Así lo contempla la DIVA en su art. 7.1.; véase, CV de la DGT V0947/21 de 19 de abril de 2021. En idéntico sentido, DGT CV 0229/21, de 10 de febrero de 2021.

(46) CV de la DGT V0947/21 de 19 de abril de 2021.

(47) La DIVA, en la redacción dada por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, establecía que los Estados miembros podían aplicar un tipo reducido del IVA a las publicaciones en cualquier medio de soporte físico. Sin embargo, no se preveía la aplicación del tipo reducido del IVA al suministro de publicaciones electrónicas, por ejemplo, mediante su descarga desde una página web, al ser considerado como una prestación de servicios prestados por vía electrónica que debía tributar al tipo general del Impuesto. En este sentido se pronunció la STJUE de 5 de marzo de 2015, As. C-479/13 y en la sentencia de la misma fecha dictada en el As. C-502/13. Igualmente, por todas, DGT CV 1191-17 de 18 de mayo de 2017 y la CV 0438-18 de 20 de febrero de 2018. No obstante lo anterior, la Directiva (UE) 2018/1713 del Consejo, de 6 de noviembre de 2018, por la que se modifica la DIVA en lo relativo a los tipos del IVA aplicado a los libros, los periódicos y las revistas, ha modificado el punto 6) de su Anexo III, donde se recogen las categorías de bienes y servicios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el tipo reducido a determinadas prestaciones como el suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, libros, periódicos, y revistas, en soporte físico o electrónico y que no sean íntegra o predominantemente en publicaciones destinadas a la publicidad, vídeo o música audible. Esta directiva fue objeto de trasposición en la norma interna a través de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, por la que se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del art. 91 de la LIVA. En ella se redujo el tipo de grava-

así cuando el servicio requiera de profesores a través de internet o red similar utilizada como medio de comunicación entre el profesor y el usuario, incluso cuando el docente se apoye en contenidos digitales (48). Por tanto, puede darse un supuesto en que una entidad del Tercer Sector preste el servicio de forma combinada, de tal manera que se presten “a través de la vía electrónica” o “por vía electrónica” y a su vez, se produzca el suministro de libros, artículos, material docente, por ejemplo, a través de descarga, sirviendo este último como complemento para el desarrollo de las clases.

Aquí debemos prestar especial atención a los criterios sentados por la doctrina administrativa: cuando el suministro de libros electrónicos se realice mediante la descarga a través de la web, esta constituirá una prestación de servicios que tributará al 4% de conformidad con el art. 91.Dos.1, número 2 de la LIVA. Este tipo impositivo será aplicable cuando la descarga se acompañe de herramientas de la plataforma de aprendizaje de forma accesoria; en cambio, si la prestación del servicio se desempeña en los términos de los requisitos educativos citados en los párrafos anteriores, es decir, atendiendo a los criterios subjetivos y objetivos de entidad pública o privada y planes educativos, estaremos ante un supuesto de exención.

Si se da la combinación de ambos: “a través de vía electrónica” y “por vía electrónica”, no será aplicable el beneficio ni tampoco podrán disfrutar del tipo superreducido del 4%, pues este último no se encuentra previsto en el art. 91.dos, 2.º LIVA. Este aspecto –en nuestra opinión– es el que genera mayor controversia en la práctica, ya que basa la aplicación de los tipos de gravamen en un criterio de “accesoriedad” de la actividad principal. De tal manera que, si la operación principal es la prestación del servicio “por medios electrónicos”, siendo la entrega de libros y material docente accesoria, la actividad no se encuentra exenta y, además, tributará al tipo general del 21% (49).

Respecto al criterio de accesoriedad, la jurisprudencia del TJUE ha sentenciado que en operaciones que están constituidas por varios elementos y actos, se deben tener en cuenta todas las circunstancias en las que se desarrolla, determinando así si se trata de dos o más prestaciones o una única. Serán únicas –a criterio del Tribunal– cuando haya varios elementos que forman parte de la prestación principal (*de forma esencial*) (50) y dependan de esta para el disfrute del servicio, constituyendo un fin para el consumidor final. Es decir, no se podría disfrutar de la prestación principal sin la intervención de la otra. En cambio, serán accesorias cuando una o varias prestaciones dependan de la

men general al tipo reducido del 4%, aunque no de forma general.

(48) Este último debe ser siempre accesorio entre la prestación del servicio por el docente y el medio de comunicación empleado.

(49) En palabras de la DGT, «si con motivo de dicha prestación, se suministrase un libro electrónico, en la medida que entiende este Centro directivo que su adquisición, por el mismo destinatario, no constituiría un fin en sí mismo sino el medio para disfrutar en mejores condiciones de la operación principal, esto es, del servicio de enseñanza a distancia a través del material virtual objeto de consulta, se aplicaría igualmente el tipo del 21 por ciento al suministro del libro electrónico, al tratarse de un servicio accesorio de la prestación principal». DGT CV 2509-20 de fecha 22 de julio de 2020.

(50) La cursiva es nuestra.

principal, pero «no constituye un fin para la clientela, sino el medio para disfrutar de las mejores condiciones del servicio principal del prestador» (51).

Ambos supuestos tienen repercusiones a nivel tributario, ya que las accesorias no podrán aplicar un tipo impositivo distinto por cada actividad, sino que el tipo aplicable será el de la principal. De esta forma, en el supuesto visto, deberán atender a la modalidad en la que se presta el servicio de la principal, y a partir de aquí, ver qué tipo de gravamen o exención le son aplicables.

b) Deporte y cultura

Las exenciones relacionadas con el deporte, su práctica y la cultura se reconocen en el art. 20.Uno, 13.º y 14.º LIVA, respectivamente (52), y se estudian también en este trabajo, por el elevado número de entidades del Tercer Sector que se dedica a este ámbito.

En cuanto a las del apartado 13.º, estarán exentos los servicios prestados a personas físicas que practiquen deporte o educación física, independientemente de la persona o entidad para quien se realice la prestación, debiendo ser prestados por sujetos de Derecho público, federaciones deportivas, los Comités Olímpico y Paraolímpico Español y los EPCS. En ningún caso se contempla la exención de los espectáculos deportivos.

Respecto al beneficio a la cultura, encontramos las actividades llevadas a cabo en bibliotecas, archivos y centros de documentación; visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos o lugares históricos, jardines botánicos, zoológicos y otros espacios naturales; las representaciones de carácter teatral, musical, coreográfico, audiovisual y cinematográfico y la organización de exposiciones y manifestaciones singulares.

La exención del apartado 13.º, art. 20.Uno LIVA comprende la prestación de servicios deportivos para las entidades del Tercer Sector que reúnan las condiciones de EPCS. Sin embargo, un aspecto que consideramos criticable es que la DIVA no circunscribe la exención a estos últimos, sino a las ENL. La Ley nacional no ofrece unos criterios numerados u orientativos –si se quiere– de qué considera por ENL como sí ocurre en otros cuerpos normativos. Por ello, entendemos que los requisitos del impuesto indirecto son de naturaleza más restrictiva que los que originalmente se diseñaron por la DIVA para su trasposición (53), lo cual los lleva a una mayor limitación de su actividad.

Este beneficio fiscal ha sido estudiado por la jurisprudencia y la doctrina. La STJUE de 10 de diciembre de 2020, As. C-488/18 analiza la exención referente a la práctica del deporte contenida en el apartado 1 letra m) del art. 132 DIVA. Concluye que la

(51) Véase, STJUE de 25 de febrero de 1999, As. C-349/96; STJUE de 2 de mayo de 1996, As. C-231/94, y STJUE de 22 de octubre de 1998, As. C-308/96 y As. C-94/97, y la STJUE de 27 de octubre de 2005, As. C-41/04.

(52) Esta exención parte de la trasposición del art. 132.1.m) y n) de la DIVA comprendida para las ENL y entidades de Derecho público u otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro, respectivamente.

(53) Este criterio fue manifestado en la STJUE de 7 de mayo de 1998 (entonces Comunidad Europea). En igual sentido, STS de 23 de junio de 2001 (Sala 3.ª de lo Contencioso-Administrativo, Rec. Casación 3882/1996) FJ 5.

prestación debe estar directamente relacionada con la práctica deportiva y física (54) y facilitada a las personas que lo realizan a través de un organismo sin fines lucrativos. La disposición no abarca una lista exhaustiva de prestaciones, lo que implica un “cierto margen de apreciación” por el Estado en particular. Esto conlleva una serie de efectos como: tener una potestad flexible para decidir qué actividades de esta índole pueden estar exentas, siendo, por tanto, un listado limitado de prestación de servicios; y, en segundo lugar, la carencia de “efecto directo” que hace que la disposición no pueda ser invocada directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales por una ENL (55).

De acuerdo con los criterios interpretativos de la DGT (56), la aplicación de esta exención precisa que se den las siguientes circunstancias: 1.º que la operación llevada a cabo, de acuerdo con la LIVA, tenga la consideración de prestación de servicios, quedando excluida la entrega de bienes; 2.º que la citada prestación esté directamente relacionada con la práctica del deporte por una persona física (57); y, 3.º que los servicios sean prestados por los sujetos de derecho citados en el apartado 13.º del art. 20 LIVA (58).

La escasez de recursos económicos suele llevar a la concurrencia de otras actividades en las instalaciones deportivas. En este caso, la STJUE de 21 de febrero de 2013, As. C-18/2012, entra a valorar la prestación de actividades deportivas junto con otras relacionadas con el entretenimiento. Para resolver la citada cuestión y determinar si se trata de dos o más prestaciones distintas o en cambio, constituyen una única, el órgano judicial procede a tomar en consideración todas las circunstancias que envuelven a la operación y determinar si se trata de dos o más prestaciones distintas o en cambio, constituyen una única (59). En el caso de la prestación de servicios de actividades depor-

(54) STJUE de 10 de diciembre de 2020, As. C-488/1, fallo.

(55) STJUE de 16 de octubre de 2008, As. C-253/07, apartados 21, 22 y 29.

(56) Es doctrina asentada de la DGT, entre otras, CV 3654/20 y 3656/20 de 29 de diciembre de 2020.

(57) Sobre este último aspecto, la DGT ha aclarado que se entiende cumplido, aunque el prestador de los servicios facture el importe de los mismos con cargo a otras personas o entidades distintas de las personas que practiquen el deporte, siempre que estas últimas «sean destinatarias materiales y efectivas de los servicios prestados». Entre otras, DGT CV1808-16 de 22 de abril de 2016. El órgano administrativo ha interpretado –a título ejemplificativo– que se consideran directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física.

(58) De acuerdo con la RTEAC de 20 de septiembre de 2012 para la unificación de criterio, el reconocimiento de EPCS es un requisito indispensable para la aplicación de la exención, de tal manera que, de no existir dicho criterio, la exención no será de aplicación. Según el órgano, este criterio se deriva de la interpretación finalista de los art. 20.Tres LIVA y 6 del RIVA. La aplicación de la exención será a petición en todo caso del obligado tributario, en ningún caso, será de aplicación por la Administración cuando no se haya solicitado por el primero.

(59) STJUE de 21 de febrero de 2013, As. C-18/2012, apartado 28. Así, se trata de una prestación única cuando dos o varios elementos que el sujeto pasivo realiza, se encuentran «tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola operación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial»; STJUE de 27 de octubre de 2005, As. C41/04, apartado 19; STJUE de 29 de marzo de 2007, As. C111/05, apartado 21, y de 10 de marzo de 2011, y otros, As. C497/09, As. C499/09, As. C501/09 y As. C502/09, apartado 52. Para los espacios acuáticos debe analizarse si están preparados para la práctica del deporte, teniendo en consideración, por ejemplo, la dimensión de la piscina o si está dividida en calles.

tivas debe analizarse si está relacionada directamente con el deporte o forman parte del entrenamiento y recreo. Este último punto resulta fundamental, ya que, de darse, las actividades quedarían fuera del supuesto de exención, independientemente de que sean organizadas, sistemáticas o que vayan encaminadas a la participación en actividades deportivas (60).

b) Relacionadas con asistencia social

Una de las exenciones que mayor relación guarda con las entidades del Tercer Sector, y en especial con el Tercer Sector de Acción Social, son las de asistencia y prestación de servicios de carácter social (61) contempladas en los apartados 8.º y 12.º del art. 20.Uno LIVA.

La prestación de servicios de asistencia social (62), regulada en el apartado 8.º comprende: la protección de la infancia y la juventud, la asistencia a la tercer edad (63), la educación especial y la asistencia a personas con minusvalía (64), la asistencia a minorías étnicas, refugiados y asilados, transeúntes, personas con cargas familiares no compartidas, la acción social comunitaria y familiar, la asistencia a ex-reclusos, la reinserción social y prevención de la delincuencia (65), la asistencia a alcohólicos y toxicómanos y la cooperación al desarrollo. Así mismo, se incluyen la alimentación, el alojamiento o el transporte accesorios (66) prestados por dichas entidades a través de medios propios o ajenos.

Este beneficio guarda correspondencia con las actividades de interés general que se disponen en otras normas como la LRFESFL o la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (en adelante, LOAS). No obstante, a diferencia de lo que ocurre en estas últimas, donde la enumeración de actividades se considera *numerus apertus*, no ocurre así para la prevista en la LIVA, compuesta por una enumeración taxativa, que no da lugar a interpretación y que entra más en detalle de lo que se considera como asistencia social.

(60) Sobre este último aspecto, Véase, STJUE de Castilla y León 211/2021 de 5 de noviembre, (Sala Contencioso-Administrativo, sección 2.ª, Procedimiento 139/2019) FJ 1.º y 2.º.

(61) La DGT ha definido la asistencia social como «conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales y organizativos a atender situaciones de necesidad y otras carencias de determinados colectivos, de personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social o de otras personas que presenten necesidades sociales análogas que requieran de asistencia», DGT CV 1154-18 de 8 de mayo de 2018. En términos similares, DGT CV1139-12, entre otras.

(62) La prestación del servicio incluye actividades tan variadas como la asistencia de los servicios a través de animales con carácter terapéutico. Véase, DGT CV 1796/17, de 10 de julio de 2017; DGT CV 1531/2017, de 15 de junio de 2017; DGT CV2456-21, de 29 de septiembre de 2021.

(63) DGT CV 0492-20, de 27 febrero 2020.

(64) DGT CV V1139-17, de 12 mayo 2017.

(65) DGT CV V2862-18, de 5 noviembre 2018.

(66) Respecto al criterio de accesoriedad, Véase, STJUE, de 25 de febrero de 1999, As. C-349/96, de 2 de mayo de 1996, As. C-231/94, de 22 de octubre de 1998, As. C-308/96 y C-94/97, y de 27 de octubre de 2005, As. C- 41/04.

La asistencia social ha sido definida por multitud de órganos a nivel europeo y estatal. De este modo, se ha enmarcado en tres categorías distintas: la relativa al “interés económico general”, estando formada por los denominados servicios básicos realizados a cambio de un pago; la asistencia calificada como “no económica”, entre la que se encuentran la policía, la justicia y los regímenes obligatorios de seguridad social; y, por último, el que a nuestro objeto de estudio mayor interés aporta, “los servicios sociales de interés general”, que responde a las necesidades de los ciudadanos vulnerables, y se basa en los principios de solidaridad e igualdad de acceso, pudiendo ser, tanto de carácter económico como no económico (67).

Para su interpretación se han seguido los criterios marcados por el TJUE. De este modo, la prestación se encuadra exclusivamente en actividades que tengan que ver con las personas, dejando al margen asistencia a animales o servicios de otra índole que, aunque guarden relación con el interés general, la ley no los entiende como beneficiarios (68). Así mismo, en cuanto a la atención y cuidados de la tercera edad, no es equiparable a la actividad llevada a cabo en una residencia de mayores a efectos de la exención, cuando concurren otras actividades propias como los servicios de un establecimiento hotelero y no exclusivamente de ancianos (69).

De forma similar a los beneficios relacionados con la educación y la práctica del deporte, la exención será aplicable únicamente a las entidades de Derecho Público y aquellas que reciban la categoría previa de EPCS, por lo que no se incluyen sujetos que no se atengan a los requisitos estipulados en la ley para los últimos (70) y por personas físicas (71).

(67) Comisión Europea, Recomendación sobre inclusión Activa. Disponible en [https://ec.europa.eu.translate.google/info/topics/single-market/services-general-interest_en?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=nui]. A su vez, European Antiproverty Network. España: *Análisis de los servicios sociales. las personas atendidas y la perspectiva autonómica*, (2021: 7); en idéntico sentido, Informe de 25 de marzo de 2014 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

(68) Así ocurrió, por ejemplo, en la DGT CV 0175/22 de 17 de mayo de 2022. donde la entidad, cumpliendo con la calificación de EPCS, no podía en cambio beneficiarse de la exención por los servicios de asistencia y cuidados prestados a los animales.

(69) TSJ de Castilla-La Mancha 223/2021, de 20 septiembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). La sentencia entra a analizar los requisitos de una cooperativa de carácter social dedicada principalmente al *co-housing* o vivienda colaborativa, entrando a valorar si cumple con requisitos recogidos en el art. 20.Uno 8.º de la LIVA, es decir, “servicios de asistencia social”. En este caso en particular, la entidad demandante no quiere entrar por la vía de la exención, sino por la deducción, de tal manera que si la entidad no se incardina dentro de los requisitos del apartado anterior y no cumplierse con los criterios de naturaleza objetiva de la exención, no se encontraría exenta y podría deducirse las cuotas derivadas de la tributación en el impuesto indirecto; en sentido contrario, DGT CV1139-12, de 25 de mayo, respecto de un ayuntamiento que realizaba exclusivamente cuidado de mayores en un residencia. En este último supuesto, dada la exclusividad de la actividad, se entiende exenta a efectos del apartado 8.º art. 20.Uno.

(70) Entre otras, DGT CV V2811-14, de 20 octubre 2014.

(71) DGT CV0240-19, de 6 febrero 2019; DGT CV0492-20, de 27 febrero 2020. En esta última se aclara que, la prestación de servicios de ayuda a domicilio efectuada por aquellos que no reciben la categoría de EPCS tributarán por el 4% o 10% en función del tipo de actividad prestada en aplicación del art. 91 LIVA; DGT CV 2523-20, de 23 julio 2020, consulta derivada de la prestación de

Por otro lado, en el apartado 12.º del art. 20.Uno LIVA (72), encontramos la exención para aquellas prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias realizadas por entidades u organismos privados cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas y cuando no perciban por los beneficiarios contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en los estatutos. En este caso, la LIVA sí incluye que la aplicación del beneficio no produzca distorsiones de la competencia (73). Pese a ello, debe aclararse la expresión contenida en el este apartado: «siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos» (74).

De acuerdo con esto, la doctrina administrativa ha fijado que el pago por los asociados de las cuotas indicadas en los estatutos, siempre que no impliquen la obtención directa de un beneficio particular individualizable para el aportante, distinto del propio de miembro, «serán asimilables a las cotizaciones fijadas en los estatutos a los efectos de lo previsto en el art. 20.Uno.12.º». De ser las aportaciones distintas de las de los asociados, no se incardinan dentro de la exención del IVA, ya que dicho beneficio supone un interés particular del aportante y tales aportaciones no se asimilarían a las “cotizaciones fijadas en sus estatutos”.

A diferencia del apartado examinado anteriormente, este beneficio fiscal abarca un espectro genérico, pues se dedica a enumerar objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica. Ello lleva aparejada una dificultad extra derivada del carácter indeterminado de las actividades realizadas para la consecución de los objetivos numerados. En nuestra opinión, esta indeterminación genérica abarca un amplio número de supuestos que podrían permitir a las entidades del Tercer Sector que no cumplen con los requisitos de EPCS acceder al beneficio fiscal, donde el único requisito es la inscripción de la entidad (legalmente reconocidos). Si ponemos el foco de atención en la enumeración de objetivos, en especial en los de naturaleza filantrópica y cívica, podrían interpretarse que, dentro de estos, se incluirían todas aquellas actividades que se encuentran al margen del resto de los apartados, pero con la condición de ir dirigidas al cumplimiento de los fines de la entidad. Además, para poder beneficiarse será indispensable tener contemplados entre sus actividades estatutarias, elementos que guarden una estrecha relación con las actividades que estén realizando y de las que quieran beneficiarse a efectos tributarios.

servicios jurídicos en relación con el COVID-19.

(72) Este precepto parte de la transposición a nuestro Derecho interno de lo dispuesto por el art. 132.1.1) de la DIVA.

(73) Los criterios fijados por el TJUE en cuanto a su interpretación se examinan en la Sentencia de 12 de noviembre de 1998, As. C-149/97, que analiza como sujetos a una ENL cuyo fin principal es perseguir objetivos de naturaleza sindical respecto de sus asociados, trabajadores de la industria del automóvil. Concluye el Tribunal que, un ENL cuyo objetivo principal consiste en defender y representar los intereses colectivos de sus miembros, responde al criterio de actividad de interés general en el que se basan las exenciones numeradas en la letra l) del apartado 1 de la parte A del artículo 13 de la Directiva. Véase, STJUE de 12 de noviembre de 1998, As. C-149/97, apartado 20 y 21.

(74) DGT CV0562/20, de 9 marzo. JT 2020\517; DGTCV 990/2020, de 21 de abril de 2020.

3.2.2. Exenciones relacionadas con los inmuebles y entrega de bienes

Entre los casos especialmente significativos de exenciones para las entidades del Tercer Sector se encuentran los relacionados con los bienes inmuebles. Gracias a las exenciones que, de forma paralela, se contemplan en otras leyes (LIS, LRFESFL y TRLRHL) respecto a las entregas de bienes, el arrendamiento de bienes inmuebles o su tenencia, un gran número de entidades quedan beneficiadas de forma “global”. En estos casos, no exige la certificación previa de EPCS, por lo que, independientemente de la composición estatutaria o la calificación, un mayor número de sujetos podrán tener acceso a tales beneficios fiscales.

Primeramente, nos referimos al supuesto contemplado en el apartado 20. del art 20.Uno LIVA, diseñado para las entregas de terrenos rústicos y otros que no tengan la condición de edificables (75). Se incluyen las construcciones de cualquier naturaleza enclavadas en ellos, indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público. En segundo lugar, los relacionados con las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, tras la finalización de la construcción o rehabilitación definidas en el apartado 22.a) del art. 20.Uno LIVA (76). En tercer lugar, nos encontramos con los arrendamientos, regulados en el apartado 23. del art. 20.Uno LIVA, que tengan consideración de prestación de servicio con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 LIVA, así como a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute que tengan como objetos terrenos. Entran en

(75) De acuerdo con la STS 1288/2021, de 29 de octubre, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, Rec. Cas.2754/2019), FJ 2.º; a su vez, en STS 28 de octubre de 2015, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, Rec. Cas. 427/2013), FJ 4.º y 441/2017, de 14 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª Rec. Cas. 203/2016) FJ 2.º, sostienen que lo relevante a los efectos de la exención del art. 20.Uno.20º LIVA «no es el estado físico del terreno a la fecha en que se produce la adquisición, sino el estado del terreno que el transmitente se compromete a poner a disposición del adquirente».

(76) Esta exención no será aplicable: a las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de opción a compra de un contrato de arrendamiento por empresas dedicadas a operaciones de arrendamiento financiero; a las entregas de edificación para su rehabilitación por el adquirente y a las de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística. De acuerdo con la DGT CV2068/21, de 9 de julio, ateniendo a las normas del art. 20.Uno.22º.b), cuando un proyecto no pueda calificarse como de construcción o rehabilitación de edificaciones de conformidad con los criterios de este apartado, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 91, apartado uno.2, número 10.º, que establece que se aplicará un tipo impositivo del 10% a este tipo de ejecuciones de obra, renovación y reparaciones realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, en especial cuando: a) el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional; b) que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas; c) que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de aportarlos, el coste no exceda del 40% de la base imponible de la operación. En este caso, la consulta iba orientada a si la instalación de placas fotovoltaicas en la azotea del edificio se incardina dentro de la construcción o rehabilitación de edificaciones. El órgano concluye que sí, siempre y cuando «se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas».

juego aquí las construcciones inmobiliarias de carácter agrario y los edificios o partes de los mismos destinados a viviendas o posterior arrendamiento (77), a través de entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o sociedades acogidas al régimen especial de colectivos dedicados al arrendamiento de viviendas, regulado en el IS (78).

El Tribunal Supremo (en adelante, TS) ha destacado la diferencia entre entregas de terrenos edificables y las de terrenos no edificados, estas últimas exentas en el impuesto. Así, recibirán la categoría de edificables los terrenos urbanizados o no, que sean definidos por los Estados miembros, estando obligados a respetar lo contemplado en el art. 135, apartado 1), letra k) de la DIVA. Como señala el órgano judicial, para garantizar el principio de neutralidad fiscal, resulta necesario que todos los terrenos no edificados destinados a erigir en ellos un edificio y, por tanto, dirigidos a la construcción, estén tipificados en la legislación nacional a fin de que prestaciones similares de servicios, que compiten entre sí, y operadores económicos que efectúan las mismas operaciones, sean tratados de igual manera. A la vista de este razonamiento, el tribunal opina que la exigencia de que se trate de un terreno rústico o no edificable ha de entenderse referida a la calificación y realidad urbanística a la fecha de la transmisión. Sin embargo, cuando en el momento de la transmisión, estas características no arrojen luz sobre este extremo, deberá llevarse a cabo una “apreciación global” de las circunstancias del negocio jurídico, incluyéndose un elemento subjetivo, como la intencionalidad de las partes respecto a los actos llevados a cabo en la transmisión (79).

En cuanto a los presupuestos recogidos en el apartado 23.º del art. 20.Uno LIVA relacionados con los arrendamientos, la doctrina advierte que la exención contempla el arrendamiento del terreno y los productos o frutos propios unidos al mismo. Queda excluido, como ha remarcado la Sentencia del TS 1479/2022, de 15 de noviembre, el arrendamiento para el aprovechamiento cinegético (80).

La exención del arrendamiento de edificaciones posee un elemento finalista y no de carácter objetivo, ya que la posibilidad de aplicación del mismo se hace depender del uso de la edificación (81). De esta forma, podemos puntualizar que resulta un criterio insuficiente que el edificio o parte del mismo sea susceptible de su utilización como vivienda, y

(77) En el supuesto de arrendamiento de terrenos con afectación a una actividad empresarial será considerada una actividad sujeta y no exenta. Así lo interpretó la DGT en la consulta realizada para el arrendamiento de un bien inmueble cuyo destino es la instalación fotovoltaica por una mercantil al objeto de generar energía. Véase, DGT CV2026-21, de 7 de julio de 2021.

(78) Esta exención se entiende a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente por aquellos.

(79) STS 1288/2021, de 29 octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, Recurso núm. 2754/2019) FJ 4.º. Esta sentencia trae a colación la STJUE de 30 de septiembre de 2021, As. C-299/20.

(80) La STS 1479/2022, de 15 de noviembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, Rec. Cas. 1107/2021) fija la siguiente doctrina en su FJ 6.º «a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, actualmente recogida en el art. 20.Uno.23.º.a) LIVA, el arrendamiento del aprovechamiento cinegético en un terreno no está incluido en la referida exención».

(81) DGT CV1139-11.

obliga a que el arrendamiento se destine a vivienda por el arrendatario de forma directa como consumidor final, no siendo admisible su uso por terceras personas.

En el caso de cesión posterior por el arrendatario en el ejercicio de una actividad empresarial, el arrendamiento no estará exento (82). Entre los supuestos encontramos: cesión de la edificación destinada a vivienda por un empleador a favor de sus empleados y familiares de estos (83); cesión de la edificación destinada a vivienda para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional; cesión de la vivienda por cualquier otro título oneroso (84).

Cuando la cesión se realiza sin la consideración de empresario o profesional por el cedente o a título gratuito, el arrendamiento se considerará exento (85), presupuesto último que alcanzaría a nuestras entidades objeto de estudio.

En último lugar, tenemos la entrega de bienes del apartado 24.º Art. 20.Uno LIVA. Esta goza de una particularidad relevante para el Tercer Sector, especialmente cuando las organizaciones que lo constituyen interactúan con otros sujetos no considerados empresarios o profesionales o que desempeñen su actividad sin ánimo de lucro. Aquellas entidades que reciban bienes de sus homólogas, que hayan intervenido en la realización de actividades exentas o no exentas donde no se lleve a cabo la deducción por estas últimas, podrán beneficiarse de la exención en el IVA por la adquisición del bien (86). No obstante, esta entrega presenta ciertas restricciones en su aplicación.

(82) DGT CV 0273/22, de 14 de febrero de 2022: «el arrendamiento de un inmueble, cuando se destine para su uso exclusivo como vivienda, estará sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos excluidos de la exención establecida en este mismo artículo. En otro caso, el mencionado arrendamiento estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. En particular, será así cuando se alquile a personas jurídicas (dado que no los pueden destinar directamente a viviendas) o se presten por el arrendador los servicios propios de la industria hotelera, o en los arrendamientos de viviendas que sean utilizadas por el arrendatario para otros usos, tales como oficinas o despachos profesionales, etc.».

(83) Este caso de cesión se encuentra exento por entender la DGT que se trata de una forma de arrendamiento, de conformidad con la CV0841-08.

(84) En cuanto al arrendamiento derivado de los apartamentos de viviendas amueblados, cuando el arrendador se obligue a la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera (ajeno a la exención), el TS razona que, la lista de servicios complementarios de la industria hotelera está facilitada por la norma gracias al enorme abanico de actividades incluidas como complementarias. Así mismo, concluye que de conformidad con el art. 105 de la LGT, la carga de la prueba para determinar si la actividad es propia de un establecimiento hotelero o la de mero arrendamiento de inmueble y la consiguiente exención en el IVA corresponde a al obligado tributario, STS 1165/2021 de 23 de septiembre (Sala de Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, Rec. Cas. 1413/2020) FJ. 3.

(85) Para el arrendamiento de viviendas debemos atender al criterio contemplado en el apartado 22 referente a primera entrega de edificaciones. Así mismo, no será posible la aplicación de la exención al arrendamiento de vivienda a persona jurídica, ya que esta no puede usarla directamente como vivienda. Véase, DGT CV0841-08 y CV1564-11.

(86) En cuanto al derecho a deducción, se considera que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque se hubiese aplicado la regla de la prorata. Esta exención no será aplicable a las entregas de

La primera de ellas obedece a la categoría del sujeto pasivo. Una gran cantidad de entes no adquieren esta calificación, ya que en la mayoría de los casos serán considerados consumidores finales. Recordemos que la ley permite únicamente al sujeto pasivo –el obligado al cumplimiento de la prestación tributaria– ser beneficiario de la exención.

La segunda responde a que la entrega de bienes estará exenta cuando el sujeto pasivo no se haya atribuido el derecho a deducir de forma total o parcial al realizar la adquisición, afectación o importación del bien (87). Desde el punto de vista de la economía de opción, entendemos que serán muy limitados los supuestos de hecho en los que un sujeto no haga uso de la deducción de las cuotas soportadas cuando pueda hacerlo. Si bien, no se aplicará a las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su periodo de regularización y en las entregas de terrenos rústicos y segundas y ulteriores entregas de edificaciones, apartados 20.º y 22.º del art. 20.Uno LIVA.

4. ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LAS DEDUCCIONES EN LAS OPERACIONES INTERIORES

Uno de los elementos esenciales del impuesto indirecto son las deducciones. Gracias a su estructura, se le concede al empresario o profesional la posibilidad de deducir las cuotas ocasionadas por cualquiera de las operaciones que constituyen el hecho imponible y las derivadas de ellas, como ocurre con los bienes de inversión (88). Dadas las limitaciones propias de este tipo de trabajo, no se analizan todos los elementos normativos relacionados con las deducciones como son los relativos a la regularización, las excepciones de las operaciones no sujetas, los bienes de autoconsumo y las exenciones, así como las reglas de la prorrata, instrumento que consideramos esencial, dado el amplio abanico de actividades y explotaciones económicas que desarrollan los sujetos de nuestro estudio.

El reconocimiento o no de la exención tiene una fuerte repercusión en las deducciones de los gastos derivados de la prestación de bienes y servicios por estas entidades. De conformidad con los art. 92 y ss. LIVA, solo se concede el derecho a deducir las cuotas del IVA correspondiente a adquisiciones de bienes o servicios destinados a la realización de operaciones sujetas y no exentas. No obstante, en este punto hay excepciones.

A continuación, se examinan algunos de los aspectos controvertidos de las deducciones en las operaciones interiores. Nos referimos al límite del derecho a la deducción; a los recientes pronunciamientos del TJUE y del TS sobre las deducciones de las cuotas en caso de liquidación de la entidad o cambio en el destino de los bienes de inversión; a la deducción en las operaciones exentas y los convenios de colaboración, así como a la

bienes de inversión realizadas durante el periodo de regularización; y cuando resulten procedentes las exenciones de los apartados 20 y 22 anteriores.

(87) Añade el párrafo segundo del art. 20.Uno.24.º que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial cuando haya utilizado el bien adquirido únicamente en la realización de operaciones exentas que no originan este derecho incluso cuando se aplicara la prorrata.

(88) Esta tiene su origen en los art. 167 y siguientes de la DIVA, y se encuentran en la norma estatal en los arts. 92 a 113 LIVA.

novedad introducida en la gestión de residuos urbanos a través de la aprobación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE) que permite la diversificación del tipo de actividades que pueden llevar a cabo determinadas entidades.

4.1. Límite del derecho a la deducción

Podrán hacer uso de este derecho las entidades que tengan la condición de empresario o profesional en el momento en que inicien su actividad, de acuerdo con el art. 93 LIVA. En armonía con este, el art. 95 de la LIVA dispone que no se podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se encuentren afectados de forma directa y exclusiva a la actividad profesional o empresarial. Vista la configuración de la norma, en cuanto a la deducción, no podemos pasar por alto el criterio de naturaleza subjetiva que afecta de forma directa a los sujetos del Tercer Sector. Nos referimos a la falta de consideración de las entidades que lo conforman como profesionales y empresarios.

El primero de los límites del derecho a la deducción se configura en el apartado Uno, segundo párrafo art. 93 LIVA. Así, entre las operaciones no deducibles aparecen unos supuestos de exclusión. Hablamos de los previstos en los art. 111, 112 y 113 de la LIVA, relacionados con el inicio de la actividad en la entrega de bienes y la prestación de servicios, así como con los bienes de inversión y su regularización, respectivamente. Estos artículos suponen una *excepción* a la regla básica de deducibilidad del apartado Uno del art 93 LIVA, permitiendo la deducción de las cuotas soportadas o generadas con carácter previo al inicio de la actividad.

El segundo se refiere al apartado 4 del art. 93 LIVA. No podrán ser objeto de la deducción las cuotas soportadas o satisfechas cuando los bienes y servicios no se utilicen en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque con posterioridad se afecten. Dado el principio de neutralidad fiscal y la naturaleza del IVA, este límite es considerado de *carácter racional*, ya que no tendría sentido que pudieran deducirse cuotas soportadas por bienes, servicios y otros que no tengan o guarden relación con las operaciones que realicen.

El apartado cinco del art. 93 LIVA aborda las deducciones para operaciones sujetas al impuesto y operaciones no sujetas. De conformidad con el art. 7.8 LIVA, se podrán deducir: las entregas de bienes y prestación de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas de forma simultánea y en atención al criterio *homogéneo* de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados. Además, se atenderá a la proporción que represente el importe total de las mismas, excluido el IVA, determinado para cada año natural. No obstante, no serán deducibles las cuotas derivadas de las operaciones exclusivamente no sujetas del art. 7.8 LIVA. Aunque este último supuesto no resulta de aplicación a los sujetos del Tercer Sector, por su marcada subjetividad, consideramos que debería haberse ampliado hasta abarcarlas. Dada la enorme variedad de actividades que desarrollan, la posibilidad de deducir las cuotas en la parte proporcional a la afectación de la actividad hubiera supuesto un factor determinante a

la hora de afrontar los gastos derivados de la entrega de bienes y prestación de servicios y no solo con la única excepción de los bienes de inversión (89).

Por otro lado, no se entenderán afectos los bienes contemplados en el art. 95 LIVA. Entre los de interés a las entidades del Tercer Sector encontramos, en primer lugar, los bienes que son utilizados de forma simultánea en actividades de naturaleza privada y profesional (90) (no considerados bienes de inversión) art. 95.Dos.2.º LIVA. Pensemos en una pequeña asociación que presta apoyo y educación en áreas de exclusión social. Es habitual que este tipo de sujetos tengan un solo bien que, en ocasiones, será utilizado de forma privativa para determinadas actividades. Estaríamos ante un caso donde, interpretado de forma restrictiva, la entidad no podría deducirse las cuotas (91), dado el uso simultáneo del bien.

En segundo lugar, cabe referirse a los bienes afectos que no consten en la contabilidad y registros oficiales (art. 95.Dos.3.º LIVA). Este aspecto resulta destacable dada la ausencia de coherencia entre los criterios y obligaciones contables y el resto de los cuerpos normativos. El deber de llevar una contabilidad adecuada y fiel es aplicable a las fundaciones, las asociaciones de utilidad pública (92) y las cooperativas, independientemente de que sean de especial protección o sociales. En cambio, aquellas asociaciones que no disfruten de tal calificación (excluimos las fundaciones que, desde su constitución disfrutaran de este régimen) y, por ende, no tengan el deber de llevar una contabilidad, quedarán al margen. Razonamos que, en la práctica, este supuesto puede llegar a resultar de difícil encaje, ya que una entidad que desempeñe actividades de carácter económico o que opere con otros sujetos, llevará una contabilidad lo más fiel posible del patrimonio, no solo a los efectos de poder acceder a la calificación de utilidad pública. En todo caso, entrarán dentro de los criterios estipulados en el art. 95 LIVA.

A la regla general de limitación de la deducción del art. 95.Dos LIVA se le suma una excepción. La contemplada en el apartado Tres del art. 95 LIVA, referida a la deducción de los bienes de inversión distintos de los vehículos que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de una actividad empresarial. Tal excepción se encuadra bajo las siguientes

(89) Esto no ocurre en cambio en el IS, donde sí encontramos la posibilidad de aplicar una deducción parcial de aquellos supuestos donde se realizan actividades exentas y no exentas. Por otra parte, en la LRFESFL, en impuestos locales como el IBI tampoco se permite la exención parcial cuando hay concurrencia dentro del inmueble de actividades o explotaciones económicas exentas y no exentas. Aunque entendemos que estos dos últimos son impuestos de una naturaleza y características distintas al IVA, nos sirven para poner de manifiesto que esta rigidez a la que hacemos referencia no es solo propia del impuesto indirecto; en cuanto a la prohibición de la deducción de cuotas (vease Gil del Campo, 2010: 503).

(90) En la práctica es difícil delimitar con precisión este último extremo, ya que precisa de un alto grado de implicación y participación del sujeto pasivo, pues de otra forma difícilmente la Administración Tributaria puede percatarse.

(91) Art. 95.Tres LIVA.

(92) Aunque el art. 3 del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, hace mención exclusivamente a las fundaciones de carácter estatal, la ley de fundaciones no hace distinción ninguna al respecto.

premisas: 1.^a podrán deducirse las cuotas derivadas de los bienes de inversión (93) en la medida en que estos vayan a utilizarse de manera previsible y fundada en el desarrollo de la actividad empresarial; 2.^a las deducciones deberán regularizarse si se demuestra que el grado de afectación del bien es distinto del aplicado inicialmente, y 3.^a el grado de utilización en el desarrollo de la actividad debe acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

En nuestra opinión, de los apartados examinados, el que mayor controversia genera es este último, referido a los bienes de inversión distintos de los vehículos. Estos, de acuerdo con el art. 108 LIVA, son aquellos que por su naturaleza están destinados a utilizarse por un período superior a un año dentro de la empresa. Tal y como se encuentra redactada la regla 1.^a del art. 95.Tres LIVA, serán deducibles todos los bienes de inversión en la proporción en que se encuentren afectos a las actividades económicas donde se desarrollen entregas de bienes y servicios no exentos. A ello se le suman los criterios dispuestos por la doctrina respecto a la relación entre la deducción y la actividad para que se genere el derecho a la deducción de las cuotas soportadas. Aquí se precisa de la “afectación directa y exclusiva”, con la salvedad de la afectación parcial en supuestos de bienes de inversión, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título (94). A nuestro parecer, esto produce un efecto colateral y antagónico que afecta de manera negativa a las entidades objeto de nuestro estudio.

La principal repercusión de lo expuesto es el enorme coste que los sujetos del Tercer Sector asumen por la falta de deducibilidad de las cuotas soportadas en la mayoría de los bienes adquiridos y, en especial, por los bienes de inversión. Estos realizan comúnmente entregas de bienes y prestación de servicios de manera gratuita y exentas, no siendo consideradas actividades empresariales o profesionales, por lo que difícilmente pueden acceder a la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de estos bienes que conllevan un gran desembolso económico.

Una posible solución a este problema consistiría en realizar actividades no exentas y afectar a ellas los bienes de inversión (95), todo ello operando dentro de los márgenes porcentuales establecidos en la LIVA y los de la LRFESFL, referidos esta última al régimen de actividades ajenas a los fines de la ENL (96). Con el fin de evitar un desembolso

(93) Entre ellos encontramos, los vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, presumiéndose su afectación al 50%; y el 100% de aquellos destinados al transporte de mercancías, viajeros, los utilizados en la enseñanza de conductores mediante contra-prestación; los utilizados en la realización de pruebas, ensayos, etc.

(94) La DGT concluye, con base en la STJUE que los requisitos exigidos para la deducibilidad y las cuotas soportadas en adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión «deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad». DGT CV 0344-22, de 23 de febrero de 2022.

(95) Como ha manifestado Blázquez Lidoy, siempre que un bien se afecte a una actividad (considerado bien de inversión) podría deducirse la parte correspondiente al IVA por pequeña que fuera, lo que distorsiona lo dispuesto en la VI Directiva respecto a la deducibilidad del IVA y el principio de neutralidad y proporcionalidad, Pascual González (2022).

(96) Para evitar perder los beneficios fiscales de otros impuestos. Véase, art. 3 y ss. LRFESFL.

económico desmesurado para los consumidores derivado de la entrega de bienes o prestación servicios, y puesto que los tipos de gravamen resultan difíciles de alterar, sino imposibles, la solución pasaría por modificar la base imponible, es decir, el precio recibido a cambio. Ello implicaría una cuota tributaria por el IVA muy inferior a la ofrecida por otro empresario o profesional “común”.

Lo expuesto podría considerarse una medida favorecedora de la competencia desleal o contraria a las reglas de defensa de la competencia. Sin embargo, opinamos que podría tener un efecto contrario si de forma paralela se incrementan los porcentajes contemplados en la LRFESFL de destino de los ingresos obtenidos (97) y disminuye el porcentaje de ingresos derivados de actividades ajenas a sus fines por las ENL. De esta forma se evitaría que, en muchos casos, pudieran distorsionar la competencia respecto a entidades mercantiles que entregan bienes o prestan servicios similares. Todo ello, gracias a la garantía de operar bajo unos límites establecidos en la norma fiscal que funcionarían a modo de “contención”. Derivado de todo ello, la afectación de los bienes de inversión a determinadas actividades no exentas les permitiría deducirse las cuotas por la adquisición de estos bienes en el porcentaje establecido en la ley y no afectando al resto de usuarios cuyo interés es el ánimo de lucro. Otras soluciones serían la aplicación de la regla de la prorrata que, en todo caso, al igual que el supuesto anterior, implica la realización de actividades de naturaleza exenta y no exenta y el autoconsumo de bienes (98).

4.2. Regularización de las cuotas deducidas de los bienes de inversión en caso de liquidación de la entidad o cambio en el destino

La sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2022, As. C-293/21 (99) aclara una cuestión pendiente sobre la regularización de las cuotas IVA deducidas en dos supuestos: cuando la entidad haya realizado la adquisición de bienes y servicios para la fabricación de bienes de inversión y no sean utilizados finalmente porque se proceda a la liquidación de la persona jurídica; y cuando la entidad decida destinar los bienes de inversión a la realización de operaciones diferentes para las que inicialmente se adquirió dicho bien o servicio.

El interrogante parte de la base de la aparente jurisprudencia contradictoria sobre las deducciones en estos casos. Así, el órgano judicial remitente hace referencia a las STJUE de 9 de julio de 2020, As. C-374/19 y de 12 de noviembre de 2020, As. C- 734/19. La primera subraya que el mecanismo de regularización de las cuotas existentes previstas en los artículos 184 a 187 de la DIVA tiene como fin establecer una relación *estrecha y directa* entre el derecho a la deducción y la utilización de los bienes de inversión en operaciones posteriores sujetas a gravamen. La segunda, en cambio, señala en sentido contrario que esa relación puede quebrarse cuando el sujeto pasivo no tenga intención

(97) Art. 3 LRFESFL. Actualmente se encuentra en el 70% y 40 % respectivamente. Se propone aumentarlo en una cifra que impida distorsionar las reglas de defensa de la competencia.

(98) Sobre este último, véase, Barciela Pérez (2012: 115-134); la doctrina ha destacado que la no deducibilidad parcial de los bienes no considerados de inversión es contraria a los criterios fijados por la norma comunitaria.

(99) STJUE de 6 de octubre de 2022, As. C-293/2021.

de utilizar los bienes y servicios para operaciones sujetas a gravamen o los utilice para operaciones exentas. En este último punto recuerda que, el derecho a la deducción continúa latente incluso cuando “por circunstancias ajenas a su voluntad” el sujeto pasivo no utilice dichos bienes y servicios para las actividades que dieron lugar a la deducción.

Como puede observarse, existe una aparente falta de utilización de los bienes que dieron lugar a la deducción en ambos casos. Sin embargo, hay un elemento que resulta esencial y que consideramos ha marcado la diferencia en el pronunciamiento del TJUE, y es la liquidación o no de la entidad. En otras palabras, si la entidad continúa con su actividad en el futuro o, en cambio, cursa baja como sujeto pasivo del IVA. Como ha remarcado la STJUE indicada más arriba, la deducción continúa existiendo aun cuando la actividad económica sea diferente a la inicialmente prevista que originó en esencia el derecho a la deducción, o cuando, por “circunstancias ajenas a su voluntad”, no hayan sido utilizados los bienes y servicios que dieron lugar a la deducción. No nos encontramos en esta situación cuando el sujeto pasivo usa el bien o servicio para llevar a cabo actividades no sujetas, sujetas exentas o en los casos de baja en el registro como sujeto pasivo, en cuyo caso deberá regular las cuotas del IVA deducidas (100).

Concluye el tribunal que, cuando el sujeto pasivo tenga intención de usar los bienes y servicios que originaron el derecho a la deducción en operaciones diferentes a las inicialmente previstas, pero continúen siendo operaciones gravadas por el impuesto, el derecho a deducir subsistirá y no habrá obligación de regularizar las cuotas del IVA. En cambio, cuando se produzca la liquidación o los bienes no “hayan sido ni vayan a ser utilizados nunca en operaciones gravadas”, el sujeto estará obligado a regularizar las deducciones del IVA soportado, añadiendo que la regularización de las deducciones continuará incluso cuando se justifique eventualmente el abandono de la actividad. En palabras del Tribunal, “este hecho no influye en su obligación de regularizar las deducciones del IVA”.

Este criterio puede tener un impacto positivo en la adquisición de bienes de inversión en los supuestos en los que haya un cambio de actividad por razones ajenas a las inicialmente previstas. A su vez, marca una advertencia especialmente significativa para las entidades del Tercer Sector, en caso de liquidación o baja como sujeto pasivo del impuesto (cuando dejen de realizar actividades económicas o no sean considerados empresarios o profesionales a tal efecto), obligando a regularizar las cuotas deducidas de dichos bienes de inversión.

4.3. Deducción en las operaciones exentas cuando existe beneficio económico

La sentencia del TS 1695/2022, de 20 de diciembre, se pronuncia sobre la procedencia de la deducción de las cuotas del IVA soportadas por una mercantil en la adquisición de bienes o servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas y exentas, cuando estas

(100) No obstante, aprovecha el TJUE para recordar que, en caso de venta de activos para el pago de las deudas en caso de liquidación y apertura de un procedimiento concursal, los art. 184 y 186 DIVA debe ser interpretados en sentido de que se deben regularizar las deducciones del IVA por bienes y servicios “*adquiridos con anterioridad a la quiebra*”. Véase, apartado 52.

supongan un beneficio económico que favorezca la actividad, implicando, por tanto, a los arts. 92 y ss. de la LIVA.

Aunque no entraremos en un análisis detallado de los antecedentes de hecho por limitaciones de espacio, la cuestión se centra en determinar si efectivamente la entidad que originó el hecho imponible puede deducirse o no las cuotas soportadas por la prestación de servicios jurídicos en un procedimiento de expropiación forzosa, donde el objeto de la controversia se centró en la obtención de un mayor justiprecio por la transmisión del terreno del inicialmente ofrecido por la Administración, operación que se encuentra no sujeta a IVA. Según sostiene el TEAR y el TSJ de Madrid (101), la deducción resulta improcedente, pues la cuota soportada fue generada por unos servicios donde no se repercutió el IVA y donde según el TSJ, entiende que no existe una vinculación directa con la actividad económica de la empresa actora. Sin embargo, el TS con base en la jurisprudencia del TJUE (102), ha remarcado que hay casos que suponen una excepción a lo anterior. Así, en las sentencias del TJUE de 22 de febrero de 2001, As. C-408/98 y de 26 de mayo de 2005, As. C-465/03 se ha reconocido que en la transmisión total o parcial de bienes –aunque no fuera una entrega de bienes en sentido estricto– los gastos consistentes en la transmisión forman parte de los gastos generales y, por tanto, están relacionados con el conjunto de la actividad de forma directa e inmediata. Así mismo, el órgano judicial aprovecha para recordar que el criterio de inmediatez y relación directa depende de elementos objetivos y de la naturaleza de cada operación de forma individualizada (103).

Por todo ello, el TS establece la siguiente doctrina: procede la deducción de las cuotas del IVA soportadas por una entidad en las adquisiciones de bienes y servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas y exentas cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favorezca a la entidad, y esa entrega de bienes o servicios guarde relación o suponga un beneficio general para el sujeto pasivo, aunque la actividad se encuentre exenta o no sujeta. Completa matizando, «siempre que además del beneficio general las operaciones a las que se dedica quien reclama la deducción en el marco de su actividad económica constituyan operaciones gravadas». No obstante, entra en juego una vez más el criterio de profesional y empresario, de tal forma que, si no reciben esta calificación, las entidades que analizamos no podrán acceder a las deducciones de las cuotas previstas en la ley.

4.4. Deducción en los convenios de colaboración

Los convenios de colaboración han supuesto una importante fuente de financiación de las entidades del Tercer Sector desde que se aprobara la LRFESFL, siendo profusamente estudiados por la doctrina (104). Estos ofrecen la posibilidad a las ENL incluidas en LRFESFL de hacer difusión de la participación de las actividades en las que colaboren

(101) La cuestión nuclear parte del recurso planteado frente a la STSJ de Madrid 765/2020 de 17 diciembre.

(102) STJUE de 22 de febrero de 2001, As. C-408/98; STJUE de 26 de mayo de 2005, As. C-465/03.

(103) STJUE de 8 de junio de 2000, As. C-98/98, apartado 32.

(104) Sobre esta cuestión, véase, Martín Décano (2022: 51-78) y (2021).

con diferentes empresas. Esta actividad no constituye una prestación de servicios, estando, por tanto, no sujeta a efectos de ningún impuesto de acuerdo con el art. 25.1 de la LRFESFL. Por todo ello, los convenios de colaboración se consideraban no sujetos al impuesto, hasta la STS 1267/2021, de 26 de octubre (105) que supuso un cambio de paradigma. Aunque no entraremos detalladamente en la cuestión por haber sido tratada en profundidad por diversos autores (106), no queremos dejar pasar la oportunidad de comentar algunos de los aspectos que entendemos pueden ser considerados de especial importancia en nuestro objeto de estudio.

Para Martín Dégano (2022: 57-61) el convenio de colaboración se basa en un negocio jurídico condicionado a una actividad concreta: la difusión de una actividad de interés general, siendo además onerosa, ya que se impone al beneficiario la carga de difundir la colaboración. En cambio, los contratos de patrocinio publicitario no se centran tanto en el interés por la difusión de una actividad, sino en la obtención de un beneficio económico a cambio de ella. Por ello, el elemento central es la intencionalidad de las partes, cuestión que, como ha remarcado el autor, “no resulta sencillo de adivinar”.

En la controversia del procedimiento estudiada por el TS se encuentra implicada una fundación pública de deporte que realizaba contratos de patrocinio publicitario con deportistas. La misma pretendía tener derecho a la deducción, alegando el matiz oneroso de los mismos, además de entender que no estaban comprendidos en la LRFESFL como operaciones no sujetas. En sentido contrario la Administración Tributaria se decantó por calificar las operaciones realizadas como convenios de colaboración siendo, por tanto, no deducibles por no encontrarse sujetos al impuesto.

Planteado el problema, el TS, con base en la jurisprudencia del TJUE (107), se marcó de ambos criterios motivado por la idea de que la LRFESFL no hace referencia al IVA, por lo que la cuestión se centró en el análisis de la existencia “de contraprestaciones recíprocas” –que no tienen que ser siempre de carácter económico–. Toda vez que el criterio de onerosidad por sí solo resulta débil para determinar si el negocio jurídico está o no sujeto al IVA, la cuestión quedó centrada en la *prestación del servicio y en la correlativa contraprestación*, así como la finalidad que llevó a las partes a celebrar el negocio jurídico.

Tras un análisis pormenorizado y simplificado del asunto, el órgano judicial llega a la conclusión de que la celebración de un negocio jurídico, independientemente de la calificación que reciba –patrocinio publicitario o convenio de colaboración– supone un supuesto de sujeción en el IVA por ser, en todo caso, una *prestación de servicios onerosa*, siendo deducibles las cuotas soportadas por la entidad en la operación.

Desde nuestro punto de vista, la sentencia difumina aún más si cabe la diferencia ya latente entre los convenios de colaboración y los contratos de patrocinio publicitario, pues, aunque era una cuestión pacífica para la doctrina y la jurisprudencia (hasta ese momento) la deducibilidad de las cuotas en el caso de los segundos, sin embargo, su distinción, a efec-

(105) STS 1267/2021 de 26 octubre, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2.^a, Rec. Cas. n.º 8146/2019).

(106) Blázquez Lidoy (2022).

(107) STJUE de 3 de julio de 2019, As. C 242/18, apartado 69; y de 10 de enero de 2019, As. C 410/17, apartado 31.

tos del IVA, ha quedado supeditada al criterio de onerosidad y no a la sustantividad propia de cada negocio jurídico. Como ha señalado Martín Dégano (2022: 77), basta con que “exista una relación directa entre la prestación realizada por la fundación y la contraprestación del deportista”, para que las cuotas sean repercutidas y deducibles, respectivamente.

Por último, queda remarcar que esta cuestión es aplicable a todas las entidades, indistintamente de su persona jurídica, pues los criterios de la LRFESFL en cuanto a la calificación a efectos fiscales de ENL no han sido tenidos en cuenta para la resolución del caso. En ningún caso la ley hace referencia al impuesto indirecto, salvo para la exención de las explotaciones económicas reconocidas en el art. 7. 7º.

4.5. Deducción por las actividades relacionadas con la gestión de residuos urbanos

La LPGE ha incluido una serie de cambios en materia de armonización fiscal del IVA. A través del art. 75 LPGE se ha modificado el art. 84 de la LIVA, respecto al tratamiento de residuos urbanos. Se ha modificado la letra c) del número 2 del apartado uno, incluyendo dentro de las operaciones sujetas al impuesto a aquellos empresarios o profesionales que dediquen su actividad a la entrega de desechos, desperdicios o recortes de plástico y entrega de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes. Paralelamente, se han incluido dentro del anexo séptimo de la LIVA, correspondiente a la designación de mercancía –entre otros– el código NCE 3915 y 6310, donde se incluyen los desechos, desperdicios y recortes, de plástico y los residuos textiles numerados. Con la redacción anterior, este tipo de operaciones no se encontraban dentro de los supuestos de hecho quedando limitada a la entrega de desechos los contemplados en la antigua redacción del art. 84. dos c).

Esta prestación de servicios tributa al tipo impositivo reducido 10% de acuerdo con el art. 91.2.5.º LIVA, continuando vigente el que venía aplicándose inicialmente para la prestación de servicios consistentes en la recogida, transporte, valorización o eliminación del resto de residuos. Aunque la reforma no es de gran calado, elimina dudas de interpretación en cuanto a la gestión de este tipo de productos, abriendo la posibilidad a que un mayor número de entidades (108), especialmente aquellas dedicadas a la protección del medio ambiente (finalidad propia de bastantes entidades del Tercer Sector), puedan realizar la entrega y gestión de desechos plásticos y textiles, repercutir el impuesto indirecto y, a su vez, por aplicación del art. 92.Uno.3.º LIVA, acceder a la deducción de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones gravadas (109).

(108) Véanse, DGT CV 1839/06, de 9 de septiembre y CV 3523/19 de 12 de diciembre sobre ENL dedicadas a la gestión de residuos.

(109) En este supuesto podría aplicarse el régimen de deducción de las “entidades duales”, manifestado en la STJUE de 13 de marzo de 2008, As. C-437/06 y reiterado por la doctrina administrativa, consistente en que aquellas entidades que tienen un carácter dual, es decir que su actividad consiste en operaciones sujetas (en su modalidad exenta y no exenta) y no sujetas al impuesto deberán adoptar *un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas* de las operaciones gravadas, siendo de aplicación las reglas de los art. 95, apartado dos y 94, apartado Uno, ambos de la LIVA. Sobre esta cuestión, véase, DGT CV 0857/16 de 9 de marzo.

5. REFLEXIONES RESPECTO A LAS DEDUCCIONES Y AL TIPO DE GRAVAMEN 0%

La reciente aprobación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ha modificado el apartado cuatro del art. 91 de la LIVA, a través de la disposición final tercera apartado dos. De este modo, será de aplicación un tipo de gravamen del 0% a las entregas de bienes que hayan sido realizadas en concepto de donativos a las ENL definidas en el art. 2 de la LREFESL, siempre que destinen los bienes al desarrollo de los fines del art. 3, apartado 1º de la Ley.

Esta modificación resulta un avance, pues “suprime” moderadamente la falta de deducibilidad de las cuotas derivadas de los bienes para aquellas entidades que realizan de forma exclusiva actividades exentas, beneficiando a algunas entidades del Tercer Sector y al empresario o profesional que realiza la donación. Con carácter anterior, una empresa debía autorepercutirse el IVA a través del autoconsumo o entrega gratuita de bienes cuando realizaba una donación a una entidad como si hubiera realizado una venta.

La aplicación del tipo 0% no es una medida novedosa. Son conocidos los casos de entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir el COVID-19 (110). Así mismo, cabe citar la Directiva 2022/524 del Consejo, de 5 de abril, que modificó la DIVA, en cuanto a la aplicación de los tipos reducidos del IVA, que permite a los Estados emplear un tipo impositivo inferior al 5% (Pedreira Menéndez, 2022).

Entre la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios contenidos en la Directiva 2022/524 se encuentran: los productos alimenticios para consumo humano o animal, los productos farmacéuticos para los cuidados de la salud, el acceso a espectáculos en teatros, circos, ferias, utilización de instalaciones deportivas, y la entrega de bienes y prestaciones de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, dedicadas a la asistencia social y de seguridad social, cuando no estén exentas.

Como vemos, este catálogo abre la puerta a que los Estados puedan incluir en la LIVA un tipo impositivo del 0% o de carácter ultra-reducido, sin vulnerar la DIVA. Máxime si cabe, cuando la norma europea habla de que estas actividades sean llevadas a cabo por entidades caritativas y no de ENL ni EPCS, lo que dota de flexibilidad al Estado para aprobar una regulación que permita a un mayor número de entidades beneficiarse de este tipo de gravamen privilegiado.

En nuestra opinión, la regulación concreta del tipo impositivo 0% recientemente aprobado, puede presentar no obstante algún aspecto negativo, puesto que exige que la entrega de bienes se realice a ENL recogidas en las LRFESFL. Esto impide su aplicación a entidades de nueva creación, en especial a asociaciones no calificadas de utilidad pública, así como a cooperativas sociales, a entidades de inserción social o a centros especiales de empleo, que tampoco se encuentran contempladas en el art. 2 LRFESFL y que, sin embargo, precisan de una mayor cantidad de recursos económicos. Con la medida actual,

(110) Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril por el que se aplica el tipo impositivo del 0% a determinadas entregas de material sanitario para combatir el COVID 19.

es probable que las empresas se decanten por realizar entregas a aquellas entidades que estén recogidas en esta ley antes que a pequeñas asociaciones que no tengan la calificación de utilidad pública u otros sujetos no contemplados en ella, dejando a estas últimas en una posición económica más desfavorable.

Para paliar este efecto, se recomienda la reforma de la legislación actual que regula las ENL (111). Recientemente, el Gobierno ha anunciado la intención de conseguir la aprobación de una nueva ley antes de finalizar la legislatura actual. No obstante, no son pocas las ocasiones en las que Grupos Parlamentarios han propuesto modificaciones sobre el texto actual (112). De llevarse a cabo, se aboga –entre otras– por la inclusión de entidades que actualmente se encuentran excluidas de la LRFESFL pero que, por su actividad, fines y personalidad jurídica entrarían perfectamente dentro de la clasificación del art. 2 de la LRFESFL (113). De ser así, se permitiría de forma indirecta que sujetos que no se enmarcan en las ENL –en sentido estricto–, accedieran a la posibilidad de recibir entregas de bienes de un mayor número de donantes para los que, bajo las condiciones actuales, no es aplicable el tipo del 0%.

6. CONCLUSIONES

1.^a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que llevan a cabo las entidades del Tercer Sector suponen una quiebra del principio de neutralidad fiscal. La mayoría de las actividades se realizan de forma gratuita por lo que, en estos casos, tales sujetos son considerados consumidores finales a efectos del impuesto.

No obstante, en situaciones particulares desarrollan explotaciones económicas de carácter oneroso sin perder la condición de ENL, por la que pueden adquirir la categoría de empresario y profesional. Ello repercute de forma especialmente positiva a la hora de no asumir todos los gastos aparejados de la actividad, pudiendo deducirse las cuotas del IVA devengadas por las operaciones gravadas.

2.^a) La equiparación de los EPCS con la de ENL no es acertada. Aunque existe una tendencia general a equipararlos, la DIVA, la LRFESFL y la LIVA establecen aspectos diferenciadores que permiten advertir una clara diversidad entre ambas calificaciones. Dependiendo de circunstancias como su actividad, el destino de la explotación económica, su régimen estatutario o el desempeño de los cargos de administración y gestión, una entidad del Tercer Sector podrá ser catalogada como ENL y, sin embargo, no tener la consideración de EPCS.

La calificación ofrecida por la LIVA otorga una mayor operatividad a las entidades de nueva creación, a efectos de poder aplicar la exención. En cambio, la LRFESFL es-

(111) Esta idea fue sugerida por Pedreira Menéndez en relación con la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Véase, Pedreira Menéndez (2015: 61-76).

(112) Propuesta de las organizaciones del Tercer Sector (2022). Proposición de Ley de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (122/000117).

(113) Criterio que recordemos no significa que realicen su actividad de forma gratuita, sino bajo determinados requisitos. Véase, art. 3 LRFESFL.

tablece una lista con *numerus clausus* de los requisitos para considerarse como ENL, así como respecto a los criterios para acceder a los beneficios fiscales catalogados en ella, no incluyendo ningún supuesto de exención para el impuesto indirecto.

3.^a) Bajo las dos conclusiones anteriores, defendemos que, para categorizar a una entidad de EPCS, se precisa de un análisis individualizado, no pudiendo acudir a los *criterios generales* ofrecidos por la LIVA, ya que, en determinados casos, incluso las entidades de carácter eminentemente mercantil pueden adquirir esta condición.

Así mismo, el examen de las funciones efectivas de los cargos de representación de la entidad y su composición estatutaria puede suponer un factor determinante a la hora de catalogar a un sujeto del Tercer Sector como EPCS, tal y como concluye la jurisprudencia y la doctrina administrativa.

4.^a) Las exenciones del IVA constituyen uno de los aspectos que mayor controversia generan dentro de los beneficios fiscales aplicables a las entidades del Tercer Sector en el impuesto indirecto que se analiza, a tenor de los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales. La supresión de la exención en determinadas actividades puede suponer una ventaja para sus integrantes. No obstante, se debe acompañar de forma paralela con la aplicación de un tipo de gravamen que no suponga un encarecimiento excesivo de la entrega de bienes o prestación del servicio.

5.^a) La regulación de las exenciones presenta aspectos criticables, especialmente en lo que se refiere a las vinculadas a la educación y las actividades deportivas. Respecto a las primeras, supone un hecho especialmente controvertido el requisito de la inclusión del objeto de la actividad en los planes de educación oficial. Opinamos que la evolución y dinamismo de la sociedad hace que las necesidades educativas estén en constante cambio, por lo que supone un criterio obsoleto que estas deban estar integradas en un plan de estudios oficial, dificultando en la práctica su aplicación a ciertas entidades del Tercer Sector. Por otro lado, la exención de las actividades deportivas no se circunscribe a los criterios establecidos en la LIVA, existiendo cierta discrepancia con la norma nacional. Mientras que la norma europea dispone que la exención será aplicable para las ENL, la LIVA, en cambio, la enmarca en los EPCS. Este razonamiento refuerza la idea de que ENL y EPCS son sujetos jurídicos diferentes.

En cuanto a la exención recogida en el apartado 12.º del art. 20.Uno LIVA, referida a las prestaciones de servicios y entregas efectuadas por entidades legalmente reconocidas sin finalidad lucrativa, esta ofrece la posibilidad de aplicar el beneficio a un amplio abanico de sujetos que no reúnen la condición de EPCS.

Por su parte, el beneficio reconocido en los apartados 20 y 22.a) del art. 20.Uno LIVA, relacionado con la entrega de determinados bienes inmuebles, permite a los sujetos del Tercer Sector comprendidos dentro de la LRFESFL disfrutar de un “régimen global de exención”.

6.^a) En lo que respecta al régimen de deducciones, consideramos que debe aplicarse una reforma efectiva del sistema actual con el fin de permitir a los sujetos que integran el Tercer Sector acceder a ciertas ventajas de las que actualmente disfruta la Administración Pública. Para ello, se precisaría de la aprobación de una ley del Tercer

Sector que categorizara de forma correcta los sujetos que lo integran, otorgando una seguridad jurídica que impida quebrantar los principios que rigen la aplicación del impuesto. La equiparación en determinados aspectos con la Administración Pública quedaría justificada principalmente por las actividades que llevan a cabo, situadas entre lo público y lo privado y que, en todo caso, responden al interés general.

7.^a) La diversificación de la actividad, incluyendo entregas de bienes o prestaciones de servicios onerosas, podría constituir una solución a la no deducibilidad de las cuotas relativas a los bienes de inversión para aquellos sujetos que realizan actividades de carácter exclusivamente gratuito. En estos casos, los bienes de inversión podrán afectarse en la proporción que se estime necesaria, pudiendo aplicarse la deducción, como contempla el art. 95 LIVA. La posibilidad de ofrecer precios inferiores a los del mercado para que la cuota tributaria del impuesto sea inferior y no afectar al auténtico consumidor final, podría no ser una opción contraria a las normas de defensa de la competencia, si tal medida se acompaña de un incremento porcentual de las actividades, explotaciones económicas y destino de las rentas comprendidas en el art. 3 de la LRFESFL.

8.^a) Las recientes sentencias del TJUE y del TS han supuesto una aclaración respecto a ciertas cuestiones controvertidas en la deducción de las cuotas del impuesto con especial repercusión para las entidades del Tercer Sector. En el caso de la liquidación de la entidad o causar baja como sujeto pasivo del impuesto, el TJUE ha aclarado que las cuotas deducidas deberán ser regularizadas, no siendo así cuando se produzca un cambio en el destino de los bienes y se empleen en operaciones diferentes para las que inicialmente se previeron. Así mismo, el TS ha eliminado las dudas en torno a la deducción de las cuotas por servicios prestados en operaciones exentas o no sujetas, aclarando igualmente los criterios respecto a los convenios de colaboración y patrocinio publicitario.

Así mismo, la aprobación de la LPGE elimina las dudas de interpretación referentes a la gestión de los residuos urbanos gracias a la inclusión de los materiales plásticos y textiles. De esta forma, las entidades dedicadas a la protección del medio ambiente podrán incorporar a su actividad la recogida y reciclaje de estos residuos, aplicar el tipo impositivo correspondiente y deducir las cuotas del IVA con mayor facilidad.

9.^a) Por último, entendemos que el tipo de gravamen del 0% para las entregas de bienes a las ENL, introducido por la Ley 7/2022, de 8 de abril, ha supuesto un paso significativo para que los miembros del Tercer Sector puedan percibir donaciones de un amplio número de entes, en la medida en que estos podrán deducir las cuotas soportadas. Sin embargo, la limitación de su aplicación a los sujetos catalogados como ENL impide que las pequeñas entidades que lo forman, especialmente las de reciente creación o a las que no les resulta aplicable la LRFESFL, puedan acogerse a este mecanismo. En estos casos, el donante no podrá aplicar el tipo de gravamen del 0% y, por ende, es probable que prefiera realizar las donaciones a los entes a los que sí se les aplica la ley de forma efectiva. Por ello, abogamos por una adecuada reforma de la LRFESFL que permita un estímulo de participación que beneficie a los sujetos del Tercer Sector de manera uniforme.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barciela Pérez, J. A. (2012): “El derecho a deducción del IVA soportado por los bienes parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional. El asunto Eon Aset Menidjmont”, *Quincena Fiscal*, n.º 21: 115-134.
- Blázquez Lidoy, A. (2022): “La deducción de las liberalidades y donaciones realizadas en interés de la empresa. Un cambio de paradigma en el mecenazgo empresarial y en los convenios de colaboración”, *Quincena Fiscal*, n.º 7 [ed. electrónica, sin numerar].
- Blázquez Lidoy, A. (2015): “Capítulo III. La incompleta adaptación de los establecimientos de carácter social en el Impuesto sobre el Valor Añadido”, en J. Pedreira Menéndez (coord.): *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*. 1.ª edición [ed. electrónica, sin numerar].
- Blázquez Lidoy, A. (2014): “La inaplazable reforma de la exención por educación en el IVA (art. 20.Uno.9). Consideraciones de *lege ferenda* (I)”, *Quincena Fiscal*, n.º 6: 67-89.
- Blázquez Lidoy, A. y Bokobo Moiche, S. (2007): “Las organizaciones no gubernamentales en el Impuesto sobre el Valor Añadido”, *Documentos*, n.º 30, Instituto de Estudios Fiscales: 1-66.
- European Anti Poverty Network (2021): *Análisis de los servicios sociales. Las personas atendidas y la perspectiva autonómica*, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en el Estado Español, Series Sociedades, n.º 2: 6-99.
- García Freiría, M. (2017): “La exención en el IVA para las entidades sin ánimo de lucro. problemas de interpretación y calificación respecto de los conceptos que integran el artículo 20.uno.12 de la Ley del IVA”, *Cooperativismo y Economía Social*, n.º 39: 153-184.
- Gil Del Campo, M. (2010): “Capítulo 10. Tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido II”, en *Contabilidad y Fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo*, Wolters Kluwer, Edición Fiscal: 503.
- Gómez Álvarez, J. J. (2022): “Economía Social y Tercer Sector”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 141: 1-16.
- Hernández Cáceres, D. (2022): “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en M. Aguilar Rubio (dir.): *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Marcial Pons: 79-98.
- López, Belmonte, J.; Moreno Guerrero, A. J. y Fuentes Cabrera, A. (2020): “Las cooperativas de enseñanza en España: Un modelo educativo para el desarrollo profesional docente basado en la economía social”, *Cooperativismo & Desarrollo*, 28 117, DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2020.02.01: 1-25>.
- Luque Mateo, M. A. (2022): “La Marca «Empresa Solidaria». Mecanismo de partenariado entre la Administración Pública, las entidades privadas y la sociedad civil”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 41.
- Martín Dégano, I. (2022): “La actividad promocional de las fundaciones públicas y el IVA”, *Estudios financieros. Revista de Contabilidad y Tributación: Comentarios, casos prácticos*: 51-78.
- Martín Dégano, I. (2021): *Los convenios de colaboración empresarial*, Dykinson.
- Monreal, Lasheras, A. y Viejo Madrazo, A. (2017): “Reflexiones sobre el IVA y las entidades sin ánimo de lucro”, en M. Cabra de Luna (dir.): *La dimensión social de la fiscalidad: Discapacidad, tercer sector y mecenazgo*, CERMI: 305-324.

- Montiel Vargas, A. (2022): “Las empresas de inserción. Un análisis de su régimen legal y del sector en la era post-covid”, en *Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*, 33.º Congreso Internacional, CIRIEC, Valencia: 1-21.
- Navarro Egea, M. (2014): “Las entidades del Tercer Sector como prestadores de servicios asistenciales en el IVA: Exenciones y tipos reducidos”, *REVEESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 114: 106-131.
- Pascual González, M. M. (2022): “La conflictividad sobre el Derecho a la deducción en el IVA aún no resuelta en España”, *Revista Quincena Fiscal*, núm. 1-2 (ed. electrónica, sin numerar).
- Pedreira Menéndez, J. (2022): “Neutralizados los efectos negativos del Tratamiento en el IVA de los donativos en especie”, *Expansión-Opinión* (artículo periodístico).
- Pedreira Menéndez, J. (2015): “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo” *Quincena Fiscal*, n.º 11: 61-76.
- VV.AA. (2022): *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid: 163 y ss.

3. EXENCIONES EN LOS IMPUESTOS LOCALES DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2021) «Exenciones en los impuestos locales de las entidades sin fines lucrativos», en: CORDERO GARCÍA, J.A.: *Estudios sobre la financiación local. En especial, reflexiones sobre la autonomía financiera y sobre los beneficios fiscales*, Tirant lo Blanch, pp. 265-286.

**ESTUDIOS SOBRE
FINANCIACIÓN LOCAL
EN ESPECIAL, REFLEXIONES SOBRE LA
AUTONOMÍA FINANCIERA Y SOBRE
LOS BENEFICIOS FISCALES**

Director

JOSE ANTONIO CORDERO GARCÍA

Autores

**MARINA AGUILAR RUBIO
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ
JOSE ANTONIO CORDERO GARCÍA
JOSÉ DANIELCORDERO GONZÁLEZ
JAIME DE PABLO VALENCIANO
PATRICIA DÍAZ RUBIO
FERNANDO FERNÁNDEZ MARÍN
ÁNGEL FORNIELES GIL
ALEJANDRO DAVID LEIVA LÓPEZ
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO
JUAN MILÁN GARCÍA
MARÍA LUISA ROCA FENÁNDEZ-CASTANYS**

tirant lo blanch

Valencia, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

El presente libro ha sido realizado en el marco de los trabajos del Proyecto de I+D correspondiente al programa estatal de fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, subprograma de generación del conocimiento, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad. Ref. DER2016-80514-P (AEI/FEDER,UE).

© Jose Antonio Cordero García y otros

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELEFONO: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-
ISBN: 978-84-1355-752-6
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice	11
2. Los sujetos beneficiarios.....	256
3. Exenciones en la tributación sobre bienes inmuebles y sobre los servicios indivisibles	257
4. Beneficios fiscales en otros tributos locales	258
VII. MECANISMOS DE FINANCIACIÓN PÚBLICA Y PROMOCIÓN DE LOS ETS	259
1. El sistema de financiación y promoción previsto en el CTS	259
2. La asignación tributaria a través del 5 <i>per mille</i>	260

Capítulo VIII

EXENCIONES EN LOS IMPUESTOS LOCALES DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Juan Jesús Gómez Álvarez

I. INTRODUCCIÓN	265
II. ENTIDADES BENEFICIARIAS DE LA EXENCIÓN	266
III. REQUISITOS, ACTIVIDADES Y APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN	267
1. Requisitos	267
2. De las actividades que facultan el acceso de las entidades sin ánimo de lucro a los beneficios fiscales. Vinculación con el IS.....	269
IV. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	272
1. Regulación	272
2. Aspectos conflictivos de la exención del IBI.....	274
3. Aspectos formales para la concesión de la Exención	277
V. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	279
1. Regulación	279
2. Exenciones previstas en el TRLRHL	279
2.1. Exención cuantitativa	279
2.2. Exención temporal	280
2.3. Exención subjetiva.....	280
3. Aspectos formales para la concesión de la exención	281
VI. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DEL TERRENO DE NATURALEZA URBANA	283
1. Regulación	283
2. De las transmisiones lucrativas.....	284
3. De las transmisiones onerosas	285
4. Aspectos formales para la concesión de la exención	286

Capítulo IX

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES: ALGUNAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

José Daniel Cordero González

I. INTRODUCCIÓN	289
II. DIVERSIDAD DE EXENCIONES EN EL IBI: EFECTOS TEMPORALES DE LAS EXENCIONES ROGADAS	291

Capítulo VIII

Exenciones en los impuestos locales de las entidades sin fines lucrativos¹

Juan Jesús Gómez Álvarez

Becario de investigación de la Universidad de Almería

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ENTIDADES BENEFICIARIAS DE LA EXENCIÓN. III. REQUISITOS, ACTIVIDADES Y APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN. 1. Requisitos. 2. De las actividades que facultan el acceso de las entidades sin ánimo de lucro a los beneficios fiscales. Vinculación con el IS. IV. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. 1. Regulación. 2. Aspectos conflictivos de la exención del IBI. 3. Aspectos formales para la concesión de la Exención. V. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. 1. Regulación. 2. Exenciones previstas en el TRLRHL. 2.1. Exención cuantitativa. 2.2. Exención temporal. 2.3. Exención subjetiva. 3. Aspectos formales para la concesión de la exención. VI. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DEL TERRENO DE NATURALEZA URBANA. 1. Regulación. 2. De las transmisiones lucrativas. 3. De las transmisiones onerosas. 4. Aspectos formales para la concesión de la exención. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En España, según se contempla en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) todos los inmuebles o derechos reales de titularidad de las entidades comprendidas en dicha norma. El mencionado artículo establece dos exenciones más en el ámbito de los tributos locales para estas entidades. La primera se circunscribe al Impuesto de Actividades Económicas (en adelante IAE) en relación con las explotaciones económicas exentas del IS. La segunda, por su parte, se trata de la exención en el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, el IIVTNU). Aunque los tribunales y la doctrina científica han tenido ocasión de pronunciarse sobre los distintos supuestos contemplados en la norma en reiteradas ocasiones, sin em-

¹ El presente estudio ha sido realizado en el marco de los trabajos del Proyecto de I+D correspondiente al programa estatal de fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, subprograma de generación del conocimiento, del Ministerio de Economía y Competitividad. Ref. DER2016-80514-P (AEI/FEDER,UE)

bargo, aún quedan algunas sombras en determinados casos. El presente trabajo realiza un análisis de las entidades beneficiarias, de los requisitos establecidos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos y de los distintos supuestos de exención, integrando posibles propuestas de mejora respecto a nuestro objeto de estudio.

II. ENTIDADES BENEFICIARIAS DE LA EXENCIÓN

El artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, delimita de forma general las entidades que pueden acogerse al régimen fiscal privilegiado contenido en dicha norma, incluyendo la exención en los tributos locales. Se refiere a “*las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de fundaciones, las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité paralímpico Español, y las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores*”.

Por su parte, las disposiciones adicionales cuarta a decimotercera aluden a aquellas entidades que de igual manera disfrutan de estas exenciones específicas, entre las que encontramos: la Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos, las Fundaciones Religiosas, la Iglesia Católica, otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, el Instituto de España, las Reales Academias y las entidades benéficas de construcción.

Aunque no todas se corresponden con la definición *stricto sensu* de entidades sin fines lucrativos, el legislador ha decidido ofrecer una protección fiscal similar a las propias del artículo dos, dada su importante acción social y utilidad pública.

La aplicación de la exención para estas entidades quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 49/2002, sin perjuicio de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL). No obstante, existen algunas especificidades como el carácter automático otorgado a los beneficios aplicables a la Cruz Roja, así como las confesiones religiosas y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos de los Acuerdos de cooperación entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

III. REQUISITOS, ACTIVIDADES Y APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN

1. Requisitos

El artículo 3 de la Ley 49/2002, condiciona la aplicación de las exenciones al íntegro cumplimiento de una serie de requisitos de carácter económico, laboral y formal. En caso contrario, no podrán ser consideradas entidades sin fines lucrativos a efectos de la citada Ley. La inclinación de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) con respecto a esto último ha sido unívoca². De no concurrir deberán considerarse otras alternativas para conseguir una menor tributación, como la exención parcial del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS).

Entre los requisitos de carácter económico recogidos en los apartados 1º, 2º, 3º y 6º, respectivamente, encontramos: la persecución de los fines de interés general³, el destino mínimo de rentas específicas, el desarrollo de explotaciones económicas acorde a sus fines estatutarios⁴ y la previsión del destino del patrimonio en caso de disolución⁵.

² Entre otras, CV 2458-19 de la DGT, de 16 de julio de 2019; CV 2460-19 de la DGT, de 16 de septiembre de 2019; CV 2469 de la DGT, de 16 de septiembre de 2019; CV 1869-17 de la DGT, de 14 de julio de 2017; CV 2535-17 de la DGT de 9 de octubre de 2017; CV 5039-16 de la DGT, de 21 de noviembre de 2016; CV 0316-16 de la DGT, de 27 de enero de 2016; CV 0441-08 de la DGT, de 27 de febrero de 2008; CV 1090-07 de la DGT, de 28 de mayo de 2007; CV 1937-07 de la DGT, de 19 de septiembre de 2007; CV 1363-06 de la DGT, de 5 de julio de 2006; CV 00377-05 de la DGT, de 9 de marzo de 2005, y CV 0030-05 de la DGT, de 17 de enero de 2005.

³ Con respecto a los fines de interés general, la Audiencia Nacional (en adelante, AN) ha aclarado que estos pueden cumplirse tanto de manera directa por la propia actividad de entidad como indirecta. *Cfr. (Tol 5525590)*, FJ 7º. A raíz de la Sentencia de la AN, se produjo un cambio de criterio interpretativo en la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC), para adecuarla a tal resolución. *Cfr. RTEAC de 8 de septiembre de 2016 (R.G.769/2015)*. *Vid., SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.:* “Los fines que establece la ley 49/2002 pueden cumplirse de forma directa o indirecta. Análisis de la RTEAC de 8 de septiembre de 2016 (R.G 769/2015)”. *RCyT.CEF*, nº 406, 2017, pp. 153-161.

⁴ *Vid.*, entre otras, CV 3539-19 de la DGT, de 26 de diciembre de 2019 y CV 3499-19 de la DGT, de 20 de diciembre de 2019; Respecto a la afectación del bien (*Tol 2560645*), FJ 4º concluye que, junto al elemento subjetivo “*debe concurrir el objetivo finalístico de la afectación del bien de que se trate a la función propia de la entidad o al cumplimiento de los fines benéficos de que se traten así como la necesidad de que dicho extremo quede acreditado para que la exención del pago del Impuesto pueda ser reconocida*”. Para cumplir con este requisito el importe neto de la cifra de negocios debe ser inferior o igual al 40% de los ingresos totales de la entidad y siempre y cuando no vulnere las normas reguladoras de la competencia en relación con las empresas que desarrollen la misma actividad.

⁵ La CV 0589-14 de la DGT, de 6 de marzo de 2014 analiza el caso de una fundación que va a proceder a su disolución y liquidación con traspaso de la totalidad de sus activos y pasivos a una entidad C, cuyo régimen fiscal aplicable es el previsto en el capítulo XV del título VII de la Ley del IS. Concluye que la entidad beneficiaria del traspaso de la totalidad del patrimonio no

Los requisitos de carácter laboral se sitúan en los apartados 4º y 5º. El primero se refiere a la limitación entre familiares de los órganos de gobierno, con la excepción negativa de aquellas entidades que desarrollen actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, conservación y restauración del Patrimonio Histórico Español y actividades de asistencia social contenidas en la Ley del IVA⁶. El segundo alude a la gratuidad del cargo⁷. No obstante, estos requisitos no se aplican ni a las federaciones deportivas, ni a los comités Olímpico y Paralímpico Español⁸.

Por último, se establecen una serie de aspectos *de carácter formal* en los apartados 7º, 8º, 9º y 10º. Entre ellos se encuentran la inscripción registral, las obligaciones contables, la rendición de cuentas⁹ y la elaboración de una memoria anual económica. En ciertos casos, su cumplimiento presenta algunos obstáculos para las entidades de nueva creación o para las asociaciones que presentan un tamaño reducido. Respecto a las primeras, se debe recordar que la obtención de la calificación de utilidad pública requiere que esté constituida e inscrita en el registro por un periodo ininterrumpido de actividad de 2 años¹⁰. En relación con las segundas, puede presentar dificultad la exigencia de presentación de las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados¹¹, así como la rendición de cuentas y elaboración de memoria económica.

es ninguna de las entidades previstas en el apartado 6º del artículo 3. En consecuencia, indica que la Fundación consultante incumpliría uno de los requisitos exigidos para poderse aplicar el régimen fiscal especial. En el mismo sentido, *vid.* la CV 4141-16 de la DGT, de 27 de septiembre de 2016.

⁶ Art. 20 apartado uno, en sus números 8º y 13º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁷ Con carácter general, podrán recibir retribuciones por la prestación de servicios en el ámbito de una relación laboral, –incluidos los administradores–, siempre y cuando sea por el desarrollo de una actividad distinta de los que implica los cargos citados anteriormente y en actividades de representación, con la excepción de que la retribución percibida en calidad de administrador se reintegra a la entidad representada. Por último, no podrán tener participación en los resultados económicos de la entidad por si mismo ni a través de una persona o entidad interpuesta.

⁸ Art. 2, apartado e) “*Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español*”.

⁹ En caso de ausencia en la legislación de rendición de cuentas, deberán rendirlas antes de transcurridos 6 meses desde el cierre de su ejercicio. A consecuencia del estado de alarma, el plazo se amplió hasta 4 meses después desde la finalización del mismo, el 21 de junio de 2020. *Vid.*, Orden INT/395/202, de 8 de mayo “BOE núm. 129, de 9 de mayo de 2020”.

¹⁰ Art. 32.1 e) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

¹¹ Incluyen: balance abreviado o simplificado, memoria económica simplificada, balance normal, entre otros. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/modelos-de-solicitud/asociaciones/modelos-para-asociaciones-de-utilidad-publica>.

2. De las actividades que facultan el acceso de las entidades sin ánimo de lucro a los beneficios fiscales. Vinculación con el IS

Para que estas entidades puedan disfrutar de la exención en los referidos impuestos locales deberán realizar las actividades que se encuentran regladas en los artículos 6 y 7, referentes al IS, de carácter estatal.

Estos delimitan una serie de rentas¹² y explotaciones económicas exentas de tributación¹³ en el IS, respectivamente. Entre los ingresos exentos, se encuentran: los donativos y donaciones destinados a los fines de la entidad “*en el momento de su constitución o en un momento posterior*”¹⁴ y las ayudas económicas en virtud de convenios de colaboración¹⁵ y contratos de patrocinio publicitario¹⁶; las cuotas de los socios colaboradores o benefactores sin contraprestación a cambio, y las subvenciones para explotaciones no exentas. Así mismo, alude las rentas

¹² Sobre las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos, GIL DEL CAMPO ha afirmado “*Puesto que todas las rentas que se relacionan en el artículo 6 se declaran exentas, las ESFL finalmente solo tributan por las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas, y a la hora de determinar esas rentas, aunque no se diga expresamente, no habrá otra alternativa que acudir a las normas contables y a partir del resultado contable obtenido por la entidad en las mismas, aplicando después los ajustes derivados de lo establecido en el artículo 8 Ley 49/2002, y los que pudieran ser también necesarios por aplicación de la normativa del TRLIS*” en GIL DEL CAMPO, M.: *Contabilidad y fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo*, CISS, Valencia, 2010, p. 218; PEDREIRA MENÉNDEZ, aboga por un sistema centrado en el destino de las rentas generadas por la entidad no lucrativa, en la deducibilidad de los gastos en actividades de interés general y no en su origen. De manera que, todas las rentas estarían sujetas a gravamen sin excepción, siendo deducible de la base imponible todas aquellas que se apliquen a fines de interés general. *Vid.*, PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: “Capítulo IV, El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma”, en *La Regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*. [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015. [Consulta 14-10— 2020]. Disponible en: <https://proview--thomsonreuters-com.ual.debiblio.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F164622849%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000153c6678bdf1a9fd49#sl=e&eid=2c7ccc28823165cbc0913342e2094663&eat=a-165318590&pg=1&psl=&nvgS=false>.

¹³ Para MARTÍN PASCUAL, “*el contenido de estos artículos contrasta, de una parte, con la determinación que [...] hace el artículo 8 de la base imponible del impuesto sobre sociedades, integrada exclusivamente por las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas, y por otra, con la obligatoriedad de destinar todos los ingresos a los fines de interés general de la ESFL, exigencia en la que parece residir la justificación de un tratamiento fiscal especial para estas entidades*” *Vid.*, MARTÍN PASCUAL, C.: *El régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Colección Estudios Jurídicos, Madrid, 2003, p. 66.

¹⁴ Con respecto a las donaciones, artículo 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

¹⁵ Art. 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

¹⁶ Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; CV 1386-2011 de la DGT, de 02 de junio de 2011.

obtenidas a consecuencia del patrimonio mobiliario e inmobiliario consistente en dividendos, participaciones, intereses, cánones y alquileres¹⁷; las derivadas de adquisiciones o transmisiones a consecuencia de la liquidación¹⁸; las derivadas de las explotaciones del artículo 7, y las provenientes de la atribución a este tipo de entidades conforme a la norma tributaria.

Por lo que se refiere a las actividades económicas exentas, el artículo 7 contiene 2 categorías distintas. La primera de ellas va de los apartados 1º al 10º referente a actividades de explotación económica específicas, y la segunda comprende los apartados 11º y 12º de carácter genérico.

La doctrina considera que algunas de ellas, como el apartado primero que se refiere a “*explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de acción social*”, se presenta como un *numerus apertus*¹⁹. Por otro lado, las actividades encuadradas en el concepto de asistencia e inclusión social son susceptibles de una permanente actualización, como refleja la actualidad en la que vivimos. En este sentido, es previsible que se produzca un incremento de las entidades que se dedican a la integración e inclusión social de personas que hayan quedado en una situación de exclusión, a raíz de las medidas adoptadas en relación con el COVID-19²⁰.

En relación con, “*las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen deporte o la educación física*” a que se refiere el apartado décimo del precepto citado, es necesario que las actividades estén *directamente relacionadas con dichas prácticas*, no considerándose

¹⁷ CV 3032-2011 de la DGT, de 23 de diciembre de 2011.

¹⁸ CV 1398-17 de la DGT, de 5 de junio de 2017 “*de acuerdo con lo establecido en el artículo 6. 3º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre anteriormente reproducido, estarán exentas las rentas derivadas de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos. Por tanto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3, en particular en relación al destino del 70 por 100 de las rentas a la realización de los fines de la entidad y el resto de los requisitos recogidos en dicho artículo 3, las rentas derivadas de las ventas de bienes y derechos estarán exentas del IS*”; CV 4141-16 de la DGT, de 27 de septiembre de 2016. En este caso, en particular, se produjo la fusión de dos cajas de ahorros, ambas constituyeron con anterioridad a la fusión diversas fundaciones a través de las cuales canalizaban la obra social. La fusión implicó la integración de ambas fundaciones en una sola de nueva creación, el patrimonio de la nueva fundación fue el resultante de sumar el patrimonio de las extintas fundaciones. La respuesta dada por la DGT fue “*las rentas derivadas de la adquisición de un patrimonio como consecuencia de la disolución de la fundación encuadraría en el punto 3º anterior, por lo que quedaría exenta del IS*”.

¹⁹ Así lo entendió la CV 0231-14 de la DGT de 31 de enero de 2014. Consideró acertado interpretar de entre las actividades comprendidas en el artículo 7 “*la prestación de acción social de búsqueda de empleo destinado a aquellos beneficiarios que han perdido su única vivienda y que estarían en una situación de riesgo o exclusión social*”.

²⁰ Ejemplo de ello la AEVCovid-19.

válido las de carácter accesorio o residual²¹. Por su parte, los apartados 11º y 12º adecuan una serie de límites cuantitativos, como la cifra de negocios a las explotaciones “*que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario*”, y “*de escasa relevancia*”²², respectivamente. Estos dos últimos apartados son de notable importancia, pues habrá actividades de cada entidad que resulten particularmente específicas y que en su ejercicio puedan generar ciertas dudas de interpretación²³.

Llegados a este punto, debemos resaltar la importancia que tiene para estas entidades llevar una contabilidad ajustada lo máximo posible a la realidad de su situación económica. Pensemos que la base imponible del IS viene formada por las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas. Con una determinación contable adecuada, podrán determinar con exactitud el importe de cada una de las explotaciones económicas que realizan de manera que, en actividades que vienen representadas en la ley por un importe cuantitativo como son los apartados 11º y 12º no correrán el riesgo de tributar por exceso.

En la legislación fiscal especial de estas entidades, las exenciones en los tributos locales se han agrupado en el artículo 15 de la Ley 49/2002. Así encontramos, la exención del IBI, del IAE y del IIVTNU. Aunque no hay identidad en el objeto del

²¹ El TSJ de Madrid desestimó el recurso presentado por un contribuyente, el cual solicitaba en el recurso que se reconociera la exención del IBI para un campamento juvenil. Este último entendía que entraba dentro del supuesto nº 10 del art. 7. El Tribunal, someramente, denegó la exención apoyándose en el argumento de que la organización de campamento juvenil no presenta elementos que concordasen con la definición legal de dedicación a la práctica del deporte o la educación física. *Vid.*, (Tol 2264564).

²² Resulta relevante remarcar que el límite porcentual en actividades ajenas a su objeto o finalidad, para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, esté establecido en el 40 % de los ingresos totales de la entidad, en cambio, para explotaciones con un carácter meramente auxiliar o complementario solamente se llegue al 20 %, y en explotaciones de escasa relevancia en 20.000 euros con respecto a la cifra de negocios. De manera que para que una entidad sea sin fines lucrativos, y a la vez estar exenta del impuesto de sociedades para actividades complementarias, deberá estar dentro de los márgenes porcentual y cuantitativo del 20% y 20.000, respectivamente. Para el resto de las actividades que no operan en la exención del tributo el legislador ha creído conveniente ampliar el límite al 40%, de manera que la horquilla porcentual, que en este caso es mayor, otorga la ventaja de no perder la condición de ser calificada como entidad sin fines lucrativos y poder seguir disfrutando del régimen fiscal especial, aunque en determinadas actividades si tributarían por exceso.

²³ Así por ejemplo, la CV 3546-19 de la DGT respondió positivamente, incluyendo interpretativamente, la emisión de un certificado o sello de calidad para distinguir ortopedias que cumplieran con determinados requisitos de calidad y funcionamiento, dentro de los supuestos 11º y 12º del artículo 7 de la Ley 49/2002. Las ortopedias debían demostrar que cumplían con los requisitos de las exigencias marcadas y abonar un importe en concepto de emisión. La solución propuesta por la DGT fue incardinar la obtención de los importes en concepto de emisión de certificados en estos supuestos específicos. *Cfr.* CV 3546-19 de la DGT de 26 de diciembre de 2019.

tributo se consideró oportuno vincular la exención de estos tributos a la exención del IS.

En el IBI tenemos que para que una entidad pueda beneficiarse de la exención deberá desarrollar, dentro del inmueble, las actividades que sean acordes al artículo 6 y 7, relativo a las rentas y actividades económicas de explotación exentas²⁴. En el IAE en cambio, tal y como está configurada la literalidad de la Ley, que no deja en este caso a interpretación, exclusivamente las actividades que estarán exentas son las referidas a las del artículo 7. Por último, en el caso del IIVTNU presenta una especialidad en su modalidad onerosa, cuya plusvalía sufre lo que hemos denominado “*doble vinculación ascendente*”, esta exención está vinculada en primer lugar al IBI²⁵ y esta a su vez al IS, de manera que para que se dé la exención en el IIVTNU, deberá cumplirse la condición de la exención en el IBI (artículo 15.1), y esta a su vez respetar las exigencias de actividad del IS (artículo 7).

IV. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. Regulación

La exención del IBI presenta en las entidades sin fines lucrativo un carácter mixto. Por un lado, es objetiva debido a las condiciones que se exigen en cuanto a la necesidad de que los bienes que integran su patrimonio exento deben de no estar afectos a las actividades económicas que desarrollan y en caso de ser así tienen que cumplir con los requisitos exigidos por su normativa. Por otro lado, tiene rasgos de una exención subjetiva a causa de su propia naturaleza, por la cual, el legislador basándose en criterios de interés general, en atención y reconocimiento a su actividad y función social, ha decidido concedérsela de manera particular.

El artículo 15.1 de la Ley 49/2002 se ha encargado de encuadrar la exención, disponiendo que “*estarán exentos del IBI los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del IS*”.

²⁴ De realizar actividades distintas, siempre cabría la posibilidad de justificarlos dentro los apartados que más libertad interpretativa nos ofrecen como son los apartados 11º y 12º.

²⁵ Art. 15.3, párrafo segundo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, “*la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles*”.

La remisión del artículo 15 al TRLRHL, concretamente a los artículos 60 y 61, viene referida únicamente al concepto de titularidad, declarando exentos del IBI todos los bienes y derechos de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto aquellos que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del IS. Se refiere, por tanto, como ha afirmado el TS, a una “*enumeración legal de los supuestos de exención*”²⁶. Para que opere la exención debe haber una coincidencia plena entre la titularidad del obligado tributario y el sujeto previsto para definir el ámbito de la exención.

En la exención del IBI —como ocurre también en mayor o menor medida en el resto de los impuestos locales—, hay una superposición entre las exenciones previstas en la Ley 49/2002 y el TRLRHL. Estamos hablando, concretamente, de las exenciones de la Iglesia Católica, asociaciones confesionales no católicas, la Cruz Roja y para los bienes inmuebles que se destinen a enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente al régimen de concierto educativo e integrantes del Patrimonio Histórico Español²⁷.

Una parte del sector doctrinal ha propuesto, en referencia a las exenciones del IBI, que todas deberían estar recogidas en un único texto legal de carácter estatal y estar integrado en el TRLRHL, evitando así estar comprendidas en diferentes textos legales como ocurre en las exenciones previstas para las entidades sin fines lucrativos²⁸. Esta idea sería plausible —en parte— a la hora de evitar el solapamiento producido entre el TRLRHL y la Ley 49/2002 en determinados supuestos y que no es solo ajeno a este tributo local en particular.

²⁶ (Tol 4245195).

²⁷ Esta exención tiene una serie de límites para su aplicación, pues no abarca a todos los bienes, sino solo a aquellos que cumplan con una serie de requisitos ordenados por el artículo 62.2 b) del TRLRHL: “*En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. No estarán exentos los bienes inmuebles a los que se refiere el apartado b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.*”

²⁸ MANZANO SILVA, E.: “Capítulo I: Regulación actual y perspectivas de reforma del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, en VVAA: *Hacia una futura reforma de los Tributos Locales*, Tributos Locales, monografía n.º 4, Madrid, 2018, p. 30.

Por último, conviene recordar que cuando dos o más entidades sin fines lucrativos realizan el hecho imponible del IBI, ambas tendrán la condición de contribuyente, quedando solidariamente obligadas al pago. En tal caso se podría plantear, con base en el párrafo tercero, apartado 7 del artículo 35 de la LGT, la posible división de la deuda tributaria²⁹. Si uno de estos sujetos es una entidad sin ánimo de lucro, que desarrolla actividades de explotación económica exentas, la liquidación, que estaría dividida proporcionalmente, solo debería girarse a aquella que realizara actividades no exentas.

2. Aspectos conflictivos de la exención del IBI

Uno de los problemas abordados por la Doctrina era el arrendamiento de bienes inmuebles por las entidades sin fines lucrativos. Estaríamos hablando del supuesto en que una entidad sin fines de lucro, que tiene la titularidad de alguno de los derechos que conforman el hecho imponible del tributo y en el que desarrolla actividades exentas, arrienda una parte o la totalidad del local a otra que realiza una actividad que no está exenta. Ello provocaría que nos encontráramos con dos sujetos distintos que desarrollan actividades diversas en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes.

Inicialmente existía un criterio interpretativo contrario a reconocer la exención por parte de la Administración³⁰. No obstante, el TS concluyó que en el caso del arrendamiento es indiferente la actividad que un tercero —el arrendatario— desarrolle en los inmuebles arrendados por una entidad sin ánimo de lucro, “*solo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del IS*”³¹. El órgano judicial recuerda que dentro de los

²⁹ Así lo entendió en este último supuesto la DGT en la CV0399-16 de 1 de febrero de 2016, en cuanto a la concurrencia de titulares en una herencia yacente, determinó que “*Nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible, teniendo todas ellas la condición de contribuyente del IBI y quedando solidariamente obligadas al pago del tributo [...] en el caso planteado, cualquiera de los sujetos pasivos puede solicitar la división de la liquidación entre los distintos obligados tributarios, siempre que cumpla los requisitos exigidos en el citado artículo 35.7 de la LGT, es decir, siempre que se faciliten a la Administración los datos personales y domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien inmueble.*”

³⁰ Vid., Memoria del Consell Tributari Municipal de Barcelona de 2004, p. 60. No obstante, el órgano Administrativo de Cataluña, con posterioridad alteraría este criterio a favor del contribuyente, entendiendo que es más razonable tener en cuenta a la actividad del titular del inmueble que no la del que lo ocupa adaptándolo así a la interpretación realizada por el TSJ de Barcelona. Entre otras, en sentencia, Vid., (Tol 1588017), FJ. 3º (Tol 1249123), FJ. 3º (Tol 1232694), FJ. 3º (Tol 3774363).

³¹ Recurso en interés de la Ley (Tol 5568087).

supuestos del artículo 3.3, están exentos como actividad económica el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad y solo cuando por cuenta propia de esta realizase una actividad ajena a los supuestos exentos de la Ley entraría a operar el IBI.

Podemos concluir, por tanto, que en atención a la cualidad de coincidencia entre la titularidad del bien inmueble con la del sujeto pasivo y el requisito de actividad no exenta llevada a cabo por la entidad, la aplicación de la exención del IBI solo se ve condicionada a las actividades que sean realizadas por el titular, independientemente de las actividades llevadas a cabo por el arrendatario dentro del inmueble³².

Otro de los supuestos conflictivos lo encontramos cuando una entidad desarrolla dos actividades distintas de forma simultánea en el mismo inmueble, estando una actividad exenta del IS y otra que no.

La DGT ha entendido que no hay posibilidad de aplicar la exención parcial en el IBI. Concluyendo en la CV0692-08, que *“para que las exenciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sean aplicables es necesario que todas y cada una de las actividades realizadas por el sujeto pasivo en el inmueble estén exentas del Impuesto sobre Sociedades”*³³. Una segunda, la CV0621-13, indica que *“para que la exención del artículo 62.2 b) sea aplicable es necesario que el bien inmueble no esté afecto al desarrollo de una explotación económica, ya sea en todo o parte de la superficie. Aunque la explotación económica solo se desarrolle en una parte de la superficie del bien inmueble quedará sujeta y no exenta la totalidad del inmueble, sin que sea posible prorratear la cuota del impuesto en función de la superficie”*³⁴.

La doctrina se ha pronunciado en contra de esta interpretación. Para MARTÍN DÉGANO *“La posición de la DGT es tremendamente restrictiva pues el ejercicio de una actividad no exenta por mínima que sea la superficie que ocupe y la rentas que genere —haría que la totalidad del inmueble tributase [...] parece deducirse que de ello que la DGT está utilizando una interpretación restrictiva de la exención con el único fin de evitar la ausencia de tributación o evitar problemas de*

³² En este sentido recientemente se ha pronunciado la CV 0534-19 de la DGT, de 13 de marzo de 2019.

³³ CV-0692-08 de la DGT, de fecha 7 de abril de 2008.

³⁴ DGT CV0621-13 de la DGT, de 28 de diciembre de 2013.

*gestión que ocasionaría*³⁵”. BLÁZQUEZ LIDOY³⁶ entiende que este criterio entra en conflicto directo con la regulación establecida en el segundo párrafo del artículo 8.2 c) de la Ley 49/2002, referente a las amortizaciones³⁷.

Con el objeto de solucionar el problema planteado, el primero, ha defendido la aplicación a este supuesto de la regulación contenida en el artículo 62.2 a) del TRLRHL para los colegios concertados³⁸, en la medida en que permite una exención parcial en función de la superficie afectada a la enseñanza concertada. Su solicitud requiere de un informe de la Dirección General del Catastro acreditativo de la superficie dicada a la actividad³⁹. Sin embargo, esta propuesta supondría extrapolar de forma generalizada a las entidades sin fines lucrativos un caso que el TRLRHL regula expresamente para un tipo de sujeto en particular, lo que podría vulnerar la prohibición de la analogía contenida en el artículo 14 de la LGT.

Ante esta situación consideramos que sería adecuado modificar el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, permitiendo la exención parcial en el IBI, cuya magnitud dependería del porcentaje de actividades exentas en relación con las no exentas desarrolladas en el bien inmueble. Entendemos que esta sugerencia se encuentra acorde con el régimen establecido en el IS, que permite de forma tácita una exención parcial al exigir la inclusión en la base imponible solo a aquellos ingresos provenientes de las actividades no exentas. Además, se enmarcaría en la línea del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto de la exención de la Iglesia Católica en el ICIO⁴⁰.

³⁵ MARTÍN DÉGANO, I.: “Los ayuntamientos y la exención en el IBI de las entidades no lucrativas de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre”, *Tributos Locales*, nº 95, 2010, p. 53; otras obras de este autor en las que también hace referencia a este supuesto en particular: BLÁZQUEZ LIDOY, A.; MARTÍN DÉGANO, I.: *Manual Tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, CEF, 2012, p. 620; más recientemente en MARTÍN DÉGANO, I.: “Capítulo V. Las fundaciones en los impuestos locales”. En: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Dir.): *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, *op. cit.*, p. 9.

³⁶ BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “Impuestos locales y entidades no lucrativas. Especial atención a la Ley 49/2002”, *Tributos Locales*, nº 89, 2009, p. 28.

³⁷ Art. 8.2 b) de la Ley 49/2002, “*las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen. En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad*”.

³⁸ Art. 62.2 a) del TRLRHL “*Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada*”.

³⁹ MARTÍN DÉGANO, I.: “Capítulo V. Las fundaciones en los impuestos locales.”, *op. cit.*, nota a pie de página número 31.

⁴⁰ (Tol 6189470).

Dado que existe un trabajo específico sobre este aspecto en esta obra colectiva, elaborado por el profesor FERNÁNDEZ MARÍN, consideramos innecesario profundizar en el análisis de esta cuestión, remitiendo al lector al mismo.

No obstante, conviene recordar que en el supuesto enjuiciado por el TJUE, la exención que estamos estudiando presenta comparativamente puntos en común, que reforzarían nuestra postura justificativa de aplicación como posible “solución a la exención parcial del IBI”:

- i) En la cuestión prejudicial se planteó la posibilidad de realizar un uso simultáneo de un inmueble para actividades exentas y no exentas —concretamente, un salón de actos⁴¹.
- ii) La congregación religiosa, fue considerada una “empresa” pues ejercía una actividad económica independientemente de su estatuto jurídico⁴².
- iii) La actividad económica consistía en ofrecer bienes y servicios en un mercado determinado⁴³ y aunque la hacía sin ánimo de lucro, no obsta para que no sea considerada una empresa cuando compite con otros sujetos en el mercado⁴⁴.

Por tanto, llevando una contabilidad separada, en la que se diferencie adecuadamente la proporción dedicada a cada actividad y se imponga un límite cuantitativo de 200.000 en un periodo de tres años, entendemos estaría justificada una exención parcial del IBI. Esta propuesta sería beneficiosa para la entidad y para la Administración por igual —pues no se harían uso de otras formulas más artificiosas que podrían incurrir en fraude de Ley, como la constitución de “sociedades pantalla”.

3. Aspectos formales para la concesión de la Exención

La aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se encuentra la exención del IBI⁴⁵ es optativa. Por consiguiente, las entidades interesadas deben “comunicar al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate”⁴⁶ su opción a través de la co-

⁴¹ *Ibidem* §§ 57º y 59º.

⁴² *Ibidem* § 41º.

⁴³ *Ibidem* § 45º.

⁴⁴ *Ibidem* § 46º.

⁴⁵ Como veremos en epígrafes siguientes, este requisito formal también se produce en el IIVTNU dada la vinculación configurada en la Ley con el IBI.

⁴⁶ Art. 2. 2 del real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. “BOE” núm. 254, de 23 de octubre de 2003.

rrespondiente declaración censal. Esta comunicación por parte del contribuyente es un requisito necesario y habilitante, no siendo un criterio meramente formal.

Tanto la Ley 49/2002, como el TRLRHL contienen disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del disfrute de las exenciones dejando fuera de toda duda que la entrada en vigor de esta se produce a partir del periodo impositivo siguiente. Sobre este aspecto los órganos judiciales⁴⁷ han tenido oportunidad de pronunciarse, destacando que el devengo del impuesto se produce anualmente por ministerio de la Ley y no de las ordenanzas que pudieran dictar los ayuntamientos.

Consecuentemente, para que las entidades puedan acogerse al régimen fiscal especial deberán tramitar en plazo y forma la comunicación de la manera que se determine reglamentariamente. Al tratarse de un procedimiento que se inicia a instancia de parte, será el interesado el que deba demostrar el cumplimiento. De todos los requisitos exigidos, en el caso del IBI, es requisito esencial acreditar la relación de los bienes con la exención del impuesto⁴⁸ y que las actividades que desarrollan están de entre las reconocidas exentas dentro del artículo 6 y 7 de la Ley 49/2002 para el IBI⁴⁹.

Para finalizar, se debe advertir que estamos ante un beneficio fiscal vinculado al cumplimiento de condiciones futuras, como así entendió la DGT en la Consulta General 0017-18, de 4 de abril de 2018⁵⁰. De reconocerse el incumplimiento y posterior pérdida del beneficio, la entidad estará obligada a regularizar su situación tributaria, si se ha aplicado la exención de manera indebida⁵¹. En tal caso,

⁴⁷ (Tol 1459559); (Tol 7814869).

⁴⁸ Las entidades que desarrollan una labor benéfica docente tendrán la obligación de demostrar que esos bienes inmuebles se hayan afectos a la persecución y cumplimiento de los fines benéfica docentes. Vid., la SJCA de Barcelona 111/2014 (núm.7) de 22 abril de 2014 (Rec. 220/2010) FJ. 3º.

⁴⁹ (Tol 7882736).

⁵⁰ CG 0017-18, de la DGT, de 4 de abril de 2018, *“En cuanto a los efectos constitutivos o meramente declarativos de la resolución por la que se conceda la exención, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión, Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 1605/2007, de 27 de julio, que regula los efectos del reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado, cuyo apartado 1 establece: “1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.*

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.”

⁵¹ Art. 122.2, 2º párrafo de la Ley General Tributaria.

según dispone el artículo 14.3 de la Ley 49/2002, deberá ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio de incumplimiento junto a los intereses de demora⁵².

V. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. Regulación

El artículo 15.2 de la Ley 49/2002, regula un beneficio fiscal permanente de carácter mixto, estableciendo que “*las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de esta impuesto y declaración de baja en caso de cese de la actividad*”.

Las exenciones del IAE contenidas en el TRLRHL son más amplias. El artículo 82 del citado texto legal contiene dos tipos de exenciones relacionadas con nuestro objeto de estudio. Nos referimos a la exención vinculada a la cifra de negocios inferior a un millón de euros, y la relativa al inicio de actividad. Seguidamente se analizan las mismas junto a otras de naturaleza subjetiva.

2. Exenciones previstas en el TRLRHL

El apartado 5 del artículo 15 de la Ley 49/2002 permite a las entidades sin fines lucrativos disfrutar de las exenciones reguladas en el TRLRHL. De forma lógica, esta posibilidad adquiere relevancia para aquellas entidades sin fines lucrativos que no hayan podido acogerse al régimen fiscal privilegiado contenido en dicha Ley. En cualquier caso, su aplicación será inmediata por la mera declaración censal, que permite una gestión rápida y sencilla para los sujetos.

2.1. Exención cuantitativa

El párrafo segundo del artículo 82.1 c) del TRLRHL, dispone que “*estarán exentos los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y*

⁵² Art. 137.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. “BOE” núm. 213, de 5 de septiembre de 2007.

*las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de negocios inferior a 1.000.000 de euros*⁵³.

Se trata de una exención mixta y automática, dirigida a un grupo específico de contribuyentes y caracterizada por la objetividad en cuanto a su límite cuantitativo, sin solicitud previa.

El TEAC ha interpretado que las subvenciones no se incluyen en el importe neto de la cifra de negocios, salvo en los casos excepcionales en que se concedan individualmente, en función de unidades de producto vendidas⁵⁴.

2.2. Exención temporal

El artículo 82.1 b) del TRLRHL establece que estarán exentos del IAE, “*Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella*”.

Esta exención temporal pretende favorecer a las empresas de nueva creación a consecuencia del desembolso económico inicial que conlleva la puesta en marcha de una actividad. En lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, esta figura beneficia a las entidades sin fines lucrativos que no se encuentran acogidos a la Ley 49/2002, por ejemplo, por no cumplir el requisito temporal para que una asociación pueda ser declarada de utilidad pública.

Esta exención tiene un límite temporal de dos años. Concretamente, los dos primeros periodos impositivos al inicio de la actividad. Puesto que al comienzo de la actividad la cuota se puede prorratear por trimestres, la exención será plena para quienes inicien su actividad en el primer trimestre del año, y se verá reducida conforme avanza la fecha en trimestres posteriores. Así, una entidad sin fines lucrativos podrá beneficiarse los dos primeros años de esta exención, posteriormente, optar a la exención de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 o a la exención del régimen fiscal especial.

2.3. Exención subjetiva

Además de las exenciones objetivas analizadas más arriba, el TRLRHL contiene diversas exenciones subjetivas relacionadas con nuestro objeto de estudio.

⁵³ Sobre esta cuestión *Vid.*, resolución del TEAC 00/07767/2008/00/00 de fecha 27 de enero de 2009. FJ. 5º y 6º.

⁵⁴ Véase entre otras resoluciones la del TACRCR 589/2016, Recurso nº 426/2016, de 22 de julio de 2016. FD. 7º.

Por un lado, se encuentran las correspondientes a las fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en concierto educativo⁵⁵; y por otro, las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales⁵⁶.

Como hemos indicado anteriormente estos beneficios fiscales son especialmente útiles para las asociaciones de personas con discapacidad física u orgánicas que no hayan sido declaradas aún de utilidad pública

3. Aspectos formales para la concesión de la exención

El artículo 2.3 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, dispone que *“la comunicación a la que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la prestación de la declaración censal a la que se refiere el artículo 1 de este reglamento”*. La declaración censal de alta se formula ante la Agencia Tributaria Estatal, mediante la presentación del correspondiente modelo 036⁵⁷. En ella se deberá dejar constancia de la situación tributaria conforme al ejercicio de opción o la renuncia del régimen fiscal especial previsto para las entidades sin ánimo de lucro⁵⁸.

La reciente sentencia del TS 835/2020, de 22 de junio, realiza una particular distinción entre la exención del IBI y del IAE a la hora de ejercitar el ejercicio de opción establecido. Concretamente realiza una diferencia de matiz entre, la comunicación de la exención en el IBI y la solicitud de la exención en el IAE. Tras un análisis interpretativo de los artículos 14.1, 15.1 y 4 de la Ley 49/2002 y los artículos 1.1 y 2 apartados 1,2 y 5 del Reglamento 1270/2003, el Tribunal

⁵⁵ Art. 82.4 e) del TRLRHL; Antiguas Sentencias como la del TSJ de Castilla La Mancha de 27 de Septiembre de 1996, se inclinaban precisamente por que el régimen de beneficios fiscales en este ámbito solo podía afectar a la enseñanza oficial y no a todas ellas dado el espíritu restrictivo de la antigua LRHL, recordemos que todo ello es con carácter previo a la ya no solo Ley 49/2002 sino incluso a su anterior, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en la que efectivamente existía una base legal para ello.

⁵⁶ Art. 82.4 f) TRLRHL.

⁵⁷ Art. 5 de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, “BOE” núm. 112, de 10 de mayo de 2007.

⁵⁸ Art. 5 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. “BOE” núm. 213, de 5 de septiembre de 2007.

hace las siguientes precisiones para las entidades sin fines lucrativos con respecto al IBI:

“(i) es preciso haber comunicado a la Administración tributaria su opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos a través de la correspondiente declaración censal. [...]

(ii) las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción, en relación con la exención en el IBI, al ayuntamiento competente por razón de la localización del inmueble de que se trata.

(iii) Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.”⁵⁹

Aclarados los extremos anteriores, continúa con el IAE, matizando que el tributo local, en cuanto a su gestión y a diferencia del IBI, posee un Real Decreto específico⁶⁰. El artículo 9.1 del Real Decreto 243/1995, dispone que *“las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto”*.

El TS afirma por tanto, que la exención del IAE es rogada, a diferencia del IBI, el cual no disfruta ni de un Reglamento, Disposición o Ley de características similares⁶¹.

Con base en estas diferencias concluye: *“en primer lugar, que lo que está prevista es una comunicación al Ayuntamiento, que no una solicitud, para disfrutar de la exención del IBI; en segundo lugar, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos tiene carácter constitutivo, mientras que la comunicación al Ayuntamiento tiene carácter declarativo de una realidad preexistente; en tercer lugar, el Ayuntamiento no tiene competencia ni para la concesión ni para la denegación de la exención; y, en cuarto lugar la normativa no concreta el modelo de comunicación ni tampoco el plazo para trasladarla al Ayuntamiento.”⁶²*

⁵⁹ (Tol 7980123).

⁶⁰ Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

⁶¹ Vid. nota 58.

⁶² *Ibidem*.

VI. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DEL TERRENO DE NATURALEZA URBANA

1. Regulación

El artículo 15.3 de la Ley 49/2002, dispone que están “*exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.*” Añade que, “*En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*”

En el TRLRHL, al igual que ocurría en el IAE, encontramos exenciones específicas para estas entidades, algunas de las cuales presentan más ventajas que la regulada en la Ley 49/2002, al no contener requisito alguno para su aplicación. Nos referimos a las contenidas en el artículo 105.2, referentes a: “*c) las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes*” y “*f) la Cruz Roja Española*”.

La Doctrina científica ha matizado que en el caso de comunicar la aplicación del régimen opcional que estipula la Ley para ellas, no podrán cambiar a la aplicación del TRLRHL porque les pueda ser más beneficioso en determinados casos⁶³. Consecuentemente, salvo en el caso de las entidades que no cumplen los requisitos para acogerse a la Ley 49/2002, estas deberán sopesar con detenimiento el tipo de régimen fiscal que les resulte más ventajoso, en general, teniendo en cuenta entre todos los elementos de juicio, la amplitud de los beneficios en los tributos locales que estamos analizando.

Conviene recordar que, en el caso de transmisiones a título oneroso, el contribuyente será el transmitente del inmueble o quien constituya o transmita el

⁶³ MARTÍN DÉGANO, I.: “Las fundaciones en los impuestos locales”, *op. cit.*, p. 17; este autor también abogó con anterioridad que “*la opción del régimen fiscal de la Ley 49/2002 no impide a la ENL disfrutar simultáneamente de otras exenciones reconocidas en el TRLHL. Así lo reconoce expresamente el apartado 5 del artículo 15. En nuestra opinión se derivan dos consecuencias. Las ENL de la Ley 49/2002 podrán disfrutar, como cualquier otra entidad, de las exenciones contempladas en los impuestos no mencionados en el artículo 15 (IVTM e ICIO) si se encuentran en el supuesto previsto en la norma general. Pero, además, podrían tener derecho a exenciones —también como cualquier otra entidad— en los impuestos contemplados en el artículo 15 y que afectarán a los supuestos que no se hallen cubiertos por el alcance de esta norma.*” En BLÁZQUEZ LIDOY, A; MARTÍN DÉGANO, I.: *Manual Tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)* CEF. Ediciones. 2012, p. 615.

derecho real y en operaciones realizadas a título lucrativo lo será el adquirente del inmueble o a favor de quien se constituya el derecho real, tal y como dispone el artículo 106.1 del TRLRHL.

2. De las transmisiones lucrativas

La exención en las transmisiones lucrativas viene contemplada en el párrafo primero del artículo 15.3 de la Ley 49/2002, en los siguientes términos: “*Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos*”.

En este supuesto en particular, la exención es puramente subjetiva, dada la ausencia de cualquier tipo de requisito objetivo que sea vinculante a los bienes objeto de la transmisión⁶⁴. No se exige por tanto, que los bienes transmitidos se encuentren afectos al desarrollo de ninguna actividad exenta, a diferencia de lo estudiado en el IBI.

La vinculación legislativa patentada por la Ley entre el IIVTNU y el IBI se predica solo de las transmisiones onerosas, no operando en este supuesto de transmisión lucrativa. Piénsese que difícilmente podría obligarse al transmitente —sujeto pasivo del impuesto en este caso⁶⁵— a cumplir con un requisito propio de las entidades sin ánimo de lucro⁶⁶.

El apartado segundo del artículo 23 de la Ley 49/2002, reitera la aplicación de esta exención para los casos de “*transmisiones de terrenos, o en la constitución*

⁶⁴ (Rec. 104/2006). (Tol 1145998) y la STSJ 137/2005, Sección 1.ª) de 17 de febrero de 2005. FJ 5º. (Rec. 111/2004). (Tol 595244).

⁶⁵ Art. 106.1 del TRLRHL, “*Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente: a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate*”.

⁶⁶ Así lo entendió la STSJ 473/2014 de 12 de noviembre, de la Comunidad Valenciana, en el supuesto en el que una entidad fundacional recibió un bien inmueble, mediante transmisión lucrativa como dotación fundacional, fruto de una sucesión mortis causa. El órgano judicial calificó, que la exención reconocida en el artículo 15.3 de la Ley 49/2002 es “*una exención absoluta del IIVTNU cuando concorra junto a la naturaleza de la entidad sin ánimo de lucro, la condición de sujeto pasivo y transmisión a título lucrativo sin otro requisito adicional [...]. Por tanto, la clave de la controversia se resume en la conocida máxima latina: ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: el requisito adicional relativo al destino de los bienes, invocado por la apelante, únicamente es exigible en otros tributos (Impuesto de Bienes Inmuebles) o bien en el caso del IIVTNU, tratándose de transmisiones onerosas efectuadas por la propia entidad (Tol 4689817).*

o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley”. Pero en este caso se refiere a los supuestos en que el sujeto pasivo es una entidad beneficiaria del mecenazgo. Esta es la razón por la que se repite el establecimiento de esta exención en la mencionada Ley, dado que el ámbito subjetivo de las entidades beneficiarias del mecenazgo es más amplio que el de las entidades sin fines lucrativos⁶⁷.

3. De las transmisiones onerosas

La exención en el supuesto de transmisiones onerosas es mixta⁶⁸ y no meramente subjetiva a diferencia de la anterior. Se hace necesario cumplir el requisito objetivo de afectación de los bienes a los fines de la entidad, en sintonía con lo analizado para el IBI⁶⁹.

Se debe recordar que cuando existe onerosidad es el transmitente del bien inmueble quien ha de abonar la cantidad correspondiente a la liquidación del impuesto. Por tanto, nos estamos refiriendo a los supuestos en los que es la entidad sin fines lucrativos la que transmite el bien o derecho. Consecuentemente la exigencia de afectación se refiere a la situación del bien cuando pertenece a dicha entidad. No con posterioridad a la transmisión.

⁶⁷ MARTÍN DÉGANO, I.: “Las fundaciones en los impuestos locales”, *op. cit.*, p. 14.

⁶⁸ Cfr. (Tol 7882736): “está clara la necesidad de que, junto al elemento subjetivo, concurra el objetivo finalístico de la afectación del bien de que se trate a la función propia de una comunidad religiosa o al cumplimiento de fines benéficos docentes, así como la necesidad de que dicho extremo puede acreditado para que la exención del pago del Impuesto aquí cuestionado pueda ser reconocida.”; 29 de abril de 2011. REC 193/2008. (Tol 2205385). “En este sentido, no es suficiente la condición de entidad benéfica para gozar de la exención, incluso aunque se apoye en la Ley 49/2002, toda vez que la misma debe ser leída a través del artículo 106 del TRLHL. Por tanto, concibiéndose la exención como mixta, la finalidad o el destino del bien inmueble con respecto del cual se pretende aplicar la exención deviene fundamental”.

⁶⁹ Así Sentencias como la del 5 de mayo de 2014, (sección 2ª), REC. 685/2012. FJ 2. (Tol 4468601), han determinado que “De acuerdo con esta doctrina legal la exención prevista en el Acuerdo no es subjetiva, sino mixta, puesto que junto al elemento subjetivo, ha de concurrir el objetivo finalístico de la afectación del bien de que se trate a la función propia de la comunidad religiosa o al cumplimiento de la función benéfico-docente, así como la acreditación de estos extremos para que la exención en el Impuesto que estamos examinando pueda ser reconocida”. Aunque en esta sentencia, el sujeto beneficiario, es la Iglesia Católica, es predicable para el resto de las entidades sin fines lucrativos, pues la exención se aplica en los mismos términos para estas, con la excepción de que estas últimas no son partícipes, evidentemente, de los Acuerdo entre España y la Santa Sede, por lo que, superada esta salvedad, es de notable interés para nuestra cuestión.

Una vez formalizada la transmisión esta se escapa de la esfera jurídica de control del transmitente, y no sería ajustado a derecho que una entidad que ya no tiene el bien o no disfruta de un derecho real perdiera la exención a consecuencia de un tercero, que, en su libre disponibilidad sobre el mismo, ha decidido realizar un tipo de actividad fuera de las entendidas como exentas.

Vista la dependencia del IIVTNU con el IBI, teniendo en cuenta que el primero se trata de un impuesto instantáneo, y el segundo periódico, habrá que tener en cuenta si el inmueble está disfrutando de la exención del IBI en el momento de la transmisión. En caso contrario se deberá abonar el incremento de valor experimentado en el terreno.

4. Aspectos formales para la concesión de la exención

El párrafo segundo del artículo 15.3 de la Ley 49/2002, dispone que *“la exención al referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles”*.

Vista la literalidad del artículo, podríamos concluir que, no es necesario que se reconozca previamente la exención del IBI, para poder reconocerse la exención de la plusvalía, si se respetan los requisitos para su aplicación. Sin embargo, esa aplicación está *“condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de opción regulado en el apartado 1 del artículo anterior”*. Por tanto, para la aplicación efectiva se debe realizar la formalización de comunicación al ayuntamiento de la exención del tributo en la forma que reglamentariamente se establece⁷⁰ y no será hasta formalizada la comunicación de opción por el régimen especial, cuando se entenderá reconocida.

Llevado a la práctica, una entidad que realice la transmisión o constituya un derecho real de un bien inmueble, para entender que está exento del tributo, deberá haber optado previamente por el régimen fiscal opcional reconocido para las entidades sin ánimo de lucro, habiendo comunicado la exención del IBI o del IIVTNU. En todo caso, y puesto que hay una vinculación entre los tributos, el reconocimiento del IBI siempre será previo o simultáneo al del IIVTNU pues, aunque una entidad considere que estará exenta del pago por el IIVTNU, esta basará el reconocimiento o denegación en lo estipulado previamente para el IBI.

Visto lo anterior, una de las soluciones propuestas a efectos simplificativos del procedimiento de comunicación es que, dada la configuración legislativa establecida en la legislación, por la que se hace depender al IIVTNU del IBI en cuanto al disfrute de la exención, comunicada y otorgada la exención del IBI, siempre que

⁷⁰ Art. 2, en referencia con el art. 1 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

concurran los requisitos exigidos, periodo impositivo tras periodo, no será necesario —llegado el momento— comunicar nuevamente la exención del IIVTNU al órgano correspondiente. La mera comprobación por parte del órgano gestor de que reúne positivamente los requisitos para la exención del IBI al momento de la transmisión del inmueble, es suficiente para entender concedido su derecho.

Otro de los supuestos que genera cierta controversia es el caso de la exención de las donaciones y donativos en el artículo 23.2 de la Ley 49/2002, en cuanto a la necesidad o no de la comunicación formal del mecenazgo dado el sentido de la norma. En este supuesto quien se beneficia de la exención es el donante de los bienes inmuebles, no el donatario.

Por último, creemos conveniente traer a colación la reflexión realizada por MARTÍN DÉGANO, a propósito de la Resolución del TEAR de Galicia, de 5 de febrero de 2015. El órgano administrativo recuerda que la Ley permite que los donativos se hagan a entidades no lucrativas *a las que sea de aplicación, no a las que se aplique*⁷¹. Para el autor *“esta diferencia de matiz en la redacción del artículo 16 de la Ley 49/2002 admitiría que no fuera necesario haber comunicado a la AEAT la voluntad de aplicársele el régimen especial para tener la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo siempre que se cumplieran con los requisitos fiscales previstos en el artículo 3 de esa norma*⁷²”.

BIBLIOGRAFÍA

- BLÁZQUEZ LIDOY, A.; MARTÍN DÉGANO, I.: *Manual Tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)* CEF. Ediciones, 2012.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “Impuestos locales y entidades no lucrativas. Especial atención a la Ley 49/2002”, *Tributos Locales*, n° 89, 2009.
- GIL DEL CAMPO, M.: *Contabilidad y fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo*, CISS, Valencia, 2010.
- MANZANO SILVA, E.: “Capítulo I: Regulación actual y perspectivas de reforma del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, en VVAA: *Hacia una futura reforma de los Tributos Locales*, Tributos Locales, monografía n° 4, Madrid, 2018.
- MARTÍN DÉGANO, I.: “Capítulo V. Las fundaciones en los impuestos locales.” En: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Dir.): *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015. [Consulta 2-09-2020]. ISBN 9788490988718. Disponible en: <https://proview--thomsonreuters-com.ual.debiblio.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F164622849%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000153c6678bdf1a9fd49#sl=e&eid=2c7ccc28823165cbc0913342e2094663&eat=a-165318590&pg=1&psl=&nvgS=false>.

⁷¹ RTEAC de 5 febrero de 2015, R.G. 1975/2013.

⁷² MARTÍN DÉGANO, I.: “Donativos a entidades sin fin de lucro que no han comunicado su opción por el régimen fiscal especial”. *Centro de Estudios Fiscales*, n° 388, 2015, pp. 155 y 156.

- “Donativos a entidades sin fin de lucro que no han comunicado su opción por el régimen fiscal especial”. *Centro de Estudios Fiscales*, nº 388, 2015.
 - “Los ayuntamientos y la exención en el IBI de las entidades no lucrativas de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre”, *Tributos Locales*, nº 95, 2010.
- MARTÍN PASCUAL, C.: *El régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Colección Estudios Jurídicos, Madrid, 2003.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: “Capítulo IV, El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma”, en *La Regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*. [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015. [Consulta 14-10-2020]. Disponible en: <https://proview--thomsonreuters-com.ual.debiblio.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F164622849%2Fv1.2&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000153c6678bdfe1a9fd49#sl=e&eid=2c7c28823165cbc0913342e2094663&eat=a-165318590&pg=1&psl=&nvgS=false>.
- SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.: “Los fines que establece la ley 49/2002 pueden cumplirse de forma directa o indirecta. Análisis de la RTEAC de 8 de septiembre de 2016 (R.G 769/2015)”. *RCyT.CEF*, nº 406, 2017.

**III. PROPUESTAS DE FINANCIACIÓN Y
MEDIDAS DE APOYO DEL TERCER
SECTOR**

1. FINANCIACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES MEDIANTE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA EN EL IS

LUQUE MATEO, M.A. & GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Financiación de las cooperativas sociales mediante la asignación tributaria en el IS», en: AGUILAR RUBIO, M. & RODRÍGUEZ MUSA, O. (Dir.). *Reflexiones sobre el Derecho de Cooperativas desde una perspectiva hispano-cubana*, pp. 43-56.

Reflexiones
sobre el Derecho de Cooperativas
desde una perspectiva hispano-cubana

Marina Aguilar Rubio
Orestes Rodríguez Musa

Reflexiones sobre el Derecho de Cooperativas desde una perspectiva hispano-cubana

Primera edición: 2023

ISBN: 9788419544841

ISBN eBook: 9788419544230

Depósito Legal:

Coordinadores:

Marina Aguilar Rubio, Orestes Rodríguez Musa

© del texto:

Marina Aguilar Rubio
Reinier Bosmenier Cruz
Yoandry Cruz Montesino
Aliani Díaz López
José Manuel Figueroa González
Juan Jesús Gómez Álvarez
Orisel Hernández Aguilar
Miguel Ángel Luque Mateo
Martha Beatriz Martínez de Osaba Fontalella
Sandys Menoya Zayas
Marta M. Moreno Cruz
Lisett D. Páez Cuba
Ana María Pereda Mirabal
Julio José Rivera Gort
Orestes Rodríguez Musa
Liana Simón Otero
Lien Soto Alemán
Nileidys Torga Hernández
Laidiana Torres Rodríguez
Deibby Valle Ríos
Carlos Vargas Vasserot

© de esta edición:

Editorial Aula Magna, 2023. McGraw-Hill Interamericana de España S.L.
editorialaulamagna.com
info@editorialaulamagna.com

Impreso en España – Printed in Spain

Quedan prohibidos, dentro de los límites establecidos en la ley y bajo los apercibimientos legalmente previstos, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión de la obra sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. Diríjase a info@editorialaulamagna.com si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Índice

Introducción	13
--------------------	----

Primera parte

Reflexiones sobre el Derecho de Cooperativas en España

Régimen jurídico de las cooperativas y otras sociedades de la economía social y de base mutualista (I)	19
1. Las sociedades de base mutualista y de la economía social	19
2. Las sociedades cooperativas	21
Régimen jurídico de las cooperativas y otras sociedades de la economía social y de base mutualista (y II)	33
1. Las sociedades laborales	33
2. Las sociedades mutuas	36
3. Las sociedades agrarias de transformación	38
Financiación de las cooperativas sociales mediante la asignación tributaria en el Impuesto sobre Sociedades	43
1. Las «cooperativas con ánimo social» como entidades del Tercer Sector de Acción Social	43
2. La financiación del Tercer Sector de Acción Social a través de la asignación tributaria en el IS	47
3. Opinión crítica sobre la denominación atribuida a la asignación en el IS	49

4. Las subvenciones convocadas con cargo a la asignación del IS y la cooperativa social	53
5. Propuesta de financiación estable y elección democrática de los fondos destinados al TSAS.	56
Requisitos para la consideración de las cooperativas agroalimentarias como especialmente protegidas a efectos fiscales en España.	63
1. Introducción	63
2. Las clases de cooperativas a efectos fiscales	65
3. Las cooperativas agrarias como especialmente protegidas	68
4. Conclusiones	74
El marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía	77
1. Introducción	77
2. La doble regulación en una Ley y un Reglamento de desarrollo.	79
3. El concepto de cooperativa y los principios cooperativos. La orientación economicista de la LSCA	81
4. La constitución de la cooperativa.	84
5. Socios inversores o capitalistas	88
6. Libre transmisión de las aportaciones sociales	90
7. Órganos sociales.	90
8. Reducción en la dotación de fondos	91
9. Configuración de los resultados de la cooperativa y dotación de fondos.	93
10. Conclusión.	94

Segunda parte

Reflexiones sobre el Derecho de Cooperativas en Cuba

Potenciales contribuciones desde la asesoría jurídica a la identidad de las Cooperativas No Agropecuarias cubanas	99
1. Introducción	99
2. La asesoría jurídica y su contribución a la identidad cooperativa	101

Financiación de las cooperativas sociales mediante la asignación tributaria en el Impuesto sobre Sociedades⁵

Miguel Ángel Luque Mateo⁶

Juan Jesús Gómez Álvarez⁷

1. Las «cooperativas con ánimo social» como entidades del Tercer Sector de Acción Social

El Tercer Sector de Acción Social (en adelante, TSAS) constituye un área del Tercer Sector vinculada al compromiso con los derechos humanos, que se dedica a la acción social y que descansa en los

⁵ Estudio realizado en el marco del Proyecto de I+D+i de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), que tiene por título «La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales» (PY20_01278, IUSCOOP) y se desarrolla en el seno del Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

⁶ Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Almería.

⁷ Contratado predoctoral del Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Almería.

valores de solidaridad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación y, consecuentemente, conecta con los principios y mandatos de la Constitución española.

El artículo 2 de la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (en adelante, LTSAS) define a las entidades de este ámbito como

aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

El apartado segundo de dicho precepto añade que,

en todo caso, son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley. Para la representación y defensa de sus intereses de una forma más eficaz, y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y con su normativa específica, las entidades del Tercer Sector de Acción Social podrán constituir asociaciones o federaciones que, a su vez, podrán agruparse entre sí.

Como se observa, el precepto contiene un *numerus apertus* de entidades que pueden entenderse incluidas dentro del TSAS. Ello significa que, aunque se identifique expresamente como tales a las asociaciones, las fundaciones y las federaciones o asociaciones que las integren, dentro de la categoría de entidad de TSAS (en adelante, ETSAS) se puede incluir cualquier «organización» privada que persiga tales fines y respete los siguientes principios rectores recogidos en

el artículo 4 de la Ley: a) tener personalidad jurídica propia; b) detentar naturaleza jurídica privada; c) disponer de carácter altruista y no poseer ánimo de lucro —en el sentido de limitación de la distribución de los beneficios en su caso⁸—; d) garantizar la participación democrática en su seno; e) actuar de modo transparente en el desarrollo de la actividad, el funcionamiento, la gestión y la rendición de cuentas; f) tener autonomía respecto a la Administración; g) contribuir a hacer efectiva la cohesión social, por medio de la participación ciudadana en la acción social, a través del voluntariado; h) actuar respetando el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación, así como el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y, por último, i) llevar a cabo objetivos y actividades de interés general, y en todo caso las siguientes de interés social: atención a personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria; atención a personas con necesidades educativas o de inserción laboral, y fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.

No cabe duda de que, cumpliendo con tales principios, serían susceptibles de considerarse como ETSAS las asociaciones que no tuvieran otorgada la calificación de «utilidad pública», agrupaciones de interés económico, centros especiales de empleo, empresas de inserción, uniones temporales de empresas o consorcios entre entidades públicas y privadas que respeten tales exigencias, así como determinadas cooperativas (Martín, 2016). Ello, en la medida en que la Ley no prevé acto administrativo alguno de calificación como tal, ni instaura un registro constitutivo en el que deban incluirse, puesto que el «inventario» al que se refiere la Disposición adicional segunda de la LTSAS solo tiene una función informativa y de publicidad. Adviértase que la concepción de ausencia de lucro defendida por

⁸ *Vid.* Orden CDS/1224/2018, de 17 de julio, del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón (BOA nº 142, de 24/07/2018); Orden TSF/178/2019, de 4 de octubre, del Departamento de Trabajo, Asunto Sociales y Familias de la Generalitat de Cataluña, por la que se aprueban las bases que deben regir la convocatoria de este tipo de subvenciones (DOGC, nº 7676, de 08/10/2019).

autores como Boletto (2020) y Montero (2017) representaría el reconocimiento de la posibilidad de llevar a cabo actividades de interés general persiguiendo un fin social, en forma empresarial y con una modalidad de gestión lucrativa, típica de la empresa comercial.

Especial consideración merecen las denominadas «cooperativas con ánimo social», «de iniciativa social» o de «acción social»⁹. Aunque en España no existe la tipología de «cooperativas sociales», tanto la legislación cooperativa estatal como la autonómica las reconoce dentro de alguna de las categorías existentes¹⁰, especialmente en el seno de las de trabajadores o consumidores. A tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), se trata de cooperativas sin ánimo de lucro cuyo objeto social es «la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado».

A nivel autonómico el objeto social se amplía a la protección del medio ambiente, así como de la infancia, la juventud y la mujer, a la asistencia a la tercera edad, las minorías étnicas, los exreclusos, los

⁹ Según Alguacil (2017: 112-113) «los estatutos de la cooperativa deben contener las siguientes cláusulas: Uno. Los resultados positivos que ocurren en un ejercicio no pueden ser distribuidos entre los miembros de la cooperativa. Dos. El interés pagado en contribuciones de capital social de los socios (. . .) no podrá acumular más de la tasa de interés legal, sin perjuicio de la posible actualización de esta. Tres. El Consejo de Administración ha de cumplir con sus deberes de forma gratuita (. . .). Cuatro. Cualquier remuneración de los miembros no podrá exceder del 150 % de la tasa de salario de mercado para los empleados equivalentes, según la rama de actividad y categoría laboral, o la que exista según convenio colectivo aplicable».

¹⁰ Todas las CC AA regulan específicamente las cooperativas de Iniciativa Social, salvo Valencia y Galicia, que las denominan «de servicios sociales» y «sin ánimo de lucro», respectivamente. Andalucía, por su parte, las califica de interés social. Vid. Gómez Álvarez (2023: 5).

alcohólicos, los toxicómanos y quienes se encuentren en el ámbito de la reinserción social, además de otras de cualquier naturaleza social.

Entre los requisitos legales contenidos en la normativa citada, se encuentran: la exigencia de contemplar la denominación «sin ánimo de lucro» en sus estatutos (Vargas, 2012: 105 y Paniagua, 2008: 39); la prohibición de distribución de los resultados; la interdicción de que las aportaciones de los socios devenguen un interés superior al legal del dinero; el carácter gratuito de los cargos administrativos o del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas que puedan incurrir por el desarrollo de sus funciones; así como la obligación de limitar las diferencias retributivas entre los socios trabajadores y los trabajadores por cuenta ajena.

Como puede observarse, se trata de cooperativas que incorporan el principio cooperativo de interés por la comunidad en su propio objeto social, al servir a intereses más amplios que los de sus miembros (Hernández, 2022: 80).

Diversas normas autonómicas y forales del Tercer Sector Social mencionan expresamente a las citadas «cooperativas de iniciativa social», dentro de las entidades de dicho ámbito. Así ocurre, entre otras, con la Ley 3/2018, de 29 de mayo, de las Islas Baleares (arts. 3 y 4) y la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del País Vasco (art. 3).

2. La financiación del Tercer Sector de Acción Social a través de la asignación tributaria en el IS

La sostenibilidad financiera del TSAS es fundamental para llevar a cabo sus actividades a largo plazo y cumplir con sus objetivos. Las entidades de este ámbito presentan una dependencia muy importante respecto a la financiación pública, que se canaliza a través de dos vías principales: la financiación indirecta, mediante beneficios fiscales, y la directa, en forma de subvenciones, entre las que ocupan un lugar predominante las convocadas con cargo a la asignación tri-

butaria del 0,7 % del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF).

Las cifras de la campaña del IRPF de 2021 reflejan la importancia de este tipo de ayudas. En ese año, el 33 % de las personas marcó solo la casilla «actividades de interés social» y el 21 % esa casilla y la de la Iglesia Católica. Consecuentemente, ese año el 54 % optó por elegir esta vía de financiación para el TSAS, lo que representó una cifra superior a los 380 millones de euros.

La Disposición adicional centésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, añadió a este mecanismo de asignación tributaria en el IRPF, una figura similar en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS)¹¹. Según la citada Disposición, el

Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes (. . .) que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Tal dicción se ha reiterado en las disposiciones adicionales 103, 81 y 72 de las leyes 11/2020, de 30 de diciembre; 22/2021, de 28 de diciembre, y 31/2022, de 23 de diciembre, de PGE para los años 2021, 2022 y 2023, respectivamente.

El ejercicio de esta opción se realiza marcando la casilla 00073 del modelo 200 (general) o la 069 del modelo 220 (régimen de consolidación fiscal) del IS, que se encuentran en el apartado «otros caracteres», bajo la rúbrica «opción del 0,7 % de la cuota íntegra para fines sociales».

Esta figura se ha presentado como un nuevo instrumento de colaboración entre los tres sectores: las administraciones públicas, las entidades privadas y la sociedad civil, a través de las entidades del

¹¹ De manera similar se ha incluido en Navarra, mediante la Disposición final tercera de la Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre de 2021, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Tercer Sector, indicándose que supone una forma de reforzar la colaboración entre las empresas y organizaciones no lucrativas a través de un marco de cooperación social, estable y sostenible¹².

En cualquier caso, se trata de un mecanismo que se encuadra en las reivindicaciones planteadas por el TSAS referentes a la necesidad de establecer un modelo de financiación estable y suficiente que, más allá de medidas urgentes de apoyo, dote de seguridad jurídica y económica a las organizaciones que lo conforman y les permita continuar, en las mejores condiciones, con los programas dirigidos a las personas y colectivos que más lo necesitan.

En la primera campaña en la que la medida estaba disponible, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, la recaudación obtenida a través de la Casilla Empresa Solidaria superó los 24 millones de euros. Esta cantidad ha ido aumentando en los ejercicios posteriores, recaudando un total de 33 y 36,3 millones de euros en 2019 y 2020 respectivamente. Sin embargo, estas cifras están muy lejos de la aspiración de obtener 186 millones de euros planteada por la Plataforma del Tercer Sector¹³.

3. Opinión crítica sobre la denominación atribuida a la asignación en el IS

La publicidad institucional utiliza la calificación de «solidaria» para referirse a las personas jurídicas que optan por marcar la casilla de los fines sociales en el IS, asignándoles la marca «EmpresXa» y la denominación de «Empresa extraordinaria». La Plataforma del Tercer Sector, incluso, ofrece certificar a las entidades que han elegido esta opción con el «Sello Empresa Solidaria»¹⁴. La página web donde se

¹² Así lo expresa el secretario de Estado de Derechos Sociales del Gobierno de España. *Vid.* <https://www.casillaempresasolidaria.es>.

¹³ <https://www.casillaempresasolidaria.es/faqs/>

¹⁴ Respecto al mecanismo de certificación del «Sello Empresa Solidaria», *vid.* <https://www.casillaempresasolidaria.es/ventajas-y-beneficios-para-la-empresa/>

informa y publicita este mecanismo lo presenta como una forma de partenariado responsable entre el Gobierno, las empresas y la sociedad civil para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

No obstante, en nuestra opinión, esta calificación no se corresponde con la realidad. El hecho de marcar una casilla en el modelo de autoliquidación del tributo no implica actuación alguna de carácter solidario por parte de la entidad contribuyente, porque no supone aportación adicional en el IS, ni conlleva asumir un mínimo código de conducta solidario o ético en el funcionamiento interno o externo de la misma. Tampoco obliga a tener relación —estable o esporádica— con las entidades del Tercer Sector «en un marco de cooperación social, estable y sostenible»¹⁵, ya que son las administraciones públicas las que gestionan estos fondos. Es más, de la lectura de algunos datos, podría interpretarse que se está produciendo un efecto inverso. Piénsese que en el año 2020 —que coincide con la primera campaña publicitaria importante de fomento de este mecanismo— se produjo el mayor descenso de empresas socias de las diferentes entidades de la Plataforma de ONG de Acción Social de toda la serie histórica¹⁶.

Por tanto, tal calificativo de solidario debería otorgársele al conjunto de los ciudadanos que aceptan que se destine esa cantidad al citado sector, detrayéndose del montante total dirigido al resto de partidas contenidas en los presupuestos de los respectivos entes. En todo caso, podría aceptarse la denominación de «casilla solidaria del IS», de la misma forma que en el IRPF se define coloquialmente al citado mecanismo como «X solidaria», pero no el de «empresa

¹⁵ Así se publicita en la web de la «casillaempresasolidaria». Vid. <https://www.casillaempresasolidaria.es/ventajas-y-beneficios-para-la-empresa/>

¹⁶ Aunque el *Informe comparativo 2006-2020* de la Plataforma de ONG de Acción Social atribuye este descenso a la «pandemia de la COVID-19», precisamente la supuesta solidaridad asociada a las empresas que marcaron la casilla ese año debería haberse manifestado en dichos momentos difíciles, incrementando la colaboración, en lugar de disminuirla. Como se dice, «la solidaridad no es un pensamiento, sino algo que se debe aplicar».

solidaria». Recuérdese que, desde el momento en que la carga impositiva individual no se eleva por el hecho de optar por la aportación a tales fines, no existe duda alguna de que los fondos transmitidos como consecuencia de la opción tienen el carácter de públicos.

Llegados a este punto, no consideramos apropiado calificar de «solidaria» y, consecuentemente, de «insolidaria» a una persona —sea física o jurídica— por el mero hecho de marcar o no la casilla del 0,7 % en un modelo tributario. En nuestra opinión, tan respetable es la opción de elegir que las administraciones públicas destinen una cantidad equivalente al citado porcentaje de la cuota íntegra del tributo a las entidades del Tercer Sector, como la de no marcar ninguna casilla, eligiendo que la correspondiente cifra se utilice para satisfacer el resto de fines generales contenidos en los presupuestos —incluyendo los sociales— mediante la ejecución directa por el sector público, en un Estado social y democrático de Derecho.

De hecho, la denominación *EmpreXa* y la certificación del «Sello de Empresa Solidaria» pueden crear confusión en relación con calificaciones institucionales otorgadas a otro tipo de entes que tributan en el mismo IS, que sí cumplen determinados principios y requisitos más cercanos al ámbito de la solidaridad, la ayuda mutua, la democracia, la igualdad, la equidad o la responsabilidad, en el amplio sentido de la palabra. Nos referimos a las denominadas *empresas sociales* (Montero, 2017; Boletto, 2020; Vargas, 2021), las *entidades de economía social* (Vargas, 2022; Aguilar, 2016), las *sociedades de no lucro, benefit corporation* (Hernando, 2016; Alcalde, 2018; Montiel, 2022) o las empresas que presentan un alto grado de responsabilidad social corporativa (Rodríguez, & Fernández, 2021), que han sido analizadas detenidamente por la doctrina, a la que nos remitimos. Es más, según la información publicada por la propia Plataforma del Tercer Sector, la marca «Emprexa» otorga una reputación más importante que la que proviene de la Responsabilidad Social Empresarial¹⁷. Incluso, se alude a la responsabilidad empresarial de

¹⁷ Se afirma que «con la marcación de cualquiera de las dos casillas habilitadas las empresas van más allá de la clásica Responsabilidad Social

tales entidades, relacionando la opción de marcar la casilla del 0,7 % con la implementación de planes de igualdad, la observancia de las medidas para evitar el cambio climático, la preocupación por las personas o el cumplimiento de los ODS y de la Agenda 2030.

En nuestra opinión, es muy importante que la ciudadanía tenga claro cuáles son los rasgos esenciales de cada una de estas entidades, lo que en última instancia constituye la base de un tratamiento fiscal diferenciado. Por tanto, no consideramos acertada la publicidad que se realiza de este mecanismo en la página web de la «Empresa solidaria», indicando que este tipo de sociedades «generan reputación de marca e inciden en el valor social», o las manifestaciones realizadas por el presidente de la Plataforma del Tercer Sector, según las cuales «si marcas la Casilla, automáticamente, te conviertes en una compañía solidaria y comprometida», añadiendo que «las empresas que optan por marcarla se legitiman socialmente»¹⁸. Como se ha afirmado, «en un momento en que las grandes empresas están tan necesitadas de un “suplemento” ético y social, (. . .) la apariencia de respetabilidad y compromiso social que les pueda otorgar esta nueva casilla puede ser incluso una buena herramienta de mercadotecnia a influir positivamente en sus cuentas de resultados» (Ruiz, 2018)¹⁹.

Empresarial (RSE), también contribuyen al desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la búsqueda de alianzas y nuevos escenarios de colaboración con el Tercer Sector que, directamente, repercutirán en la erradicación de la pobreza, la lucha contra la desigualdad, la promoción de los derechos y el impulso de sociedades inclusivas». *Cfr. PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR, Dossier de prensa, op. cit.*, p. 11.

¹⁸ https://www.casillaempresasolidaria.es/las-empresas-marcando-la-casilla-empresa-solidaria-hacen-mucho-mas-de-lo-que-se-imaginan-estan-creando-una-estructura-social-mas-justa-luciano-poyato-presidente-de-la-pts/?utm_source=pocket_mylist

¹⁹ En la información contenida en la página del «Sello Empresa Solidaria» se lee, precisamente, lo siguiente: «La ciudadanía es cada vez más consciente del poder que tienen sus decisiones de compra para construir un sistema más igualitario y justo. Los datos no dejan lugar a dudas: por ejemplo, según los datos del último Edelman Trust Barometer —uno de los informes con mayor reputación al hablar de la credibilidad y

4. Las subvenciones convocadas con cargo a la asignación del IS y la cooperativa social

A tenor de lo establecido en las disposiciones adicionales de las leyes de PGE de los años 2019 a 2023 citadas más arriba, el Estado debe destinar la cantidad de la asignación tributaria del IS a subvencionar «proyectos de entidades de ámbito estatal» que promuevan «actividades de interés general consideradas de interés social».

La dicción recogida en las dichas leyes planteó dos dudas. La primera consistía en determinar si las cantidades provenientes de estas asignaciones se destinarían exclusivamente a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social o si se podían dedicar también a proyectos relacionados con el medioambiente y la cooperación internacional. La segunda se refería al ámbito competencial de la gestión de tales subvenciones, planteándose la cuestión de si tales fondos se repartirían entre las CCAA y el Estado, siguiendo el modelo de gestión de la asignación del IRPF, o si se circunscribirían a proyectos de organizaciones estatales financiados íntegramente con cargo al Estado.

Respecto a la primera cuestión, la Plataforma del Tercer Sector —que aglutina a las organizaciones del ámbito social— interpretó la referencia a «subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social» como una exclusión de las entidades ambientales y de cooperación internacional respecto a este tipo de ayudas. Sin embargo, a pesar de esta pretensión del TSAS, la decisión oficial adoptada ha mantenido el criterio acordado para la asignación del IRPF. Tal y como se recoge en las disposiciones adicionales octogésima primera y septuagésima segunda de las leyes de PGE para 2022 y 2023, respectivamente, la distribución de la cuantía total asignada en los presupuestos para actividades de interés general consideradas de interés social, procedente de ambos impuestos, se realiza aplicando los

confianza que despiertan las marcas— el 58 % de los encuestados manifiesta que comprará o abogará por marcas en función de sus creencias y valores, y el 64 % invertirá en función de ellos».

porcentajes tradicionales: el 2,85 % al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el 19,43 % al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y el 77,72 % al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. En este sentido, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones correspondientes a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del tercer ministerio citado se aprobaron por el Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre.

La segunda duda planteada proviene de la referencia explícita a subvencionar «proyectos de entidades de ámbito estatal». Tal dicción presenta un contenido diferente al adoptado en los acuerdos alcanzados en el año 2017 para la gestión del 0,7 % del IRPF, en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En ellos, se decidió establecer un modelo mixto, relacionado con los fondos destinados a programas sociales gestionados a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, con un tramo estatal y otro autonómico, que representaban aproximadamente el 20 y el 80 %, respectivamente, de la cifra administrada por dicho organismo. Ello, como consecuencia última de la demanda de modificación del sistema anterior planteada por el Tribunal Constitucional, especialmente en la sentencia 9/2017, de 19 de enero.

Según lo expuesto, el texto de la Disposición adicional podría interpretarse restrictivamente como una exigencia para destinar la cantidad recaudada por la asignación del 0,7 % del IS, exclusivamente, a las entidades integrantes de la Plataforma Estatal del Tercer Sector, entre las que se encuentran Cruz Roja, Cáritas o la ONCE. Una interpretación más amplia y respetuosa con el significado literal de la disposición entiende como sujetos beneficiarios a cualquier entidad de ámbito estatal, y así se asume en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio. En cualquier caso, ello implicaría adicionar la cuantía obtenida a través de este nuevo mecanismo a la partida del tramo estatal del 0,7 % del IRPF, sin incrementar en modo alguno el autonómico.

Esta no parece ser la opción finalmente asumida en la Resolución de 12 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Derechos

Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que expresamente se refiere al 0,7 % de la asignación del IS, junto con el del IRPF, en la autorización de la distribución territorial entre Comunidades y Ciudades Autónomas del crédito destinado a subvencionar programas de interés general, considerados de interés social. Para despejar cualquier género de duda, en el apartado primero del Acuerdo se dice expresamente que la cuantía global de los créditos destinados a subvencionar este tipo de programas con cargo a la asignación tributaria «del Impuesto sobre Sociedades se distribuirá en dos tramos, uno estatal y otro autonómico». Parece claro que, para la convocatoria de 2021 ya se sumaron al reparto competencial los fondos provenientes de la asignación del IS.

De hecho, el Anexo II de la Ley de PGE para el año 2023 otorga la calificación de ampliable, al crédito del Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 «para actividades de competencia autonómica de interés general consideradas de interés social con cargo al 0,7 % del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades», así como a su homónimo del tramo estatal.

Consideramos plausible el modelo actualmente vigente que permite destinar un importante porcentaje de la asignación del IS a subvenciones convocadas por las CCAA, lo que favorece a entidades de menor tamaño. En nuestra opinión, la opción de financiar mediante esta partida solo proyectos de entidades estatales perjudicaría notablemente la financiación de las organizaciones de ámbitos inferiores, especialmente las locales, como actualmente ocurre con las subvenciones convocadas en el marco del tramo estatal del 0,7 % del IRPF por parte de la mencionada Secretaría de Estado.

Por último, entendemos que la aprobación del Acuerdo marco firmado en julio de 2021 por la Plataforma del Tercer Sector y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, así como el Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre y la Resolución de 12 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales ha coadyuvado, en cierta medida, a dotar de seguridad jurídica este

ámbito, aportando claridad y precisión a los aspectos relativos al destino de las subvenciones con cargo a dicha partida, así como a su gestión.

Del mismo modo, consideramos que, del contenido de la citada normativa, así como de las diferentes disposiciones autonómicas que establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones con cargo a la asignación tributaria de los mencionados impuestos, se infiere la posibilidad de optar a las mismas por parte de las cooperativas sociales, siempre que los proyectos presentados se adecuen a las actuaciones previstas en las respectivas convocatorias. Ello, en la medida en que pueden considerarse entidades del Tercer Sector y no se encuentran entre los sujetos expresamente excluidos de tales ayudas²⁰.

5. Propuesta de financiación estable y elección democrática de los fondos destinados al TSAS

La casilla empresa solidaria se puede considerar, en puridad, como un mero mecanismo para cuantificar la cantidad que la Administración va a destinar al Tercer Sector (Luque, 2020: 384). En nuestra opinión, si realmente se quiere potenciar el protagonismo de los sujetos pasivos de los tributos analizados, así como estrechar lazos entre la sociedad civil, el ámbito privado y la Administración pública, se podría estudiar —como primer paso— la posibilidad de establecer un sistema parecido al que actualmente existe en Italia, donde el sujeto pasivo elige el concreto ente del Tercer Sector —incluyendo las cooperativas sociales— al que destinar el 0,7 % de la cuota íntegra del impuesto. Como se ha indicado, con el sistema que

²⁰ Nos referimos a los organismos o entidades públicas adscritos o vinculados a una Administración Pública, las universidades, los partidos políticos, los colegios profesionales, las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, las sociedades civiles, las organizaciones empresariales y los sindicatos, y otras entidades con análogos fines específicos y naturaleza que los citados anteriormente.

actualmente existe en España, el contribuyente percibe que marcar la casilla de la asignación tributaria puede ser un acto de solidaridad, pero no sabe realmente a qué organizaciones se destina su asignación, ni los proyectos que se ejecutan o los territorios en los que se desarrollan (Álvarez Álvaro y Fraile Nogueras, 2018: 97).

El mecanismo del *5 per mille* implementado en Italia se corresponde con el citado porcentaje de la cuota líquida del impuesto sobre la renta de las personas físicas que el obligado tributario, según el principio de subsidiariedad fiscal, puede destinar a las ETS incluidas en el elenco de beneficiarias del registro de la «Agenzia delle Entrate» italiana, entre las que se encuentran las cooperativas sociales, dentro del grupo de la empresa del Tercer Sector (Consorti, Gori, & Rossi, 2021:114). La incorporación a dicha relación de la Administración tributaria tiene carácter permanente, con lo que se evita a los entes la obligación formal de tener que renovar la inscripción cada año.

Desde el punto de vista práctico, la forma de elección de la entidad por el contribuyente no ofrece complejidad. Basta indicar el número de identificación fiscal del ente concreto al que se desea destinar el porcentaje en el correspondiente modelo fiscal o incorporar la firma sobre uno de los sectores genéricos de financiación, para que sea el Estado, en este segundo caso, el que decida el destino de la suma correspondiente. Las personas que no tienen obligación de presentar la declaración de la renta pueden ejercer este derecho de asignación, remitiendo a la Administración tributaria un modelo oficial específico (el 730-1), mediante correo postal, de forma telemática o a través de un colaborador autorizado para su presentación.

La instauración del sistema descrito en España coadyuvaría a dotar de mayor transparencia, así como a mejorar la publicidad y la rendición de cuentas de las entidades de dicho sector, en la medida en que la elección por parte de los sujetos pasivos del tributo estaría condicionada al conocimiento de la labor realizada por cada organización y al acceso transparente a la información sobre la utilización de los fondos obtenidos (Gazzola, Amelio, Papagiannis, Michaelides, 2021: 8). Lógicamente, la implementación del sistema

que se propone exigiría la aprobación de un mecanismo de comunicación de la opción de los contribuyentes sujetos al tributo que no están obligados a declarar.

No obstante, el sistema instaurado en Italia presenta un aspecto criticable, puesto que favorece una mayor financiación de los sectores o entes ligados a personas con capacidades económicas más elevadas. Ello es así, porque las magnitudes resultantes de aplicar la asignación tributaria sobre sus cuotas serán superiores a las correspondientes a las de personas con capacidades económicas menores. En la medida en que este mecanismo permite que las entidades elegidas por los contribuyentes con mayor capacidad económica reciban una asignación superior a las seleccionadas por los de menor capacidad económica, proponemos corregir el mecanismo contenido en la normativa italiana mediante la distribución de los fondos en función exclusivamente del número de elecciones recibidas por cada organización, pero sin vincularse a la cantidad resultante de la concreta cuota de los contribuyentes que han realizado dicha elección.

La puesta en práctica de esta sugerencia supondría realizar dos operaciones. En primer lugar, se debería calcular la cuantía total de las asignaciones tributarias elegidas por el conjunto de los contribuyentes. Posteriormente, habría que distribuir esa cantidad entre las entidades debidamente inscritas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre la exclusiva base del número de elecciones recibidas. Ello permitiría respetar, por una parte, el principio de equidad en la asignación de los recursos públicos, contenido en el artículo 31.2 de la Constitución, a la que vez, que la asignación democrática de los mismos.

Dicha propuesta podría instaurarse en cada uno de los tributos en los que actualmente existe el mecanismo de la asignación tributaria (IRPF e IS). Una segunda opción consistiría en cuantificar el total de asignación de los dos tributos y distribuirlo solo en función de las elecciones realizadas por los contribuyentes del IRPF, en cuanto sujetos que representan más adecuadamente la soberanía

popular y permiten el ejercicio de la democracia directa a través de los denominados presupuestos participativos. No obstante, esta última opción presenta el inconveniente de desincentivar el ejercicio de opción por parte de las personas jurídicas en el IS, además de suponer la cohabitación de dos mecanismos de elección diferentes en el IRPF y en el IS. Por tanto, mientras se mantenga la casilla en el IS, entendemos que sería más apropiado incluir la propuesta descrita más arriba en cada uno de los impuestos, de forma independiente.

En cualquier caso, en lugar del mecanismo de la asignación tributaria descrito más arriba, en este trabajo se aboga por instaurar un modelo estable para la financiación del TSAS, articulado con una fórmula mixta basada en los citados tributos personales —para cuantificar el importe a destinar—, y en la figura de los presupuestos participativos, entendidos como «una forma de toma de decisiones que involucra activamente a la ciudadanía para la priorización del gasto público» (Lipietz y Cabannes, 2020: 2) —para decidir su distribución entre las diferentes ETSAS—. Concretamente, la cuantificación de la partida presupuestaria destinada a dicho sector equivaldría al 0,7 % de la suma del total de las cuotas íntegras de todos los contribuyentes en el IS y en el IRPF, mientras que, por la vertiente del gasto, sería la ciudadanía en general la que decidiría las concretas entidades y la cantidad a asignar a cada una, mediante el sistema de los presupuestos participativos en los respectivos ámbitos territoriales. Entendemos que es perfectamente factible la articulación técnica de la propuesta para la decisión del gasto, pudiendo desarrollarse la consulta anualmente, a través de medios telemáticos.

Bibliografía

Aguilar Rubio, M. (2021). Los modelos de imposición directa de las sociedades cooperativas en el derecho comparado. Vargas Vasserot, C; Hernández Cáceres, D., *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Marcial Pons, Madrid, pp. 197-216.

- Alguacil Marí, M. P. (2017). Barreras fiscales al desarrollo del tercer sector. Chaves Ávila, R. y Zimmer, A. (Dirs.), *El tercer sector en España y en Europa. Crisis y resiliencia*, Universidad de Valencia, pp. 111-118.
- Alcalde Silva, J. (2018). Observaciones a un nuevo proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 31, pp. 381-425.
- Álvarez Álvaro, E. y Fraile Nogueras, I. (2018). Dónde va el dinero de la casilla del 0,7 % del IRPF a fines sociales? *Libre Pensamiento*, n.º 94, pp. 97-103.
- Boletto, G. (2020). *Le imprese del terzo settore nei sistema di imposizione dei redditi: tra sussidiarietà orizzontale e concorrenza*, Giuffrè, Milano.
- Consorti, P.; Gori, L.; Rossi, E. (2021). *Diritto del Terzo settore*, seconda edizione, il Mulino, Bologna.
- Gazzola, P.; Amelio, S.; Papagiannis, F.; Michaelides, Z. (2021). «Sustainability reporting practices and their social impact to NGO funding in Italy», *Critical Perspectives on Accounting*, n.º 79, pp. 1-12.
- Gómez Álvarez, J. J. (2023). La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto sobre sociedades. cuestiones pendientes para una reforma. Vargas Vasserot, C. *Una interpretación actualizadora de los principios cooperativos: especial referencia a su recepción y desarrollo en la legislación de Andalucía* (prensa).
- Hernando Cebriá, L. (2016). Beneficio compartido, derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada. *Revista Jurídica de Economía Social CIRIEC*, 28, pp. 349-402.
- Lipietz, B.; Cabannes, Y. (2020). Revisitando las promesas democráticas del Presupuesto Participativo. A la luz de lógicas antagónicas de radicalización política, de buena gobernanza y tecnocrática. *Revista Argentina de Democracia Participativa*, n.º 4, pp. 1-20.
- Luque Mateo, M. A. (2021). Luces y sombras de la casilla “empresa solidaria” del Impuesto sobre Sociedades. Vargas Vasserot, C. (Dir.) y Hernández Cáceres, D. (Coord.), *Responsabilidad, Economía e Innovación Social Corporativa*, Marcial Pons, Madrid, pp. 381-398.
- Montero Simó, M. (2017). Las empresas sociales y su tributación en España. La propuesta de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés General.

- Merino Jara, I. (Dir.), *Entidades Con Valor Social: Nuevas Perspectivas tributarias*, IEF, Madrid, pp. 297-314.
- Montiel Vargas, A. (2022). Las empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (*benefit corporations*). Derecho comparado1. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 141, pp. 21-33. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82253>.
- Paniagua Zurera, M. (2008). Las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007 de 13 de diciembre reguladora de las empresas de inserción. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 49, pp. 9-59.
- Plataforma del Tercer Sector (2022). *Dossier de Prensa*.
- Plataforma de ONG de Acción Social (2022). *La Plataforma de ONG de Acción Social en Cifras. Informe Comparativo 2006-2020*.
- Rodríguez Musa, O.; Fernández Pacheco, D. (2021). La regulación constitucional de la responsabilidad social cooperativa. Apuntes críticos para Cuba. *Prisma Social*, n. 35, pp. 117-140.
- Ruiz del Rosal, E. (2018). El desaguisado de la «casilla social» del Impuesto sobre Sociedades. *inforLibre*, 24/06/2018.
- Vargas Vasserot, C. (2012). La organización de entidades público-privadas a través de las sociedades mercantiles. Embid, J. M.; Emparanza Sobejano, A. (dirs.): *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, Marcial Pons, Madrid, pp. 93-193.
- Vargas Vasserot, C. (2021). Las empresas sociales: Regulación en derecho comparado y propuestas de «lege ferenda» para España. *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 150, pp. 63-85.
- Vargas Vasserot, C. (2022). Actividad cooperativizada, acto cooperativo e identidad cooperativa. *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Aguilar Rubio, M. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, pp. 23-48.

2. LAS FINTECH Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UNA ALIANZA ESTRATÉGICA EN LA FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Las Fintech y la Inteligencia Artificial: una alianza estratégica en la financiación de las entidades del Tercer Sector», *Revesco- Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 145, pp. 1-24.



Las Fintech y la Inteligencia Artificial: una alianza estratégica en la financiación de las entidades del Tercer Sector

Juan Jesús Gómez Álvarez¹

Recibido: 3 de septiembre de 2023 / Aceptado: 1 de noviembre de 2023 / Publicado: 23 de noviembre de 2023

Resumen. Las entidades del Tercer Sector presentan una importante dependencia estructural de las subvenciones y ayudas públicas. El presente trabajo analiza una vía de financiación complementaria de las mismas a través de las principales modalidades de las Fintech, entre las que destacan el crowdfunding, la tecnología *blockchain* y el uso de la Inteligencia Artificial (IA) aplicada a este ámbito. Paralelamente, se examinan algunos de los casos concretos que están teniendo una mayor repercusión en el área de la innovación tecnológica, entre los que encontramos la Bolsa Social y el proyecto Crowcoop en el crowdfunding, las criptomonedas sociales complementarias, como la Moneda Par, la Moneda ILLA y la Moneda Libre G1 basadas en la tecnología *Blockchain* y, por último, los programas *Ulyses*, *Dataro* o *Salesforce* en el área de la IA. En los últimos tiempos estamos asistiendo a la implementación de diferentes marcos normativos que dotarán de instrumentalidad a los nuevos modelos de financiación. En la Unión Europea nos encontramos con el Plan de Acción para la Economía Social, el Reglamento de Mercados de Criptoactivos (MiCA) y la propuesta de Reglamento Europeo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (IA). Por su parte, en España las leyes de transformación digital del sistema financiero y de creación y crecimiento de empresas han incentivado la integración y el desarrollo de los nuevos modelos de negocios digitales. Todo ello, sumado al acceso y uso de la generalizado de la tecnología, brinda al Tercer Sector las herramientas necesarias para la implementación de las Fintech, ofreciendo mayores posibilidades de sostenibilidad e independencia financiera.

Palabras clave: Tercer Sector; Fintech; Crowdfunding; Blockchain; Inteligencia Artificial.

Claves Econlit: B55; G00; M20; P20; L30.

[en] Fintech and Artificial Intelligence: a strategic alliance in the financing of third sector entities

Abstract. Third sector organizations are structurally highly dependent on public subsidies and grants. This paper analyses a complementary means of financing them through the main forms of Fintech, including crowdfunding, blockchain technology and the use of Artificial Intelligence (AI) applied to this field. In parallel, some of the specific cases that are having a greater impact in the area of technological innovation are examined, including the Social Exchange and the Crowcoop project in crowdfunding, the complementary social cryptocurrencies, such as the Par Coin, the ILLA Coin and the G1 Free Coin based on Blockchain technology and, finally, the Ulysses, Dataro or Salesforce programmes in the area of AI. In recent times we are witnessing the implementation of different regulatory frameworks that will provide instrumentality to the new financing models. In the European Union, we have the Action Plan for the Social Economy, the Markets in Cryptoassets Regulation (MiCA) and the proposal for a European Regulation establishing harmonized rules in the field of Artificial Intelligence (AI). For their part, in Spain, laws on the digital transformation of the financial system and on the creation and growth of companies have encouraged the integration and development of new digital business models. In the European Union we have the Action Plan for the Social Economy, the Markets in Cryptoassets Regulation (MiCA) and the proposal for a European Regulation establishing harmonized rules on Artificial Intelligence (AI). For their part, in Spain, laws on the digital transformation of the financial system and on the creation and growth of companies have encouraged the integration and development of new digital business models. All of this, together with the widespread access to and use of technology, provides the third sector with the necessary tools for the implementation of Fintech, offering greater possibilities for sustainability and financial independence.

Keywords: Third sector; Fintech; Crowdfunding; Blockchain; Artificial Intelligence.

Sumario. 1. Estado de la cuestión. 2. Las Fintech y el Sandbox. Una vía a la financiación complementaria. 3. Financiación a través de las plataformas de participación colectiva. 4. La financiación del Tercer Sector a través de la tecnología Blockchain. 5. Financiación del Tercer Sector a través de la Inteligencia Artificial (IA). 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

¹ Universidad de Almería, España.
Dirección de correo electrónico: jga704@ual.es.

Cómo citar. Gómez Álvarez, J.J. (2023). Las Fintech y la Inteligencia Artificial: una alianza estratégica en la financiación de las entidades del Tercer Sector. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 1(145), e92553. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.92553>.

1. Estado de la cuestión

El Plan de Acción para la Economía Social (PAES) aprobado por la Comisión Europea pretende crear un marco adecuado para el desarrollo de este ámbito en la Unión Europea. Desde la institución se ha puesto especial énfasis en las virtudes y las dificultades a las que se enfrentan algunas de las entidades que integran la Economía Social, teniendo cada una de ellas diferentes objetivos y funcionamiento. Dentro de su heterogeneidad encontramos las entidades del Tercer Sector, integradas por las cooperativas de iniciativa social (CIS), las empresas de inserción, las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública, entre otras².

A través de las diferentes medidas que aborda el PAES, se hallan las acciones dirigidas a la contratación pública, el mercado social y laboral, la educación o la atención sanitaria. Con este plan se pretende orientar y reforzar la implementación por los Estados miembros de un régimen tributario específico para las entidades que lo integran, el tratamiento fiscal de las donaciones por causas de utilidad pública y los sistemas de certificación nacional de Economía Social, entre otros aspectos. Respecto a la financiación, las entidades quedarán reforzadas mediante diferentes programas como el de «*Empleo e Innovación Social del Fondo Social Europeo Plus*», «*Horizonte Europa*», «*El programa para el Mercado Único*» o «*El Cuerpo Europeo de Solidaridad*». En armonía con estos, se espera avanzar hacia nuevos productos financieros que atiendan las necesidades de las empresas sociales a través del uso de la tecnología. Así mismo, se prevé una transición ecológica orientada a la neutralidad climática a través del Pacto Verde Europeo³.

Por otro lado, recientemente se ha publicado la Recomendación del Consejo sobre el desarrollo de condiciones marco para la Economía Social anunciada en el PAES, con el fin de abordar de forma exhaustiva una serie de medidas coherentes y actualizadas sobre la promoción de la Economía Social desde el ámbito político y jurídico, la mejora del acceso al mercado laboral y la inclusión social mediante políticas socioeconómicas que estimulen la integración de esta economía por parte de los Estados. Todo ello, gracias a dos documentos de trabajo realizados por la Comisión que, junto con la Recomendación, ofrecen una visión de la aplicación del principio de no discriminación en la tributación de las entidades sin ánimo de lucro, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y un marco jurídico fiscal comparado de los diferentes Estados. Hablamos del “*Non-discriminatory taxation of charitable organizations and their donors: principles drawn from EU case-law*” y del “*Relevant taxation frameworks for Social Economy Entities*”, respectivamente.

Finalmente, el Anteproyecto español de Ley Integral de la Economía Social⁴ prevé una batería de medidas y modificaciones de diferentes cuerpos normativos con el objetivo principal de actualizar y adecuar su marco regulatorio⁵. Entre estas destacan: la modificación del concepto y la denominación de las sociedades cooperativas⁶, la actualización de la calificación como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro⁷, así como la reformulación del régimen de empresas de inserción social⁸, de la calificación de las empresas de inserción y del concepto y los requisitos de persona trabajadora de inserción. Adicionalmente, se espera modificar el régimen de entidades que pertenecen a la Economía Social⁹, incluyendo a los centros especiales de empleo de iniciativa social, introduciendo nuevos requisitos y actualizando el catálogo declarativo de entidades.

A priori, estas medidas tendrán especial repercusión en los sujetos que integran la Economía Social, y en particular, en los del Tercer Sector. Es probable que se amplíen las fronteras respecto a la categoría de entidades que lo forman, la mayoría de las cuales actualmente adolecen de insuficiencia financiera. En este contexto, se ha advertido por la doctrina que las entidades están cambiando la forma de cumplir con su objeto y fin social gracias a la transformación digital, lo que afectará de forma positiva a su organización, funcionamiento, operaciones y forma de relación con el resto de entidades y la sociedad (Farias Batlle & Alfonso Sánchez, 2022; Andreu Martí, 2022).

² Esta clasificación debe ser tomada con cautela y es meramente ejemplificativa, pues existe una amplia diversidad de formas jurídicas que pueden adoptar las entidades de Economía Social. Para Vargas Vasserot, por ejemplo, no todas las empresas de Economía Social pueden ser identificadas como empresas sociales ya que los principios sobre las que se constituyen sirven para la empresa de Economía Social modelo. Sin embargo, esto no ofrece un concepto propio de entidad de Economía Social. Como señala el autor, las empresas relacionadas con la Economía Social no necesariamente deben considerarse empresas sociales (Vargas Vasserot, 2022).

³ Sobre el pacto Verde Europeo, vid. https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal_es.

⁴ Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social. Puede consultarse en: http://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/Anteproyecto_Ley_Integral_Economia_Social.pdf.

⁵ No obstante, hay que destacar que estas modificaciones deben ser consideradas con prudencia, pues debemos esperar a ver cuáles son los siguientes pasos que seguirá el Gobierno tras la convocatoria anticipada de elecciones.

⁶ Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

⁷ En especial, se hace referencia a la «*integración de personas que sufran cualquier clase de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social ...*».

⁸ Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de empresas de inserción.

⁹ Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social.

Tradicionalmente, su financiación ha sufrido limitaciones de carácter estructural debido a las dificultades de acceso a recursos económicos en comparación con empresas de carácter capitalista (Hinojosa Torralvo, 2017), siendo impulsadas principalmente a través de donaciones, micro-mecenazgo, subvenciones y ayudas públicas. Con la aprobación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se pretendió incentivar las ventajas fiscales para mejorar la financiación de este sector. Paralelamente, leyes financieras y tributarias como la del IVA, la del Impuesto sobre Sociedades, las anuales de Presupuestos Generales o la General de Subvenciones han perfeccionado y diversificado los beneficios fiscales y el acceso a recursos económicos. Sin embargo, la regulación actual presenta algunas desventajas, pues obliga a las entidades a destinar los fondos provenientes de las subvenciones a los fines delimitados por las correspondientes bases reguladoras, a cumplir con requisitos organizativos concretos o a destinar una cantidad limitada de recursos económicos al verdadero objeto social de la entidad. Todo ello puede suponer una pérdida de su libertad de acción, además de conllevar el riesgo de ser penalizadas en caso de incumplimiento de algunos de los numerosos requisitos administrativos exigidos en la ejecución de los proyectos, lo que supone dedicar gran cantidad de medios humanos para su justificación.

Ante el enorme auge y progreso tecnológico, cada vez son más las formas de acceso a recursos económicos a las que tienen opción las entidades del Tercer Sector, respaldadas principalmente por fuentes de financiación privadas y descentralizadas. Por este motivo, consideramos una herramienta útil los modelos de financiación alternativa y complementaria basados en las *Fintech*. Estos vienen integrados por una enorme variedad de instrumentos, entre los que destacan las plataformas de inversión colectiva, la tecnología de la cadena de bloques, los contratos inteligentes, el internet de las cosas y la Inteligencia Artificial orientada a la financiación (IA).

Tanto la Unión Europea como los países que la integran han puesto en marcha una serie de medidas dirigidas a facilitar su implementación en sintonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹⁰ 8 y 9, relacionados con los servicios financieros y la innovación. Con estos últimos se pretende impulsar el crecimiento económico inclusivo, fortalecer las finanzas sostenibles y los seguros dirigidos a las pequeñas empresas e industrias, modernizar las infraestructuras para la mejora de su sostenibilidad y promover y desarrollar nuevas tecnologías. Como ha destacado Blanco Sánchez, los ODS han trazado la línea política a nivel global integrándose de forma idónea con los compromisos, acciones y principios que representan a la Economía Social, liderando los nuevos modelos de negocio protagonizados por la transición digital (Blanco Sánchez, 2022).

2. Las Fintech y el Sandbox. Una vía a la financiación complementaria

La digitalización de nuestra economía ha supuesto un punto de inflexión en el modo de realizar intercambios, simplificar la forma de adquirir bienes y servicios y de acceder a recursos económicos que hasta el momento requerían de procesos lentos y tediosos. Desde que la tecnología se convirtiera en una herramienta generalizada y accesible a la sociedad, se ha puesto especial énfasis en buscar nuevas fórmulas de innovación financiera, ya que la transformación y progreso digital afecta a todos los modelos y sectores económicos (Hinojosa Torralvo, 2022). Del uso integral de la innovación tecnológica enfocada en las finanzas nace el término *Fintech* (*Finance and Technology*).

El Consejo de Estabilidad Financiera lo ha definido como *«innovación financiera habilitada tecnológicamente que puede resultar en nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado sobre los mercados financieros, las instituciones y la provisión de servicios financieros»* (Quintanero López, Fernández Bedoya, Moreno Blasco, 2020: 57).

Las *Fintech* comprenden la gestión y asesoramiento patrimonial automatizados a través de la IA, la financiación personal mediante programas que ofrecen al consumidor acceso rápido y sencillo a sus finanzas personales, la financiación alternativa a través de accesos a préstamos rápidos online, la financiación participativa (crowdfunding), los servicios de pago electrónicos, la *big data*, la identificación de clientes online y, por último, la implementación de la cadena de bloques a través de los criptoactivos¹¹ y *smart contract*. Como se observa, su naturaleza brinda una amplia escalabilidad de los negocios digitales, permitiendo que se abra una ventana a los modelos de financiación de las empresas y, en especial a las entidades del Tercer Sector, ofreciendo la posibilidad de que ocupen una posición competitiva dentro del mercado económico.

En este ecosistema destacan¹²:

- Las empresas de análisis y trading.

¹⁰ Vid. Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030. Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/plan-accion-implementacion-a2030.pdf>.

¹¹ CNMV: *¿Que es Fintech? Guía Rápida*. Disponible en: https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Fichas/GR03_Fintech.pdf.

¹² Sánchez & Quintanero López (2022). Con anterioridad, García-Ochoa Mayor & Puente González (2017).

- Las empresas que desarrollan herramientas para la gestión de patrimonios e inversiones a través de la IA.
- Las empresas de *Big Data*.
- Las plataformas que permiten el pago de venta de productos y servicios adquiridos.
- Las empresas de soluciones tecnológicas para préstamos personales o comerciales.
- Los servicios para la gestión de anticipos salariales para los trabajadores.
- Sistemas de pago B2B.
- Servicios de pagos transfronterizos en mercados emergentes.
- Startups de servicios a pymes para la digitalización y simplificación de comercios pequeños.
- La banca digital

Resulta evidente que las empresas tecnológicas que están empleando las *Fintech* han simplificado el modelo de acceso a bienes y servicios adquiridos a través de la red, con una experiencia de cliente transparente y ágil para el consumidor, en comparación con los modelos más tradicionales. Es tal su impacto que, actualmente, hay empresas tecnológicas que ofrecen servicios financieros sin ser empresas dedicadas específicamente a este sector. Por este motivo, destacamos la necesidad de redefinir el modelo de financiación tradicional. Entre sus características principales encontramos¹³:

- La alta innovación tecnológica.
- La especialización del servicio. Ofrecen servicios en áreas concretas del sector financiero.
- El uso intensivo de las nuevas tecnologías.
- El ser disruptivas o desancladas de los modelos de financiación tradicionales.
- La transparencia, eficacia y simplicidad.

El Banco de España ha puesto de manifiesto en un reciente informe que las *Fintech* plantean un importante riesgo para el sector financiero, singularmente en materias como la política monetaria y la estabilidad financiera, a causa de la ausencia de información veraz, de registros oficiales y de sistemas de pagos y análisis económicos que examinan su impacto (Sánchez Carmen & Quintanero López, 2022). Paralelamente, las empresas de reducido tamaño son difícilmente identificables y suponen un obstáculo a la hora de elaborar estadísticas que analicen cuál es la repercusión real en el mercado, lo que dificulta la detección de los riesgos que puede implicar su uso. Todo ello exige un esfuerzo internacional de seguimiento, desarrollo normativo y cooperación para mitigar sus riesgos y alcanzar una armonía entre la innovación y la protección de los consumidores (De Cos, 2021).

En España, desde 2015 se ha incrementado el número de empresas dedicadas a la innovación tecnológica de la financiación, llegando a casi 500 en mayo de 2022. No obstante, estos datos deben ser tomados con precaución, pues un informe de 2023 emitido por *Fintech Global Vision* estima que en España operan unas 977 empresas de este tipo. Ello supone que la industria española se posiciona como la tercera a nivel europeo, por debajo de Reino Unido y Alemania¹⁴. Por otro lado, aunque la inversión en este sector se ha reducido en los últimos años, especialmente en 2021, se ha alcanzado una cifra superior a los 4.600 millones de euros, lo que ha supuesto una tasa de crecimiento interanual desde el año 2010 de un 1000% (Delgado Ruiz Gallardón & Rodríguez I Salleras, 2022).

El enorme auge que han experimentado estas empresas a nivel nacional se puede explicar, en parte, gracias a la aprobación de un marco normativo específico. Nos referimos a la Ley 7/2020 de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero (LTDSF). De acuerdo con su art. 1, tiene como objetivo regular «un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero con pleno acomodo en el marco legal y supervisor, respetando en todo caso el principio de no discriminación».

Este entorno o espacio controlado de pruebas ha sido denominado *Sandbox*. Aunque no es objeto del presente trabajo un estudio en profundidad del término, vamos a ofrecer una serie de rasgos generales que faciliten su comprensión. Este se desarrolla entre un «promotor»¹⁵, que puede ser cualquier persona física o jurídica y la «autoridad supervisora»¹⁶, es decir, el Banco de España, la CNMV o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, todo ello, bajo la suscripción de un protocolo de pruebas (art. 8.1 LTDSF). Este protocolo tendrá un plazo fijado de 3 meses y en él se establecerán las normas y condiciones a las que se

¹³ Estas han sido descritas con mayor detalle por Igual Molina (2018).

¹⁴ FinTech Global Vision Report 2023. Finnovating. Marzo 2023. <https://finnovating.com/fintech-global-vision-report/>.

¹⁵ Art. 3, h): «Cualquier persona física o jurídica que, individual o conjuntamente con otras, solicite la iniciación de un proyecto piloto propio conforme a lo previsto en esta Ley, incluidas empresas tecnológicas, entidades financieras, administradores de crédito, asociaciones representativas de intereses, centros públicos o privados de investigación y cualquier otro interesado».

¹⁶ Art. 3 b): «La autoridad financiera nacional con funciones supervisoras competente por razón de la materia, ya sea el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras».

sujetará el proyecto piloto de desarrollo de las pruebas por el promotor (art. 8.2 LTDSF). Para facilitar su implementación se ha puesto en marcha desde la Unión Europea un marco de colaboración para la implementación de proyectos de carácter transfronterizo¹⁷.

El *Sandbox* opera bajo lo que ha sido denominado un sistema de cohortes estructurada en 5 fases¹⁸: presentación de solicitud; evaluación previa; negociación de protocolo de pruebas; período de pruebas; y, por último, salida del *Sandbox*¹⁹. Entre los requisitos para acceder al espacio controlado destacan (art. 5 LTDSF):

- Que sea un proyecto de innovación de base tecnológica avanzada.
- Que la innovación pueda probarse con un prototipo funcional para comprobar su utilidad.
- Que exista un informe favorable de evaluación previa emitida por la autoridad supervisora que avale el proyecto (art. 7 LTDSF) y que aporte potencial utilidad o valor añadido respecto al ya existente.

Por su parte, el informe deberá pronunciarse sobre:

- La facilidad del cumplimiento normativo mediante mejora u homogeneización de otros procesos o instrumentos [art. 5 a) LTDSF].
- El eventual beneficio para los usuarios de servicios financieros en cuanto a la reducción de costes, mejora de la calidad o las condiciones de acceso y la disponibilidad de la prestación de servicios financieros [art. 5 b) LTDSF].
- El aumento de la eficiencia de entidades o mercados [art. 5 c) LTDSF].
- La optimización de los mecanismos para la mejora de la regulación o ejercicio de la supervisión financiera [art. 5 d) LTDSF].

En cualquier caso, no podrán acceder al *Sandbox* los proyectos que guarden identidad o tengan vinculación jurídica relevante con los promotores de otros que hayan sido objeto de resolución motivada de interrupción en los 2 años anteriores de acceso al espacio controlado (art. 5.4 LTDSF).

Como se observa, este entorno permite la puesta en marcha de proyectos de base tecnológica durante un periodo de tiempo concreto, observar su viabilidad bajo un marco jurídico acorde y garantizar la realización de pruebas que respalden la innovación financiera que supone. Ello ofrece una mayor seguridad a los inversores, además de mejorar la transparencia y de reducir costes. Como han destacado diferentes autores «la admisión al *Sandbox* tiene la capacidad de actuar como un “sello de calidad” que señala proyectos de calidad que cumplen una serie de requisitos, reduciendo las asimetrías de información» (Delgado Ruiz Gallardón & Rodríguez I Salleras, 2022: 89).

Son múltiples las empresas que tras la aprobación de la LTDSF han realizado propuestas para llevar a cabo en el entorno *Sandbox*. Entre las últimas destacan las admitidas por las entidades supervisoras basadas en la tecnología blockchain, como son «*Bit2me Security Tokens Exchange (STX)*», «*Token1*»; las relativas al trading financiero como «*Quantum Markets*»²⁰, o las basadas en la IA, donde destacan «*Proyecto Akura*»²¹, «*Pension Space*»²² o «*Neurodecision Technology*»²³. No obstante, es tal la innovación que deben aportar que multitud de ellas quedan fuera por no tener, a criterio de la entidad supervisora, un auténtico impacto en el entorno financiero²⁴.

Examinado lo anterior, resulta evidente el incremento de empresas tecnológicas que ofrecen una amplia variedad de servicios financieros de carácter innovador, así como la función que el marco jurídico regulatorio actual viene realizando en *pro* de la transición digital de nuestro sistema. De las empresas y actividades en las que se enfocan las *Fintech*, consideramos que pueden tener un especial impacto positivo en la financiación de las entidades del Tercer Sector aquellas que ofrecen servicios de crowdfunding, las centradas en la tecnología *blockchain* y en los criptoactivos y, por último, las de IA. Seguidamente se analizan cada una de ellas con el objetivo de esclarecer lo que denominamos herramientas complementarias para la financiación de las entidades del Tercer Sector.

¹⁷ Vid. Informe Anual del *Sandbox* Financiero 2021, p. 34. Disponible en: https://www.tesoro.es/sites/default/files/publicaciones/informe_anual_del_sandbox_financiero_2021_1.pdf.

¹⁸ Tan solo en Eslovaquia, Italia y España se estructura de acuerdo con un sistema de cohortes. En el resto de países la presentación de proyectos se puede realizar durante todo el año. *Ibidem*, p. 33.

¹⁹ Vid. <https://www.tesoro.es/sandbox/solicitudes-para-el-espacio-controlado-de-pruebas>.

²⁰ Disponible en: https://www.tesoro.es/sites/default/files/Resolucion%20admitidos%205%C2%AA%20cohortes_CSV.pdf.

²¹ Vid. https://www.tesoro.es/sites/default/files/Resoluci%C3%83%C2%B3n%20admitidos%204%C3%82%C2%AA%20cohortes_CSV.pdf.

²² Disponible en: <https://www.tesoro.es/sandbox/cohortes/segunda-cohortes>.

²³ Disponible en: <https://www.tesoro.es/sandbox/cohortes/primera-cohortes>.

²⁴ Entre estos últimos podemos destacar: «*Custodia digital en blockchain*», propuesto por el Banco Santander; proyecto «*Dalión*» donde participan CaixaBank, Unicaja, Línea Directa Aseguradora, Maphre o Repsol; los proyectos centrados en la Inteligencia Artificial (IA) como «*NDT - IA explicable en la gestión de Riesgos*» presentado por Equifax Ibérica, S.L. o «*Anillos*» que integra las dos tecnologías anteriores, presentado este último por Quantum Leap Finance S.L.

3. Financiación a través de las plataformas de participación colectiva

3.1. El Crowdfunding y la Ley de Creación y Crecimiento de empresas

El término crowdfunding se refiere a un fenómeno cuyo objetivo principal es poner en contacto a promotores de proyectos que demandan fondos a través de diferentes modalidades con inversores que buscan o esperan obtener un rendimiento a cambio de facilitar esos fondos, permitiendo una democratización de la inversión. Actualmente, existen plataformas dedicadas a la tecnología, el medioambiente, el desarrollo sostenible, la cultura, el deporte, la asistencia social, el sector inmobiliario e incluso la tokenización de activos, por lo que las opciones de captación de recursos para el Tercer Sector se amplían enormemente.

Entre las diferentes modalidades destacan:

- Crowdfunding por acciones - *Equity-based Crowdfunding*. En ella, los inversores reciben una compensación económica en forma de acción o participación.
- Crowdfunding por préstamos - *Lending-based Crowdfunding*. En esta modalidad, se realiza un “préstamo” de carácter dinerario esperando un retorno de la inversión.
- Crowdfunding de recompensas - *Reward-based Crowdfunding*. A diferencia de los anteriores, a cambio de la inversión se recibe un bien o servicio de carácter no monetario.
- Crowdfunding por donaciones - *Donation-based Crowdfunding*. En esta última, no se espera retorno alguno. Los aportantes se identifican como donantes y no como inversores. No es necesario marcar una fecha límite, ni cantidad determinada al proyecto.

Así mismo, se han identificado dos tipos de plataformas diferentes: aquellas denominadas de “todo o nada” y las plataformas de “todo cuenta” (Sajardo Moreno & Sempere Pérez, 2019). En las primeras, el promotor recibe el dinero solo si se alcanza el objetivo económico establecido; en cambio, en las segundas, recibe la suma de dinero que se ha recaudado durante un período de tiempo concreto.

En el crowdfunding operan tres agentes diferentes: el promotor del proyecto, los inversores y la plataforma que los conecta, que en cualquier caso funciona como un intermediario neutral²⁵. De acuerdo con el art. 46 de la Ley 5/2015, de 27 abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (LFFE), las plataformas de financiación participativa se identifican como: *«las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores»*.

Aunque la definición anterior ayudó a ofrecer una visión generalizada del término, quedó sin efecto desde el 10 de noviembre de 2022, a raíz de la aprobación del Reglamento 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa en empresas. Este Reglamento establece un régimen jurídico integral de la financiación participativa. Fruto de esta norma se ha aprobado la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (LCyC). Su art. 15 ha actualizado el sistema de crowdfunding en España, el cual no había sufrido ninguna modificación desde que fuera aprobado en 2015 con la LFFE.

A efectos del Reglamento 2020/1503, se entenderá por financiación participativa: *«la conexión de los intereses de los inversores y de los promotores de proyectos en materia de financiación empresarial mediante el uso de plataformas de financiación participativa, que consista en cualquiera de las actividades siguientes: i) la facilitación de la concesión de préstamos; ii) la colocación sin base en un compromiso firme, como dispone el punto 7 de la sección A del anexo I de la Directiva 2014/65/UE, de valores negociables y de instrumentos admitidos para la financiación participativa emitidos por los promotores de proyectos o por una entidad instrumental, y la recepción y transmisión de órdenes de clientes, como dispone el punto 1 de dicha sección, en relación con esos valores negociables e instrumentos admitidos para la financiación participativa»*.

Las modificaciones realizadas por la LCyC incluyen diversas novedades. Entre ellas destacan dos marcos jurídicos nuevos, diferenciando entre las plataformas de financiación participativa armonizadas por el Derecho de la Unión Europea y no armonizadas (art. 46 y art. 55 LFFE).

Para las armonizadas se aplicará el siguiente régimen:

- Autorización previa por la CNMV para la prestación de servicios de financiación participativa en España e inscripción en un registro específico (art. 47 y 48 LFFE).
- Consideración de la CNMV como la autoridad nacional competente para las funciones de control del Reglamento 2020/1503 (art. 49 LFFE). De esta forma se amplían las funciones del órgano,

²⁵ Las plataformas no forman parte de los proyectos que gestionan, no son contraparte, ni inversores. Sobre esta cuestión, vid. Zunzunegui Pastor, F. (2020).

incluyendo la facultad de exigencia de información y documentos a los proveedores de servicios de financiación participativa a terceros; la exigencia de información a los auditores y a los directivos proveedores de financiación participativa; las facultades de inspección e investigación y acceso a locales para acceder a documentación o datos cuando existan sospechas de que se guardan en ellos documentos e información relacionadas con la inspección (art. 49. 3 LFFE); la capacidad para suspensión de ofertas de financiación, prohibición o suspensión de comunicaciones publicitarias, prohibición de una oferta de participación, prohibición y suspensión de la prestación de servicios de financiación, publicación de los incumplimientos del proveedor de servicios y revelación de toda la información que afecte al proveedor de la prestación del servicio por su incumplimiento.

- Cooperación y colaboración entre el Banco de España y la CNMV para el control de los proveedores de servicios (art. 50 LFFE).
- Creación de una “ficha de datos fundamentales de la inversión” y una “ficha de datos fundamentales de la plataforma”, en las que se incluirá toda la información contenida en el art. 23.6 y 24 del Reglamento 2020/1503, respectivamente (art. 51 y 52 LFFE).
- Introducción de un nuevo marco de infracciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento 2020/1503. (art. 53 LFFE), así como el respectivo régimen sancionador (art. 54 LFFE).

El régimen jurídico específico para las plataformas de financiación participativa no armonizada será aplicable a aquellas que incurran en las excepciones previstas en el art. 1.2 a) o c) del Reglamento. Es decir, a los servicios de financiación participativa que se presten a promotores de proyectos que sean consumidores según la definición del art. 3 letra a) de la Directiva 2008/48/CE²⁶, así como a las ofertas de financiación participativa cuyo importe sea superior a 5.000.000 euros durante un período de tiempo de 12 meses (art. 55.1 LFFE). Entre sus características destacan:

- Su régimen de actividad quedará condicionado a los servicios de financiación participativa contemplados en el párrafo anterior (art. 55.1 a) LFFE).
- Deberán aplicar íntegramente el régimen jurídico establecido en el Reglamento (art. 55.1 b) LFFE).
- La solicitud de autorización deberá contener la intención de someterse a una plataforma no autorizada (art. 55.1 c) LFFE).
- El control se llevará a cabo por parte de la CNMV (art. 55. 1d) LFFE).
- No podrán ofrecer servicios de financiación de carácter transfronterizo y estarán obligadas a informar de ello a los clientes (art. 55. 1 e) y g) LFFE).
- La comunicación de información anual deberá especificar que el promotor es un consumidor y, en su caso, que las ofertas de financiación participativa fueron llevadas a cabo por un importe superior a 5 millones de euros (art. 55.1 f) LFFE).
- Existirá un registro específico para las plataformas no armonizadas en la CNMV (art. 55. 2 LFFE).
- Se aplicará el marco de infracciones y régimen sancionador estudiados para las plataformas armonizadas (art. 55. 3 LFFE).

Pese al análisis anterior, el concepto ofrecido por el Reglamento y por la anteriormente citada LFFE no abarca todas las formas de crowdfunding estudiadas, pues de acuerdo con ambas normas, solo es aplicable a las entidades o proveedores de servicios dedicados a la financiación a través de préstamos o la adquisición de valores negociables u otros instrumentos aplicables a la financiación participativa²⁷, excluyendo al crowdfunding de donación.

De lo expuesto podría inferirse que los proveedores que únicamente ofrecen un servicio de entrega de dinero o de donación pura y simple quedarían fuera de la aplicación de las disposiciones relativas a la autorización de la plataforma, los registros, las facultades de control y colaboración de la CNMV o las infracciones y sanciones anteriormente descritos. Si bien es cierto que la prestación de servicios en red se encuentra regulada por otros cuerpos normativos –la Ley 34/2002, el Reglamento Europeo 2022/2065 o la propuesta de Reglamento Europeo por la que se modifica la antigua Directiva 2002/58/CE (*E-privacy*)–, no es menos cierto que ninguno de ellos aborda aspectos propios de la financiación participativa, como las obligaciones de los proveedores de servicios o el contenido mínimo de la oferta de crowdfunding.

Por este motivo, consideramos que la seguridad jurídica que enmarca el Reglamento 2020/1503, la LCyC y, consecuentemente, la LFFE queda diluida. Pese a que estas normas fueron diseñadas para una inversión que espera un retorno económico a cambio, opinamos que habría sido conveniente aplicar los mismos requisitos analizados anteriormente para este tipo de plataformas, lo que habría redundado en beneficio de la

²⁶ Art. 3: «A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones: a) «consumidor»: persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional».

²⁷ Vid. Considerando 1 del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

protección jurídica del donante. No obstante, debemos advertir que las normas anteriores sí son aplicables a los proveedores que ofrezcan al menos un servicio de inversión.

En cualquier caso, el crowdfunding ha potenciado una vía de inversión y micromecenazgo que, de otra forma, hubiera quedado muy limitada por falta de publicidad hacia los inversores y donantes. Para el Tercer Sector, como veremos a continuación, ha supuesto un cambio de paradigma en su financiación, favoreciendo y promoviendo el cumplimiento de sus objetivos y fines sociales.

3.2. El crowdfunding social

Expuestas las características anteriores del crowdfunding, debe destacarse una modalidad específica dentro de las diferentes categorías existentes dedicada a la financiación de actividades de interés general. Nos referimos al crowdfunding social. Este se centra en la obtención de recursos económicos para la realización de actividades tales como la educación, la asistencia a personas en situación de vulnerabilidad, actividades culturales, deportivas o relacionadas con el medioambiente, entre otras. La financiación está orientada principalmente a entidades del Tercer Sector y a las empresas sociales, y se distingue por dos componentes, uno de carácter objetivo, su actividad y otro de naturaleza subjetiva, relativo a la implicación ética del proyecto y los destinatarios.

Entre sus características podemos identificar las siguientes:

- La financiación debe ir dirigida a la realización de proyectos vinculados a actividades de interés general. Entre estas destacan: la asistencia e inclusión social; las relativas al ámbito cívico, educativo, cultural, científico, deportivo, sanitario y laboral; las destinadas al fortalecimiento institucional, la cooperación del desarrollo, la promoción de la acción social, la defensa del medio ambiente, la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, entre otras²⁸.
- La recaudación de recursos económicos no se limita exclusivamente a la donación. De este modo se permiten las modalidades de crowdfunding por préstamos, acciones y de recompensas.

Una de las empresas pioneras en el crowdfunding social es la denominada “*bolsa social*”. Fundada en 2014 y la primera en ser autorizada por la CNMV. Actualmente cuenta con un total aproximado de 11.105 miembros y más de 12 millones de euros captados, financiando a un total de 42 entidades diferentes²⁹. A través de su plataforma web cualquier persona interesada en proyectos con un fuerte potencial social y medioambiental puede invertir dinero mediante dos modalidades diferentes, *préstamos sostenibles* e *inversiones de capital*. Gracias a ella el usuario puede analizar de forma completamente transparente cuál es el proyecto por financiar, su objetivo económico, el plazo en el que se desarrollará, las condiciones de la inversión, los inversores y la modalidad de crowdfunding disponibles, entre las que destacan el de préstamo y por acciones.

La bolsa social presenta una gran variedad de proyectos centrados en diferentes actividades de interés general donde los inversores pueden poner a disposición de diferentes entidades como fundaciones, asociaciones y empresas emergentes recursos económicos, ofreciendo a cambio un interés anual variable. Entre los mencionados proyectos, destacan los dedicados a la atención de personas con discapacidad³⁰, la integración de la mujer en el mercado laboral³¹, la integración laboral de personas con discapacidad³², la educación a través de la creación y difusión de contenido de innovación educativa³³, la recogida y

²⁸ El art. 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre ofrece una aproximación ejemplificativa de qué se consideran actividades de interés general.

²⁹ Vid. <https://www.bolsasocial.com/team/>.

³⁰ Proyecto de la Fundación Polibea. Esta ofrece servicios a personas con discapacidad enfocados principalmente en daño cerebral. Entre sus servicios destacan la residencia permanente, asistencia en centros de día, servicios de rehabilitación y actividades de entretenimiento, entre otras. El objetivo principal de la financiación, en su caso, es obtener liquidez para el desarrollo de sus actividades hasta la renovación del concierto con el ayuntamiento de Madrid, que entrará en vigor en 2023. Sobre la entidad, vid. <https://fundacionpolibea.org/>; sobre el proyecto, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/fundacion-polibea474/>; se corresponde con un crowdfunding de préstamo o *Lending-based Crowdfunding*.

³¹ Proyecto Soulem. Soulem se distingue por ser una alianza entre la Asociación entre Mujeres y la empresa de inserción social homónima, centrada en la integración – a través del empleo– de mujeres en situación de vulnerabilidad y que han sufrido violencia de género o que se han visto obligadas a migrar de manera forzada. Entre sus actividades principales destacan: formación para el empleo a través de la confección textil y la fabricación de artículos de decoración, donación de alimentos y tratamiento de recuperación con arteterapia. Sobre Soulem, vid. <https://soulem.org/soulem/>; sobre el proyecto actual, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/soulem499/>; se corresponde con un crowdfunding de préstamo o *Lending-based Crowdfunding*.

³² Proyecto Manantial Vilámico. A través de la Fundación Manantial y el centro especial de empleo Manantial Vilámico S.L.L se ha desarrollado un proyecto centrado en la producción agrícola del champiñón a través de la integración de personas con enfermedades mentales graves. Con este se espera recaudar financiación para su actividad. Sobre el proyecto actual, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/manantial-vilamico381/>.

³³ Proyecto Kimple. Kimple es una plataforma para docentes centrados en la creación de material de carácter educativo e innovador a través de la diversidad, la digitalización, la igualdad u otros desafíos de carácter social. A través de su página web permite a docentes encontrar dinámicas de aprendizaje actuales e integrarlas de forma presencial u online en su colegio. Sobre Kimple, vid. <https://www.edukimple.com/>; sobre el proyecto, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/kimple493/>; se corresponde con un crowdfunding de préstamo o *Lending-based Crowdfunding*; proyecto *Great Little People*. Este se enfoca en metodología de aprendizaje de inglés para niños entre 1 y 8 años a través de metodología online en su plataforma y presencial. Así mismo, ofrece formación para docentes. Sobre la entidad, vid. <https://greatlittlepeople.com/>; sobre el proyecto, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/great-little-people388/>.

procesamiento de residuos urbanos, la atención a personas mayores y dependientes³⁴, así como los relacionados con la economía circular³⁵ y el respeto al medio ambiente.

Otra de las plataformas de financiación participativa basada en el crowdfunding social es la denominada *Crowdcoop*. Esta ha sido desarrollada e impulsada por la fundación Goteo, con la participación de Heres Social SCCL y Facto Cooperativa SCCL. La fundación tiene como propósito principal el apoyo económico y social a entidades y empresas sociales a través de la financiación colectiva, dirigiéndose especialmente a proyectos de interés general o de “código abierto”, como lo denominan desde la entidad. Para cumplir estos requisitos, los proyectos deben tener un impacto social y compartir de forma transparente³⁶ con la sociedad el conocimiento, el proceso de ejecución y los resultados inherentes a los mismos.

Crowdcoop consiste en una vía de financiación a través de micromecenazgo dirigidas específicamente a la creación de cooperativas. A través de la plataforma las entidades promotoras pueden crear proyectos de base social y centrados en el interés general, y así obtener la financiación adecuada para su desarrollo e implementación. La comunidad de inversores puede analizar con total transparencia el proyecto, observar su viabilidad y compartir esta información con los promotores ofreciendo un importante *feedback*. Uno de los elementos diferenciadores, respecto al resto de plataformas de inversión participativa, es la comunidad denominada *Matcher*. Estos son inversores consolidados que ofrecen un valor añadido por poseer experiencia previa en inversiones y proyectos de carácter social, pudiendo ser personas físicas o jurídicas.

La posibilidad de conectar a los promotores con los inversores otorga un mayor alcance a estos últimos, se consolida la confianza de estos últimos en el proyecto gracias a la transparencia, y los promotores pueden beneficiarse de la experiencia previa de otras entidades que comparten la misma visión y filosofía social.

Los cuatro pilares sobre los que se sustenta *Crowdcoop* son:

- El programa integral, orientado a la formación y acompañamiento activo de los proyectos en los ejes de estrategia y organización, economía y fiscalidad y ámbito laboral.
- El *Matchfunding*, es decir, el cooperativismo impulsado a través de otras cooperativas o entidades de carácter público o privada que desean impulsar la economía social.
- La participación y el micromecenazgo activo.
- El conocimiento compartido y abierto a la comunidad.

Actualmente, la modalidad de crowdfunding que ofrecen es de recompensa y está disponible solo en Cataluña. No obstante, se están estudiando otras modalidades de financiación y distribución territorial con el fin de lograr una mayor diversificación para los promotores.

Otras empresas que ofrecen crowdfunding social y que han sido analizadas por distintos autores en sus diferentes modalidades son de donación: *gofundme*, *ihelp*, *kumuiku*, *miaportación*, *migranodearena*, *savethechildren*, *teaming* o *tenerifésolidario*; de recompensa: *lánzanos*, *fundación triodos*, *ulule*; de inversión: *Bizkaia Crowdfunding*, *Flobers*; y, de préstamo: *Ecrowd invest*, *Socilen* (Sajardo Moreno & Sempere Pérez, 2019).

Por último, entre los modelos de financiación de las entidades del Tercer Sector debemos identificar una de carácter similar, el *fundraising*. Esta no debe ser confundida con el crowdfunding social. El primero engloba todas las herramientas dirigidas a la captación de recursos financieros por parte de ONGs, entidades sin ánimo de lucro y otros sujetos relacionados con el sector no lucrativo, mientras que el segundo es una modalidad específica del *fundraising*.

Sus características han sido examinadas por Carbajo Vasco, Ruesga Benito y Da Silva Bichara, destacando las siguientes: ser un medio para el logro de los fines de las entidades de interés general; no destinarse a actividades de carácter únicamente empresarial o de carácter económico; precisar de una implicación de los inversores y donantes en la actividad de la entidad receptora de los fondos; y, deber garantizar el destino de los fondos.

Los autores aclaran que esta modalidad de captación de fondos implica dos vertientes, una interna y otra externa. La primera responde a las actividades realizadas por la entidad de forma interna para la captación de recursos a través de sus medios humanos y materiales y se encuentra unida a su estructura organizativa. La

³⁴ Proyecto miResi. miResi funciona como un comprador de residencias para personas mayores dependientes que necesitan encontrar una residencia. Gracias al uso de IA, genera recomendaciones personalizadas para los usuarios adaptando la búsqueda a sus preferencias. Sobre miResi, vid. <https://miresi.es/>; sobre el proyecto financiado, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/miresi385/>; también destaca el proyecto Seniodomo.

³⁵ Proyecto La Hormiga Verde. Hormiga Verde es un centro especial de empleo especializado en la recogida y valorización de residuos tecnológicos y eléctricos. Actualmente esperan a través de crowdfunding encontrar apoyo económico y financiero para lanzar una línea de reciclaje de paneles solares. Sobre La Hormiga Verde, vid. <https://lahormigaverde.org/>; sobre el proyecto, vid. <https://www.bolsasocial.com/investment/la-hormiga-verde481/>; se corresponde con un crowdfunding de préstamo o *lending-based crowdfunding*.

³⁶ Originalmente, desde 2011, la financiación ha sido llevada a cabo a través del crowdfunding social, recaudando capital a través de la bolsa denominada “Capital Riego”. Esto es, un depósito de grandes donaciones procedentes de la Administración Pública y las entidades privadas que se canalizan a través de la misma y gestionado por la fundación para su distribución a proyectos de empresas sociales mediante convocatorias de carácter temporal. De acuerdo con la fundación, esto permite la asignación de recursos económicos a proyectos concretos.

segunda, en cambio, se identifica con las actividades de carácter externo para la obtención de recursos al servicio de la entidad y ha sido denominada relacional (Carbajo Vasco; Ruesga Benito; Da Silva Bichara, 2019).

Como se desprende de lo anterior, el concepto de *fundraising* aborda todas las actividades realizadas por las entidades sin ánimo de lucro destinadas a la captación de recursos económicos para financiar su actividad, tales como subvenciones, cooperación al desarrollo, mecenazgo, donaciones, esporádicas, ventas de productos, *merchandising*, herencias, etc., lo que implica un concepto más genérico o amplio que el crowdfunding social, al que podemos identificar como una modalidad concreta de *fundraising*.

4. La financiación del Tercer Sector a través de la tecnología Blockchain

4.1. Criptoactivos: Criptomonedas y Tokens. El Reglamento MiCA

Los criptoactivos se basan en la tecnología *Blockchain* o cadena de bloques, es decir, un libro contable donde quedan almacenadas en grupos de bloques las transacciones realizadas de manera cronológica, inalterable y descentralizada (peer to peer o P2P) a través de un sistema de ordenadores integrados que operan entre sí y trabajan en sintonía³⁷, en lo que se ha catalogado como tecnología de registros distribuidos (DLT). En otras palabras, una base de datos de operaciones distribuida entre múltiples ordenadores³⁸.

Esta tecnología permite que las transacciones que se realizan se lleven a cabo de forma completamente segura, ya que la autoridad encargada de realizar el cierre del libro contable o del bloque no depende de un organismo centralizado, como ocurre con el sistema monetario actual, sino que se produce gracias a un consenso entre las partes de acuerdo con una serie de reglas, garantizando que las operaciones sean ciertas y auténticas (La Rosa Almenara, 2021). La verificación de los bloques y las transacciones reciben el nombre de minado y los encargados de realizar las validaciones de las transacciones, añadirlas al libro contable y generar un nuevo bloque el de mineros. A cambio de su trabajo reciben una comisión en criptoactivos del mismo tipo, en la mayoría de las ocasiones.

Entre las diferentes categorías que encontramos destacan las criptomonedas y los tokens fungibles y no fungibles. Actualmente no existe un criterio jurídico que las conceptualice, ni una clasificación única, siendo catalogadas como título valor, instrumento financiero, bien mueble digital o divisa virtual privada (Sedeño López, 2019; Navas Navarro, 2015). El TJUE ha categorizado a las criptomonedas como divisa virtual privada, y la International Revenue Service americana las entiende como una propiedad, reconociendo su uso como divisa real. Sin embargo, como ha subrayado Vilarroig Moya, más que en su clasificación, debemos centrar el debate en su multifuncionalidad, en lo que ha sido descrito por el autor como «criptoactivo multifunción de carácter heteróclito», esto es, «un activo virtual que presenta una estructura heterogénea que le permite adaptarse en cada momento a la utilidad que se pretende de él» (Vilarroig Moya, 2022: 201).

Los tokens, por su parte, presentan mayores aplicaciones que las criptomonedas, pues también permiten la “transformación” de un bien corporal o derecho en una codificación numérica basada en la tecnología de bloques, facilitando su uso en áreas tan diversas como el mercado inmobiliario, el acceso a bienes y servicios presentes y futuros, la creación de contratos inteligentes e incluso de obras de arte a través de los tokens no fungibles (*NFT*). A pesar de que reciben múltiples usos, el Banco de España en un comunicado conjunto con la CNMV³⁹ aclaró que los tokens respondían de manera tradicional a la siguiente clasificación:

- Los *security tokens*, que otorgan participación en ingresos o valores futuros de la entidad emisora.
- Los *utility tokens*, que ofrecen derecho y acceso a un servicio o producto. Estos, a través de la oferta y demanda, responden a expectativas de revalorización y la posibilidad de negociación en mercados específicos.

Pese a que esta clasificación ha sido adoptada por diferentes organismos, entre los que podemos destacar la Dirección General de Tributos (DGT), resulta algo incompleta, pues no incluye los *NFT*. Estos son certificados digitales de carácter único, inalterable y encriptado. Como ha subrayado De Miguel Canuto (2022), el archivo digital se sube a una plataforma electrónica o *marketplace* en la que, a través de la tecnología *blockchain*, se crea la ficha virtual o token. A diferencia de otras criptomonedas, este es inmutable, no se puede alterar y no está descentralizado, por lo que una vez creado es inalterable. Para la DGT el certificado digital se asocia a un único archivo digital. Por tanto, los *NFTs* actúan como archivos

³⁷ Dentro de esta tecnología encontramos tres tipos diferentes: de primera generación *Blockchain 1.0*, basado en el funcionamiento de los criptoactivos, de segunda generación; *Blockchain 2.0*, encargado de la prestación de servicios financieros y *Smart Contract*; y, de tercera generación, *Blockchain 3.0*, centrado en la filantropía y la justicia.

³⁸ Banco Central Europeo (2017) ¿Cómo podría la nueva tecnología transformar los mercados financieros? Disponible en: https://www.ecb.europa.eu/ceb/educational/explainers/tell-me-more/html/distributed_ledger_technology.es.html.

³⁹ Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs), de 8 de febrero de 2018. Disponible en: https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018_07.pdf.

digitales únicos, donde no existen dos iguales, y cuyo subyacente es todo aquello que pueda representarse digitalmente como una imagen, un gráfico, un vídeo, música o cualquier otro contenido digital⁴⁰.

Aunque no es objeto del presente trabajo realizar un análisis detallado de todas y cada una de las aplicaciones de los *tokens*, se hace una somera referencia a las principales utilidades identificadas por la doctrina y su taxonomía (Oliveira, Zavalokina & Schawabe, 2018). De esta forma, se habla de:

- Los *tokens como criptomonedas*, diseñados como instrumento de intercambio de bienes y servicios.
- Los *tokens de acciones*, cuyo objetivo es generar beneficios y actuar como reserva de valor, otorgando derecho sobre las ganancias de las acciones.
- Los *tokens de financiación*, que actúan como herramienta para la financiación de proyectos, en especial a través de las *Initial Coin Offering* (ICO) o *Initial Token offering* (ITO).
- Los *tokens de consenso*, cuyo objetivo es actuar como un medio de recompensa para los validadores de bloques.
- Los *tokens de trabajo*, que sirven como recompensa para los usuarios que realicen determinados tipos de acciones o exhiban comportamientos determinados a modo de “nómina virtual”.
- Los *tokens de voto*, los cuales funcionan como un medio de voto seguro.
- Los *tokens de activo*, cuya finalidad es ser la representación de un activo, otorgándole el derecho sobre el mismo al portador.
- Los *tokens como medio de pago*, donde, a diferencia de los anteriores, solo funcionan como instrumento de pago en una plataforma concreta. Por tanto, su uso no es extensible a cualquier otra.

En la mayoría de los casos, salvo excepciones, los criptoactivos presentan una serie de características que los hacen idóneos como instrumento de intercambio, método de pago u objeto de inversión. No obstante, el usuario de criptomonedas debe tener en cuenta los riesgos que conlleva operar con criptoactivos. Entre ellos podemos destacar: la pérdida de las claves de acceso al monedero virtual, que impediría de forma definitiva el acceso a nuestra cuenta; la volatilidad en el valor, especialmente las criptomonedas de valor variable y que no tienen referencia de valor en mercados oficiales, y, la imposibilidad de identificar al propietario de los criptoactivos en determinados casos.

Recientemente ha sido aprobado el Reglamento Europeo de Mercados de Criptoactivos (MiCA), con entrada en vigor en 2024. Este pretende ofrecer seguridad jurídica en el uso de criptoactivos y servicios financieros; configurar un marco jurídico propio para la emisión de criptoactivos y prestación de servicios relacionados con ellos; facilitar la protección a los inversores y los consumidores; aumentar las fuentes de financiación a través de las ICO; y, limitar el fraude en prácticas ilícitas y el blanqueo de capitales.

Pese al avance que supone el reglamento en la homogeneización jurídica de los criptoactivos, la regulación resulta incompleta en algunos extremos. Esta es solo aplicable a aquellas personas físicas o jurídicas que participen en la emisión, la oferta pública y la admisión a negociación de criptoactivos o que presten servicios que impliquen otros relacionados con los de la Unión Europea, limitándose, por tanto, a las *Stable Coin*, las fichas referenciadas en activos y los activos virtuales respaldados por moneda fiduciaria. Consecuentemente, quedan al margen aquellos que se consideren instrumentos financieros, es decir, los numerados en el art. 2 del Reglamento, los *Security Tokens*, los *NFTs* o las CBDCE (Central Bank Digital Currency), entre otras⁴¹.

4.2. Criptomonedas Sociales Complementarias

La principal función del dinero –la reserva de valor– ha potenciado la dinámica especulativa de las criptomonedas incentivando su uso como objeto de inversión. Dentro de nuestro sistema económico están apareciendo nuevas monedas que rompen con el esquema vertical y monopolizado de creación monetaria tal y como lo conocemos. Hablamos de las monedas sociales complementarias (MSC).

Estas, a diferencia del sistema tradicional, presentan una serie de características y peculiaridades diferentes ampliamente estudiadas por la doctrina (Hirota, 2016; Hernández Bejarano, 2020), entre las que encontramos:

- Estimulan la economía real.
- Tienen un alto poder oxidativo o rápida depreciación del valor.
- Presentan un objetivo social.
- Funcionan únicamente como instrumento de intercambio.

Desde una perspectiva económica –como ha señalado Tezanos Vázquez y Ávila Sánchez (2023) – aparecen además los siguientes rasgos:

- Presentan nuevas formas de creación monetaria.

⁴⁰ Vid. CV DGT 1753-23, de 15 de junio de 2023.

⁴¹ Vid. Considerandos del Reglamento MiCA 9, 10 y 17.

- Fomentan la economía local.
- Favorecen una distribución equitativa de los recursos.
- Reducen la vulnerabilidad de los ciclos económicos.
- Preservan el medio ambiente.
- Fomentan las relaciones con otros individuos.

Las MSC se basan en los siguientes principios: la solidaridad, la cooperación, la ayuda mutua, la igualdad y la confianza mutua de sus usuarios. De forma ejemplificativa, si las comparamos con leyes como la Ley de Economía Social o la Ley del Tercer Sector de Acción Social, podemos observar que este sistema monetario se integra con los principios que se citan en ambas⁴² y, por tanto, consideramos que sería un sistema complementario idóneo para el intercambio entre las entidades del Tercer Sector (Gómez Álvarez & Luque Mateo, 2023).

Como adelantamos, la tecnología *blockchain* tiene unas facultades y aplicaciones de uso exponenciales. Por este motivo, no es de extrañar que las MSC se beneficien de sus ventajas y hayan comenzado a aparecer nuevos modelos de intercambio basados en la DLT, dando lugar a las criptomonedas sociales complementarias.

La complementariedad e integración de la Economía Social y Solidaria y la cadena de bloques ha sido descrita por Corrons Giménez y Gil Iváñez (2019). Para estos autores, los cuatro ejes en los que se centra esta economía son: la gestión democrática y participativa, la atención a las necesidades humanas, el compromiso por la comunidad y el emprendimiento social, convergiendo todos ellos en un punto socio-empresarial. Por ello, en un escenario como el actual, la *blockchain* supone un avance a la hora de implementar nuevas fórmulas de MSC, permitiendo una amplia y rápida distribución territorial y facilidad en el uso. Entre las diversas experiencias que han aparecido recientemente podemos citar la Moneda Par, la Moneda Illa y la Moneda Libre G1.

A) La Moneda Par

La Moneda “PAR” nace en 2016, distribuyéndose a nivel territorial en Argentina. Se basa en un sistema descentralizado y horizontal que hace posible el intercambio de bienes y servicios a partir de un crédito comunitario o mutuo. La distribución del sistema se realiza a través de la creación de nodos, donde se construyen los lazos de confianza para la adopción del sistema de intercambio. Estos reciben el nombre de *nodo-PAR* y la unidad de cuenta de cada *PAR* tiene el equivalente a una unidad en el peso argentino. Cada nodo es autónomo, lo que permite organizar de forma individualizada su estrategia y procedimiento en la toma de decisiones, a excepción del dinero, cuya competencia la ostenta el órgano rector, la denominada Federación de Nodos (Orzi, Valdecantos & Porcherot, 2020).

Dado que la producción de bienes y servicios requiere de tiempo de trabajo, detrás de cada producto intercambiado se produce una transacción de trabajo. Ello permite agrupar a todos los actores que integran la red de confianza, calificándolos como *prosumidores*⁴³, los cuales son los encargados de realizar las transacciones usando como medio de cambio el sistema de registro integrado en el *nodo-PAR*. Cada transacción genera un saldo positivo en el sistema para el *prosumidor-vendedor* y un saldo negativo para el *prosumidor-comprador*.

Los *prosumidores* que se incorporan a la red parten de un saldo 0 y tienen establecido un límite de saldo negativo que pueden gastar. Los límites establecidos son de 2.500 *PAR*, 5.000 *PAR* y 30.000 *PAR*. Esto permite que puedan comenzar a consumir sin necesidad de tener un saldo positivo en su billetera digital. Para operar con la criptomoneda es necesario la descarga de la *wallet digital* a través de la aplicación “*monedapar*”, su instalación en el dispositivo móvil y la salvaguarda de la clave de 12 dígitos generada por la aplicación.

En cuanto un *prosumidor-comprador* comienza a consumir bienes y servicios, se va generando un saldo negativo que aumenta a medida que continúa el consumo. Dado que el crédito tiende a aumentar al inicio, se hace necesario el ofrecimiento de bienes y de servicios para compensar ese déficit negativo. Cada transacción lleva aparejada una pequeña comisión de 4 céntimos de *PAR* dirigida al mantenimiento de la red. Como se observa, todos los integrantes de los *nodos-PAR* deben consumir bienes y servicios, pero también deberán ofrecerlos, lo que lo convierte en un sistema comunitario de cooperación y abastecimiento mutuo.

A diferencia del modelo tradicional, donde los bancos son los que ofrecen el crédito, en este sistema son los integrantes los que respaldan al resto de miembros a través del crédito y la confianza mutua de forma descentralizada y horizontal. Aquí los intercambios se producen P2P, motivados por la reciprocidad, lo que desincentiva la acumulación y la especulación. Al igual que se ha expuesto al describir el sistema LETS y los

⁴² Vid. art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social y art. 4 ley 45/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

⁴³ En ella participan, entre otras: la empresa Recuperada Industria Metalurgia y Plástica Argentina Coop. LTDA, asociaciones de productores pequeños o la Confederación Cooperativa de la República Argentina Cooperar (Pardo, 2020:8).

bancos del tiempo, el saldo negativo de una persona dentro de la red de *nodos-PAR* se corresponde con el positivo de otra.

No obstante, este mecanismo presenta algunos aspectos que han sido cuestionados. En primer lugar, la tecnología *blockchain* no es suficiente por sí sola para que las personas desarrollen interacciones de confianza cuando se trata de relaciones sociales más complejas (Orzi, Valdecantos & Porcherot, 2020). Pensemos que la distribución territorial de *nodos-PAR* realmente no permite un sistema basado en la confianza mutua “integral”, pues una red tan amplia, donde se genera un crédito-muto constante, puede provocar cierta desconfianza en el resto de sus integrantes. En segundo lugar, este sistema obliga a la producción de bienes y servicios de algún tipo para equilibrar la “balanza crediticia” a 0, lo que dificulta la salida del mismo cuando se tiene un saldo negativo.

B) La Moneda *ILLA*

La moneda social *ILLA* es una criptomoneda promovida por la empresa “Comunitaria de Servicios a Comunidades S.L.”⁴⁴, con un ámbito de desarrollo geográfico muy específico, centrado en el barrio de Los Pajaritos (Sevilla), incentivando el comercio local. Se utiliza principalmente para donaciones, permitiendo la adquisición de alimentos frescos de proximidad (comercio local) por parte de personas necesitadas, quienes reciben las transferencias en su *wallet*. La moneda *ILLA* tiene un equivalente unitario de 1€ y solo puede ser canjeada por alimentos.

Esta criptomoneda se basa en la tecnología de Fuse.IO⁴⁵ y su creación ha sido financiada a través del programa europeo Block. IS⁴⁶. La tecnología empleada permite la creación de medios de pago para empresas a través de la *tokenización* basada en código abierto y participativo.

Los billetes y monedas de *ILLA* pueden ser creados como NFT, de tal forma que cada billete y moneda es único, como ocurre con el dinero fiduciario. Actualmente, se han creado monedas de 1 *ILLA* y billetes de 2 y 5 *ILLAS*, presentando una versión en formato físico. Aunque su distribución ha quedado limitada a determinados eventos programados⁴⁷, la posibilidad de adquisición a través de dinero fiduciario permite materializar una donación por cada unidad de *ILLA* adquirida.

Esta criptomoneda se utiliza también en el proyecto denominado “Techos que alimentan”. Se trata de un programa de la citada empresa dedicado a la transformación de energía solar procedente de los tejados de viviendas en moneda *ILLA*⁴⁸. El proceso de “transformación” es relativamente sencillo. Consiste en vender a los comercios del barrio, en dicha criptomoneda, la energía no consumida proveniente de los paneles solares instalados por las comunidades de propietarios. Dichos comercios, a su vez, permiten a dichos propietarios la adquisición de alimentos mediante la misma moneda. En cualquier caso, este sistema requiere de empresas o proveedores de energía fotovoltaica que ayuden a financiar la instalación de paneles solares, así como de comercios locales dispuestos a realizar el intercambio descrito en la moneda *ILLA*.

Por su parte, la creación de las comunidades energéticas descritas se enmarca en la “*Clean for all Europeans package*”⁴⁹, en línea con los objetivos de eficiencia energética propuestos por la Directiva 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰ y el Pacto Verde Europeo, entre los que se encuentran: la reducción de emisiones, la disminución de la dependencia energética, el aumento de fuentes renovables de energía, la renovación de edificios y el impulso de la acción climática global⁵¹.

C) La Moneda Libre *G1*

La moneda libre *G1* es una moneda digital basada en el software libre *Dunitier* diseñada con la idea de ser una alternativa al sistema centralizado de creación monetaria actual, producida por todos y que permite a cada individuo realizar intercambios de forma justa y con el mismo aporte de valor en el presente y en el futuro. De acuerdo con su creador Stephane Laborde, la moneda se basa en la libertad del individuo para

⁴⁴ Disponible en: <https://comunitaria.com/quienes-somos-la-obra-social-de-supervecina/>. Entre sus proyectos se encuentran “Donaciones de alimentos frescos” y “Techos que alimentan”.

⁴⁵ Disponible en: <https://www.fuse.io/network>.

⁴⁶ Block.IS se ha financiado a través del programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la UE y tiene como objetivo principal la construcción de un sistema centrado en la agroalimentación, logística y finanzas de la UE a través de la tecnología *blockchain*. Vid. <https://blockis.eu/>.

⁴⁷ Vid. presencia de la moneda en eventos: <https://comunitaria.com/la-moneda-social-illa-digital-tangible/>.

⁴⁸ Vid. <https://comunitaria.com/techos-que-alimentan/>.

⁴⁹ Adoptado en 2019 por la UE, se centra en la creación de 4 leyes destinadas a adaptar las reglas del mercado de la UE a la nueva realidad y la reforma del diseño del Mercado Energético. Entre las medidas se encuentran: Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (EU/2019/944) y el Reglamento sobre el mercado interior de la electricidad (EU/2019/943); Reglamento sobre preparación ante riesgos en el sector eléctrico (EU/2019/941); Reglamento de Integridad y Transparencia del Mercado Mayorista de Energía (REMIT) (EU/1227/2011); Reglamento (UE) 2019/942 por el que se crea una Agencia de la UE para la cooperación de los reguladores de la energía ACER.

⁵⁰ Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

⁵¹ El Pacto Verde Europeo puede consultarse en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal_en.

elegir libremente el sistema monetario que desea, usar los recursos sin perjudicar a otros, producir bienes y servicios de cualquier valor y realizar los intercambios en moneda. Aunque sus características han sido desarrolladas en trabajos anteriores⁵², sintetizaremos algunas de ellas, entre las que destacamos:

- Neutralidad y equidad en el reparto.
- Equidad en el valor.
- Distribución equitativa de la moneda.
- Coproducción diaria y permanente de la moneda.
- Sostenibilidad y respeto al medioambiente.
- Imposibilidad de conversión a cualquier moneda fiduciaria.
- Universalidad.
- Autenticación de miembros a través de un sistema de certificación basado en la red de confianza.

La principal característica de esta moneda es que es creada de forma diaria por sus usuarios, a través de un sistema parecido a una renta básica, de tal forma que cada uno de ellos produce diariamente lo que se ha denominado dividendo universal (DU) y que tiene la particularidad de que no tiene conversión al euro. Ello, en teoría, dificulta la realización de los intercambios monetarios, sin embargo, gracias al principio de libertad sobre el que se cimienta la moneda, cada usuario es libre de asignar el precio que desea al bien o servicio que ofrece, lo que permite una regularización del mismo basado en los principios de la oferta y la demanda.

Desde la aplicación móvil *Cesium* se realizan pagos y se gestiona la cuenta y certificaciones de nuevos miembros a través de un sistema con dos tipos diferentes de cuentas. Por un lado, el monedero o *Wallet* encargado de acumular e intercambiar monedas, y por otro, la cuenta de certificación, dirigida a la creación de moneda y certificación de los usuarios.

4.3. Las ofertas iniciales de moneda. Initial Coin Offering (ICO) e Initial Token Offering (ITO)

Las ICO e ITO constituyen una forma de financiación participativa a través de la *blockchain* y están diseñadas principalmente para la financiación de proyectos en *start up* en fases tempranas. Como han descrito autores como Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2020), supone realizar una preventa de derechos sobre un proyecto a financiar, de tal forma que cuando finalice el proyecto se cobrarán estos derechos. Los interesados en las ICO realizan la aportación que establece la oferta inicial concreta. Esta puede ser a través de otra criptomoneda como *Bitcoin* o *Ether* a cambio de tokens, lo que genera al portador el derecho a exigir la entrega del bien o servicio a financiar (Echenique González & Midori Martínez, 2017). En el caso del ITO el término es usado como sinónimo de las ICO.

Las ICO han sido catalogadas por la CNMV como emisiones u ofertas públicas de valores negociables, de acuerdo con la letra a) del anexo del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores. Por su parte, la Dirección General de Tributos (DGT) ha razonado que las ICO realizadas con *tokens* serán consideradas valores negociables o instrumentos financieros cuando se atribuyan derechos o expectativas de participación en la potencial revalorización o rentabilidad de los negocios, y cuando originen el acceso a bienes o servicios haciendo referencia a la expectativa de obtener un beneficio a consecuencia de una revalorización o remuneración asociada.

Como se observa, el esquema de las ICO es similar al del crowdfunding, ya que los sujetos interesados en un proyecto, con carácter previo a su materialización, pueden invertir dinero para la obtención futura de un bien, derecho o servicio y, en ambos casos, la empresa o entidad los realiza con el objetivo de obtener fondos para una amplia diversidad de proyectos. Los dos se desarrollan online, a través de un uso intensivo de las Tics, de forma participativa, con ánimo de lucro por los inversores– en el supuesto de crowdfunding por acciones o por préstamos– y despertando el interés del individuo en la participación de un proyecto. No obstante, presentan diferencias de matiz, pues en este último la entrega de dinero es la que origina el derecho futuro, mientras que en las ICO la entrega de dinero se dirige a la obtención de un cryptoactivo. Además, como ha señalado Moreno Serrano (2022), en las ICO se elimina el requisito de plataforma de financiación participativa, elemento que resulta esencial en el crowdfunding como figura de enlace entre el promotor y el inversor.

Otra fórmula parecida a las ICO son las *Airdrop*. Estas consisten en la emisión, distribución y entrega gratuita de monedas a usuarios interesados en adquirirla. Se suele plantear como una estrategia de marketing, de tal forma que la entidad emisora recibe un amplio protagonismo y aceptación social a través de la emisión temporal de monedas o tokens a comunidades concretas. En esta modalidad no hay contraprestación alguna y el emisor conserva una reserva de fichas para su emisión posterior (Vanadrichem, 2019). Como podemos observar, las ofertas iniciales de moneda, especialmente las que implican emisión de tokens, pueden suponer un importante avance en la financiación de entidades del Tercer Sector.

⁵² Vid. Gómez Álvarez, J.J. & Luque Mateo, M.A. (2023).

No obstante, el Reglamento MiCA no se aplicará a las ICO distintas de las fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, que se ofrezcan gratuitamente o se creen automáticamente como recompensa para el mantenimiento de un registro distribuido o validación de operaciones. Así mismo, tampoco lo será cuando las ICO comprendan menos de 150 personas por Estado miembro, estén dirigidas a inversores cualificados que vayan a ser los únicos potenciales titulares de dichos criptoactivos, y cuando a lo largo de un período de 12 meses desde el inicio de la oferta la contraprestación total de la oferta pública de la UE no exceda de 1.000.000 de euros⁵³. Por tanto, reiteramos la inaplicación del Reglamento MiCA a los casos analizados anteriormente y a los que examinaremos a continuación como propuesta de financiación del Tercer Sector.

4.4. Financiación a través de las ITO y la entrega de criptoactivos como parte del capital social

Visto el examen anterior, consideramos que la financiación de las entidades del Tercer Sector podría darse a través dos modalidades diferentes. En primer lugar, la financiación de la empresa social a través de la ITO y, por otro lado, la entrega de criptomonedas o tokens que no están respaldadas por moneda oficial o sin valor de referencia en mercados oficiales como parte del capital social de la entidad.

Pensemos que las ITO no dejan de ser más que la representación digital de un activo o aportación, al igual que ocurre por ejemplo en las CIS donde el capital social está constituido por aportaciones, obligatorias y voluntarias de carácter dinerario o no dinerario. Consecuentemente, la emisión de tokens podría representar una porción de la participación del capital social a modo de *Smart Contract* o contrato inteligente. De esta forma, una cooperativa o empresa social necesitada de capital social o una ampliación de capital, podría realizar una ITO, teniendo en cuenta además sus características como son la seguridad, inalterabilidad y facilidad de transmisión. En este caso la propuesta se basa en que los cooperativistas o socios, a cambio de la entrega de dinero fiduciario, reciben un token con el valor de su aportación al capital social, quedando esta avalada por el respaldo que ofrece la tecnología *blockchain*, ofreciendo mayor garantía y seguridad a la aportación de capital. Como ha señalado Pedreira Menéndez (2020) existen casos como la de los tokens basados en *Smart Contract*, donde la red de transacciones no se encuentra descentralizada, lo que crea, en nuestra opinión, un medio favorable y seguro para los intercambios o, como ocurre en este caso, la financiación. La entrega de dinero fiduciario a cambio de tokens permite a la entidad obtener financiación y al socio recibir un *token de acción*, que, en función de sus características otorgará una serie de derechos al tenedor o *token holder*. En el caso de una CIS tomará la forma de aportaciones obligatorias o voluntarias como parte del capital social.

Sosa Castro, Ortiz & Cabello (2021) han destacado la variedad de usos⁵⁴, incidiendo en su posible utilización como unidad de cuenta interna, como resguardo, seguro y seguimiento de operaciones, validación de operaciones de compraventa o como el aquí propuesto, que otorga un derecho exclusivo a los poseedores. Por este motivo, no podemos obviar la complejidad que conlleva la propuesta realizada, por lo que se sugiere prestar especial atención al tipo de actividad que se lleva a cabo con estos activos virtuales y evaluar el riesgo de la operación.

El segundo supuesto, relativo a la entrega de criptoactivos que no tienen una conversión a la moneda oficial, resulta más complicado porque su valor es volátil o fluctúa constantemente en el mercado. En este caso, la aportación al capital social consiste en la entrega de criptomonedas o tokens directamente como parte de este. Si bien es cierto que el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital (LSC) no impediría que las criptomonedas fueran parte del capital social (art. 58 LSC) y admitiría aportaciones en otra moneda (art. 61. 2 LSC), este requisito está previsto para monedas de curso legal, hecho que hasta ahora no podemos aplicar a las criptomonedas, quedando calificadas de aportaciones no dinerarias (Rabasa Martínez, 2018).

Volviendo al ejemplo de la cooperativa, el art. 45 de la Ley de Sociedades Cooperativas (LSCoop) dispone que, aunque las aportaciones al capital social podrán realizarse en moneda de curso legal si lo prevén los Estatutos o la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, siendo en este caso el Consejo Rector quien deberá fijar su valoración. Paralelamente, el art. 63 y ss. de la LSC permite que el capital social sea realizado por aportaciones no dinerarias, pudiendo consistir en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados, derechos de crédito e incluso empresas o establecimientos.

Respecto a la transmisión, tampoco existe inconveniente en cuanto a las aportaciones, pues pueden transmitirse por actos *inter vivos* únicamente a otros socios de la cooperativa con las limitaciones que establece el art. 45.6 LSCoop para las de primer grado, entre las que se encuentra la prohibición de que el

⁵³ Vid, considerando 26 y ss.; art. 4 y ss. Reglamento MiCA.

⁵⁴ Los autores han analizado los aspectos críticos que puede conllevar la financiación de empresas a través de las ITO. En el estudio realizado se describen algunos de los proyectos que han sido respaldados a través de este modelo de financiación. Entre ellos destacan empresas como: *Eos*, *Telegram*, *Bitfindex* o *Bancor*, esta última respaldada por la *Ethereum*.

importe total de las aportaciones de cada socio no exceda del tercio del capital social, excepto cuando se trate de cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Además, en el caso de *mortis causa*, se exige su realización conforme a la regla establecida en el art. 13 de la LSCoop.

En el supuesto de otras empresas de carácter social, como las empresas de inserción definidas en el art. 4 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre y donde no existe obstáculo para que se constituyan o estén constituidas como empresas mercantiles, la LSC permite que las aportaciones sean realizadas de forma no dineraria a través de la entrega en este caso de criptomonedas o tokens con un valor real en el mercado. Para las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones, aunque no presentan un capital social dividido en acciones o participaciones, la ley 50/2002 de 26 de diciembre de fundaciones (LF), por ejemplo, prevé que las aportaciones iniciales y sucesivas puedan realizarse de forma no dineraria (art. 12 LF).

Llegados a este punto, nos encontramos con la dificultad de la evaluación económica de la aportación no dineraria o el título valor en los supuestos de criptomonedas o tokens. En el caso de las *stable coin* o monedas o tokens de valor estable, esta cuestión no presenta gran dificultad, pues su valor se encuentra respaldado por una moneda oficial de carácter fiduciario y este no se verá alterado de manera significativa en el tiempo, por lo que la aportación no dineraria como parte del capital social queda plenamente garantizada. Además, la aplicación del Reglamento MiCA respaldaría y ofrecería seguridad jurídica en su uso y garantizaría la protección de los inversores, hecho que no ocurre en el resto de criptoactivos.

Sin embargo, en otros activos las dificultades de valoración económica aumentan. Por este motivo, consideramos plausible la propuesta realizada por Rabasa Martínez (2018), en cuanto a la necesidad de emisión de informe experto contemplado en los arts. 67 y 68 de la LSC, que deberá expresar y certificar cuál es el valor real del criptoactivo conforme a los criterios que se consideren oportunos y que, en este caso, sería el valor de mercado en el momento de realizar la transacción.

Aunque se podría prescindir del informe cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado, no es este el caso para todos los criptoactivos, que no tienen un mercado oficial. Por ello, consideramos que el informe experto es la vía más plausible para respaldar la aportación. En el supuesto de las cooperativas, la responsabilidad recaerá sobre el Consejo Rector, de acuerdo con el art. 45.4 LSC, independientemente de las especialidades autonómicas de cada legislación. No obstante, como ha señalado Lagos Rodríguez, aquí también prevalece la figura del experto independiente, que deberá fijar su valoración económica, tal y como se configura en el art. 45.4 LSC (Lagos Begoña, 2020).

Para las entidades sin ánimo de lucro, en particular, para las fundaciones, no encontramos tampoco en la LF oposición a la citada figura. De acuerdo con el art. 12.1 LF, las dotaciones podrán consistir en bienes o derechos de cualquier clase, siempre que sean adecuados y suficientes para el cumplimiento de los fines fundacionales, esto es cuando su valor económico alcance los 30.000 euros. El art. 12.2, segundo párrafo, dispone que, si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente, garantizándose además la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante. Por último, en el supuesto de las asociaciones, la Ley de Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación (LOAS) no prevé ni capital social ni dotación inicial, sino que la figura del patrimonio exclusivamente deberá estar separado del de los socios, por lo que no existe impedimento para realizar aportaciones en forma de criptoactivos a la asociación.

En el supuesto de las criptomonedas sociales complementarias debemos advertir que servirán únicamente como instrumento de intercambio, por lo que, en su adaptación para la financiación de los sujetos del Tercer Sector, lo normal será que se usen de forma exclusiva para el intercambio de bienes y servicios. Gracias a su alto poder oxidativo no son idóneas para invertir ni para especular, lo que incentiva y agiliza su uso como medio para efectuar transacciones. Además, su esquema de creación monetaria y minado se aleja en gran medida del sistema que conocemos actualmente de monedas como *Bitcoin* y *Ethereum*, siendo en algunos casos creadas por los propios usuarios. Por tanto, solo sería aplicable como instrumento complementario de financiación para la compraventa de bienes y servicios con personas físicas y jurídicas o entre entidades.

5. Financiación del Tercer Sector a través de la Inteligencia artificial (IA)

5.1. Concepto y situación actual

El papel de la IA es cada vez mayor, afectando a todos los ámbitos de nuestra vida. Aunque su primera aparición comienza en los años 50⁵⁵, últimamente ha ocupado especial protagonismo en la sociedad. Esto es

⁵⁵ La primera IA fue diseñada por John McCarthy en el año 56, donde en la Conferencia de Dartmouth se habla por primera vez de la IA. Su objetivo inicial era que una máquina aprobara el test de Turing, un test diseñado para realizar preguntas a una máquina y, a través de las respuestas, observar si una persona está hablando con una máquina o con otra persona.

gracias al impulso, el avance y la integración de la tecnología. Los dispositivos conectados a la red se han convertido en una herramienta indispensable en nuestra forma de trabajar, de comunicarnos o de relacionarnos con otras personas y con las propias máquinas. Paralelamente, su capacidad computacional se ha ido incrementado de manera exponencial, de tal forma que, lo que antes requería de enormes dispositivos, ahora puede hacerse desde un simple teléfono móvil.

Ante estos avances agigantados, distintas instituciones han enfocado sus esfuerzos en trazar una línea que permita garantizar unos principios y establecer un marco jurídico que brinde la posibilidad de regular la IA, de manera que proteja a sus usuarios desde extremos tales como el consumo, los datos personales, la toma de decisiones o la propia información de los estados.

La OCDE, a través de la recomendación del Consejo sobre IA, ha establecido los principios para su uso responsable. Entre ellos destacan: el crecimiento inclusivo, el desarrollo sostenible y el bienestar; el respeto por los valores democráticos como la libertad, la dignidad, la autonomía y la privacidad; la protección de datos, la transparencia, la seguridad y su uso responsable. Así mismo, ha recomendado invertir en investigación y desarrollo, fomentar un ecosistema digital para la IA, favorecer las políticas para crear un entorno adecuado para su uso, desarrollar y adaptar la transformación del mercado laboral a la sociedad y establecer un marco de cooperación internacional⁵⁶.

En la Unión Europea, el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la IA designado por la Comisión Europea⁵⁷ ha ofrecido una aproximación a la IA, identificándola como sistemas de software diseñados por humanos que, a consecuencia de un objetivo complejo, actúan en una dimensión física o digital al percibir su entorno a través de la captación, recopilan e interpretan datos estructurados o desestructurados, razonan sobre su conocimiento, procesan la información derivada y deciden la mejor acción a tomar para lograr su objetivo. El sistema puede usar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico y adaptar su comportamiento al analizar como el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores⁵⁸. No obstante, algunos autores han señalado que esta definición de IA es genérica, muy etérea (Gascón Marcén, 2022). En nuestra opinión, se enfoca en intentar contener todos los extremos que posiblemente comprenderá la IA a medio plazo.

Con base en la definición anterior, la Comisión ha acordado que las características que la identifican son: la percepción del entorno y el mundo real, el procesamiento de información, la toma de decisiones y la consecución de objetivos específicos. Así mismo, los sistemas pueden basarse únicamente en software y actuar en mundo digital o integrarse dentro del hardware.

En España, de acuerdo con el *Informe sobre los avances en la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial*⁵⁹, se ha iniciado el proceso para la constitución de la primera Agencia de Supervisión en Europa, siendo además sede del primer *Sandbox* orientado al uso de la IA. Así mismo, se ha previsto la creación de un “selo de calidad IA” para asegurar su correcto funcionamiento y la creación de programas de investigación. El desarrollo de los algoritmos se ha dirigido hacia la compatibilidad con el medio ambiente, a través de la mejora en la eficiencia y la sostenibilidad energética de su arquitectura. En el ámbito público, la Administración ha comenzado la transformación hacia la digitalización a través de la implementación de nuevos servicios electrónicos y armonización a nivel legislativo.

Entre las normas implementadas podemos señalar el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (Cruz Padial, 2022), la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal o la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, ya analizada. Así mismo, se ha publicado la Carta de Derechos Digitales⁶⁰ y se han realizado convocatorias como la contenida en la Orden ETD/1345/2022, de 28 de diciembre por el que se conceden ayudas a pequeñas y medianas empresas para la contratación de profesionales de la Transformación Digital. Todo ello en el marco de la Agenda España Digital 2025 y 2026, respectivamente.

Sin embargo, este proceso no puede interferir con derechos individuales y colectivos, la privacidad o el funcionamiento de un mercado interior. Por este motivo, se están desarrollando esfuerzos conjuntos para el

⁵⁶ OCDE: Recommendation of the Council on Artificial Intelligence, 2019. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>.

⁵⁷ Según la comunicación de la Comisión Europea realizada en 2018, la UE debía impulsar la capacidad tecnológica e industrial de la Unión Europea adoptando la IA en todos los ámbitos de la economía, gracias a inversiones públicas y privadas y la colaboración de ambos sectores, se tenía que reforzar la investigación y la innovación en esta área y hacer accesible la IA a pequeñas empresas y usuarios potenciales. No obstante, previó crear un escenario que garantizara un funcionamiento ético y un marco jurídico que ofreciera seguridad jurídica a todas las partes, pero especialmente a los usuarios. Vid. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Inteligencia Artificial para Europa. COM (2018) 237 final.

⁵⁸ Definición propuesta por el Grupo de Expertos de Alto nivel sobre la IA de la Comisión Europea (Comisión Europea, 2020: 34). Disponible en: <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC118163>.

⁵⁹ Ministerio de Asuntos Económicos y transformación digital: Informe sobre los avances en la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, España Digital, mayo, 2023. Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2023/20230522_informe_enia.pdf.

⁶⁰ La Carta no tiene carácter normativo, no obstante, en ellos se reconocen los retos de la aplicación e interpretación de los derechos en el entorno digital. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf.

diseño de las nuevas normas que regularán la IA y su uso⁶¹. Entre ellos, cabe citar la iniciativa del Reglamento Europeo por el que se establecen normas armonizadas en materia de IA (Ley de Inteligencia Artificial)⁶². Tras la propuesta de la Comisión en 2021 y las últimas votaciones del Parlamento en junio de 2023, se ha acordado el inicio de las negociaciones para la nueva legislación que regulará los sistemas de IA.

A través de la propuesta normativa se pretende crear un marco jurídico único que garantice el desarrollo y uso adecuado en la Unión Europea de forma homogénea y establezca una armonización legislativa para la provisión de sistemas de IA, garantizando la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales⁶³. Para ello, se han planteado 4 objetivos específicos:

- Establecer requisitos adecuados en los sistemas de IA y obligaciones concretas a sus participantes.
- Garantizar la inversión e innovación a través de criterios y obligaciones que deben seguirse para introducir los sistemas de IA en el mercado de la UE.
- Establecer nuevas competencias, recursos y normas a las autoridades responsables en materia de procedimientos de evaluación de derechos fundamentales y requisitos de seguridad aplicable a la IA.
- Favorecer el desarrollo de un mercado único de aplicaciones legales, seguras y fiables de IA, con el objetivo de evitar la fragmentación del mercado mediante la adopción de disposiciones legales diferentes por cada Estado.

Por su parte, la Propuesta del Reglamento prevé la prohibición de las siguientes prácticas de la IA:

- La utilización de técnicas subliminales que afecten a la conciencia de la persona para la alteración del comportamiento o le provoquen perjuicios físicos y psicológicos.
- La utilización de técnicas que aprovechen las vulnerabilidades de un grupo de personas a consecuencia de su edad, discapacidad física o mental y, consecuentemente, altere su comportamiento.
- La implementación de sistemas de IA por parte de las autoridades públicas para la evaluación o clasificación de la fiabilidad de las personas físicas durante un período de tiempo determinado, atendiendo a su conducta social, características personales o su personalidad.
- El uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real, en espacios de acceso público con fines de aplicación de la ley, salvo determinadas circunstancias como prevención de delitos, protección de víctimas e identificación de personas que estén detenidas, a efectos de ejecución de una orden de detención europea.

En cuanto a las obligaciones de transparencia para los sistemas de IA, estos deben estar diseñados y desarrollados de manera que las personas estén informadas de su forma de interactuar. En el caso de reconocimiento de información o reconocimiento biométrico, deberá informarse de que se está ante un sistema artificial. Además, si se produce alteración de imágenes, sonidos o vídeos, deberá hacerse público el contenido generado de manera artificial o manipulado por una IA, a fin de evitar alterar la realidad o hacer pensar a las personas que son auténticos o verídicos, salvo que su uso esté justificado con la persecución, detección, prevención o enjuiciamiento de infracciones penales, o resulte necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de las artes y las ciencias⁶⁴.

Así mismo, se prevén medidas de innovación gracias al uso de *Sandbox* o espacios controlados de pruebas para la IA donde se facilite el desarrollo, las pruebas y la validación de estos sistemas. Además, deberán encontrarse supervisados por las autoridades competentes de los Estados miembros o por el Supervisor Europeo de Protección de Datos. En cualquier caso, estos deberán garantizar el tratamiento y el acceso a los datos personales, proteger el interés público esencial a través de la prevención, investigación, detección o el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones y la protección frente a amenazas a la seguridad pública⁶⁵.

Por último, se compele a los Estados miembros a proporcionar a los proveedores y empresas emergentes acceso prioritario a los *Sandbox*, organizar actividades de sensibilización específicas acerca de la aplicación del Reglamento y establecer, cuando sea procedente, un canal específico de comunicación con los proveedores y usuarios a pequeña escala, con el objeto de ofrecer orientación y respuesta a las dudas del Reglamento⁶⁶.

⁶¹ A consecuencia de estos riesgos, los Expertos de Alto Nivel acogieron una serie de directrices que la IA debe cumplir: acción y supervisión humana; solidez Técnica y seguridad; gestión de la privacidad y de los datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y medioambiental; rendición de cuentas. Comisión Europea (2020: 11).

⁶² Propuesta de Reglamento Europeo por el que se establecen normas armonizadas en materia de IA (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, COM 2021/206. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TX/HTML/?uri=CELEX:52021PC0206>.

⁶³ Entre los sistemas de IA se proponen diferentes niveles de riesgos sobre los que las normas deben enfocarse para la protección de los derechos fundamentales y la privacidad, clasificándolos en función del riesgo que conllevan: riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y bajo riesgo o mínimo.

⁶⁴ Art. 52 Propuesta del Reglamento de IA.

⁶⁵ Art. 53 y 54 Propuesta del Reglamento de IA.

⁶⁶ Art. 55 Propuesta del Reglamento de IA.

Como se observa, a través del marco jurídico descrito, la Unión Europea intenta trazar los límites de uso de la IA en el futuro, poniendo especial énfasis en la protección y el tratamiento de datos de carácter personal.

5.2. Aplicaciones de la IA en la financiación del Tercer Sector

Los usos de la IA actualmente parecen no tener límites, gracias a la capacidad de aprendizaje automático, el análisis de datos, la planificación, la programación, la representación del conocimiento y la sistematización y automatización de las tareas que desarrolla. Estas van desde ámbitos tan diversos como la ciberseguridad, la banca, los procesos de control y lucha contra el fraude fiscal, a otros como la financiación, la asistencia social, la captación de recursos económicos o el arte. Entre este amplio abanico nos centraremos en lo que a nuestro objeto de estudio interesa, la financiación.

Los programas que se están comenzando a usar, especialmente simuladores, permiten predecir e identificar cuál es la mejor vía para la financiación de la entidad, a través del uso de algoritmos diseñados específicamente a tal efecto. El Informe del Parlamento Europeo sobre la Inteligencia Artificial 2020/22266, elaborado por el Comité Especial de Inteligencia Artificial en la Era Digital, destaca que esta impulsa la economía digital permitiendo el acceso a nuevos bienes y servicios de carácter innovador, ofrece a los consumidores una mayor variedad de opciones entre el amplio catálogo de bienes y servicios y ayuda a la creación de sistemas más eficientes. Según este informe, se espera que para 2030, la IA contribuya en más de 11 billones de euros a la economía mundial, ayudando a impulsar una economía más desarrollada, productiva y rentable⁶⁷.

En este contexto, consideramos que la innovación tecnológica y la sostenibilidad es necesaria para garantizar el adecuado desarrollo económico de las entidades que integran el Tercer Sector. Por este motivo, entendemos que la IA puede ayudar a su financiación gracias a la optimización de las operaciones que realizan. A través de herramientas como interfaces de conversación y del lenguaje promovidas por IA que ofrecen respuestas personalizadas, ayudan a la prevención de riesgos, la lucha contra el fraude y la aceleración del procesamiento de información, las entidades pueden acceder a una mayor cantidad de recursos económicos presentes y futuros.

La IA se posiciona como una herramienta innovadora en la gestión de la información, lo que significa una importante oportunidad para las empresas y en especial para el sector no lucrativo. Para ello, se ofrecen dos enfoques diferentes de esta herramienta: uno interno y otro externo, dirigidos ambos a la captación de una mayor cantidad de recursos económicos por las entidades.

El enfoque interno se refiere a todas las operaciones y actividades realizadas por la entidad, dentro de su ámbito organizativo⁶⁸, dirigidas a optimizar recursos económicos de los que dispone. En este sentido, la IA puede ayudar a analizar la eficiencia operativa y organizativa de la estructura de la entidad, realizar un estudio y predicción de las operaciones de suministro, de gestión de clientes, usuarios o donantes, así como optimizar los procesos y canales de venta de bienes y prestación de servicios, junto con la mejora contable, financiera y tributaria.

El enfoque externo de la IA, por su parte, se centra en todas aquellas operaciones dirigidas a la obtención de recursos económicos externos, entre las que se encuentran el uso de la IA para la optimización de la experiencia del cliente, el desarrollo de nuevos productos, bienes y servicios, el proceso de recomendación de artículos y la captación de subvenciones de carácter público. Algunos ejemplos de ello son la creación de *chatbots*⁶⁹ para el envío de mensajes personalizados y la interacción con los clientes, usuarios o donantes en sitios web, el posicionamiento en las redes sociales, la optimización de las iniciativas de recaudación de fondos a través del análisis de datos del perfil del donante y la predicción de potenciales donantes⁷⁰.

Aunque las aplicaciones de la IA aún se encuentran en etapa de desarrollo, algunos de sus usos orientados a las entidades del sector no lucrativo se han centrado en el análisis y la interpretación de datos. Estos han sido clasificados en análisis descriptivo, predictivo y prescriptivo (Song Ziheng, Ping Ng, 2023):

⁶⁷ Parlamento Europeo: Report on artificial intelligence in a digital age (2020/2266 (INI). Special Committee on Artificial Intelligence in a Digital Age, A9/0088/2022, pp. 11 y ss. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/246872/A9-0088_2022_EN.pdf.

⁶⁸ Este último guarda relación con el aprendizaje organizacional o *organisational learning*. La literatura científica lo ha identificado como: «los procesos mediante los cuales las empresas desarrollan, complementan y organizan el conocimiento y los procedimientos que rodean sus actividades, así como también adaptan, complementan y organizan el conocimiento y los procedimientos que rodean sus actividades, así como adaptan o desarrollan la eficiencia de la empresa a través de una mejor utilización de las habilidades generales con su fuerza laboral» (Alnamroui A., Rjoub H. & Ozgit H. 2022: 4)

⁶⁹ Entre ellos destaca ChatErgoBot. Este consiste un *chatbot* basado en aprendizaje computacional para ofrecer una respuesta a los usuarios de entidades sin ánimo de lucro a través de dispositivos móviles y web. Su servicio consiste principalmente en ofrecer respuesta de forma semiautomatizada a las preguntas y dudas que pueda plantear el usuario. Se orienta principalmente a entidades sin ánimo de lucro. Disponible en: <https://chatergobot.com/chatbots-ongs>.

⁷⁰ Algunos de estos ejemplos pueden verse en: <https://good360.org/blog-posts/how-nonprofits-can-use-ai-to-increase-fundraising-and-engagement/#:~:text=As%20mentioned%20earlier%2C%20AI%2Dpowered,donors%20and%20target%20them%20strategically.>

- El análisis descriptivo resume los datos históricos de los que dispone la entidad y proporciona información de hechos que ocurrieron con anterioridad. Esto permite analizar tendencias y patrones en el pasado y, de esa forma, orientar su acción futura. Consecuentemente, una asociación que se dispone a realizar una campaña de crowdfunding o de donación podría usar el análisis descriptivo para saber cómo orientarla de forma más eficiente y captar la mayor cantidad de donantes gracias a los datos que dispone de campañas anteriores.
- El análisis predictivo, por su parte, presenta un enfoque futuro. A través de modelos estadísticos y algoritmos de aprendizaje se puede predecir de manera aproximada qué podría ocurrir a corto y medio plazo. Volviendo al ejemplo anterior, este análisis permite a la entidad obtener unos datos aproximados y predictivos de cuáles son los diferentes resultados en una campaña de micro financiación o de donación. Así, la entidad puede adelantarse y en caso de ser necesario dirigir la campaña hacia un perfil de donante diferente con el que tendrá una mayor posibilidad de captación.
- El análisis prescriptivo. En este supuesto, la IA ofrece recomendaciones sobre qué acción tomar con los datos de los que dispone. De esta forma, puede sugerir a la entidad el tipo de perfil al que debe dirigir sus acciones, así como la clase de mensajes, discursos o imágenes que tendrán un mayor impacto en el donante, potenciando la captación de su atención.

Como se observa, el análisis e interpretación de datos en todas sus versiones optimiza el funcionamiento de las entidades y aumenta la eficacia de sus acciones de cara a la obtención de financiación. Pensemos, por ejemplo, que una entidad está valorando realizar una campaña de crowdfunding. Para ello, es probable que realice publicidad en diversos medios, como la radio o la televisión. Igualmente, se posicionará en las redes sociales y webs personalizando la publicidad y enviando mensajes de correo electrónico a sus asociados y posibles donantes. Gracias al uso de la IA, la entidad puede saber con mayor certeza qué actuaciones funcionarán mejor, cuál es el perfil del donante al que debe orientar sus acciones en función del compromiso que este tiene con la misión u el objeto social, cuál es la campaña de marketing más eficiente, qué contenido tendrá un mayor éxito, así como los mensajes personalizados que deberán enviar. En nuestra opinión, esto no solo ahorraría recursos económicos a la entidad, sino que además permitiría captar una mayor cantidad de mecenases a través del análisis de sus perfiles, segmentando el mensaje que ofrece. Así mismo, potenciaría la toma de decisiones de una forma más estratégica e informada, asistiendo a los *fundraiser* en la financiación de la entidad. A continuación, examinaremos algunos casos concretos que consideramos pueden estimular a la financiación de las entidades del Tercer Sector a través del uso de la IA.

En primer lugar, destaca el programa *Ulises*, desarrollado por la empresa *Wegrant*. Su plataforma permite buscar subvenciones de carácter público y simular el tipo de ayuda al que pueden acceder las entidades. A través de datos como el CNAE, el número de trabajadores, el tamaño de la compañía o el volumen de facturación se puede limitar y simplificar la búsqueda de financiación que interese, realizando una simulación sobre cuál es la probabilidad de que le asignen al solicitante la subvención y si cumple con los requisitos de la misma, lo que simplifica el proceso de solicitud. Además, permite conectar empresas y entidades sociales con los bancos y la Administración.

En segundo lugar, cabe citar *Dataro*, una plataforma dirigida a la recaudación de fondos a través del análisis del perfil del donante que integra *ChatGPT*, permitiendo crear campañas de marketing y canales de comunicación de forma segmentada hacia donantes potenciales. Entre las herramientas que utiliza encontramos: la asistencia de recaudación de fondos a través de IA y la predicción de datos. Estas permiten identificar el perfil del donante, crear estadísticas automatizadas de los donantes potenciales, diseñar campañas personalizadas e individualizadas, así como identificar los mecenases recurrentes de manera automática.

Entidades como Cruz Roja, UNICEF, *Save the Children* o *GreenPeace* han comenzado a usar esta IA para beneficiarse económicamente en sus campañas. Cabe destacar que la inversión realizada en el año 2022 por Cruz Roja en modelos descriptivos y predictivos para la identificación de los perfiles de los donantes potenciales provocó un aumento de 251.000 dólares en la recaudación de la campaña de 2023, en comparación con 2022⁷¹. Del mismo modo, gracias a la implementación del programa *Dataro*, UNICEF mejoró la orientación de su campaña a través de mensajes de correo personalizados a donantes clave, optimizando el tiempo de respuesta, lo que permitió ahorrar al Comité Nacional de Australia 30.000 dólares en la última campaña, en comparación con las anteriores basadas en el envío de correos tradicionales⁷².

Para *GreenPeace* el uso de IA le ha permitido retener 531 donantes desde que comenzara a implementar esta herramienta, recaudando más de 253.000 dólares adicionales, respecto a campañas anteriores. Todo ello gracias al aprendizaje automático y los modelos predictivos que analizaron cuáles eran los donantes con un mayor perfil de abandono y centrando sus esfuerzos en acciones orientadas en retenerlos⁷³.

⁷¹ Disponible en: <https://dataro.io/casestudy/red-cross-uses-ai-to-find-new-mid-value-donors-that-help-support-communities-in-times-of-need/>.

⁷² Disponible en: <https://dataro.io/casestudy/how-unicef-australia-leverage-ai-in-direct-mail-appeals-to-help-more-children-in-need/>.

⁷³ Disponible en: <https://dataro.io/casestudy/how-greenpeace-use-ai-to-retain-more-monthly-donors-that-help-save-the-world/>.

Por último, *Save the Children* utilizó *Dataro* en la campaña navideña de 2021 para analizar el perfil del donante y realizar una segmentación hacia los potenciales mecenas. Esta optimización de la campaña mediante su personalización hacia aquellos sujetos que tenían más posibilidad de donar a la entidad permitió un retorno adicional de 12.000 dólares, en comparación con la campaña anterior⁷⁴.

En tercer lugar, nos referiremos a *Salesforce*⁷⁵. Aunque se orienta también a empresas, dedica parte de su desarrollo a ofrecer herramientas para entidades sin ánimo de lucro. Para ello, se centra en diversas áreas tales como la recaudación de fondos, el marketing, la gestión de programas, el análisis de subvenciones y los datos internos de la entidad. De manera similar a los anteriores, su tecnología se enfoca en el análisis del perfil del donante, las campañas de publicidad, el marketing personalizado, la retención de donantes y el estudio de subvenciones y su viabilidad. Además, ofrece herramientas para la gestión de clientes y almacenamiento de información en la nube. Entre sus usuarios destacan la Cruz Roja Americana, el Fondo Mundial para la Naturaleza y la asociación ADL, dirigida a la lucha contra la homofobia.

Por último, aunque se aleja en cierta medida de la financiación de los sujetos del Tercer Sector, queremos aprovechar la oportunidad para resaltar que la IA ya se está comenzando a usar para identificar personas en riesgo de vulnerabilidad y exclusión social. A través de esta tecnología se pueden analizar los datos de barrios y zonas pobres donde se concentra un gran número de personas que necesitan de una mayor asistencia social y recursos económicos. Ello permite a las ONGs encauzar sus acciones de una manera más eficiente, permitiendo a los donantes dar directamente el dinero a las personas que más lo necesitan. Uno de los ejemplos de este tipo es *GiveDirectly*, que permite el envío de dinero a personas concretas que se encuentran en situación de pobreza extrema⁷⁶.

6. Conclusiones

1.- La integración de las *Fintech* en las entidades del Tercer Sector ha ampliado las fronteras de los modelos de financiación tradicionales a los que tenían acceso, protagonizado por subvenciones y ayudas públicas. El uso integral de las nuevas tecnologías centradas en la innovación financiera tales como la IA, el crowdfunding y el uso de criptoactivos constituyen una nueva vía de acceso a la financiación complementaria de este tipo de organizaciones. Por su parte, el *Sandbox* ha creado un entorno de pruebas idóneo para la puesta en práctica de nuevos proyectos de base tecnológica, gracias a la aprobación de la Ley 7/2020 de 13 de noviembre y la colaboración con la Unión Europea, centrada en la implementación y desarrollo de proyectos transfronterizos. Todo ello ha permitido analizar la viabilidad de los proyectos propuestos bajo un marco jurídico provisional que ofrece seguridad jurídica y respalda las actividades que llevan a cabo las diferentes empresas.

2.- El crowdfunding permite una democratización de la inversión, incentivada por la puesta en contacto de promotores de proyectos con inversores y donantes. Las plataformas de inversión colectiva se han incrementado en los últimos años gracias a la aprobación de la LCyC. Sin embargo, a nuestro parecer, esta norma no está exenta de crítica, especialmente por no incluir a las plataformas y promotores que realizan exclusivamente crowdfunding de donación, lo que puede llegar a causar una desprotección del donante, puesto que los proveedores de servicios no están obligados a realizar las ofertas de micromecenazgo bajo las mismas condiciones que las plataformas de inversión colectiva. Por otro lado, entre las modalidades de crowdfunding, encontramos el crowdfunding social, orientado a la financiación de proyectos de interés general bajo las modalidades de préstamos, acciones, recompensas y donación. Esto permite una mayor diversificación de los modelos de inversión colectiva a los que pueden acceder las entidades del Tercer Sector.

3.- Entre la amplia variedad de criptoactivos encontramos las criptomonedas sociales complementarias. Estas, a diferencia de las criptomonedas que se vienen usando de forma tradicional en el mercado, representan una serie de valores y principios que las hacen idóneas como instrumentos de intercambio. Entre las estudiadas consideramos que, actualmente, la que mayor proyección nacional e internacional tiene es la Moneda G1. Esta ha experimentado en los últimos años un importante crecimiento, particularmente en Francia, España y países de Latinoamérica. Por otro lado, su modelo de creación monetaria, sus características y los principios en los que se basa la convierten en una herramienta útil para el intercambio de bienes y servicios entre sujetos del Tercer Sector y entre usuarios y entidades, integrándose además con los ejes en los que se centra la Economía Social.

4.- Las ICO e ITO han supuesto un hito en los modelos de financiación participativa a través de la tecnología *blockchain*. En nuestra opinión, la financiación de las entidades del Tercer Sector a través de estas figuras es plausible, gracias a las criptomonedas o tokens respaldados por moneda oficial. Así mismo, tanto

⁷⁴ Disponible en: <https://dataro.io/casestudy/how-save-the-children-is-using-ai-donor-predictions-to-help-build-a-better-world-for-every-child/>.

⁷⁵ Disponible en: <https://www.salesforce.org/nonprofit/>.

⁷⁶ Disponible en: <https://www.givedirectly.org/>.

la LSC como la LSCoop permiten contribuciones al capital social a través de aportaciones no dinerarias. Llegados a este punto, consideramos viable la emisión inicial de criptomoneda o tokens a cambio de dinero fiduciario o la entrega de estos directamente como parte del capital social o aportaciones iniciales (en el caso de entidades sin ánimo de lucro), siempre que se encuentren respaldadas por un informe experto independiente que garantice el valor de los criptoactivos. No obstante, la criptomoneda social complementaria queda limitada en este supuesto, debido a su función principal como instrumento de intercambio.

5.- La Unión Europea ha comenzado a trazar el marco jurídico de la IA, centrado principalmente en la protección y tratamiento de datos de carácter personal. Entre las amplias funcionalidades de la IA destacan el análisis de datos, la programación, la sistematización y automatización de tareas y, singularmente, el aprendizaje automático. Tales características la diferencian del resto de tecnologías estudiadas. Por esto motivo, concluimos que puede suponer una pieza clave en la financiación de las entidades del Tercer Sector gracias al análisis e interpretación de datos, permitiendo potenciar y optimizar las acciones que promueven para la obtención de recursos económicos. Ejemplo de ello son las diversas empresas de IA que prestan servicios a las entidades sin ánimo de lucro en la búsqueda de subvenciones y en las campañas de marketing y publicidad, a través de simulaciones, análisis y personalización de la publicidad, lo que está teniendo un enorme éxito en la captación nuevos donantes y consolidación de los existentes. De hecho, la utilización del programa de IA *Dataro* ha permitido incrementar extraordinariamente la financiación mediante donación en las últimas campañas desarrolladas por entidades como Cruz Roja, *Save the Children* o *GreenPeace*.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Apoys: Este trabajo es uno de los resultados de la estancia de investigación realizada en la Universidad de Pisa durante el año 2023 y enmarcado en el proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

7. Referencias bibliográficas

- Alnamroui A.; Rjoub H.; Ozgit H. (2022). Do Strategic Human Resources and Artificial Intelligence Help to Make Organisations More Sustainable? Evidence from Non-Governmental Organisations. *Sustainability in Strategic Management and innovation in the Digital Age* [versión electrónica], [sin paginar]. DOI: <https://doi.org/10.3390/su14127327>.
- Andreu Martí, M.M. (2022). Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente, digital. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Nº 41, pp. 147-189. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25566>.
- Blanco Sánchez, M. J. (2022). La mejora del acceso a la financiación en el marco de la economía social. Reconsideración de los instrumentos financieros y mecanismos de inversión a la luz del Plan de Acción para la Economía Social. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Nº 41, pp. 115-146. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25538>.
- Bolletto, G. (2021). Le Criptovalute nel sistema tributario: Prime riflessioni sull'esperienza italiana. *Diritto e pratica tributaria*, Vol. 5, Nº 92, pp. 1974-2004.
- Carbajo Vasco, D.; Ruesga Benito, S.M. & Da Silva Bichara, J. (2019). El fundraising: herramienta para aumentar la eficiencia en la captación de recursos del Tercer Sector. Su regulación en España en una perspectiva comparada. *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, Nº 18, pp. 245-285.
- Corrons Giménez, A.; Gil Ibáñez, M. (2019). ¿Es la tecnología blockchain compatible con la Economía Social y Solidaria? Hacia un nuevo paradigma. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº 95, pp. 191-215. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.95.12984.
- Cruz Padiál, I. (2022). Capítulo III. Inteligencia Artificial & Administración Tributaria. En: Hinojosa Torralvo, J.J.; Álvarez Martínez, J.; Cruz Padiál, I. & Tirado Robles C. (dirs.) *Retos de la Sociedad Digital: Regulación y Fiscalidad en un contexto internacional*, Reus Editorial, pp. 69-99.
- De Cos, P. (2021). Comparecencias ante la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, el 25 de octubre de 2021, y ante la Comisión de Presupuestos del Senado, el 30 de noviembre de 2021, en relación con el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2022. [en línea]. S.l.: Disponible en: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/20351>.
- Delgado Ruiz Gallardón, I. & Rodríguez I Salleras, J. (2022). La introducción del Sandbox en el ecosistema Fintech Español. *El futuro del Dinero y la transformación digital del sector financiero*, Nº 926, pp. 81-91. DOI: <https://doi.org/10.32796/ice.2022.926.7406>.

- Echenique González L. & Midori Martínez S. (2017). Las ICOs como nuevo método de financiación. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 935, [versión electrónica], [sin paginar].
- European Comision (2020) *IA Watch defining Artificial Intelligence, towards an operational and taxonomy of artificial intelligence*, joint Research Centre, pp. 1-98. Disponible en: <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC118163>.
- Farias Batlle, M. & Alfonso Sánchez, R. (2022). Plataformas digitales para los cuidados y entidades de Economía Social. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N° 41, pp. 45-83. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.24970>.
- García-Ochoa Mayor, D. & Puente González, I. (2017). Fintech: el futuro de los servicios financieros. *Revista Española de Capital Riesgo*, N° 1, pp. 19-28.
- Gascón Marcén, A. (2022). Capítulo I. La propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial. En: Hinojosa Torralvo, J.J.; Álvarez Martínez, J.; Cruz Padiá, I. & Tirado Robles C. (dirs.). *Retos de la Sociedad Digital: Regulación y Fiscalidad en un contexto internacional*, Reus Editorial, pp. 15-40.
- Gómez Álvarez, J.J & Luque Mateo, M.A. (2023). Hacia una financiación verde y digital del Tercer Sector a través de las criptomonedas sociales complementarias. Aspectos fiscales. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N° 42, pp. 281-317. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.26610>.
- Hernández Bejarano, M. & García Mandalóniz M. (2020). El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N° 37, pp. 283-323. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.1579.
- Hinojosa Torralvo, J.J. (2022). Capítulo X. Una nueva fiscalidad para la economía digital. ¿Gravamen justo o necesario? En: Tirado Robles, M.; Cruz Padiá, I.; Álvarez Martínez, J.; Hinojosa Torralvo, J.J (dirs.). *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional*, Reus editorial, pp. 287-330.
- Hinojosa Torralvo, J.J. (2017). Capítulo 22. La incidencia de la jurisprudencia y la política comunitarias en la fiscalidad de la economía social. En: Robles Garzón, J.A. (dir.). *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Thomson Reuters, Aranzadi, pp. 543-566.
- Hirota, Yasayuki (2016). Capítulo 4: Tipología de MSCs. En: *Monedas sociales y complementarias (MSCs): Sus valores socioeconómicos para distintos stakeholders*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, pp. 114-185.
- Igual Molina, D. (2018). Las fintech y la reinención de las finanzas. *Oikonomics, Revista de Economía, empresa y sociedad*, N° 10, pp. 22-44.
- La Rosa Almenara, M. (2021). Tributación de criptomonedas y otros cryptoactivos: análisis comparado. *THEMIS*, 79, pp. 193-214. DOI: <https://doi.org/10.18800/themis.202101.011>.
- Moreno Serrano, E. (2022) Blockchain en el marco de la financiación colectiva: vías de financiación de una sociedad de capital. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, N° 30, [sin paginar], [versión electrónica].
- Navas Navarro S. (2015). Un mercado floreciente: el del dinero virtual no regulado. Especial atención a los Bitcoins. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N° 13, pp. 79-115.
- Oliveira, L.; Zavolokina, L.; Bauer, I., & Schwabe; G. (2018). To token or not to token: Tools for understanding blockchain tokens. En: Actas de la 39ª Conferencia Internacional sobre Sistemas de Información (ICIS). San Francisco: CA. A partir de Mateo, R. (2021). TOKEN: Propiedades, diseño y casos de aplicación. *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial*, 2(2), pp. 144-165.
- Orzi, R.; Valdecantos, S. & Porcherot, R. (2020). Criptomonedas para el cambio social. La experiencia de moneda par en Argentina". *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07 (6), pp. 17-31.
- Pardo, E.C. (2020) MonedaPAR: una alternativa argentina para la economía social y solidaria. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 135, e69177. <https://dx.doi.org/10.5209/rev.69177>.
- Quintanero López, J.; Santos Sanz, R., Fernández Bedoya, A. & Moreno Blasco, M.A. (2020). Fintech: panorama y retos en la obtención de información. *Revista de Estabilidad Financiera - Banco de España* [en línea], vol. 38, pp. 55-76. Disponible en: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/13546>.
- Rabasa Martínez, I. (2018). Integración del capital social con criptomonedas. *Revista de Derecho de Sociedades*, N° 53, [sin paginar], [versión electrónica].
- Sajardo Moreno, A. & Sempere Pérez, S. (2019). Análisis de las plataformas de crowdfunding social en el estado español: un estudio de casos. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 130, pp. 149-175.
- Samoiil, S., López Cobo, M., Gómez Gutiérrez, E., De Prato, G., Martínez-Plumed, F. & Delipetrev, B., (2020). AI WATCH. Defining Artificial Intelligence, EUR 30117 EN, Publications Office of the European Union, Luxembourg. Doi:10.2760/382730, JRC118163.
- Sánchez C. & Quintanero López, J. (2022). Las empresas Fintech: panoramas, retos e iniciativa. *Documentos ocasionales*, N.º 2214, pp. 9-10. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosOcasionales/22/Fich/do2214.pdf>.
- Sedeño López, J.F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena fiscal*, N° 22, pp. 59-80.
- Song Ziheng & Ping Ng, Chun. (2023). Chapter 2. Smart Fundraising with AI. En: Song Ziheng; Ping Ng, Chun. *From data to Impact: how artificial intelligent is Driving Non- Profit Success*, [versión electrónica], [sin paginar].
- Sosa Castro, M.; Ortiz, E. & Cabello, A. (2021). Financiación empresarial con crypto-tokens: Riesgo y evaluación. *Revista de Economía Crítica*, N° 32, pp. 27-47.

- Tezanos, S. & Ávila, M. (2023). Monedas sociales y economía circular. Sinergias, retos y oportunidades para España. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 108, pp. 257-285. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.108.23879>.
- Vargas Vasserot, C. (2022). Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas lege ferenda para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N° 41, pp. 289-329. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25776>.
- Villarrog Moya, R (2022). La tributación del minado, tenencia y operatividad de criptomonedas. Con referencia al hard fork, airdrop, staking, yield farming y otros mecanismos de transmisión de criptomonedas. En: Tirado Robles, M.; Cruz Padiál, I.; Álvarez Martínez, J.; Hinojosa Torralvo, J.J. (dirs.). *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional*, Reus editorial, pp. 191-141.
- Zunzunegui Pastor, F. (2020). Encuadre sistemático conceptual de la financiación participativa. En: Cuenca Casas, M. (dir.). *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Tirant lo blanch, pp. 37-57.

3. HACIA UNA FINANCIACIÓN VERDE Y DIGITAL DEL TERCER SECTOR A TRAVÉS DE LAS CRIPTOMONEDAS SOCIALES COMPLEMENTARIAS. ASPECTOS FISCALES

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. & LUQUE MATEO, M.A. (2023). «Hacia una financiación verde y digital del Tercer Sector a través de las criptomonedas sociales. Aspectos Fiscales», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 42, pp. 281-317.

HACIA UNA FINANCIACIÓN VERDE Y DIGITAL DEL TERCER SECTOR A TRAVÉS DE LAS CRIPTOMONEDAS SOCIALES COMPLEMENTARIAS. ASPECTOS FISCALES

TOWARDS GREEN AND DIGITAL FUNDING OF THE THIRD SECTOR THROUGH COMPLEMENTARY SOCIAL CRYPTOCURRENCIES. TAX ASPECTS

Juan Jesús Gómez Álvarez

Contratado Predoctoral de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Almería

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7478-9636>

Miguel Ángel Luque Mateo

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Almería

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6603-7258>

RESUMEN

El Tercer Sector ha sido desde sus inicios un agente económico y social dependiente de recursos económicos externos. Junto a las formas tradicionales de financiación, como las donaciones o el mecenazgo, han aparecido nuevos sistemas basados en la tecnología *blockchain*, como son las criptomonedas. Sus características y amplias funcionalidades dotan de flexibilidad, simplicidad y seguridad a los intercambios y prestaciones de bienes y servicios. En los últimos años ha proliferado su uso, haciéndolas accesible a una gran parte de la población. No obstante, en algunos casos las criptomonedas tradicionales se están utilizando como instrumento de especulación, lo que está teniendo importantes efectos negativos, no solo en cuando a la justicia social, sino también sobre el medio ambiente, debido a su sistema de creación basado en el minado.

Frente a este modelo, están adquiriendo una enorme popularidad las criptomonedas sociales, que por sus características y principios pueden integrarse en las relaciones económico-financieras de las entidades del Tercer Sector, sin tener un impacto sobre nuestro entorno. Especial consideración merece la denominada Ğ1, "Juna" o Moneda Libre, por el nuevo paradigma que plantea, al no estar respaldada ni por bienes o servicios, ni por moneda fiduciaria. En el presente trabajo se analizan las repercusiones tributarias de su uso, así como la idoneidad de su utilización como sistema complementario de financiación digital y verde para el Tercer Sector.

PALABRAS CLAVE: Tercer Sector, Economía Social, Criptomonedas, Moneda Social Complementaria, Financiación, Medioambiente, Pacto Verde, Moneda Libre, Ğ1.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: GÓMEZ ÁLVAREZ, Juan Jesús & LUQUE MATEO, Miguel Ángel: "Hacia una financiación verde y digital del Tercer Sector a través de las criptomonedas sociales complementarias. Aspectos fiscales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 42, 2023, pp. 281-317.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.26610>

ABSTRACT

The Third Sector has been an economic and social agent dependent on external economic resources since its beginnings. Along with traditional forms of financing such as donations or patronage, new systems based on Blockchain technology have appeared, such as cryptocurrencies. Thanks to their characteristics and extensive functionalities, they provide flexibility, simplicity, and security to the exchanges and provision of goods and services. In recent years we have gone to a massive use, making it accessible to a large part of the population. However, in some cases, their high value and volatility have made them the object of speculation in numerous cases, which is having significant negative effects on the environment due to its creation system based on mining.

In contrast to this model, social cryptocurrencies have recently gained enormous popularity. Due to their characteristics and principles, they can be integrated into the economic-financial relations of Third Sector entities without impacting our environment. Special consideration deserves the so-called *G1, Juna, or Free Currency* due to the new paradigm it proposes, as it is not backed by goods or services, nor by fiat currency. This paper will analyze its taxation and suitability as a digital, green and complementary financing system.

KEYWORDS: Third Sector, Social Economy, Cryptocurrencies, Complementary Social Currency, Financing, Environment, Green Pact, Free currency, G1.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: D6, D8, G3, H2, O3.

EXPANDED ABSTRACT

The financial sustainability of the Third Sector is essential for carrying out its activities in the long term within a framework of stability, legal certainty and respect for the environment. Along with traditional forms of financing, such as public subsidies, donations or patronage, new systems based on Blockchain technology, such as cryptocurrencies, have appeared. Their features and extensive functionalities provide flexibility, simplicity and security for the exchange and provision of goods and services.

However, some cryptocurrencies based on the aforementioned technology seriously impact the environment due to the high energy consumption involved in creating new blocks through so-called mining and the transactions derived from their use. To mitigate this effect, for several years, Ethereum has been working on other more energy-efficient options, which would require less electricity consumption and a different method of emission, which still presents certain risks of centralization of the system.

As opposed to traditional cryptocurrencies, in recent years, there has been a boom in complementary social cryptocurrencies linked, to a certain extent, to the scope of action of Third Sector entities, enhancing some of their characteristics, such as their democratic and participatory management, commitment to the community and human-centered approach, in line with the content of the OECD Declaration on a "Trustworthy, Sustainable and Digital Future" and the content of the OECD Declaration on a "Digital Future that is Reliable, Sustainable and Inclusive." The model differs from the current financial system since it combines a series of instruments created and used by communities, collectives and individuals to facilitate the provision of services and the exchange of goods and knowledge through alternative mechanisms to fiat money or debt money and the system based on speculation.

The paper analyzes a specific type of decentralized complementary social cryptocurrency based on this blockchain technology, which has no administrators or controlling certifying authorities. We refer to the so-called G1, Free Currency, or June, which constitutes a new paradigm that allows it to be linked to Third Sector values. Commencing in 2017, G1 is based on the work of French mathematician, Stéphane Laborde, entitled *Relative Theory of Currency*, published in 2010.

Its main characteristics are neutral distribution since its production is managed equally by all the users; the daily distribution to all the members within the network of an "average monetary mass" in the form of a Universal Dividend; equity in value, due to the biannual updating of this last magnitude; sustainability and respect for the environment in its creation process since the emission algorithm was designed with the intention of consuming very

little energy, without the need for mining; the impossibility of conversion to the euro or to legal tender, which limits speculation; the need to obtain the endorsement of the members of the trusted network to become a new co-creating member of the currency, and the vocation of universality, which is compatible with its use as a local currency, since each community can assign it the value it deems appropriate.

The paper concludes with an analysis of the legal regime of complementary social cryptocurrencies in the European Union and the questions raised by their tax regimes. Indeed, the qualification of these instruments within the meaning of the definition contained in Article 1 of Law 10/2010, of April 28, 2010, on the prevention of money laundering and terrorist financing, is studied initially. It then verifies if the tax information requirements implemented for traditional crypto assets apply to these types of social currencies. It also explores the possible application of VAT and the Tax on Asset Transfers and Documented Legal Transactions of the deliveries of goods and the benefits of services carried out through this figure by business people and other professionals, as well as the application of Corporate Tax and Personal Income Tax in the aforementioned operations.

The study described above has been developed taking into account the guidelines contained in the recently approved European Regulation on Cryptoasset Markets (MiCA), which aims to implement a legal framework for the issuance of the different crypto assets, providing legal certainty in their use, ensuring the protection of investors, consumers and limiting fraud, illicit practices and money laundering.

SUMARIO¹

1. La situación financiera actual y las alternativas basadas en monedas virtuales. 2. El concepto de criptomoneda y token. Un problema aún sin resolver. 3. Impacto ambiental de la creación de las criptomonedas tradicionales como el Bitcoin. 4. Las monedas sociales complementarias en el ámbito del Tercer Sector. 5. La criptomoneda social complementaria Ĝ1 como instrumento de financiación verde y digital. 6. Aspectos fiscales. 6.1. Obligaciones de información. 6.2. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). 6.3. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). 6.4. Impuesto sobre Sociedades (IS). 7. Conclusiones. Bibliografía.

*Debemos usar el tiempo sabiamente y darnos cuenta
de que siempre es el momento
oportuno para hacer las cosas bien*
Nelson Mandela

1. La situación financiera actual y las alternativas basadas en monedas virtuales

En los últimos años han adquirido una importancia inusitada las alternativas monetarias al sistema tradicional, basadas en modelos descentralizados y en la confianza mutua de sus miembros². Hablamos de la financiación a través de las criptomonedas y la tecnología *blockchain*. Las cadenas de bloques y los contratos inteligentes transparentes inherentes a determinados criptoactivos han demostrado cierta resiliencia,

1. Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de investigación otorgado por el Instituto de Estudios Fiscales, organismo dependiente del Ministerio de Hacienda y la Función Pública, titulado “Análisis financiero y tributario de las criptomonedas sociales complementarias” y del proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

2. Sobre la necesidad de adaptación de la fiscalidad a la nueva realidad económica marcada por las transformaciones digital y ecológica Vid. HERRERA BLANCO, Cristina: “Un nuevo sistema fiscal para el nuevo papel del Estado”, *Revista Tiempo de paz*, n.º 142, 2021, pp. 64-69. Disponible en: <https://revistatiempodepaz.org/revista-142/>.

pese a las fluctuaciones de su valor en el mercado³. Esta tecnología ofrece un amplio abanico de posibilidades⁴. El desarrollo de monedas alternativas, la tokenización de inmuebles⁵, la creación de arte a través de los recientes *NFT*⁶ o, incluso, el autoconsumo energético en edificios de viviendas⁷, son solo algunos ejemplos de su enorme potencial.

En este sentido, el Tercer Sector ha demostrado una respuesta positiva en períodos de incertidumbre y convulsión económica a la transformación digital, convirtiendo las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en una herramienta de uso cotidiano y de alto impacto, fundamental en la vida de los entes que lo forman. Todo ello, a pesar de la falta de recursos y de conocimiento técnico existente en el seno de las organizaciones que lo integran⁸. En el marco de este desarrollo tecnológico, el uso de la tecnología *blockchain* puede coadyuvar a la potenciación de los aspectos que caracterizan a un sector con un progresivo emprendimiento social, que padece un déficit estructural de financiación. Nos referimos a su gestión democrática

3. Entre los factores que influyen de forma directa en los cambios de precio de la moneda se concluye que el oro, los índices bursátiles o el precio del petróleo son los principales actores LAMOTHE FERNÁNDEZ, Prosper, LAMOTHE LÓPEZ, Prosper, FERNÁNDEZ GÁMEZ, Manuel A. & FERNÁNDEZ MIGUÉLEZ, Sergio, M.: "Identificación de factores de influencia en el precio de las criptomonedas: evidencia para bitcoin y Ethereum", *Cuadernos Económicos de ICE*, n.º100, 2020, pp. 215-233, DOI: <https://doi.org/10.32796/cice.2020.100.7126>; así mismo, factores como la falta de consideración como medio de pago, la ausencia de respaldo de un banco central o autoridad pública y su carencia de respaldo por mecanismos de protección como Fondos de Garantía de Depósitos o Fondo de Garantía de Inversores las convierte como ha subrayado la CNMV y el Banco de España en un comunicado conjunto en inversiones de alto riesgo. Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión, de fecha 9 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>

4. Estos han sido descritos como "un libro mayor, descentralizado basado en redes peer to peer, criptográficamente seguro, independiente, casi inmutable y actualizable únicamente por consenso entre las partes" en RABASA MARTÍNEZ, Ignacio: "Integración del capital social con criptomonedas", *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 53, 2018, sin paginar.

5. SIEIRA GIL, Jesús & CAMPUZANO GÓMEZ ACEBO, Jimena: "Blockchain, tokenización de activos inmobiliarios y su protección registral", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 95, 2018, pp. 2277-2318; SIEIRA GIL, Jesús & CAMPUZANO GÓMEZ ACEBO, Jimena: "Tokenización de activos físicos: tokenización inmobiliaria y mobiliaria. En: *Guía de cryptoactivos Mica* (dirs. MADRID PARRA, Agustín & PASTOR SEMPERE, Carmen), Aranzadi, 2021, pp. 111-138.

6. ALVARADO BAYO, María del Carmen & SUPO CALDERÓN, Daniela: "Metaverso y Non-Fungible Tokens (NFTs): Retos y Oportunidades desde la perspectiva del derecho de marcas", *IUS ET VERITAS*, n.º 64, 2022, pp.115-134. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/25672>

7. Vid. <https://www.blockchaineconomia.es/comunitaria-blockchain-autoconsumo-energetico/>

8. ITALIA NON PROFIT: *Terzo Settore e Trasformazione Digitale*, 2018, p. 16.

y participativa, a la atención de las necesidades humanas que procura y al compromiso por la comunidad que promueve⁹.

Expuesto lo anterior, consideramos que existe una alternativa a la crisis financiera actual basada en las monedas sociales y, en particular, en las criptomonedas sociales complementarias. En la mayoría de ocasiones, se trata de instrumentos creados y utilizados por comunidades, colectivos y particulares con el objetivo de facilitar la prestación de servicios y el intercambio de bienes y conocimientos a través de mecanismos alternativos al dinero Fiat o dinero deuda y al sistema basado en la especulación. Desde este ámbito, defendemos la recuperación de la soberanía monetaria, mediante la cual es la comunidad quien gobierna sobre su dinero y toma las decisiones relativas al mismo de forma democrática.

Paralelamente, ha comenzado a estudiarse la repercusión medioambiental del uso de esta tecnología disruptiva, debido al elevado consumo energético que supone la creación de nuevos bloques a través de la denominada “minería” y las transacciones derivadas de su uso, como se expondrá más adelante. A diferencia de lo que ocurre en las criptomonedas tradicionales como el Bitcoin, la creación de la criptomoneda social complementaria presenta un impacto ínfimo sobre el medio ambiente, lo que refuerza la idea de su utilización alternativa frente a los modelos de financiación tradicionales.

El trabajo analiza las criptomonedas sociales y profundiza en su viabilidad como modelo de financiación complementario y sostenible dentro de las entidades pertenecientes al Tercer Sector¹⁰. Así mismo, se abordan los aspectos fiscales que plantean su uso y su mecanismo de creación. Todo ello, en línea con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), algunos de los cuales guardan una estrecha relación con el papel de los servicios y la sostenibilidad financiera, el crecimiento económico y la transición energética verde y justa, cuya consecución exige la conformación de alianzas estratégicas comunitarias.

9. CORRONS GIMÉNEZ, August, & GIL IBÁÑEZ, Marta: “¿Es la tecnología blockchain compatible con la Economía Social y Solidaria? Hacia un nuevo paradigma”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 95, 2019, págs. 191-215. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.95.12984.

10. La definición del Tercer Sector, las actividades que realiza y las entidades que lo integran han sido ampliamente estudiadas por la doctrina italiana a propósito de la reforma integral de esta materia a raíz del Decreto legislativo 3 luglio 2017 n.º 117, *Codice del Terzo Settore, della legge 6 giugno 2016, n.º 106*. Vid. CONSORTI, Pierluigi, GORI, Luca & ROSSI, Emanuele: *Diritto del Terzo settore*, Il Mulino, Bologna, seconda edizione, 2021, pp. 87-122.

2. El concepto de criptomoneda y token. Un problema aún sin resolver

La definición de criptomoneda no constituye una cuestión pacífica, ni desde el punto de vista normativo ni desde el ámbito de la doctrina científica¹¹. De hecho, ha sido conceptualizada como título valor, instrumento financiero, bien mueble digital o divisa virtual privada, siendo esta opción la que mayor aceptación ha tenido.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su sentencia de 22 de octubre de 2015 (Recurso 264/14) ha confirmado la visión contractual de las criptomonedas, en la medida en que permiten adquirir bienes y servicios, concluyendo que no tienen la consideración de acciones o participaciones sociales. No obstante, la Comisión Nacional de Valores (CNMV) ha entendido que un gran número de operaciones articuladas como “*Initial Coin Offerings*” deberían ser tratadas como valores negociables.

Una parte del sector doctrinal entiende que no puede considerarse moneda de curso legal, ya que su emisión no se reconoce por ninguna institución ni Estado, presenta dificultades en su valoración económica y, en determinados casos, no constituye una reserva valor¹². No obstante, esta última interpretación presenta ciertas matizaciones, puesto que cada vez hay más países que han comenzado a adoptar medidas legales reconociendo a las criptomonedas como instrumento de pago e inversión. El Salvador y la República Centroafricana, por ejemplo, han considerado al Bitcoin como una moneda de curso legal. Japón y Corea del Sur, por su parte, han iniciado un proceso tendente a regularizar las criptomonedas y las *stable coin* como monedas para los años 2023 y 2024, respectivamente. Brasil se encuentra en los últimos trámites para aprobar una ley que regule el pago con criptoactivos¹³. Francia las ha reconocido como un activo intangible, fungible, legal e intercambiable, de manera similar al dinero fiduciario. Malta, por su parte, ha desarrollado un marco

11. Entre los autores que han ofrecido una clasificación desde diferentes perspectivas: RABASA MARTÍNEZ, Ignacio: “Integración del capital social con criptomonedas”, *op. cit.*, n.º 53, 2018, sin paginar; PEDREIRA MENÉNDEZ, José: “Las nuevas monedas digitales (bitcoins): problemas en su regulación fiscal”. En: *Fiscalidad de la Colaboración Social*, (dir. PEDREIRA MENÉNDEZ, José), Aranzadi, 2018, pp. 391-406.

12. ARCINIEGA GIL, Luis Román: “La regulación de las monedas digitales: experiencias compartidas desde el derecho europeo y francés”, *Foro Revista de Derecho*, n.º 36, 2021, p. 35.
DOI: <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.2>.

13. Ley Ordinaria 14478/2022 de 21 de diciembre.

jurídico propio para los criptoactivos y su contabilidad¹⁴. A ello se suma el hecho de que múltiples países, como España, permitan las transacciones privadas mediante criptomonedas¹⁵, lo que ha dado lugar a numerosos pronunciamientos judiciales y de organismos administrativos, como la Dirección General de Tributos (DGT) o la CNMV.

La Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, que ha modificado la Directiva Europea 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, define las monedas virtuales en su apartado artículo 1d) como una:

representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos.

Así mismo, la Directiva aclara que, aunque pueden constituir “*un medio de pago contractual, lícito y válido entre las partes*”, no tienen, “*por el momento, la naturaleza del dinero de curso legal [ni] del denominado dinero electrónico*”, sin perjuicio de su utilización como medios de inversión o producto de reserva valor¹⁶.

Los tokens también basan su funcionamiento en la tecnología *blockchain*. Sin embargo, su aplicación no se limita a constituir un medio de pago o instrumento de inversión. Se relacionan con la transformación de un bien corporal o derecho, en una codificación numérica basada en la cadena de bloques. De este modo, se abren

14. MORALES MORALES, Mario Raúl: “*Criptomonedas de ámbito social como herramienta de Gobierno Electrónico para el desarrollo sostenible*”, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2021, pp. 68 y 69. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/118329>.

15. Los países y territorios que no impiden las transacciones con criptomonedas son: Albania, Alemania, Agola, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Brunéi, Bulgaria, Chile, Chipre, Corea del Sur, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kirguistán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Mauritania, México, Namibia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Tanzania, Trinidad y Tobago, Uzbekistán, Venezuela y Zimbawe.

16. Considerando 10 de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

nuevas oportunidades para su uso, tanto en el mercado inmobiliario a través de la *tokenización de inmuebles*, como en el acceso a servicios, bienes o derechos presentes y futuros, así como en el ámbito de los contratos inteligentes (*Smart Contract*), sin olvidar sus recientes aplicaciones en arte, como representación de obras, fotografías, musicales o, incluso, mediante registro de marcas a través de los denominados NFTs¹⁷.

Las dificultades para su clasificación residen, principalmente, en la falta de consenso en su taxonomía y la ausencia de un marco jurídico propio que regule estos mecanismos¹⁸. A ello, hay que añadir su variedad y la progresiva incorporación de nuevos usos asociados al desarrollo de esta tecnología. De hecho, se han otorgado hasta 8 utilidades diferentes, lo que permitiría hablar de tokens de inversión; tokens de acciones; tokens de financiación; tokens de consenso; tokens de trabajo; tokens de voto; tokens de activo; y, por último, tokens como medio de pago.

El Parlamento Europeo ha aprobado una regulación que unifica los criterios y el uso de estos instrumentos a través del denominado Reglamento Europeo de Mercados de Criptoactivos (MiCA)¹⁹, que tiene previsto su entrada en vigor en 2024. Entre los principales objetivos se encuentran:

- Ofrecer seguridad jurídica en el uso de los criptoactivos y *tradecoins* (TRD) en los servicios financieros.
- Crear un marco jurídico propio para la emisión de criptoactivos y la prestación de servicios relacionados con los mismos.
- Garantizar la protección de los inversores, los consumidores y la integración del mercado.
- Suprimir los riesgos que el uso de estos instrumentos puede provocar en la estabilidad financiera y la política monetaria.
- Aumentar las fuentes de financiación a través de las ofertas iniciales de criptomoneda (ICO).
- Limitar el fraude, las prácticas ilícitas en los mercados y el blanqueo de capitales.

17. ALVARADO BAYO, María del Carmen & SUPO CALDERÓN, Daniela: “Metaverso y Non-Fungible Tokens (NFTs): Retos y Oportunidades desde la perspectiva del derecho de marcas”, *op.cit.*, n.º 64, 2022, pp. 115–134. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/25672>.

18. RIBA, Mateo: “Token: Propiedades, diseño y casos de aplicación”, *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial*, Vol. 2, n.º 2, 2021, p. 149.

19. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Si bien es cierto que este marco jurídico puede coadyuvar a eliminar la fragmentación de la regulación del mercado digital a través de los Estados Miembros, no lo es menos que resulta incompleto en determinados ámbitos como el fiscal, además de no tener en cuenta las criptomonedas con alta volatilidad, los *security tokens*, los NFTs o las CBDCE (*Central Bank Digital Currency*), entre otras. Como ha advertido Boletto²⁰, la falta de regulación de los aspectos tributarios relativos a su uso e intercambio puede conllevar un tratamiento diferente en los distintos Estados, lo que dificultaría la interpretación normativa y supondría una actuación contraria a las características de internacionalización y descentralización de los propios instrumentos. Con todo, la aprobación del mencionado Reglamento fomentará su uso en un ámbito de mayor seguridad jurídica.

En España, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión designa a la CNMV como autoridad competente para la supervisión de la emisión, oferta y admisión a negociación de determinados criptoactivos que no sean instrumentos financieros. El artículo 307 de esta norma califica como graves y muy graves las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) citado anteriormente, relativo a los mercados de criptoactivos, estableciendo un severo régimen sancionador, incluyendo considerables multas pecuniarias y la posibilidad de suspender las autorizaciones para el ejercicio de las actividades desarrolladas por las instituciones correspondientes, además de la inhabilitación para las personas físicas responsables (artículos 312 y 313).

En cualquier caso, no se deben confundir los instrumentos analizados con las CBDC. A diferencia de las criptomonedas, estas últimas constituyen una nueva forma de dinero emitida y respaldada de forma electrónica por un banco central, careciendo de los riesgos y la volatilidad propios de las primeras. Además, su forma de emisión es totalmente centralizada, permitiendo un cierto nivel de vigilancia y control de las transacciones realizadas.

3. Impacto ambiental de la creación de las criptomonedas tradicionales como el Bitcoin

Generalmente, la tecnología *blockchain* esta descentralizada a través de un sistema integrado de ordenadores que operan entre sí y trabajan en sintonía (*peer to peer* o

20. BOLETTTO, Giulia: "Le criptovalute nel sistema tributario: prime riflessioni sull' esperienza italiana", *Diritto e Pratica Tributaria*, Vol.92, n.º 5, 2021 pp. 1974-2004.

P2P), a cuya dirección se asocian unas claves que permiten el acceso a la moneda²¹. En las criptomonedas tradicionales –como el bitcoin– las operaciones de verificación de los bloques y transacciones reciben el nombre de minado, y mineros los encargados de realizar sus validaciones y añadirlas al libro contable. Estos son responsables de generar un nuevo bloque con las distintas transacciones que van surgiendo. A cambio de su trabajo, reciben como comisión criptomonedas del mismo tipo²². De este modo, se introducen a la circulación nuevos criptoactivos.

La criptomoneda más minada actualmente es el Bitcoin, acaparando el 89% del mercado y siendo considerada moneda de curso legal por algunos países, como se ha expuesto anteriormente. Se estima que las ganancias de los mineros de Bitcoin suponen un ingreso anual total de más de nueve mil millones de euros, lo que otorga un gran atractivo económico a esta actividad. En cualquier caso, la dificultad de minado ha aumentado considerablemente en los últimos años²³.

Desde el año 2020, la Universidad de Cambridge proporciona datos sobre la concentración de minado y su distribución territorial global. A través de un mapa que rastrea la distribución geográfica del *hashrate*²⁴ total de Bitcoin a lo largo del tiempo, se pueden identificar los países que acumulan una mayor potencia de minado²⁵. Entre ellos, destacan Estados Unidos (37,84%), China (21,11%), Kazajistán (13,22 %), Canadá (6,78%) y Rusia (4,72 %). En Europa cabe citar a Alemania (3,06%), Irlanda (1,97%), Suecia (0,84), Noruega (0,74), Inglaterra (0,23) y Francia (0,21%). España actualmente desempeña un papel menor con un porcentaje de tan solo el 0,02.

La minería y las transacciones de dinero realizadas con las criptomonedas son actividades que provocan unos considerables efectos negativos sobre el medioambiente.

21. Estas reciben el nombre de monederos o *wallet*, almacenables, a su vez, en soporte físico o electrónico del titular o terceros. Es lo que se ha catalogado como tecnología de registros distribuidos (DLT), es decir, una base de datos de operaciones distribuida en una red de múltiples ordenadores. Vid. Banco Central Europeo: ¿Cómo podría la nueva tecnología transformar los mercados financieros?, 2017. Disponible en: https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me-more/html/distributed_ledger_technology.es.html.

22. LLASES, Luís: “Breve análisis de la concentración de la potencia de minado en Bitcoin”, *Revista Papeles de Europa*, n.º 34, 2021, pp. 29-39.

23. Igualmente, su rentabilidad ha disminuido de forma acuciante en los últimos años, en parte el encarecimiento de la electricidad y la construcción de bloques que cada vez demanda un mayor consumo energético. Vid. Índice de Consumo de Electricidad de Cambridge. Disponible en: <https://ccaf.io/cbnsi/cbeci>; puede consultarse la rentabilidad del dispositivo de minado dedicado (ASIC) y la estimación de ingreso diarios en el siguiente enlace: <https://www.asicminervalue.com/>.

24. El *hasrate* es el conjunto total de operaciones criptográficas que realiza un minero para descryptar un nuevo bloque.

25. Este recibe el nombre de “Bitcoin Mining Map”. Disponible en: https://ccaf.io/cbeci/mining_map.

Para garantizar la integridad de la red, Bitcoin utiliza un sistema denominado *Proof of Work (PoW)*, donde se utilizan nodos de minería para dar solución a un problema criptográfico, lo que requiere un software dedicado y una enorme infraestructura física que tenga la suficiente capacidad computacional para realizar los procesos y los cálculos matemáticos necesarios para generar un nuevo bloque, y gestionar los intercambios llevados a cabo con la moneda. Ello conlleva un enorme consumo energético de electricidad. Existe un número finito de bitcoin –21 millones en total–, y hasta la fecha se han extraído 18,5 millones. Para asegurar que no se agota el suministro, la dificultad de los problemas matemáticos aumenta, lo que deriva en necesidades computacionales cada vez mayores y, por ende, una demanda energética más intensa.

Un reciente estudio estima que el índice de consumo energético global de Bitcoin se ha incrementado desde los 9,59 Terawatios hora (TWh) en 2017 hasta los 70,4 TWh en 2023, registrando su máximo histórico el 26 de mayo de 2022, donde se alcanzó la cifra de 204,5 TWh, lo que supone una cuota del 0,64 % del consumo total global de electricidad²⁶. La minería de Bitcoin frente a otros usos industriales de electricidad supera en más de diez puntos el número de TWh por año, suponiendo una media de 141,9 TWh frente a los 131 TWh del minado de oro.

Las transacciones anuales en este tipo de instrumentos provocan una huella de carbono de 71,90 Tm de CO₂²⁷, el equivalente al consumo energético de países como Nueva Zelanda, Camboya o Austria. Esta magnitud se encuentra a 30 Tm de CO₂ de diferencia respecto a la minería del oro, que supone un total de 100,4 Tm de CO₂ por año, aproximadamente²⁸. Se estima que cada transacción única supone una emisión de 443,46 Kg de CO₂. Desde el punto de vista energético, se correspondería con 982.863 transacciones realizadas con VISA, así como a 73.910 horas (más de 8 años) de visualización de vídeos de *YouTube*²⁹.

Pese a los datos expuestos, el Bitcoin está descentralizado y tiene una capacidad móvil flexible, lo que permite la búsqueda de nuevas fuentes de energía económicas y abundantes, pudiendo desarrollar nuevas instalaciones en cualquier parte del mun-

26. DE VRIES, Alex: "Cryptocurrencies on the road to sustainability: Ethereum paving the way for Bitcoin", *CellPress*, Vol. 4, n.º 1, 2022. Disponible en: <https://www.cell.com/action/showPdf?pii=S2666-3899%2822%2900265-3>.

27. Emisiones históricas de GEI de Climate Watch. 2022. Washington, DC: Instituto de Recursos Mundiales. Disponible en: <https://www.climatewatchdata.org/ghg-emissions>

28. MULLIGAN, J. Y HEYMANN, T. : "Oro y Cambio climático: impactos actuales y futuros. Consejo Mundial del Oro de Londres", *Emisiones de alcance 1 y alcance 2*, 2019.

29. Índice de consumo de energía de Bitcoin. Disponible en: <https://digiconomist.net/bitcoin-energy-consumption>.

do, aprovechando los excedentes energéticos. Ejemplo de ello son las instalaciones de granjas de minado cerca de antiguas presas hidroeléctricas³⁰.

Para paliar, en parte, el elevado coste medioambiental, Ethereum lleva trabajando desde hace años en otras opciones más eficientes energéticamente, que demandarían un menor consumo de electricidad, utilizando un método diferente de minería. Se basa en la denominada *prueba de participación* o “PoS”, que presenta una forma distinta de encadenar o alinear nuevos bloques al libro contable, lo que permite reducir, al menos, el 99,84% de consumo de energía eléctrica³¹.

En el sistema “PoW” de bitcoin, cada operación resulta más complicada que la anterior, pues se agrega un nuevo bloque a la cadena solo cuando se haya obtenido una “PoW” válida, lo que obliga a los mineros a competir para resolver más rápidamente la ecuación y obtener las recompensas correspondientes. En cambio, en la “PoS”, el proceso de selección de los ordenadores que configuran el siguiente bloque se realiza de manera aleatoria. Para ello, los participantes deben adquirir parte de la moneda nativa de la red de *blockchain*. En el caso de Ethereum, el número mínimo de unidades de moneda adquiridas es de 32. Cuanto mayor sea esta magnitud, más posibilidad habrá de ser seleccionado.

No obstante, esta alternativa plantea ciertos riesgos de centralización en el sistema, puesto que, si las probabilidades de asignar los ordenadores dependen del número de Ethereum que se posean, es probable que con el tiempo esto incline la balanza hacia mineros que acumulen una enorme cantidad de monedas. Como destaca De Vries, precisamente la descentralización del sistema y la ausencia de una autoridad central controladora explicarían, en parte, la actual falta de interés por *migrar* el sistema de minado de Bitcoin de “PoW” a “PoS”³².

30. AMIR, Nikita: “Renewable energy can’t cure Bitcoin’s environmental woes”, *Popular Science*, 2021, Disponible en: <https://www.popsoci.com/technology/bitcoin-environmental-impact/>

31. DE VRIES, Alex: “Cryptocurrencies on the road to sustainability: Ethereum paving the way for Bitcoin”, *op.cit.*, DOI: <https://doi.org/10.1016/j.patter.2022.100633>

32. *Ibidem*.

4. Las monedas sociales complementarias en el ámbito del Tercer Sector

La función de reserva de valor inherente al dinero³³ ha incentivado la dinámica especulativa de algunas de estas criptomonedas, alentada por la limitada oxidación de este tipo de instrumentos financieros. Ello estimula la acumulación en pocas manos y tiene efectos negativos sobre las actividades productivas que permiten satisfacer las necesidades humanas, siendo responsable de muchas de las carencias que hoy día afectan a una parte muy importante de la población mundial. Entre esos efectos negativos podrían citarse la dominación financiera de las empresas, la desintermediación financiera y la inestabilidad permanente³⁴.

El sistema financiero actual, basado principalmente en la creación monetaria de la banca privada cuando concede créditos, presenta otros aspectos contrarios a una sociedad solidaria y sostenible, entre los que se han identificado la tendencia procíclica de creación y flujo monetarios, el cortoplacismo, la presión al crecimiento permanente, la concentración de la riqueza y el debilitamiento de la cohesión social³⁵.

Las monedas sociales complementarias (MSC) tienen unas características diferentes al dinero legal y bancario, así como a las criptomonedas tradicionales. Entre ellas cabría destacar la confianza de sus usuarios y la depreciación de su valor, lo que incentiva su papel de activación de la economía real y no especulativa. Otros rasgos característicos³⁶ serían la libertad de iniciativa en su conformación y de adhesión; el funcionamiento basado en los principios de solidaridad, cooperación, ayuda mutua e igualdad; la configuración como instrumento de intercambio y la confianza en la materialización del mismo, así como el carácter complementario respecto al sistema monetario actual.

33. MORENO LÓPEZ, Maximiliano & ORTIZ FERNÁNDEZ, Rocío: "Estudio de las Monedas Sociales: Propuesta de la creación de una Moneda Social Complementaria en la provincia de Córdoba", *RA & DEM*, Vol. 5, 2021, p. 156.
Disponible en: https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/RAYDEM/article/viewFile/267/333.

34. NAVARRO, Viçens & TORRES LÓPEZ, Juan: *Los amos del mundo. Las armas del terrorismo financiero*, Espasa, Barcelona, 2012, pp. 157-166.

35. HIROTA, Yasayuki: "Capítulo 4: Tipología de MSCs", *Tesis Doctoral*, Universidad de Valencia, 2016, pp. 114-185.

36. HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena & GARCÍA MANDALÓNIZ Marta: "El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital", *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 37, 2020, págs. 283-323.

Entre sus objetivos se encuentran el fomento de las prácticas de acción colectiva; la inclusión social, la transformación de los intercambios y el impulso de la economía local³⁷.

Existen diversos sistemas de clasificación³⁸. Siguiendo a Hirota³⁹, se podrían identificar las siguientes categorías de MSC:

- Las respaldadas en moneda oficial. Se emiten y circulan sobre la base del depósito de moneda oficial, permitiendo su reembolso a cambio de una comisión y la implementación de la oxidación para estimular la circulación. Este modelo está diseñado para retener la liquidez dentro de una determinada zona, normalmente de ámbito local, optimizando su efecto multiplicador.
- Las respaldadas con otros bienes y servicios, que suelen emitirse a cambio del depósito de productos o el ofrecimiento de servicios por los miembros.
- Las creadas por entidades públicas, las cuales suelen tener un alto grado de aceptación, debido a la posibilidad de usarse para pagar tributos. Permiten la reactivación de las economías, especialmente locales, en períodos de graves crisis, así como la estabilización de los precios.
- Las basadas en la confianza mutua, como los bancos del tiempo y los LETS (*Local Exchange Trading System*). Los sistemas LETS o de trueque proveen a la comunidad de información de los productos y servicios que sus miembros pueden intercambiarse entre sí, utilizando una moneda propia para las transacciones con un valor consensuado. Por su parte, en los bancos del tiempo, la unidad de intercambio que se utiliza es precisamente el tiempo, calculado en horas de trabajo realizado. Ello exige un sistema contable que refleje las transacciones en las cuentas internas de los socios, mediante el incremento y la reducción de los saldos de los intervinientes, siendo necesario que existan saldos negativos para que aparezcan los correlativos positivos. No obstante, no se cobran tasas de interés a los saldos

37. MORENO LÓPEZ, Maximiliano & ORTIZ FERNÁNDEZ, Rocío: “Estudio de las Monedas Sociales: Propuesta de la creación de una Moneda Social Complementaria en la provincia de Córdoba”, *op. cit.* pp. 158 y 159.

38. HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena & GARCÍA MANDALÓNIZ Marta: “El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital”, *op. cit.*, n.º 37, págs. 293-297; GISBERT QUERO, Julio: Una moneda solidaria para promover la economía y el comercio, 2013, p. 3. Disponible en: https://www.lanzarotebiosfera.org/wp-content/uploads/2014/02/Moneda-Social_RB_Lanzarote_Dossier_Gisbert.pdf.

HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena & GARCÍA MANDALÓNIZ Marta: “El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital”, *op. cit.*, pp. 283-323.

39. HIROTA, Yasayuki: “Capítulo 4: Tipología de MSCs”, *op.cit.*, pp.114-185.

negativos. Permiten beneficiar a las personas socialmente excluidas, al involucrarlas en el voluntariado y la ayuda mutua, pudiendo contar con apoyo financiero del sector público y/o de entidades del Tercer Sector.

- Las emitidas como crédito bancario. Esta categoría se centra en el modelo tradicional. Las monedas que la integran se basan en la emisión de deuda, aunque sin sus efectos negativos. Para ello, se elimina el ánimo de lucro, por lo que el respaldo se produce a través de entidades con un claro interés social.
- Las MSC Fiat son aquellas que se emiten a todos los socios por los administradores, sin ningún tipo de respaldo. Se basan, por tanto, en la confianza de los usuarios, de tal forma que este medio de intercambio es plenamente válido cuando el resto lo admite como forma de pago. Su correcto funcionamiento exige una adecuada planificación que promueva una circulación continua, así como un riguroso control de la masa monetaria que impida la hiperinflación.

La tecnología *blockchain* ha irrumpido también en el ámbito de las MSC, experimentando un importante auge las criptomonedas sociales. Existen diversas experiencias al respecto⁴⁰, entre las que cabe destacar las Monedas PAR, ILLA y la Ğ1. Debido a las limitaciones propias de este trabajo en el siguiente epígrafe nos centramos en esta última criptomoneda.

5. La criptomoneda social complementaria Ğ1 como instrumento de financiación verde y digital

La Moneda Libre, también denominada Ğ1, “juna” o “yuna”, es una moneda digital P2P basada en el software libre Dunitier⁴¹, aunque su mecanismo de creación monetaria es diferente al de otras criptomonedas por su carácter de simetría espacial y temporal. De hecho, los miembros que integran la red de confianza participan en la creación monetaria, mediante la percepción diaria de la misma parte de moneda, en forma de Dividendo Universal (DU).

Nació en 2017 y su fundamento se encuentra en la obra del matemático francés Stéphane Laborde, titulada *Teoría Relativa de la Moneda* (TRM), publicada en 2010, refutando la idea de que los bancos centrales y los privados sean quienes ostenten el

40. Por ejemplo, el Faircoin, una criptomoneda cooperativa cuyo valor y uso es decidido de forma coordinada por asambleas locales y que usa la tecnología blockchain. Vid. HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena: “Los sistemas de intercambios en moneda no oficial como instrumento para la mejora de las necesidades sociales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3, 2019, pp. 14.

41. Disponible en: <https://wot-wizard.dunitier.org>

monopolio de regular la oferta monetaria, de crear el dinero (legal y bancario) y de decidir su valor⁴². Frente al actual sistema en el que son estos actores los que deciden cuándo y a quién benefician con el dinero que crean al otorgar créditos, la Ĝ1 se diseñó con la idea de ser una moneda justa y coproducida por todos, permitiendo que cada uno de los individuos –pasados, presentes y futuros– tenga el mismo aporte de valor.

Esta teoría propone una generalización del principio de creación monetaria y muestra las asimetrías propias de los sistemas monetarios que, en la actualidad, son impuestos por las autoridades o los mercados. Mediante su Teoría, Stéphane estableció las bases de una moneda económicamente “libre”, según los criterios inspirados en los fundamentos del software libre. Se refiere a la libertad del individuo para elegir el sistema monetario, usar los recursos sin perjudicar a los otros, producir cualquier valor y cambiar “en moneda”.

Para respetar estas cuatro libertades se advierte de la necesidad de que cada ser humano cree la misma parte de moneda, de forma que cada generación pueda producir la moneda que usa sin que tenga un impacto en las generaciones futuras. De acuerdo con la TRM, la “Juna” se cocrea diariamente sin deuda y a partes iguales entre todos los miembros de la red bajo la forma de una “cesta” de monedas, mediante la figura del DU.

Las principales características de esta criptomoneda social complementaria son:

- La neutralidad y equidad en el reparto, puesto que su producción es administrada por el conjunto de los usuarios de forma igualitaria, sin que exista beneficio particular o privilegio de ningún usuario.
- La equidad en el valor, al no variar el mismo, a pesar de la fluctuación equitativa de la cantidad de la moneda en circulación (en adelante, M). En la TRM se indica que los factores que incluyen en el valor de la moneda son la *masa monetaria* (M) y las necesidades de las personas que intercambian bienes y servicios. Asumiendo que estas dependen del número de individuos en la red (en adelante, N), si la cifra de estos últimos se duplica, los intercambios comerciales se incrementarían en la misma medida, multiplicándose por dos el valor de la moneda, si la magnitud M fuera invariante. No obstante, dado que esta última también aumenta fruto de

42. NAVARRO, Viçens & TORRES LÓPEZ, Juan: *Los amos del mundo. Las armas del terrorismo financiero*, op. cit. pp. 55-67.

- la cocreación por un mayor número de miembros, la *masa monetaria promedia*⁴³ tiene un valor constante⁴⁴.
- La distribución equitativa de la moneda entre las personas pasadas, presentes y futuras, al recibir todos los individuos la misma cantidad de “*masa monetaria promedia*”. Eso significa que los nuevos miembros que entran en la red reciben igual cantidad de valor diario que los demás.
 - La coproducción permanente y diaria de la moneda, repartiéndose de forma equitativa entre todos los miembros de la red a través de la figura del DU. En principio, la continua creación llevaría asociada una tendencia inflacionista y de oxidación. No obstante, estos puntos negativos han sido solucionados por la TRM referenciando los “precios” de los productos y servicios a una proporción de la masa monetaria promedia (DU), en lugar de a cantidades absolutas.
 - La sostenibilidad y el respeto al medioambiente en su proceso de creación. Aunque para su funcionamiento se eligió la tecnología *blockchain*, por su facilidad de instalación, seguridad y descentralización, sin embargo, a diferencia de las enormes “granjas” que “minan” otro tipo de monedas virtuales especulativas, en la Ĝ1 el algoritmo se creó con la intención de consumir muy poca energía. De hecho, se dice que “*un ordenador del tamaño de un paquete de cigarrillos es suficiente para calcular los bloques*”⁴⁵, lo que coadyuva a la transformación desde el clásico formato económico capitalista hasta otro modelo en el que los aspectos sociales y medioambientales adquieren un protagonismo relevante⁴⁶.

43. Entendida como cantidad de dinero a la que cada individuo tendría derecho si se distribuyera equitativamente entre todos y que se representa por el cociente M/N.

44. Si M aumenta, entonces la cantidad M/N aumenta, pero el valor de una unidad monetaria (abreviada como u.m.³) disminuye en las mismas proporciones, compensando el aumento de la cantidad. De manera similar, si N aumenta, entonces la cantidad M/N disminuye, pero el valor de una u.m. aumenta proporcionalmente, compensando esta disminución de la cantidad (...). De este modo, alguien que posee hoy 0.2 veces la masa monetaria promedia M/N será igual de rico (monetariamente hablando) que alguien poseyendo 0.2 veces M/N en 10 años. No obstante, [se advierte que] no podemos comparar directamente la riqueza monetaria de dos individuos poseyendo 1000 u.m. a lo largo del tiempo, ya que el valor de estos u.m. puede fluctuar bastante dependiendo de la época considerada». BULTOT, Emmanuel: *Teoría Relativa de la Moneda, en detalle*, ed. Kpis, 2022, pp. 14 y 15. Disponible en: <http://monnaie.ploc.beltrm-en-detalle.pdf>. (consulta 22/02/2023).

45. <https://moneda-libre.org/comprender> (consulta 18/02/2023).

46. HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena: “Los sistemas de intercambio en moneda no oficial como instrumento para la mejora de las necesidades sociales”, *op. cit.*, pág. 2.

- La imposibilidad de conversión al euro o al dinero legal, lo que la hace totalmente diferente de una moneda basada en la oferta, la demanda y la fijación de precios, puesto que es la utilidad que se tendrá del servicio o del bien la que crea su valor⁴⁷.
- La vocación de universalidad, compatible con su uso como moneda local, estableciendo cada comunidad el valor que considere adecuado, fomentando la cultura de la solidaridad.
- La necesidad de obtener la certificación de diversos miembros para poder convertirse en un integrante cocreador de moneda. La utilización del concepto de “red de confianza”, propuesto por Zimmermann en 1993, permite identificar a los usuarios de modo completamente descentralizado, sin usar ningún tipo de institución y limitando la posibilidad de falsificación mediante los usos de varias cuentas miembro por una misma persona.

Este modelo contrasta con el sistema centralizado basado en PKI formalizado en X.509 (que solo considera certificados firmados por autoridades certificadoras). El mecanismo de la red de confianza es flexible, al contrario que la mayoría de arquitecturas de PKI, y deja las decisiones acerca de la confianza en las manos de los seres individuales. En el ámbito de la Ĝ1 la función del aval no solo se ciñe a certificar la autenticidad de que una clave pública pertenece a su dueño⁴⁸, sino también sirve para acreditar que el mismo es un ser vivo, persona física, que reúne los requisitos exigidos para formar parte de la red de la moneda libre.

Para evitar la creación falsa de identidades cocreadoras múltiples, lo que se conoce como ataque *Sybil*, se han establecido una serie de parámetros para mantener un óptimo nivel de seguridad y descentralización. Sus características básicas son las siguientes:

- Exigencia de un número mínimo de cinco certificadores que conozcan personal y suficientemente a quien se postula para entrar en la red.
- Establecimiento de un periodo máximo de dos meses para obtener las cinco certificaciones.
- Implementación de un periodo mínimo de cinco días entre las certificaciones ejecutadas por los certificadores.
- Caducidad de la certificación a los dos años, con la exigencia añadida de su renovación anual.

47. FROUDAL, Mathieu: “La Monnaie Libre. ¿Una Monnaie Permaculturelle?”, 2019, p. 11, Disponible en: <https://matutineditions.gitlab.io/brochures/monnaie-libre-permaculturelle.pdf>. (Consulta 22/02/2023).

48. <http://www.rubin.ch/pgp/weboftrust.en.html>

- Obligatoriedad de que, al menos, uno de los certificadores se encuentre dentro de cinco pasos del 80 por ciento de los miembros referentes (aquellos que han recibido y emitido igualmente un mínimo número de certificaciones, que en la actualidad se establece en 6)⁴⁹.

A través del desarrollo de una aplicación móvil y de ordenador, denominada *Cesium*, se realizan pagos y se gestiona la cuenta y las certificaciones de nuevos miembros. En *Cesium* existen dos tipos diferentes de cuentas. Por un lado, el monedero o *wallet* encargado de “acumular” e intercambiar las monedas y por otro, la cuenta de certificación. Esta última es la encargada de verificar de manera anual a la persona física y crear moneda. Actualmente, existen más de 8.200 miembros de la red de confianza en todo el mundo, cocreadores diarios de moneda.

Como puede comprobarse, la G1 presenta diferencias esenciales con respecto a la mayoría de MSCs. Entre ellas, cabría resaltar que está creada por y para las personas (“seres vivos”), que elimina el factor especulativo y que limita el factor oxidativo.

6. Aspectos fiscales

Desde que las criptomonedas comenzaran a usarse de forma generalizada, los organismos de la UE y de los diferentes Estados han centrado sus esfuerzos en clarificar su tributación y fiscalidad, en aras de evitar que se conviertan en una vía al blanqueo de capitales o de elusión fiscal.

Fruto de ello son los diferentes cuerpos normativos, documentos y pronunciamientos que abordan los criptoactivos. Así, a nivel europeo se encuentra el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, citado más arriba.

En el ámbito nacional, cabe citar el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de diversas directivas de la Unión Europea, entre las que se encuentran las de prevención del blanqueo de capitales y medidas tributarias, que modifica, entre otras, la Ley 10/2010 de 28 de abril relativa a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; la Ley 11/2021, de 9 de julio de medidas de preven-

49. Este requisito se basa en la regla de los seis grados de separación, inicialmente propuesta por el escritor húngaro Frigyes Karinthy en el cuento llamado Lánszemek, sustentada en la idea de que la cifra de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces en la cadena y solo una pequeña cantidad de estos son necesarios para que el conjunto de conocidos se convierta en población humana entera. De este modo, se exige que uno de los certificadores pueda acceder a cualquier miembro de la red, a través de vínculos de certificaciones, en tan solo seis “saltos”.

ción y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016; la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, anteriormente mencionada, o la Circular 1/2022 de 10 de enero, de la CNMV relativa a la publicidad de criptoactivos.

La doctrina ha realizado un enorme esfuerzo por estudiar la fiscalidad de la economía digital⁵⁰ e identificar jurídicamente las criptomonedas. Sin embargo, aún no existe un consenso debido, en parte, a la ausencia de un marco jurídico consolidado. Pese a la falta de criterio, son cada vez más numerosas las consultas relativas a su tributación, especialmente en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), el Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

La Agencia Estatal Tributaria (AEAT) las ha identificado como: «*bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, pero que se utilizan como medio de pago al poder ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derecho o servicios si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio*»⁵¹.

A continuación, examinaremos algunas de las cuestiones que plantea la tributación de las criptomonedas sociales complementarias, así como el intercambio de bienes y la prestación de servicios a través de plataformas digitales que admiten el pago mediante dichas monedas, en el marco del consumo colaborativo promovido por el Tercer Sector. Desde el punto de vista fiscal, la variedad de situaciones generadas, así como su complejidad dificultan su sistematización a los efectos del análisis conjunto de su tratamiento tributario, exigiendo un estudio caso por caso, en la mayoría de supuestos.

A la dificultad expuesta, habría que añadir el hecho de que algunas de las criptomonedas sociales, especialmente la G1, podrían no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de las normas descritas, comenzando por el Reglamento MICA. Ello, en la medida en que no se trata de una criptomoneda objeto de negociación, donde, además, no existe entidad proveedora de servicios de criptoactivos. Incluso, podría cuestionarse la calificación como una moneda virtual, en el sentido de la definición contenida en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

50. Vid., entre otros, HIJOSA TORRALVO, Juan José: “Una nueva fiscalidad para la economía digital. ¿Gravamen justo o necesario?”. En: *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional* (dir. TIRADO ROBLES, María Carmen; CRUZ PADIAL, Ignacio; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín & HINOJOSA TORRALVO, Juan José), Colecciones Derecho Financiero y Tributario, Reus, 2022, pp. 291-334.

51. Vid. DGT CV 0999-18 de 18 de abril; 1149-18 de 8 de mayo; 1948-21 de 21 de junio.

6.1. Obligaciones de Información

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, anteriormente citada, contiene una serie de obligaciones informativas relativas a la tenencia y operativa con monedas virtuales, que analizamos seguidamente.

A) Obligación de información sobre tenencia de monedas virtuales

En primer lugar, establece la obligación de presentar una declaración informativa anual para las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad. Dicha declaración se refiere a la totalidad de las monedas virtuales respecto de las que salvaguarden las claves criptográficas privadas.

La información suministrada a la Administración Tributaria comprenderá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las personas o entidades a quienes correspondan en algún momento del año las claves criptográficas privadas, ya sea como titulares, autorizados o beneficiarios, las claves públicas vinculadas a dichas claves privadas y los saldos a 31 de diciembre.

B) Obligación de información sobre operaciones con monedas virtuales

Igualmente, para las personas o entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales en las que intervengan. Esta misma exigencia se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

C) Obligación de información sobre monedas virtuales situadas en el extranjero

Inicialmente, la Ley 11/2021 introdujo en letra *d*) de Disposición adicional (DA) 18.^a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) la obligación

de información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros.

Del mismo modo, en el apartado segundo de la citada DA, se implementó un régimen sancionador para el caso de incumplimiento de dicha obligación. No obstante, la Ley 5/2022, de 9 de marzo suprimió dicho apartado, en cumplimiento de la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19), que declaró contrario al derecho una parte esencial del régimen sancionador asociado al incumplimiento de la obligación de declarar los bienes y derechos en el extranjero de los residentes en España. De hecho, la obligación de presentar el modelo 721, específico para criptomonedas, se ha aplazado hasta el año 2024. En principio, estarán obligadas a presentarlo todas aquellas personas, titulares o inversoras de criptomonedas, que tengan una cartera con un valor de al menos 50.000 €, así como las empresas que ofrezcan los servicios descritos en el subapartado anterior.

D) Las obligaciones de información y la Ĝ1

Expuesto lo anterior, consideramos que tales obligaciones no afectan a la Moneda Libre. En la medida en que, no existe ninguna persona o entidad residente en España o establecimiento permanente en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que realice la actividad económica que proporcione servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, ni que mantenga, almacene o transfiera monedas virtuales, no existiría la obligación contenida en la DA 13.^a de suministrar información sobre saldos, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

Tampoco afectaría a la gestión de esta moneda la segunda obligación contenida en la citada DA, relativa a la comunicación de las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados a través de las mismas. Ello, en la medida en que no se da el caso de persona o entidad que desarrolle una actividad económica que proporcione servicios de cambio entre esta moneda y otras virtuales o entre la Moneda Libre y el dinero de curso legal o intermedie de cualquier forma en la realización de dichas operaciones. A ello habría que añadir la existencia de un anonimato estricto, puesto que los miembros y titulares de los monederos no tienen la obligación de comunicar los datos personales que se acaban de citar. Además, opinamos que no afectaría a la Ĝ1 la obli-

gación anterior que se despliega sobre las personas que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales y respecto de las que se entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal, debido a que el mecanismo de creación a través del DU es diferente al de las monedas tradicionales.

Por último, debe aclararse que, al no considerarse la Ĝ1 una moneda virtual situada en el extranjero en sentido estricto, los miembros y los titulares de monederos no estarían sujetos a la obligación de información contenida en la DA 18.^a de la LGT⁵².

6.2. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

El hecho imponible del IAE viene «constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades de carácter empresarial, profesional o artístico, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto» (art. 78.1 Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, TRLRHL). Como actividades de carácter empresarial se incluyen las mineras, las industriales, las comerciales, las de servicios y las ganaderas, cuando tengan carácter independiente.

En el IAE, la compraventa de criptoactivos para una misma persona no constituye una actividad económica empresarial ni profesional, salvo cuando se realice una prestación de servicios a terceros, tanto en lo que se refiere a la compraventa como al minado. En este caso, la actividad se encontrará sujeta al IAE, clasificada en el epígrafe 831.9, sección primera de las tarifas “otros servicios financieros n.c.o.p.”⁵³. Así se ha pronunciado la DGT en las CV 2831-21 de 16 de noviembre y CV 2012-21 de 6 de julio. Así mismo, la captación de fondos con la finalidad de comprar y vender se enmarcaría en el hecho imponible.

El funcionamiento de la Moneda Libre no estaría sujeto a este impuesto, debido a que no supone una actividad de carácter empresarial, profesional o artística; no requiere de la ordenación de medios propios de producción ni de recursos humanos; y, por último, no existe minado ni servicio de compraventa de moneda, cocreándose la misma a través del DU, como se ha expuesto más arriba.

52. Sobre la obligación de información de criptoactivos, vid. RUIZ GARIJO, Mercedes (2021): “El desafío de la fiscalidad de las criptomonedas. Las obligaciones de información en el IRPF”, *Quincena Fiscal*, n.º 3, pp. 19-36.

53. En este sentido Miras Marín razonó que la labor de minado debía incluirse en la agrupación genérica 99 dedicada a “servicios no clasificados en otras rúbricas”, grupo 999 denominado “otros servicios”, Vid. MIRAS MARÍN, Norberto: “El régimen jurídico tributario del bitcoin”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 406, 2017, pp. 101-136; la DGT con posterioridad se pronunció en sentido negativo, afirmando que esta no es apropiada. Vid. CV 2907/17.

6.3. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La tributación en el IVA presenta diferentes aspectos. En primer lugar, nos encontramos con las actividades de emisión, de compraventa y de servicios financieros vinculados a las mismas. En este caso, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵⁴ como la Dirección General de Tributos⁵⁵ han entendido que se trataría de una actividad exenta, a tenor de lo establecido en los artículos 135, apartado 1, letra e) de la Directiva 2006/112/CE del IVA y 20. Uno.18^a de la Ley 37/1992 (en adelante, LIVA).

En segundo lugar, podría analizarse la sujeción del minado de las criptomonedas y del arrendamiento de servicios informáticos, respecto de los que ha tenido ocasión de pronunciarse la DGT⁵⁶, entendiendo que el minado no estaría sujeto, ante la ausencia de relación directa entre servicio y contraprestación, mientras que el arrendamiento de servicios para el minado sí lo estaría, cuando la actividad se realizara en calidad de empresario o profesional⁵⁷. No obstante, en la medida en que la creación de las criptomonedas sociales no utiliza este sistema, no nos detendremos en este aspecto.

En tercer lugar, habría que analizar el intercambio de bienes y servicios cuyo pago se realiza a través de las criptomonedas. Piénsese que, en el caso de las criptomonedas sociales, en general, y de la G1, en particular, dichas actividades pueden realizarse por particulares y por empresarios y profesionales. A tenor de la definición de empresario contenida en el art. 5 de la LIVA, cabría entender que cuando la persona vende bienes o realiza determinados servicios de forma ocasional, nos encontraríamos ante operaciones no sujetas al IVA y sujetas, en su caso, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Esta es la interpretación que realiza la DGT en la Consulta V2170-17, de 22 de agosto, al concluir que la persona física que vende enseres personales de segunda mano de modo ocasional a través de una página web no tiene la consideración de empresario en los términos establecidos por la legislación, aunque utilice un medio digital⁵⁸. Ello entronca con una de las características de la economía colaborativa, que consiste en una alteración entre el sujeto –empresario/profesional–

54. STJUE de 22 de octubre de 2015, David Hedqvist, asunto C-264/14.

55. CV V1885-21, de 16 de junio de 2021.

56. Vid. las consultas de la DGT CV2670-18, de 2 de octubre; CV 1758-19, de 18 de junio, y CV 0915-19, de 29 de abril.

57. Sobre los requisitos de prestación de los servicios de manera electrónica, Vid. entre otras, las consultas de la DGT CV 0904/22 de 28 abril; CV 2349/2021, de 18 agosto; CV 1133/2021, de 28 abril; CV 3649/2020, de 29 diciembre.

58. Existen diversas plataformas de intercambio de bienes y servicios en G1. Entre otras, gchange (<https://gchange.es/#/app/home>), girala (<https://girala.net/es>) y airbnjune (<https://airbnjune.org/>).

que tradicionalmente participaba en la producción de bienes o prestación de servicios, a favor de particulares que no reúnen las características de aquéllos⁵⁹.

Por el contrario, podría hablarse de una operación sujeta al IVA cuando la prestación de servicios o la entrega de bienes a cambio de criptomoneda social complementaria se lleva a cabo por empresarios o profesionales, incluyendo quienes realizan la actividad de forma ocasional, pero teniendo por objeto la explotación continuada en el tiempo de un determinado bien o servicio⁶⁰.

En relación con la Moneda Libre, esta cuestión plantea ciertas dificultades, en la medida en que no existe equivalencia con el dinero legal, al basarse en un concepto de valor diferente al resto de monedas. En cualquier caso, a tenor de la definición del hecho imponible y del concepto de empresario o profesional contenidos en los arts. 4 y 5 de la LIVA, así como de los pronunciamientos del TJUE, cabría plantearse, igual que hace Ruiz al analizar la fiscalidad de los bancos del tiempo⁶¹, si en los supuestos descritos hay onerosidad, teniendo en cuenta que el art. 79. Uno de la LIVA prevé que en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe en dinero que se hubiera acordado entre las partes. Ello, teniendo en cuenta que la onerosidad no es un elemento esencial del IVA y que, incluso, cuando falta tal característica podríamos encontrarnos ante un supuesto de autoconsumo, siempre que se considere que existe actividad empresarial o profesional (arts. 9 y 12 LIVA).

De considerarse operaciones sujetas, los clientes que ostenten la condición de sujetos pasivos del IVA tendrían pleno derecho a la deducción del IVA soportado, siempre y cuando los citados servicios estén conectados con su actividad económica.

59. ANTÓN ANTÓN, Álvaro & BILBAO ESTRADA, Iñaki: “El consumo colaborativo en la era digital: un nuevo reto para la fiscalidad”, *Documento de Trabajo*, n.º 26, IEF, 2016, p. 15.

60. BANACLOCHE PALAO, Carmen: “Algunas cuestiones sobre la fiscalidad de los agentes en la economía colaborativa”. En: *Fiscalidad de la colaboración social*, (dir. PEDREIRA MENÉNDEZ, José), Aranzadi, 2018, p. 37.

61. RUIZ GARIJO, Mercedes: “La fiscalidad de los bancos de tiempo. Un debate abierto”. En: *Fiscalidad de la colaboración social*, (dir. PEDREIRA MENÉNDEZ, José), Aranzadi, 2018, pp. 183-184.

6.4. Impuesto sobre Sociedades (IS)

6.4.1. Inversión y compraventa de monedas virtuales

Desde la perspectiva empresarial, no existe un criterio unánime sobre la consideración contable de las criptomonedas⁶². El Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas ha calificado a las criptomonedas como existencias (subgrupo 30) siempre que la empresa tenga como actividad principal la compraventa de criptoactivos. En cambio, cuando la tenencia sea con fines de inversión, se clasificará como inmovilizado intangible (subgrupo 20).

De este criterio, se desprende que la tenencia y transmisión de criptoactivos supondrá la materialización del hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades. Para comprender cuál será su tributación deberemos atender a la Ley 27/2014, de 27 del Impuesto sobre sociedades (LIS).

De acuerdo con el art. 4 LIS “constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, independientemente de su origen”. Por su parte, según el art. 5 LIS “se entenderá como actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. En lo que respecta a la base imponible, el art. 10 LIS indica que se cuantificará “por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores”. En cualquier caso, la cuantificación del hecho imponible en el IS es indisoluble de criterios contables⁶³.

Por tanto, en el momento de la transmisión, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión pasará a integrar la base imponible en el IS. En el caso de tener la consideración de inmovilizado intangible, el resultado deberá ser minorado bajo los criterios de amortización ofrecidos por la norma, en este caso diez años.

La inversión a través de criptodivisas abre la puerta a una opción de financiación para las entidades del Tercer Sector. Desde determinados sectores doctrinales se ha planteado la posibilidad de que las criptomonedas formen parte del capital social a través de aportaciones no dinerarias⁶⁴. Esto permitiría la creación de cooperativas

62. PORPORATO DAHER, Gustavo: “Contabilidad y Bitcoin”, *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n.º 143, 2021, pp. 19-20.

63. Respecto a la consideración contable de las criptomonedas como existencias o como inmovilizado intangible, *vid.* PEDREIRA MENÉNDEZ, José & ÁLVAREZ PÉREZ, María Belén: “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital en las empresas”, *Quincena fiscal*, n.º 3, 2018, pp. 17-50.

64. RABASA MARTÍNEZ, Ignacio: “Integración del capital social con criptomonedas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 53, 2018, sin paginar.

de iniciativa social, empresas sociales e incluso fundaciones. Aunque las últimas no tienen capital social en sentido estricto, como las sociedades de capital, no hay razón para que los criptoactivos no formen parte de la dotación inicial de las fundaciones o integren parte su patrimonio.

Por otro lado, la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y los incentivos fiscales al mecenazgo (LRFESFL) ofrece una categoría de entidades que son consideradas por la Ley entidades sin fines de lucro (ENL), las cuales podrán acceder a determinados beneficios fiscales, entre los que se encuentran diversas exenciones en el IS. A este respecto, el art. 6 enumera un conjunto de rentas exentas en el IS. Entre ellas, se encuentran las derivadas de los donativos y donaciones, las cuotas satisfechas por los asociados y colaboradores, las subvenciones, las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, las derivadas de adquisiciones y transmisiones por cualquier título de bienes o derechos, las obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas y aquellas que deban ser atribuidas o imputadas a las ENL de acuerdo con la norma tributaria.

Esto implica, en primer lugar, que las donaciones de criptomonedas, susceptibles de enmarcarse en los presupuestos de hechos descritos, podrían considerarse exentas en criptomoneda para la entidad. Del mismo modo, la ganancia que pudiera obtener la ENL por su transmisión podría entenderse como una renta exenta si se considera que las criptomonedas entran dentro de la “*categoría de bien mueble virtual*”. Entendemos que este criterio sería igualmente aplicable en el caso de considerar las cripto-divisas como *inmovilizado inmaterial*, al incluirse en la categoría de renta procedente del patrimonio mobiliario e inmobiliario.

Además, podría entrar en juego la exención de las explotaciones económicas enumeradas en el art. 7 de la citada Ley, así como la aplicable a las actividades auxiliares o de escasa relevancia. Si ninguno de los criterios anteriores fueran aplicados, los beneficios tributarían al tipo impositivo del 10 % (art. 29.3 de la LIS).

Los sujetos del Tercer Sector que no se encuentran dentro del ámbito de la LRFESFL, como las cooperativas de iniciativa social (CIS) o las empresas de inserción social (EIS) entre otras, podrían acogerse al régimen de las entidades parcialmente exentas, contenido en el art. 110 de la LIS, de entenderse que las rentas obtenidas quedan estrechamente vinculadas al objeto y fin de la entidad.

En cualquier caso, normalmente las actividades en criptomonedas tradicionales por parte de los entes Tercer Sector tendrá un carácter complementario respecto de las principales, pues difícilmente se contempla una ENL con un fin principal centrado en la inversión en criptomonedas.

6.4.2. Operaciones a través de la Ğ1

Lo expuesto en el epígrafe anterior no sería aplicable al ámbito de la Ğ1, en la medida en que se trata de una moneda que no es susceptible de compraventa ni su configuración la hace idónea como instrumento de inversión. Por ello, en este apartado nos planteamos la cuestión de la tributación de las operaciones de compraventa y prestación de servicios realizadas por las entidades del Tercer Sector cobradas o pagadas en MSC y más concretamente en la Moneda Libre. Recuérdese que, aunque las personas jurídicas no pueden crear este tipo de moneda, sin embargo, pueden realizar operaciones de compraventa de bienes y prestar servicios utilizando un simple monedero. De hecho, hemos citado anteriormente diversas plataformas en las que se publicitan servicios empresariales y profesionales en Ğ1. Llegados a este punto, nos planteamos la cuestión de si podríamos hablar de beneficios sujetos a IS.

Ante la ausencia de una norma que aclare la calificación jurídica exacta de las criptodivisas, se han plantado dos interpretaciones al respecto. Por un lado, entender que nos encontramos ante una permuta y por otra, interpretar que se trata de un medio de pago. Desde esta segunda opción, podría pensarse en la creación de una cuenta de Tesorería para las compraventas y servicios realizados en Ğ1. Previamente, la entidad empresarial debería asignar un valor fundamentado a dicha moneda, de forma que pudieran contabilizarse correctamente las respectivas operaciones. Para ello, la entidad debería probar su identidad y las operaciones realizadas a través de la plataforma *Cesium*, circunstancia que presenta cierta dificultad debido al anonimato que caracteriza el funcionamiento de esta moneda, así como a la posibilidad de disponer de diversos “monederos virtuales”. Adviértase que, en caso de que la Administración Tributaria entendiese que existe un incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales, en lo que respecta a las operaciones realizadas a través de la Ğ1, podría aplicar el método de estimación indirecta para la determinando la base imponible de este tributo⁶⁵.

En cualquier caso, conviene recordar que, de acuerdo con la LRFESFL, anteriormente citada, estarían exentas las rentas derivadas de los donativos y donaciones; las cuotas satisfechas por los asociados y colaboradores; las subvenciones; las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad; las derivadas de adquisiciones y transmisiones por cualquier título de bienes o derechos; las obtenidas en el ejercicio de explotaciones económicas exentas; y aquellas que deban ser atribuidas o imputadas a las ENL de acuerdo con la norma tributaria.

65. Vid. art. 53.2 de la LGT.

Lógicamente, la entidad que realiza su actividad, aceptando total o parcialmente los cobros y pagos a través de esta moneda, estaría sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales correspondientes. Entre ellas, cabe citar la de presentar el modelo informativo 347, de operaciones superiores a 3.005,06 euros⁶⁶ y la de expedir y entregar factura, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Para ello será necesario, salvo que se trate de una excepción o de un supuesto de factura simplificada⁶⁷, que el destinatario comunique sus datos fiscales al expedidor de la factura, en la medida en que no suelen aparecer en la plataforma de la moneda. Nos referimos, entre otros, al nombre y apellidos de la persona física, o a la razón o denominación social de la entidad, así como a su domicilio y su número de identificación fiscal⁶⁸.

La interpretación de la permuta se basaría en la consideración de la Ğ1 como un activo patrimonial inmaterial, no equiparable al dinero legal, entendiendo que nos encontramos ante la entrega de un bien o servicio a cambio de otro. No obstante, esta opción presenta dificultades en relación con la configuración de la Moneda Libre, en la medida en que no tiene conversión a moneda fiduciaria y el valor asignado puede diferir en cada operación y respecto a cada sujeto.

7. Conclusiones

1ª) El Tercer Sector se caracteriza por promover la resiliencia y la democracia interna en el ámbito financiero de las organizaciones que la integran. No obstante, adolece de una deficiencia financiera estructural, debido a la prevalencia de actividades sin ánimo de lucro y a la dependencia del apoyo económico de las administraciones públicas. De hecho, en los últimos años más de dos tercios de las organizaciones que lo integran han tenido dificultades para cumplir con sus fines y misión, obligando a una cuarta parte de las mismas a redirigir su actividad hacia otros modelos de actividad⁶⁹. En este ámbito, han aparecido nuevos instrumentos de financiación, entre

66. Regulada en los arts. 31 a 3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, así como en las órdenes EHA/3012/2008, de 20 de octubre y HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

67. Recogidos en los arts. 3, 4 y 7 del mencionado Reglamento.

68. Será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario cuando se trate de una entrega intracomunitaria de bienes exenta, cuando el destinatario sea sujeto pasivo del impuesto o cuando las operaciones se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

69. PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL: "El tercer Sector de Acción Social en España 2021: respuesta y resiliencia durante la pandemia", *Resumen Ejecutivo*, n.º 11 y 12, 2022, p. 12.

los que se incluyen, las monedas virtuales y los mecanismos basados en la tecnología *blockchain*.

2ª) El recientemente aprobado Reglamento MICA de la Unión Europea contiene un marco regulatorio que puede coadyuvar a eliminar la fragmentación de la regulación del mercado digital a través de los Estados miembros. Sin embargo, resulta incompleto en determinados ámbitos como el fiscal, además de no tener en cuenta las criptomonedas con alta volatilidad.

De hecho, la falta de regulación de los aspectos tributarios relativos a su uso e intercambio puede conllevar un tratamiento diferente en los distintos Estados, lo que dificultaría la interpretación normativa y supondría una actuación contraria a las características de internacionalización y descentralización de los propios instrumentos.

3ª) El impacto medioambiental causado por el sistema de creación de las criptomonedas tradicionales como el Bitcoin es comparable al de explotaciones mineras físicas como la del oro. Las operaciones de “minado” virtual, cada vez más complicadas, dificultan enormemente la “extracción de moneda”, lo que conlleva un enorme consumo energético en constante crecimiento, circunstancia que contradice los objetivos de la Unión Europea plasmados en el Pacto Verde, que trata de mitigar el enorme perjuicio al medioambiente que causa la producción de energía eléctrica.

La opción propuesta para reducir la elevada contaminación de las operaciones de cifrado, basada en la denominada *prueba de participación* o “PoS”, que presenta una forma distinta de encadenar o alinear nuevos bloques al libro contable, promueve, sin embargo, una concentración de la potencia de minado en unas pocas personas, incentivando la especulación, de forma equiparable al sistema financiero tradicional.

4ª) Las criptomonedas sociales han adquirido un gran protagonismo en los últimos años, constituyendo un instrumento financiero idóneo para las actividades del Tercer Sector, debido a la libertad de iniciativa en su conformación y de adhesión; el funcionamiento basado en los principios de solidaridad, cooperación, ayuda mutua e igualdad, la configuración como instrumento de intercambio y la confianza en la materialización del mismo, así como el carácter complementario respecto al sistema monetario actual. Su alto poder de oxidación promueve, además, su uso para el intercambio de bienes y servicios a favor de la economía real, desincentivando la actividad especulativa. A ello, habría que añadir el reducido impacto sobre el medioambiente que presentan, debido a su específico mecanismo de emisión.

5ª) Entre las monedas sociales complementarias cabe destacar la denominada *Ğ1* o Moneda Libre, por sus especiales características: no está respaldada por bienes o servicios ni por moneda fiduciaria; no tiene equivalencia con el dinero legal o bancario ni puede adquirirse ni transformarse en este; se cocrea diariamente de manera automática por los miembros de la red de confianza; no exige que existan saldos

negativos ni deuda para su funcionamiento; presenta un grado de oxidación que incentiva su uso como medio de intercambio para la economía real e implementa un mecanismo de creación monetaria que neutraliza el efecto del aumento de la masa monetaria, permitiendo la equidad horizontal y vertical; es una moneda descentralizada basada en la tecnología *blockchain*, sin administradores o autoridades certificadoras de control y de salvaguarda de usuarios y claves, lo que permite un anonimato; se basa en la confianza mutua; es sostenible porque su creación no se basa en el sistema de minado; su implementación se realiza a través del software libre, y tiene vocación de universalidad, aunque permite su uso como moneda local con el establecimiento del valor que cada comunidad considere adecuado, fomentando la cultura de la solidaridad.

6^a) La tributación de la criptomoneda es un problema aparentemente resuelto por la doctrina tras los pronunciamientos del TJUE y la Administración Tributaria en España. No obstante, las operaciones realizadas con moneda social presentan muchas cuestiones pendientes de resolver. La ausencia de un marco jurídico propio o la imposibilidad de conversión a la moneda de curso legal, junto con la relatividad del concepto del valor, son solo algunos de los detonantes que dificultan su análisis tributario.

Pese a ello, en el IVA consideramos plausible la vía del autoconsumo externo en la entrega de bienes y servicios realizados por las entidades del Tercer Sector a terceros. En el IS, se plantea la posibilidad de crear una cuenta de tesorería para las operaciones realizadas con la moneda, otorgándole un valor de mercado al bien, producto o servicio, para la correcta contabilización de las operaciones llevadas a cabo con la criptomoneda social. En cualquier caso, se advierte que la moneda únicamente puede ser usada como instrumento de intercambio siempre que esté aceptada por ambas partes como ocurre en las operaciones llevadas a cabo con moneda fiduciaria. Por último, al no considerarse la \checkmark 1 una moneda virtual situada en el extranjero en sentido estricto, los miembros y los titulares de monederos no estarían sujetos a la obligación de información contenida en la DA 18.^a de la LGT.

7^a) El uso de la \checkmark 1 como medio de intercambio entre las entidades del Tercer Sector y entre estas y sus usuarios y miembros potenciaría varias de las dimensiones que caracterizan a este sector, y reforzaría el proceso de cambio que desde este ámbito se está desarrollando hacia una financiación estable y garantista, que permita la consecución de actuaciones más sostenibles y resilientes desde el punto de vista económico, social, territorial y medioambiental, en el marco del actual proceso de transición digital.

Bibliografía

- ALVARADO BAYO, María del Carmen & SUPO CALDERÓN, Daniela: “Meta-verso y Non-Fungible Tokens (NFTs): Retos y Oportunidades desde la perspectiva del derecho de marcas”, *IUS ET VERITAS*, n.º 64, 2022, pp. 115–134, DOI: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.006>.
- ANTÓN ANTÓN, Álvaro & BILBAO ESTRADA, Iñaki: “El consumo colaborativo en la era digital: un nuevo reto para la fiscalidad”, *Documento de Trabajo*, n.º 26/2016, IEF, 2016, pp. 1-39.
- AMIR, Nikita: “Renewable energy can’t cure Bitcoin’s environmental woes”, *Popular Science*, 2021, Disponible en: <https://www.popsci.com/technology/bitcoin-environmental-impact/>
- BANACLOCHE PALAO, Carmen: “Algunas cuestiones sobre la fiscalidad de los agentes en la economía colaborativa”. En: *Fiscalidad de la colaboración social*, (dir. PEDREIRA MENÉNDEZ, José), Aranzadi, 2018, pp. 25- 46.
- BOLETO, Giulia: “Le criptovalute nel sistema tributario: prime riflessioni sull’esperienza italiana”, *Diritto e Pratica Tributaria*, Vol. 92, n.º 5, 2021, pp. 1974-2004.
- BRUNNERMEIER, Markus K.: “Repensar la política para un mundo en transformación”, *Finanzas y Desarrollo*, marzo, 2023, pp. 5-9. Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2023/03/rethinking-monetary-policy-in-a-changing-world-brunnermeier>.
- BULTOT, Emmanuel: *Teoría Relativa de la Moneda, en detalle*, ed. Kpis, 2022. Disponible en: <http://monnaie.ploc.beltrm-en-detalle.pdf>. (Consulta 22/02/2023).
- CONSORTI, Pierluigi, GORI, Luca & ROSSI, Emanuele: *Diritto del Terzo settore*, seconda edizione, Il Mulino, Bologna, 2021.
- CORRONS GIMÉNEZ, August, & GIL IBÁÑEZ, Marta: “¿Es la tecnología *blockchain* compatible con la Economía Social y Solidaria? Hacia un nuevo paradigma”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 95, 2019, págs.191-215, DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.95.12984>.
- DE VRIES Alex (2022): “Cryptocurrencies on the road to sustainability: Ethereum paving the way for Bitcoin”, *Patterns*, Vol. 4, n.º 1, DOI: <https://doi.org/10.1016/j.patter.2022.100633>.

- FROUDAL, Mathieu: “La Monnaie Libre. ¿Una Monnaie Permaculturelle?”, 2019, p. 11, Disponible en: <https://matutineeditions.gitlab.io/brochures/monnaie-libre-permaculturelle.pdf>. (Consulta 22/02/2023).
- GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús: “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *Documentos- Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 10, 2018, pp. 86-98.
- GISBERT QUERO, Julio : Una moneda solidaria para promover la economía y el comercio, 2013. Disponible en: https://www.lanzarotebiosfera.org/wp-content/uploads/2014/02/Moneda-Social_RBLanzarote_Dossier_Gisbert.pdf.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Juan Jesús: “Aspectos controvertidos sobre la tributación de las entidades del Tercer Sector en el IVA en las operaciones interiores”, *Crónica Tributaria*, n.º 188, 2023, pp. 1-39.
- HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena : “Los sistemas de intercambios en moneda no oficial como instrumento para la mejora de las necesidades sociales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3, 2019, pp. 1-33.
- HERNÁNDEZ-BEJARANO, Macarena & GARCÍA MANDALÓNIZ Marta: El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 37, 2020, págs. 283-323, DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.1579.
- HERRERA BLANCO, Cristina: “Un nuevo sistema fiscal para el nuevo papel del Estado”, *Revista Tiempo de paz*, n.º 142, 2021, pp. 64-69. Disponible en: <https://revistatiempodepaz.org/revista-142/>.
- HINOJOSA TORRALVO, Juan José: “Una nueva fiscalidad para la economía digital. ¿Gravamen justo o necesario?” En: *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional* (dir. TIRADO ROBLES, María Carmen; CRUZ PADIAL, Ignacio; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín & HINOJOSA TORRALVO, Juan José), Colecciones Derecho Financiero y Tributario, Reus, 2022, pp. 291-334.
- HIROTA, Yasayuki: Capítulo 4: Tipología de MSCs, *Tesis Doctoral*, Universidad de Valencia, 2016, pp. 114-185.
- HIROTA, Yasayuki: “Monedas sociales y complementarias”, *Oikonomics, Revista de economía, empresa y sociedad*, n.º 6, 2016, pp. 1-8.
- ITALIA NON PROFIT: *Terzo Settore e Trasformazione Digitale*, 2018, p. 45.
- LAMOTHE FERNÁNDEZ, Prosper, LAMOTHE LÓPEZ, Prosper, FERNÁNDEZ GÁMEZ, Manuel A., & FERNÁNDEZ MIGUÉLEZ, Sergio, M.: “Identificación de factores de influencia en el precio de las criptomonedas: evidencia para bitcoin y Ethereum”, *Cuadernos Económicos de ICE*, n.º 100, 2020, pp. 215-233, DOI: <https://doi.org/10.32796/cice.2020.100.7126>

- LLASES, Luís: “Breve análisis de la concentración de la potencia de minado en Bitcoin”, *Revista Papeles de Europa*, n.º 34, 2021, pp. 29-39.
- MADRID PARRA, Agustín & PASTOR SEMPERE, Carmen: *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- MIRAS MARÍN, Norberto: “El régimen jurídico tributario del bitcoin”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 406, 2017, pp. 101-136.
- MORALES MORALES, Mario Raúl: *Criptomonedas de ámbito social como herramienta de Gobierno Electrónico para el desarrollo sostenible*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2021. Disponible en:
<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/118329>
- MORENO LÓPEZ, Maximiliano & ORTIZ FERNÁNDEZ, Rocío: “Estudio de las Monedas Sociales: Propuesta de la creación de una Moneda Social Complementaria en la provincia de Córdoba”, *RA & DEM*, Vol. 5, 2021, pp. 154-176. Disponible en: https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/RAYDEM/article/viewFile/267/333.
- MULLIGAN, J. Y HEYMANN, T.: “Oro y Cambio climático: impactos actuales y futuros. Consejo Mundial del Oro de Londres”, *Emisiones de alcance 1 y alcance 2*, 2019.
- NAVARRO, Viçens & TORRES LÓPEZ, Juan: *Los amos del mundo. Las armas del terrorismo financiero*, Espasa, Barcelona, 2012.
- ORZI, Ricardo, VALDECANTOS, Sebastián & PORCHEROT, Raphael: “Criptomonedas para el cambio social. La experiencia de moneda par en Argentina”, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, n.º 6, 2020, pp. 17-31.
- PARDO, Eugenia Candelaria: “Moneda PAR: una alternativa argentina para la economía social y solidaria”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 135, 2020, pp. 1-12, DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/reve.69177>.
- PAULSON, Alexandre: “Bitcoin consomme autant d'énergie que l'Irlande”, *Clubic.com*, 21 de mayo, 2018. Disponible en: <https://www.clubic.com/bitcoin/actualite-843663-bitcoin-consomme-energie-irlande.html>. (Consulta 22/02/2023).
- PEDREIRA MENÉNDEZ, José: “Las nuevas monedas digitales (bitcoins): problemas en su regulación fiscal”. En: *Fiscalidad de la Colaboración Social*, (dir. PEDREIRA MENÉNDEZ, José), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 391-406.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, José & ÁLVAREZ PÉREZ, María Belén: “Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital en las empresas”, *Quincena fiscal*, n.º 3, 2018, pp. 17-50.

- PÉREZ-BUSTAMANTE YÁBAR, David & DÍAZ GARCÍA, Alexandra: “Problemática del tratamiento fiscal de las sociedades profesionales”, *Revista Quincena Fiscal*, n.º 3, 2019, pp. 17-30.
- PORPORATO DAHER, Gustavo: “Contabilidad y Bitcoin”, *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n.º 143, 2021, pp. 19-20.
- PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL: “El tercer Sector de Acción Social en España 2021: respuesta y resiliencia durante la pandemia”, Resumen Ejecutivo, n.º 11 y 12, 2022.
- RABASA MARTÍNEZ, Ignacio: “Integración del capital social con criptomonedas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 53, 2018, sin paginar.
- RIBA, Mateo: “Token: Propiedades, diseño y casos de aplicación”, *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial*, Vol. 2, n.º 2, 2021, pp. 144-165.
- ROMERO FLOR, Luís María: “Tributación del Bitcoin”, *Quincena Fiscal*, n.º 1-2, 2022, pp. 83-104.
- RUIZ GARIJO, Mercedes: “El desafío de la fiscalidad de las criptomonedas. Las obligaciones de información en el IRPF”, *Quincena Fiscal*, n.º 3, 2021, pp. 19-36.
- RUIZ GARIJO, Mercedes: “La fiscalidad de los bancos de tiempo. Un debate abierto”, En: *Fiscalidad de la colaboración social*, (dir. PEDREIRA MENÉNDEZ, José), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 181-197.
- SANCHIS PALACIO, Joan Ramón & CAMPOS CLIMENT, Vanessa: “Economía del Bien Común y Finanzas Éticas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 93, 2018, págs. 241-264, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.11012.
- SIEIRA GIL, Jesús, & CAMPUZANO GÓMEZ ACEBO, Jimena: “Blockchain”, “tokenización” de activos inmobiliarios y su protección registral”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 775, 2019, pp. 2277–2318.

CONCLUSIONES

Conclusiones derivadas de la publicación «Economía Social y Tercer Sector», *Revesco, Revista de estudios Cooperativos*, N.º 141, 2022, pp. 1-16.

1- No existe unanimidad de criterio en la definición del Tercer Sector. Precisamente la doctrina internacional lo ha calificado como un *loose and baggy monster*, por la dificultad de encontrar un concepto preciso de un ámbito que se coloca entre el Estado y el mercado.

2- El amplio número de entidades que lo configuran, el funcionamiento interno y externo de las mismas, su organización y la diversidad de actividades que realizan, que se encuentran en constante dinamismo, dificultan el consenso en torno a su definición. Las diferentes perspectivas desde el que se analiza, la ausencia de una normativa nacional específica y los difusos contornos que lo entrelazan con la Economía Social agravan aún más este proceso.

3- El concepto de Tercer Sector debe ser integrador, que englobe a un amplio número de entidades sin dejar de lado la base de sus principios y su funcionamiento. Por este motivo, consideramos plausible la propuesta realizada de sustentar el concepto en las bases que establecen los diferentes cuerpos normativos que ofrecen nuestro sistema jurídico, entre los que encontramos la Ley de Economía Social, la Ley del Tercer Sector de Acción Social, la Ley del Mecenazgo y la Ley de Cooperativas, a fin de ofrecer un criterio global y heterogéneo.

4- De acuerdo con los principios y valores que rigen las entidades de Economía Social, estas se conjugan como instrumentos esenciales en la conservación del empleo y mantenimiento de las actividades conforme a un modelo más justo, equitativo y sostenible. Las nuevas leyes de Economía Social autonómicas como la Ley Gallega, la Ley Canaria, de Aragón o la Rioja son muestra del compromiso del legislador por dotar de un marco jurídico propio y coherente con la Economía Social.

5- Los requisitos para la obtención de la calificación de utilidad pública de las asociaciones puede constituir un obstáculo para la aplicación de los beneficios fiscales incluidos en la LRFESFL a las pequeñas organizaciones que inician su actividad. En primer

lugar, por la exigencia de numerosas obligaciones formales contables y financieras que exigen una infraestructura material y personal de la que carecen y, en segundo lugar, porque la solicitud debe presentarse a partir del tercer año de funcionamiento y de realización de actividades de acuerdo con la Ley orgánica de Asociaciones.

6- Es necesario el mantenimiento de un diálogo constante de colaboración entre el Tercer Sector y la Administración pública, por un lado. Ello se puede materializar en alianzas público-privadas e incluso en lo que la jurisprudencia constitucional italiana ha denominado *amministrazione condivisa*. Por otro lado, se deben potenciar los acuerdos con el resto de agentes sociales y económicos, así como con centros de investigación y universidades, para fomentar la innovación. Incluso, se resalta la necesidad de incentivar el surgimiento de nuevos “ecosistemas de creación de valor compartido”, donde la colaboración entre sectores (empresarial, público, tercer sector y cuarto sector o sociedad civil informal) y la hibridación de fines y medios permitan materializar una propuesta de valor común.

7- La adaptación del Tercer Sector a los nuevos retos sociales implica apostar por una mayor profesionalización de la plantilla, modernizar las herramientas de gestión del patrimonio y la captación de recursos económicos a través de las nuevas tecnologías, así como la reformulación de los objetivos para dar respuesta a los nuevos desafíos en los que se encuentra la humanidad. Así mismo, debe priorizar la difusión de las actividades que realizan, instaurar mecanismos de transparencia en su funcionamiento interno y externo, aumentar el grado de participación, implicación y sensibilización ciudadana y consolidar el voluntariado, especialmente entre los jóvenes, cuyo número ha descendido en el último año.

8- Italia ha sido pionera en la aprobación de un cuerpo jurídico unitario del Tercer Sector, que incluye un régimen tributario y de financiación propio. A través del *Codice del Terzo Settore* ha configurado un marco normativo que sienta las bases del Tercer Sector desde la perspectiva jurídica, económica y social, otorgando a las entidades que lo integran seguridad jurídica, mecanismos de control y un sistema de imposición particular.

Conclusiones derivadas de la publicación en: «La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto sobre sociedades. cuestiones pendientes para una reforma», en: AGUILAR RUBIO, M.; VARGAS VASSEROT, C. (Dir.); HERNÁNDEZ CÁCERES, D. (Cord.). *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, 2024, pp. 799-824. ISBN: 978-84-1170-758-9

9- La regulación de la tributación de las entidades del Tercer Sector se encuentra dispersa normativamente y vinculada a determinados requisitos. De esta forma, a nivel estatal encontramos la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre el régimen fiscal de cooperativas, mientras que al resto se les aplica la Ley 49/2002, de 19 de diciembre, de entidades sin fines lucrativos o bien la regulación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre de Impuesto sobre Sociedades.

10- El calificativo de ente del Tercer Sector en España carece de relevancia a efectos tributarios. Más allá de ciertos beneficios menores, la opción por beneficiarse de un régimen fiscal realmente privilegiado pasa por ser una entidad que reúna los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Dado el primordial papel que estas organizaciones están desarrollando, con sus estructuras y redes, en el sostenimiento de las necesidades de los colectivos más vulnerables, se hace necesario avanzar en el otorgamiento de un régimen tributario propio, en línea con el sistema italiano, que otorgue la estabilidad financiera que necesitan para continuar dignamente con la importante labor que realizan en la sociedad.

11- Tanto el Plan de Acción para la Economía Social, como las herramientas de financiación y las normativas de circularidad de la Comisión Europea destacan el papel de las entidades de economía social para implantar los cambios necesarios en los distintos sectores y procesos. De hecho, el papel de las empresas de inserción, de los centros especiales de empleo de iniciativa social y de diferentes tipos de cooperativas impulsadas desde el Tercer Sector, que dirigen su actividad hacia el interés general, relegando el ánimo de lucro a un segundo nivel, se han reconocido de manera específica en la legislación española.

12- Este tipo de entidades han sido establecidas tanto en la legislación cooperativa estatal y autonómica con distintas denominaciones: cooperativas de iniciativa social (CIS), de interés social y de servicios o bienestar sociales. Cada una de ellas, de forma singular, realiza una actividad de carácter social específica, conformando “modelos singulares de cooperativas”. Mientras que las cooperativas de integración social dirigen su actividad hacia la integración de personas con diversidad funcional, las de bienestar social se dedican, principalmente, a realizar cualquier tipo de atención de carácter social, pública o privada. En cualquier caso, entendemos que las cooperativas de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de servicios, sanitarias y de enseñanza son los modelos cooperativos idóneos para el cumplimiento de fines de carácter social, y se identifican de forma unívoca con la definición de cooperativa de iniciativa social, a diferencia de las agroalimentarias, del mar, del transporte, de crédito, de vivienda y de seguros.

13- A las CIS se les suman las cooperativas de integración social, de interés social y de servicios o bienestar sociales, reconocidas en las diferentes leyes autonómicas. Cada una de ellas realiza una actividad de carácter social diferente, formando “modelos singulares de cooperativas”. De este modo, las cooperativas de integración social conducen su actividad hacia la integración de personas con diversidad funcional, mientras que las cooperativas de bienestar social se dedican, principalmente, a realizar cualquier tipo de atención de carácter social, pública o privada.

14- Las CIS son consideradas por la LCOOP y el resto de leyes autonómicas ENL a todos los efectos. El art. 106.1 LCoop. nos lleva a concluir que las cooperativas de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de servicios, sanitarias y de enseñanza son los modelos cooperativos idóneos para el cumplimiento de fines de carácter social y se identifican de forma unívoca con la definición de cooperativa de iniciativa social, dejando al margen a las cooperativas agroalimentarias, del mar, del transporte, de crédito, de vivienda y de seguros.

15- Los requisitos que establece la LRFESFL permitirían considerar entre ENL a las CIS. Sin embargo, la clasificación actual no las contempla como ENL a estos efectos, dejándolas fuera de la aplicación de los beneficios fiscales. Ciertamente, criterios como la calificación de utilidad pública o la contabilidad separada no son obligaciones de todas las CIS en las

diferentes comunidades autónomas. Precisamente, la heterogeneidad de los requisitos contenidos en las normativas autonómicas dificulta su inclusión dentro de las entidades susceptibles de incluirse dentro de la LRFESFL. Para evitar esta circunstancia, se propone de *lege ferenda*, la inclusión de los dos requisitos citados en los preceptos que contienen las exigencias para la calificación de CIS. Ello ofrecería una mayor garantía y seguridad jurídica en cuanto al objeto social y actividad que realizan, impidiendo que se desvíen de su cometido, incardinándose dentro del régimen de aplicación de entidades sin fines lucrativos reconocido en la LRFESFL.

16- El Real Decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia ha modificado, en nuestra opinión, la LRFESFL de forma insuficiente porque no realizado una reforma integral. En él se han modificado solo los requisitos para que las entidades sean consideradas ENL a efectos del art. 3, el régimen de actividades y explotaciones económicas exentas en el IS, la regulación de los convenios y contratos de patrocinio publicitario y las deducciones en el IRPF e IS de los donantes.

17- La desaparición de las exenciones en IS podría tener un impacto positivo, especialmente en lo que se refiere a la deducción de los gastos aparejados por el desarrollo de la actividad. No obstante, esta medida debe ir acompañada de un tipo impositivo al 0% para las actividades consideradas de interés general o relacionadas con el objeto social de la entidad.

18- Abogamos por un aumentar el porcentaje de obligación de destinar las rentas e ingresos a fines de interés general del 70 al 80 por ciento. Ello evitaría la distorsión de la competencia con el resto de sujetos que operan en el mercado, limitando ciertas prácticas fraudulentas de usar las ENL para realizar actividades encubiertas bajo el régimen de exención actual y, por ende, a un redireccionamiento de su actividad al verdadero objeto social de la entidad.

19- Del mismo modo, sugerimos la introducción de cierta remuneración de patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno, bajo unos límites

cuantitativos razonables y unos requisitos de transparencia. Entendemos que estimularía el mantenimiento del desempeño de sus funciones a largo plazo, evitando caer en mecanismos fraudulentos que inciten a recibir contraprestaciones económicas de otro tipo. Por tal motivo, consideramos plausible la reciente reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que excluye de la calificación de remuneración los seguros de responsabilidad civil en beneficio de tales sujetos para la cobertura de los riesgos derivados del desempeño de sus cargos.

20- El resto de entidades e instituciones sin ánimo de lucro del Tercer Sector que no cumplan con las disposiciones de la LRFESFL u opten por no acogerse a ellas, deberán aplicar el régimen tributario reconocido en la LIS para las denominadas entidades parcialmente exentas. No se contempla un régimen fiscal específico para el resto de entidades de carácter social como las empresas de inserción o los centros especiales de empleo. Su tributación se determinará de acuerdo con el tipo de personalidad jurídica que revistan y la aplicación de las leyes tributarias examinadas anteriormente.

Conclusiones derivadas de la publicación «aspectos controvertidos sobre la tributación de las entidades del Tercer Sector en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores», *Crónica Tributaria*, N.º 188, 2023.

21- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realizan las entidades del Tercer Sector suponen una quiebra al principio de neutralidad fiscal propugnado por el IVA. En multitud de ocasiones, estos entes realizan tales operaciones de forma completamente gratuita, lo que los excluiría del concepto de empresario o profesional, imposibilitando la deducción del tributo soportado. No obstante, la calificación de entidad del Tercer Sector no solo es compatible con el desarrollo de explotaciones económicas de carácter oneroso, sino que las organizaciones que configuran este sector se han vuelto más empresariales. Esto permite, por interpretación del art. 5 de la LIVA, que se conviertan en sujetos pasivos del impuesto.

22- No es admisible la equiparación de EPCS con ENL, puesto que tanto la Directiva del IVA, como la LRFESFL y la LIVA establecen una serie de criterios distintos para ambas

categorías. En atención a la actividad, el destino de la explotación económica, el régimen estatutario o el desempeño de los cargos de administración y gestión, podemos concluir que son entidades diferentes. En todo caso, para que una entidad reciba la calificación de EPCS se precisa de un análisis individualizado, no pudiendo acudir a los criterios generales ofrecidos por la LIVA.

23- La calificación ofrecida por la LIVA otorga una mayor operatividad a las entidades de nueva creación que la LRFESFL, en cuanto a la aplicación de la exención y la deducción del IVA. Desde el primer momento que comienzan a realizar sus actividades podrán aplicar los beneficios fiscales para actividades como educación, cultura, asistencia sanitaria o deporte, independientemente de que reciban esta categoría. La LRFESFL establece unos criterios más restrictivos, al incluir una clasificación cerrada de las organizaciones a las que se les aplica, exigir la calificación de utilidad pública para determinadas entidades como las asociaciones y contener un régimen de requisitos de actividades más limitado que la actual LIVA.

24- Las exenciones son uno de los aspectos más controvertidos dentro de los beneficios fiscales reconocidos en la LIVA, a tenor de los pronunciamientos realizados por la doctrina y la jurisprudencia. Abogamos por la supresión de las exenciones en determinados supuestos y para determinadas actividades que pueden suponer más un lastre que una ventaja para las EPSCS. Paralelamente, debe realizarse una revisión de los tipos de gravamen actuales para evitar un encarecimiento excesivo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

25- En sintonía con la conclusión anterior, las exenciones vinculadas a la educación, al deporte y las entregas de bienes presentan aspectos criticables. El dinamismo y evolución constante de la sociedad obliga a que los criterios que se tienen en cuenta para la concesión del beneficio fiscal deban adaptarse para que sean un reflejo de las necesidades sociales reales. La educación orientada al tratamiento del autismo o el coaching y mentoring no se encuentran entre los criterios que recoge la exención en su art. 20 de la LIVA para la exención del IVA. A nuestro parecer, se debería actualizar la redacción de este precepto en este punto. Por otro lado, la exención en actividades deportivas presente en la LIVA no se adapta a los

criterios establecidos por la directiva europea. Mientras que la norma circunscribe la exención solo a los EPCS, la DIVA en cambio amplía este criterio a todas las ENL.

26- Las exenciones recogidas en los apartados 20, 22, 23 y 24 del art.20 Uno de la LIVA ofrecen una importante oportunidad a las entidades del Tercer Sector que realicen actividades exclusivamente gratuitas y adquieran terrenos rústicos, segundas o ulteriores entregas de edificaciones, arrienden servicios u otros exentos en IVA. Estos beneficios, puestos en relación con los recogidos en los artículos 6 y 7 de la LRFESFL, relativos a la exención en el IS permiten a las entidades sin ánimo de lucro disfrutar de una doble ventaja fiscal en la realización de actividades económicas llevadas a cabo en dichos inmuebles. Ello sin perjuicio de la posibilidad de la renuncia a la exención en el IVA, en el caso de operaciones en las que se vean involucradas entidades del Tercer Sector como sujetos pasivos del impuesto.

27- La diversificación de actividades consideradas no exentas por las entidades puede constituir una solución a la no deducibilidad de las cuotas relativas a los bienes de inversión, especialmente para aquellos sujetos que realizan actividades de carácter exclusivamente gratuito. En estos supuestos, los bienes de inversión podrían afectarse en la proporción que se estime necesaria, pudiendo aplicarse la deducción de acuerdo con el art. 95 LIVA. Una opción podría consistir en ofrecer productos a un precio inferior al de mercado.

28- El TS ha sentado las bases respecto a la deducción de los convenios de colaboración y contratos de patrocinio publicitario, concluyendo que, independientemente de la calificación que reciban, supone un caso de sujeción al IVA, por ser, en todo caso, una prestación de servicios onerosa, siendo deducibles las cuotas soportadas por la entidad tanto en los convenios como los contratos de patrocinio.

29- El tipo de gravamen 0% en el IVA introducido por la Ley 7/2022, de 8 de abril, abre la puerta a que las entidades del Tercer Sector puedan percibir donaciones de un amplio número de sujetos, ya que estos podrán deducirse las cuotas soportadas. Sin embargo, es solo aplicable a operadores reconocidos legalmente como entidades sin ánimo de lucro, lo que deja fuera de su aplicación a un gran número de sujetos del Tercer Sector. Ello puede ampliar la brecha que actualmente existe entre los distintos tipos de organizaciones. En este punto,

abogamos por una reforma efectiva de la LRFESFL y de la LIVA, que permita un mayor estímulo y beneficie de manera homogénea a todos los sujetos del Tercer Sector.

Conclusiones derivadas de la publicación «exenciones en los impuestos locales de las entidades sin fines lucrativos» en: CORDERO GARCÍA, J. (Dir.). *Estudios sobre la financiación local. En especial, reflexiones sobre la autonomía financiera y sobre los beneficios fiscales*, Tirant lo Blanch, 2021.

30- Existe una vinculación de las exenciones reguladas en los diferentes impuestos locales (IBI, IAE e IIVTNU) a la exención del IS. De esta forma, para que una entidad sin ánimo de lucro pueda acceder a los beneficios locales recogidos en el artículo 15 de la LRFESFL, deberá primero cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta ley, y realizar las actividades y explotaciones económicas de acuerdo con las exigencias de los artículos 6 y 7 de la misma, sin perjuicio de la superposición de las ventajas tributarias contenidas en el TRLRHL. Las exenciones en los tributos locales contemplados en la LRFESFL se encuentran reguladas en el art. 15. Entre ellas encontramos la exención del IBI, el IAE y el IIVTNU. No obstante, existe una superposición de las exenciones con las recogidas en el TRLRHL.

31- La exención en el IBI de las entidades del Tercer Sector a las que se les aplica la LRFESFL presenta un carácter mixto. Por un lado, es objetiva debido a las condiciones que se exigen respecto a la necesidad de que los bienes que integran el patrimonio exento estén afectos a actividades económicas exentas del IS. Por otro lado, tiene un carácter subjetivo a consecuencia de su propia naturaleza, dado que el legislador, basándose en criterios de interés general, actividad y función social, ha vinculado la exención de forma particular a las ENL. Por todo ello, para que esta opere debe haber una coincidencia plena entre la titularidad del inmueble del obligado tributario y el sujeto pasivo.

32- No existe, ni se reconoce la exención parcial del IBI en los supuestos en los que una entidad realiza actividades exentas y no exentas en un inmueble, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el IS. Pese a lo manifestado por una cualificada doctrina, los tribunales y la doctrina administrativa concluyen que no puede dividirse de forma proporcional la cuota del

IBI correspondiente a las actividades no exentas en la proporción en la que esta se realiza dentro del inmueble. Por ello, de *lege ferenda*, abogamos por la modificación del artículo 15 de la LRFESFL para su adaptación al régimen de exención parcial que ya se viene aplicando en el IS y en otros cuerpos normativos como la Ley de Haciendas Locales. Este criterio se ve reforzado con la interpretación ofrecida por el TJUE respecto a las exenciones parciales en el ICIO.

33- Las entidades del Tercer Sector pueden acogerse a dos tipos de exenciones en el IAE. Por una parte, aquellas a las que les sea de aplicación la LRFESFL y realicen las actividades recogidas en su artículo 7, podrán beneficiarse de este tipo de beneficio fiscal de carácter mixto, sin perjuicio de la obligación de presentar el alta en la matrícula del impuesto. Cuando no sea susceptible de aplicación dicha ley, las organizaciones del Tercer Sector podrán, en todo caso, acogerse a las exenciones generales contenidas en el TRLRHL. Especial relevancia práctica tendrá la relativa a los sujetos pasivos con cifra de negocio inferior a un millón de euros, la de inicio de actividad, aplicable durante dos periodos impositivos consecutivos, y la específica de la Cruz Roja Española. Por último, debe destacarse la referida a las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, sin ánimo de lucro, para las actividades propias que realicen en este ámbito. En todo caso, la jurisprudencia concluye que la concesión de esta última exención, así como las incluidas en la LRFESFL tiene carácter rogado, sin que quepa su aplicación directa, como ocurre en otros tributos como el IBI.

34- La exención del IIVTNU contenida en la LRFESFL se aplica cuando se produzca el hecho imponible del tributo, fruto una transmisión de terrenos o de una constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos y la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. Cuando el carácter de negocio jurídico sea lucrativo nos encontraremos ante una exención subjetiva referida a este tipo de organizaciones, sin exigirse ningún tipo de requisito objetivo vinculado a los bienes objeto de la transmisión ni al desarrollo de actividades o explotaciones de carácter exento en el IS. En cambio, cuando tenga carácter oneroso, el beneficio fiscal tendrá una naturaleza mixta, ya que la ley exige una afectación de los bienes a la actividad de la entidad en el momento de la transmisión, en armonía con lo analizado en el IBI, sin que

sea necesaria el reconocimiento previo del beneficio en este último tributo, dado que solo se exige una simple comunicación a la Corporación Local. Paralelamente, al igual que en el caso anterior, el TRLRHL contempla otras exenciones en el impuesto directo para las entidades que tengan la calificación de benéficas o benéfico- docentes, así como para la Cruz Roja.

Conclusiones derivadas de la publicación «financiación de las cooperativas sociales mediante la asignación tributaria en el IS» en: AGUILAR RUBIO, M. & RODRÍGUEZ MUSA, O. (Dirs.) *Reflexiones sobre el Derecho de Cooperativas desde una perspectiva hispano-cubana*, Aula Magna-Mc Graw Hill, 2023, pp. 43-56. Realizada en coautoría con LUQUE MATEO, M. A.

35- La casilla “empresa social” introducida en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades por la Disposición adicional centésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio ley, en sintonía con el mecanismo de asignación tributaria del 0,7% existente en el IRPF, constituye una nueva vía de financiación de las entidades del Tercer Sector, en línea con las reivindicaciones tradicionales del mismo, además de configurarse como un nuevo instrumento de colaboración entre las Administraciones públicas, las entidades privadas y la sociedad civil.

36- La calificación de empresa solidaria o extraordinaria que se aplica a las entidades del Tercer Sector que optan por asignar el 0,7 por ciento de la cuota del IS a actividades de interés general consideradas de interés social puede crear confusión, en relación con calificaciones institucionales otorgadas a otro tipo de entes que tributan en el mismo Impuesto y que sí cumplen determinados principios y requisitos más cercanos al ámbito de la solidaridad, la ayuda mutua, la democracia, la igualdad, la equidad o la responsabilidad. El hecho de marcar una simple casilla en el modelo de autoliquidación del tributo no implica actuación alguna de carácter solidario por parte de la entidad contribuyente, ya que no supone aportación adicional en el IS, ni conlleva asumir un mínimo código de conducta solidario o ético en el funcionamiento interno o externo de la misma. Tampoco obliga a tener relación –estable o esporádica– con las entidades del Tercer Sector, porque son las Administraciones públicas las que gestionan estos fondos.

37- Entendemos más adecuado el sistema italiano de financiación de este tipo de entes, a través de la asignación del *5 per mille*, calculado sobre la cuota líquida del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas, en lugar de sobre la cuota íntegra. Además, este sistema permite que el obligado tributario pueda elegir a la concreta entidad del Tercer Sector, de entre las incluidas en el registro de la *Agenzia delle Entrate*, a la que destinar la cantidad correspondiente de su autoliquidación o comunicación o elegir un grupo genérico para que sea el Estado quien decida el destino de la suma correspondiente.

38- La instauración de un modelo como el descrito contribuiría a potenciar la transparencia, así como la mejora de la publicidad y la rendición de cuentas a las entidades de dicho sector, en la medida en que la elección por parte de los sujetos pasivos del tributo estaría condicionada al conocimiento de la labor realizada por cada organización y al acceso transparente a la información sobre la utilización de los fondos obtenidos.

39- El sistema propuesto podría perfeccionarse a través de un modelo donde la elección de la entidad se efectúe por el contribuyente, pero sea el Estado quien decidiera la cantidad asignada, de acuerdo con un criterio de proporcionalidad, entre el total de elecciones recibidas a favor de la entidad y el número de entidades. Ello permitiría instaurar una partida presupuestaria estable para la financiación de este sector, cuya cuantía equivaldría al 0,7 por ciento de la suma del total de las cuotas íntegras de todos los contribuyentes en el IS y en el IRPF y no solo de los que optan por marcar la casilla correspondiente. Los fondos se repartirían directamente a las entidades, ahora sí, en función del número de elecciones recibidas en las autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

40- La puesta en práctica de esta asignación supondría la realización de dos operaciones. En primer lugar, calcular la cuantía total de las asignaciones tributarias elegidas por el conjunto de los contribuyentes. Posteriormente, habría que distribuir la cantidad entre las entidades debidamente inscritas en la Agencia Estatal Tributaria. Ello permitiría respetar el principio de equidad de la asignación de los recursos públicos, contenido en el art. 31. 2 de la CE. Esta asignación podría instaurarse en todos los tributos donde actualmente existe este mecanismo como son el IRPF o el IS.

Conclusiones derivadas de la publicación «las Fintech y la Inteligencia Artificial: Una alianza estratégica en la financiación de las entidades del Tercer Sector», *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 145, 2023, pp. 1-24.

41- El uso integral de la innovación financiera a través de tecnologías como el crowdfunding, las criptomonedas o el uso de la Inteligencia Artificial elimina las fronteras existentes en el acceso a recursos económicos para las entidades del Tercer Sector. En este marco, el *sandbox* ha creado un entorno de pruebas idóneo para nuevos proyectos de base tecnológica gracias a leyes como la Ley 7/2020, de 13 de noviembre y la colaboración con la UE a través de la implementación y desarrollo de proyectos transfronterizos.

42- El crowdfunding constituye un instrumento adecuado para coadyuvar a ampliar las medidas de financiación del Tercer Sector y que funciona de nexo de unión entre los inversores y el ente promotor de un proyecto. A través de una plataforma en internet donde se pueden examinar con transparencia todos los datos referentes a los proyectos creados, se incentiva una mayor democratización de las inversiones. De hecho, el número de este tipo de plataformas se ha incrementado gracias a la seguridad ofrecida por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

43- Las plataformas que realizan crowdfunding de donación no entran dentro de la aplicación de la ley 18/2022, de 28 de septiembre de creación y crecimiento de empresas, lo que provoca a nuestro parecer una desprotección del donante, ya que los proveedores de servicios no están obligados a realizar las ofertas de micro mecenazgo bajo las mismas condiciones que el resto. Por su parte, el crowdfunding denominado social ha permitido diversificar la financiación de proyectos de interés general para las entidades del Tercer Sector.

44- La financiación de las entidades del Tercer Sector a través de las ICO e ITO es plausible gracias al respaldo de las ofertas con moneda fiduciaria y stable coin. La LSC y la LSCoop permiten contribuciones al capital social a través de aportaciones no dinerarias. En este punto, consideramos viable la emisión de token a cambio de dinero fiduciario o la entrega de estos directamente como parte del capital social o aportaciones iniciales, siempre

que haya un respaldo de un informe experto independiente que garantice el valor de los criptoactivos.

45- La IA puede suponer una herramienta clave en la financiación del Tercer Sector, permitiendo potenciar y optimizar las acciones que promueven la obtención de beneficios económicos. Actualmente, existen empresas que se dedican a la búsqueda de subvenciones y promoción de las campañas de marketing y publicidad a través de simulaciones, análisis y personalización de la publicidad, lo que repercute positivamente en la captación de nuevos donantes y consolidación de los ya existentes.

Conclusiones derivadas de la publicación «hacia una financiación verde y digital del Tercer Sector a través de las Criptomonedas Sociales Complementarias. Aspectos Fiscales», CIRIEC- España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, N.º 42, 2023, pp. 281-317. Realizada en coautoría con LUQUE MATEO, M.A.

46- El Tercer Sector adolece de deficiencia financiera estructural debido a la prevalencia de actividades sin ánimo de lucro y la elevada dependencia de las inestables subvenciones provenientes de las Administraciones públicas. En este ámbito, han aparecido nuevos instrumentos de financiación entre los que se incluyen los basados en la tecnología *blockchain*. En este ámbito, el Reglamento Mica contiene un marco regulatorio que coadyuba a la eliminar la fragmentación de la regulación del mercado digital a través de los Estados miembros. Sin embargo, resulta incompleto, ya que no incluye determinados aspectos como la fiscalidad o los criptoactivos de valor volátil.

47- Las criptomonedas sociales complementarias han adquirido un gran protagonismo en los últimos años, constituyendo un instrumento financiero idóneo para las actividades del Tercer Sector, debido a la libertad de iniciativa en su conformación y de adhesión; el funcionamiento basado en los principios de solidaridad, cooperación, ayuda mutua e igualdad, la configuración como instrumento de intercambio y la confianza en la materialización del mismo, así como el carácter complementario respecto al sistema monetario actual. Su alto poder de oxidación promueve, además, su uso para el intercambio de bienes y servicios a favor de la economía real, desincentivando la actividad especulativa.

A ello, habría que añadir el reducido impacto sobre el medioambiente que presentan, debido a su específico mecanismo de emisión.

48- Entre las monedas sociales complementarias, cabe destacar la denominada Ğ1 por sus especiales características: no está respaldada por bienes o servicios ni por moneda fiduciaria; no tiene equivalencia con el dinero legal o bancario ni puede adquirirse ni transformarse en este; se cocrea diariamente de manera automática por los miembros de la red de confianza; no exige que existan saldos negativos ni deuda para su funcionamiento; presenta un grado de oxidación que incentiva su uso como medio de intercambio para la economía real e implementa un mecanismo de creación monetaria que neutraliza el efecto del aumento de la masa monetaria, permitiendo la equidad horizontal y vertical; es una moneda descentralizada basada en la tecnología *blockchain*, sin administradores o autoridades certificadoras de control y de salvaguarda de usuarios y claves, lo que permite un anonimato; se basa en la confianza mutua; es sostenible porque su creación no se basa en el sistema de minado; su implementación se realiza a través del software libre, y tiene vocación de universalidad, aunque permite su uso como moneda local con el establecimiento del valor que cada comunidad considere adecuado, fomentando la cultura de la solidaridad.

49- La ausencia de un marco jurídico propio de este tipo de criptomonedas sociales, junto con la imposibilidad de conversión en moneda de curso legal, dificulta su análisis desde la perspectiva tributaria. En el ámbito de la tributación de los beneficios, se plantea la posibilidad de crear una cuenta de tesorería para las operaciones realizadas con la moneda, otorgándole un valor de mercado al bien, producto o servicio, para la correcta contabilización de las operaciones llevadas a cabo con la criptomoneda social. Por último, al no considerarse la Ğ1 una moneda virtual situada en el extranjero en sentido estricto, los miembros y los titulares de monederos no estarían sujetos a la obligación de información contenida en la DA 18.^a de la LGT.

50- Abogamos por establecer una regulación clara de forma que otorgue seguridad jurídica y tributaria a la utilización de este tipo de criptomonedas sociales como instrumento de intercambio entre las entidades del Tercer Sector y entre estas y usuarios. Ello potenciaría las dimensiones que caracterizan a este sector, y reforzarían el proceso de cambio que desde

este ámbito se está desarrollando hacia una financiación estable y garantista, que permita la consecución de actuaciones más sostenibles y resilientes desde el punto de vista económico, social, territorial y medioambiental en el proceso de transición digital.

CONCLUSIONI

Conclusioni derivate dalla pubblicazione «Economía Social y Tercer Sector», *Revesco, Revista de estudios Cooperativos*, N°. 141, 2022, pp. 1-16.

1. Non c'è unanimità nella definizione del Terzo Settore. La dottrina internazionale l'ha descritto come un *loose and baggy monster*, a causa della difficoltà di trovare un concetto preciso di un ambito che si trova tra lo Stato e il mercato.

2. Il gran numero di entità che lo compongono, il loro funzionamento interno ed esterno, la loro organizzazione e la diversità delle attività che svolgono, che sono in costante dinamismo, rendono difficile raggiungere un consenso sulla sua definizione. Le diverse prospettive da cui viene analizzato, l'assenza di normative nazionali specifiche e i contorni indefiniti che lo intrecciano con l'Economia Sociale aggravano ulteriormente questo processo.

3. Il concetto di Terzo Settore deve essere inclusivo, comprendendo un'ampia gamma di entità senza tralasciare le basi dei suoi principi e del suo funzionamento. Per questo motivo, riteniamo plausibile la proposta avanzata di fondare il concetto sulle basi stabilite dai diversi organi legislativi del nostro sistema giuridico, tra cui la Legge sull'Economia Sociale, la Legge sul Terzo Settore, la Legge sul Patronato e la Legge sulle Cooperative, al fine di offrire un criterio globale ed eterogeneo.

4. In conformità con i principi e i valori che governano le entità dell'Economia Sociale, esse sono strumenti essenziali per preservare l'occupazione e mantenere le attività secondo un modello più giusto, equo e sostenibile. Le nuove leggi regionali sull'Economia Sociale, come la Legge della Galizia, la Legge delle Isole Canarie, la Legge dell'Aragona e la Legge di La Rioja, sono la prova dell'impegno del legislatore a fornire un quadro giuridico coerente con l'Economia Sociale.

5. I requisiti per ottenere lo status di pubblica utilità per le associazioni possono costituire un ostacolo all'applicazione dei benefici fiscali inclusi nella Legge sul Regime Fiscale di Enti senza fine di lucro (LRFESFL) alle piccole organizzazioni che iniziano la loro

attività. In primo luogo, a causa dei numerosi obblighi formali contabili e finanziari che richiedono un'infrastruttura materiale e personale di cui non dispongono, e in secondo luogo, perché la domanda deve essere presentata dopo il terzo anno di funzionamento e di attività, in conformità con la Legge Organica sulle Associazioni.

6. Da un lato, è necessario mantenere un dialogo costante di collaborazione tra il Terzo Settore e la pubblica amministrazione. Questo può concretizzarsi in alleanze tra pubblico e privato e persino in quella che la giurisprudenza costituzionale italiana ha definito amministrazione condivisa. D'altra parte, gli accordi con il resto degli agenti sociali ed economici, così come con i centri di ricerca e le università, dovrebbero essere rafforzati per promuovere l'innovazione. Si sottolinea anche la necessità di incoraggiare la nascita di nuovi "ecosistemi di creazione di valore condiviso", dove la collaborazione tra settori (imprenditoriale, pubblico, terzo settore e quarto settore o società civile informale) e l'ibridazione di fini e mezzi consentano di concretizzare una proposta di valore comune.

7. L'adattamento del Terzo Settore alle nuove sfide sociali implica l'impegno per una maggiore professionalizzazione della forza lavoro, la modernizzazione degli strumenti di gestione del patrimonio e l'attrazione di risorse economiche attraverso le nuove tecnologie, nonché la riformulazione degli obiettivi per rispondere alle nuove sfide dell'umanità. Si dovrebbe inoltre dare priorità alla diffusione delle loro attività, stabilire meccanismi di trasparenza nel loro funzionamento interno ed esterno, aumentare il grado di partecipazione, coinvolgimento e consapevolezza pubblica e consolidare il volontariato, soprattutto tra i giovani, il cui numero è diminuito nell'ultimo anno.

8. L'Italia è stata pioniera nell'approvazione di un ente giuridico unitario per il Terzo Settore, che comprende un proprio sistema di tassazione e finanziamento. Il Codice del Terzo Settore, ha creato un quadro normativo che pone le basi per il suddetto da un punto di vista legale, economico e sociale, fornendo alle entità che lo compongono sicurezza giuridica, meccanismi di controllo e un sistema fiscale specifico.

Conclusioni derivate dalla pubblicazione: «La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto sobre sociedades. cuestiones pendientes para una reforma», in: AGUILAR RUBIO, M.; VARGAS VASSEROT, C. (dirs.); HERNÁNDEZ CÁCERES, D (Cord.). 2024. *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, pp. 799-824. ISBN: 978-84-1170-758-9.

9. La regolamentazione della tassazione degli enti del Terzo Settore (ETS) è dispersa in termini di legislazione e legata a determinati requisiti. Così, a livello statale, troviamo la Legge 20/1990 del 19 dicembre 1990 sul regime fiscale delle cooperative, mentre le altre sono regolate dalla Legge 49/2002 del 19 dicembre 2002 sugli enti senza scopo di lucro o dal regolamento della Legge 27/2014 del 27 novembre 2014 sull'Imposta sulle Società (IRES).

10. La classificazione come ente del Terzo Settore in Spagna è irrilevante ai fini fiscali. Al di là di alcuni vantaggi minori, la possibilità di beneficiare di un regime fiscale veramente privilegiato dipende dall'essere un'entità che soddisfa i requisiti della Legge 49/2002, del 23 dicembre. Dato il ruolo primordiale che queste organizzazioni stanno svolgendo, con le loro strutture e reti, nel sostenere i bisogni dei gruppi più vulnerabili, è necessario fare progressi nel concedere loro un regime fiscale proprio, in linea con il sistema italiano, che fornirà la stabilità finanziaria di cui hanno bisogno per continuare degnamente l'importante lavoro che svolgono nella società.

11. Sia il Piano d'Azione per l'Economia Sociale sia gli strumenti di finanziamento e i regolamenti sulla circolarità della Commissione Europea evidenziano il ruolo delle entità dell'economia sociale nell'attuazione dei cambiamenti necessari nei diversi settori e processi. In effetti, il ruolo delle società di inserimento, dei centri per l'impiego di collocamento mirato e dei diversi tipi di cooperative promosse dal Terzo Settore, che dirigono la loro attività verso l'interesse generale, relegando il profitto ad un secondo livello, è stato specificamente riconosciuto nella legislazione spagnola.

12. Questo tipo di organizzazione è stato riconosciuto nella legislazione cooperativa sia statale sia delle regioni con denominazioni diverse: cooperative di iniziativa sociale (CIS),

cooperative di interesse sociale e cooperative di servizi sociali o assistenziali. Ognuna di esse, in modo unico, svolge un'attività sociale specifica, costituendo dei "modelli cooperativi unici". Mentre le cooperative di integrazione sociale concentrano la loro attività sull'integrazione di persone con diverse abilità, le cooperative assistenziali si dedicano principalmente a fornire qualsiasi tipo di assistenza sociale, sia pubblica che privata. In ogni caso, riteniamo che le cooperative di lavoratori, consumatori e utenti, di servizi, sanitarie ed educative siano i modelli cooperativi ideali per la realizzazione degli obiettivi sociali e si identifichino univocamente con la definizione di cooperative di iniziativa sociale, a differenza delle cooperative agroalimentari, marittime, di trasporto, di credito, abitative e assicurative.

13. Oltre alle CIS, esistono anche cooperative di integrazione sociale, di interesse sociale e di servizi sociali o assistenziali, riconosciute nelle diverse leggi delle comunità autonome. Ognuna di esse, in modo unico, svolge un'attività sociale diversa, formando "modelli unici di cooperative". Così, le cooperative di integrazione sociale concentrano la loro attività sull'integrazione di persone con diverse abilità, mentre le cooperative di assistenza sociale si dedicano principalmente a fornire qualsiasi tipo di assistenza sociale, sia pubblica che privata.

14. Le CIS sono considerate dalla Legge sulle cooperative (LCOOP) e dal resto delle leggi regionali come Organizzazioni non lucrative di utilità sociale (ONLUS) a tutti gli effetti. L'articolo 106, comma 1 della LCOOP ci porta a concludere che le cooperative di lavoratori, consumatori e utenti, di servizi, sanitarie ed educative sono i modelli cooperativi ideali per la realizzazione degli scopi sociali e si identificano univocamente con la definizione di cooperative di iniziativa sociale, tralasciando le cooperative agroalimentari, marittime, di trasporto, di credito, di abitazione e assicurative.

15. I requisiti stabiliti dalla LRFESFL permetterebbero di considerare le CIS tra le ONLUS. Tuttavia, l'attuale classificazione non le considera come tali, lasciandole fuori dall'applicazione dei benefici fiscali. Certamente, criteri come lo status di servizio pubblico o la contabilità separata non sono obbligatori per tutti le CIS nelle diverse comunità autonome. In effetti, l'eterogeneità dei requisiti contenuti nelle normative regionali rende

difficile includerli tra le entità che possono essere incluse nella LRFESFL. Per evitare questa circostanza, si propone, *de lege ferenda*, che i due requisiti summenzionati siano inclusi nei precetti contenenti i requisiti per la classificazione dei CIS. Ciò offrirebbe una maggiore garanzia e certezza giuridica in merito all'oggetto sociale e all'attività che svolgono, impedendo loro di deviare dalla loro missione, rientrando nel regime di applicazione degli enti senza scopo di lucro riconosciute nella LRFESFL.

16. La modifica apportata dal Regio Decreto Legge 6/2023, del 19 dicembre, che approva le misure urgenti per l'attuazione del piano di ripresa, trasformazione e resilienza, è insufficiente. Si modificano i requisiti per essere considerate ONLUS ai sensi dell'articolo 3, il regime delle attività e degli sfruttamenti economici esenti da IRES, la modifica degli accordi e dei contratti di sponsorizzazione pubblicitaria e le detrazioni in IRPEF e IRES per i donatori.

17. La scomparsa delle esenzioni dall'IRES potrebbe avere un impatto positivo, soprattutto per quanto riguarda la deduzione delle spese legate allo sviluppo dell'attività. Tuttavia, questa misura dovrebbe essere accompagnata da un'aliquota fiscale dello 0% per le attività considerate di interesse generale o legate all'obiettivo aziendale dell'organizzazione.

18. Siamo favorevoli a un aumento della percentuale dell'obbligo di destinare le entrate e i ricavi a scopi di interesse generale dal 70% all'80%. Questo eviterebbe la distorsione della concorrenza con altri enti che operano nel mercato, limitando alcune pratiche fraudolente delle ONLUS per svolgere attività occulte nell'ambito dell'attuale regime di esenzione e, quindi, reindirizzando la loro attività al vero scopo sociale dell'ente.

19. Allo stesso modo, suggeriamo l'introduzione di determinati compensi per gli amministratori, i rappresentanti legali e i membri degli organi direttivi, soggetti a limiti quantitativi ragionevoli e a requisiti di trasparenza. Riteniamo che questo incoraggerebbe a continuare a svolgere i loro compiti a lungo termine, evitando meccanismi fraudolenti che li incoraggiano a ricevere altri tipi di compensi finanziari. Per questo motivo, riteniamo plausibile la recente riforma introdotta dal Regio Decreto Legge 6/2023 del 19 dicembre, che

esclude dalla classificazione della retribuzione l'assicurazione di responsabilità civile a beneficio di queste persone per coprire i rischi derivanti dall'esercizio delle loro funzioni.

20. Tutte le altre organizzazioni e istituzioni senza scopo di lucro del Terzo Settore che non si conformano alle disposizioni della LRFESFL o scelgono di non avvalersene, devono applicare il regime fiscale riconosciuto nell'IRES per gli enti parzialmente esenti. Non è previsto un regime fiscale specifico per altri enti sociali, come le società di inserimento o i centri per l'impiego di collocamento mirato. La loro tassazione sarà determinata in base al tipo di personalità giuridica di cui dispongono e all'applicazione delle leggi fiscali esaminate in precedenza.

Conclusioni derivate dalla pubblicazione: «aspectos controvertidos sobre la tributación de las entidades del Tercer Sector en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores», *Crónica Tributaria*, N.º 188, 2023.

21. Le forniture di beni e servizi effettuate dagli ETS rappresentano una violazione del principio di neutralità fiscale sostenuto dall'IVA. In molti casi, questi enti svolgono tali operazioni in modo completamente gratuito, il che li esclude dal concetto imprenditoriale o professionale, rendendo impossibile la detrazione dell'imposta pagata. Tuttavia, la classificazione come ETS non solo è compatibile con lo sviluppo di operazioni economiche a titolo oneroso, ma anche le organizzazioni che compongono questo settore sono diventate più imprenditoriali. Ciò consente, in base all'interpretazione dell'Articolo 5 della Legge sull'IVA (LIVA), di diventare soggetti passivi.

22. Non è ammissibile equiparare le EPCS alle ONLUS, poiché la Direttiva dell'IVA (DIVA), la LRFESFL e la LIVA stabiliscono una serie di criteri diversi per le due categorie. Per quanto riguarda l'attività, lo scopo dello sfruttamento economico, il regime statutario o l'esercizio di funzioni amministrative e gestionali, possiamo concludere che si tratta di entità diverse. In ogni caso, affinché un'entità possa essere classificata come EPCS, è necessaria un'analisi individualizzata e non si possono utilizzare i criteri generali offerti dalla LIVA.

23. La classificazione offerta dalla LIVA rende le entità di nuova creazione più operative rispetto alla LRFESFL, per quanto riguarda l'applicazione dell'esenzione e della detrazione

dell'IVA. Dal primo momento in cui iniziano a svolgere le loro attività, potranno applicare i benefici fiscali per attività come l'istruzione, la cultura, l'assistenza sanitaria o lo sport, indipendentemente dal fatto che ricevano questa categoria. La LRFESFL stabilisce criteri più restrittivi, includendo una classificazione chiusa delle organizzazioni a cui si applica, richiedendo la qualifica di pubblica utilità per alcune entità come le associazioni e contenendo un regime più limitato di requisiti di attività rispetto all'attuale LIVA.

24. Le esenzioni sono uno degli aspetti più controversi dei benefici fiscali riconosciuti nella LIVA, secondo i pronunciamenti della dottrina e della giurisprudenza. Siamo favorevoli all'eliminazione delle esenzioni in alcuni casi e per alcune attività che possono rappresentare più un onere che un vantaggio per l'EPCS. Allo stesso tempo, dovrebbe essere effettuata una revisione delle attuali aliquote fiscali per evitare di rendere eccessivamente costose le forniture di beni e servizi.

25. In linea con la conclusione precedente, le esenzioni legate all'istruzione, allo sport e alla fornitura di beni sono criticabili. Il dinamismo e la costante evoluzione della società fanno sì che i criteri, presi in considerazione per la concessione di benefici fiscali, debbano essere adattati per riflettere le reali esigenze sociali. L'educazione orientata al trattamento dell'autismo o il *coaching* e il *mentoring* non rientrano tra i criteri inclusi nell'Articolo 20 della LIVA per l'esenzione della stessa. A nostro avviso, la formulazione di questo precetto dovrebbe essere aggiornata su questo punto. D'altra parte, l'esenzione per le attività sportive nella LIVA non è adeguata ai criteri stabiliti dalla direttiva europea. Mentre il regolamento limita l'esenzione solo agli EPCS, la DIVA, invece, estende questo criterio a tutte le ONLUS.

26. Le esenzioni contenute nelle sezioni 20, 22, 23 e 24 dell'Articolo 20, comma 1 della LIVA offrono un'importante opportunità agli enti del Terzo Settore che svolgono attività esclusivamente a titolo gratuito e acquisiscono terreni rurali, seconde o successive consegne di edifici, locazione di servizi che, tra l'altro, sono esenti da IVA. Questi vantaggi, insieme a quelli previsti dagli articoli 6 e 7 della LRFESFL, relativi all'esenzione dall'imposta sul reddito delle società per le attività economiche svolte su queste proprietà, consentono alle organizzazioni senza scopo di lucro di godere di un doppio vantaggio fiscale. Ciò non

pregiudica la possibilità di rinunciare all'esenzione dall'IVA nel caso di operazioni che coinvolgono enti del Terzo Settore che sono soggetti passivi.

27. La diversificazione delle attività considerate non esenti dagli enti può costituire una soluzione all'indeducibilità delle quote relative ai beni di investimento, soprattutto per quegli enti che svolgono attività esclusivamente a titolo gratuito. In questi casi, i beni d'investimento potrebbero essere assegnati nella proporzione ritenuta necessaria e la detrazione potrebbe essere applicata in conformità all'Art. 95 della LIVA. Un'opzione potrebbe essere quella di offrire i prodotti a un prezzo inferiore a quello di mercato.

28. La Corte suprema ha stabilito la base per la detrazione degli accordi di collaborazione e dei contratti di sponsorizzazione pubblicitaria, concludendo che, a prescindere dalla classificazione che ricevono, sono soggetti all'IVA, in quanto si tratta in ogni caso di una prestazione di servizi onerosa, con le commissioni pagate dall'entità sia negli accordi che nei contratti di sponsorizzazione che sono detraibili.

29. L'aliquota IVA dello 0% introdotta dalla Legge 7/2022, dell'8 aprile, apre le porte alle organizzazioni del Terzo Settore che potranno ricevere donazioni da un'ampia gamma di soggetti, in quanto potranno dedurre le commissioni pagate. Tuttavia, è applicabile solo agli operatori legalmente riconosciuti come organizzazioni non profit, il che significa che non si applica a un gran numero di ETS. Questo può aumentare il divario che attualmente esiste tra i diversi tipi di organizzazioni. Su questo punto, chiediamo una riforma efficace della LRFESFL e della LIVA, che consentirebbe di stimolare maggiormente nonché beneficiare in modo omogeneo tutti i soggetti del Terzo Settore.

Conclusioni derivate dalla pubblicazione: «exempciones en los impuestos locales de las entidades sin fines lucrativos» in: CORDERO GARCÍA, J. (Dir.). *Estudios sobre la financiación local. En especial, reflexiones sobre la autonomía financiera y sobre los beneficios fiscales*, Tirant lo Blanch, 2021.

30. Esiste un legame tra le esenzioni regolate nelle diverse imposte locali (imposta sui beni immobiliari o IMU, imposta sulle attività economiche o IRAP ed imposta comunale sulle plusvalenze o IIVTNU) e l'esenzione IRES. Pertanto, affinché un'entità senza scopo di

lucro possa beneficiare delle agevolazioni locali di cui all'Articolo 15 della LRFESFL, deve prima soddisfare i requisiti stabiliti nell'Articolo 3 di questa legge, e svolgere le proprie attività e operazioni economiche in conformità con i requisiti degli Articoli 6 e 7 della stessa, fatta salva la sovrapposizione dei vantaggi fiscali contenuti nel testo rivisto dalla Legge sulle Tesorerie Locali (TRLRHL). Le esenzioni dalle imposte locali previste dalla LRFESFL sono regolamentate dall'Articolo 15. Queste includono l'esenzione da IMU, IRAP e IIVTNU. Tuttavia, vi è una sovrapposizione tra queste esenzioni e quelle contenute nel TRLRHL.

31. L'esenzione dall'IMU per gli enti del Terzo Settore a cui si applica la LRFESFL è di natura mista. Da un lato, è oggettiva a causa delle condizioni richieste in merito alla necessità che i beni componenti il patrimonio esente siano utilizzati per attività economiche esenti dall'IRES. Dall'altro lato, ha un carattere soggettivo, come risultato della sua stessa natura, dato che il legislatore, sulla base di criteri di interesse generale, attività e funzione sociale, ha collegato l'esenzione in modo particolare alle ONLUS. Pertanto, affinché l'esenzione sia applicabile, deve esserci una piena coincidenza tra la proprietà dell'immobile da parte del contribuente e del soggetto passivo.

32. Non esiste un'esenzione parziale dall'IMU, né viene riconosciuta, nei casi in cui un'entità svolga attività esenti e non esenti in un immobile, a differenza di quanto avviene, ad esempio, nel caso dell'IRES. Nonostante quanto affermato da un autorevole dottrina, i tribunali e la giurisprudenza amministrativa concludono che la quota IMU corrispondente alle attività non esenti non può essere suddivisa proporzionalmente nella misura in cui viene svolta all'interno dell'immobile. Pertanto, *de lege ferenda*, chiediamo la modifica dell'articolo 15 della LRFESFL per adattarlo al regime di esenzione parziale che viene già applicato nell'IRES e in altri organi normativi come la Legge delle Tesorerie Locali. Questo criterio è rafforzato dall'interpretazione offerta dalla CGUE in merito alle esenzioni parziali nell'ICIO.

33. Gli enti del Terzo Settore possono beneficiare di due tipi di esenzioni nell'IRAP. Da un lato, quelli a cui è applicabile la LRFESFL e che svolgono le attività elencate nell'Articolo 7 possono beneficiare di questo tipo di agevolazione fiscale mista, fermo restando l'obbligo di registrazione per l'imposta. Quando questa legge non è applicabile, le ETS possono

comunque avvalersi delle esenzioni generali contenute nel TRLRHL. Di particolare rilevanza pratica saranno l'esenzione per i contribuenti con un fatturato inferiore a un milione di euro, l'esenzione per le start-up, applicabile per due periodi fiscali consecutivi, e l'esenzione specifica per la Croce Rossa spagnola. Infine, ma non meno importante, vale la pena di evidenziare quella relativa alle associazioni senza scopo di lucro e alle fondazioni per i disabili fisici, per le loro attività in questo campo. In ogni caso, la giurisprudenza conclude che la concessione di quest'ultima esenzione, così come quelle incluse nella LRFESFL, è una questione di legge e non può essere applicata direttamente, come nel caso di altre imposte come l'IBI.

34. L'esenzione IIVTNU contenuta nella LRFESFL si applica quando l'evento imponibile dell'imposta è il risultato di un trasferimento di terreni o di una costituzione o trasferimento di diritti reali di godimento che limitano la proprietà sugli stessi e l'obbligo legale di pagare l'imposta ricade pertanto su un'entità senza scopo di lucro. Quando la natura del negozio giuridico è a scopo di lucro, si tratterà di un'esenzione soggettiva riferita a questo tipo di organizzazione, senza alcun tipo di requisito oggettivo legato ai beni oggetto del trasferimento o allo sviluppo di attività o operazioni esenti da IRES. D'altra parte, quando si tratta di un corrispettivo di valore, il beneficio fiscale sarà di natura mista, in quanto la legge richiede che i beni siano assegnati all'attività dell'organizzazione al momento del trasferimento, in linea con quanto analizzato nell'IMU, senza la necessità di un riconoscimento preventivo del beneficio in quest'ultima imposta, dato che è necessaria solo una semplice notifica alle Amministrazioni locali. Allo stesso tempo, come nel caso precedente, il TRLRHL contempla altre esenzioni nell'imposta diretta per gli enti classificati come caritatevoli o caritatevoli-educativi, nonché per la Croce Rossa.

Conclusioni derivate dalla pubblicazione «financiación de las cooperativas sociales mediante la asignación tributaria en el IS» in: AGUILAR RUBIO, M. & RODRÍGUEZ MUSA, O. (Dirs.). *Reflexiones sobre el Derecho de Cooperativas desde una perspectiva hispano-cubana*, Aula Magna-Mc Graw Hill, 2023, pp. 43-56. Coautore con LUQUE MATEO, M.A.

35. Il riquadro "impresa sociale" introdotto nell'autoliquidazione dell'Imposta sulle Società dalla centotreesima disposizione aggiuntiva della Legge 6/2018, del 3 luglio, in linea con il meccanismo di ripartizione fiscale dello 0,7% esistente nell'IRPEF, costituisce un nuovo mezzo di finanziamento degli enti del Terzo Settore, in linea con le loro richieste tradizionali, oltre a configurarsi come un nuovo strumento di collaborazione tra amministrazioni pubbliche, enti privati e società civile.

36. La classificazione di azienda solidale o straordinaria che viene applicata agli enti del Terzo Settore, i quali scelgono di destinare lo 0,7% della quota IRES ad attività di interesse generale considerate di interesse sociale, può creare confusione, in relazione alle qualifiche istituzionali concesse ad altri tipi di enti che sono tassati con la stessa imposta e che soddisfano determinati principi e requisiti più vicini alla sfera della solidarietà, del mutuo soccorso, della democrazia, dell'uguaglianza, dell'equità o della responsabilità. Il fatto di barrare una semplice casella sul modulo di autovalutazione fiscale non implica alcuna azione di solidarietà da parte dell'entità contribuente, perché non implica alcun contributo aggiuntivo all'IRES, né comporta l'assunzione di un codice minimo di solidarietà o di condotta etica nel funzionamento interno o esterno dell'entità. Tantomeno obbliga ad avere una relazione - stabile o sporadica - con gli ETS, poiché sono le amministrazioni pubbliche a gestire questi fondi.

37. Riteniamo più appropriato il sistema italiano di finanziamento di questo tipo di enti, attraverso l'assegnazione del 5 per mille, calcolato sulla quota netta dell'imposta sul reddito delle persone fisiche, piuttosto che sulla quota piena. Inoltre, questo sistema consente al contribuente di scegliere lo specifico ente del Terzo Settore, tra quelli inclusi nel registro dell'Agenzia delle Entrate, a cui destinare l'importo corrispondente della sua autovalutazione o comunicazione, oppure di scegliere un gruppo generico in modo che lo Stato possa decidere come destinare la somma corrispondente.

38. L'introduzione di un modello come quello descritto contribuirebbe ad aumentare la trasparenza, oltre a migliorare la pubblicità e la responsabilità nei confronti degli enti di questo settore, nella misura in cui la scelta effettuata dai contribuenti sarebbe condizionata

dalla conoscenza del lavoro svolto da ciascuna organizzazione e dall'accesso trasparente alle informazioni sull'utilizzo dei fondi ottenuti.

39. Il sistema proposto potrebbe essere perfezionato attraverso un modello in cui il contribuente effettua la scelta dell'organizzazione, ma di fatto è lo Stato a decidere l'importo assegnato, secondo un criterio di proporzionalità, tra il numero totale di scelte ricevute a favore dell'organizzazione e il numero totale di organizzazioni. Ciò consentirebbe di stabilire una linea di bilancio stabile per il finanziamento di questo settore, il cui importo equivarrebbe allo 0,7% della somma dei contributi IRES e IRPEF totali di tutti i contribuenti, non solo di quelli che scelgono di barrare la casella corrispondente. I fondi verrebbero distribuiti direttamente agli enti, ora sì, in base al numero di scelte ricevute nelle autovalutazioni e nelle comunicazioni fiscali.

40. L'attuazione di questa ripartizione comporterebbe due operazioni. In primo luogo, si dovrebbe calcolare l'importo totale delle assegnazioni fiscali scelte da tutti i contribuenti. Successivamente, l'importo dovrebbe essere distribuito tra i soggetti regolarmente registrati presso l'Agenzia delle Entrate. Ciò consentirebbe di rispettare il principio di equità nell'allocazione delle risorse pubbliche, contenuto nell'Articolo 31, comma 2 del Trattato CE. Questa ripartizione potrebbe essere introdotta in tutte le imposte in cui questo meccanismo esiste attualmente, come l'IRPEF o l'IRES.

Conclusioni derivate dalla pubblicazione «Las Fintech y la Inteligencia Artificial: una alianza estratégica en la financiación de las entidades del Tercer Sector», *Revista de Estudios Cooperativos, Revesco*, N°. 145, 2023, pp. 1-24.

41. L'uso completo dell'innovazione finanziaria attraverso tecnologie come il *crowdfunding*, le criptovalute e l'uso dell'Intelligenza Artificiale elimina le frontiere esistenti nell'accesso alle risorse economiche per le organizzazioni del Terzo Settore. In questo quadro, la *sandbox* ha creato un ambiente di sperimentazione ideale per i nuovi progetti basati sulla tecnologia, grazie a leggi come la Legge 7/2020 del 13 novembre e alla collaborazione con l'UE attraverso l'attuazione e lo sviluppo di progetti transfrontalieri.

42. Il *crowdfunding* è uno strumento adatto per contribuire ad ampliare le misure di finanziamento del Terzo Settore e funge da ponte tra gli investitori e il promotore di un progetto. Attraverso una piattaforma internet in cui è possibile esaminare con trasparenza tutti i dati relativi ai progetti creati, viene incoraggiata una maggiore democratizzazione degli investimenti. In effetti, il numero di questo tipo di piattaforme è aumentato grazie alla sicurezza offerta dalla Legge 18/2022 del 28 settembre sulla creazione e la crescita delle imprese.

43. Le piattaforme di queste raccolte fondi per le donazioni non rientrano nell'ambito di applicazione della Legge 18/2022 del 28 settembre sulla creazione e la crescita delle imprese, il che, a nostro avviso, comporta una mancanza di protezione per il donatore, in quanto i fornitori di servizi non sono obbligati a fare offerte di raccolta fondi alle stesse condizioni degli altri. Da parte sua, il cosiddetto *social crowdfunding* ha permesso di diversificare il finanziamento di progetti di interesse generale per le organizzazioni del Terzo Settore.

44. Il finanziamento di ETS attraverso le Offerte di moneta iniziale (ICO) e l'Organizzazione del commercio internazionale (ITO) è plausibile grazie al sostegno delle offerte di monete fiat e *stable coin*. La Legge sulle società di capitali (LSC) e la LSCoop consentono di contribuire al capitale sociale attraverso contributi non monetari. A questo punto, consideriamo fattibile l'emissione di token in cambio di valute fiat o la consegna di questi direttamente come parte del capitale sociale o dei contributi iniziali, a condizione che ci sia una perizia indipendente che garantisca il valore delle cripto-attività.

45. L'IA può essere uno strumento chiave nel finanziamento del Terzo Settore, consentendo di potenziare e ottimizzare le azioni che promuovono l'ottenimento di benefici economici. Attualmente, esistono aziende dedicate alla ricerca di sovvenzioni e alla promozione di campagne di marketing e pubblicitarie attraverso simulazioni, analisi e personalizzazione della pubblicità, che hanno un impatto positivo sull'attrazione di nuovi donatori e sul consolidamento di quelli esistenti.

Conclusiones derivadas de la publicación «hacia una financiación verde y digital del Tercer Sector a través de las Criptomonedas Sociales Complementarias. Aspectos

Fiscales», CIRIEC- España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, N.º 42, 2023, pp. 281-317. Coautore con LUQUE MATEO, M.A.

46. Il Terzo Settore soffre di una carenza finanziaria strutturale dovuta alla prevalenza di attività senza fini lucrativi e alla forte dipendenza da sovvenzioni instabili da parte delle amministrazioni pubbliche. In questo settore sono comparsi nuovi strumenti di finanziamento, tra cui quelli basati sulla tecnologia *blockchain*. In questo settore, il regolamento MICA, relativo ai mercati delle cripto-attività, contiene un quadro normativo che contribuisce a eliminare la frammentazione della regolamentazione del mercato digitale negli Stati membri. Tuttavia, è incompleto, in quanto non include alcuni aspetti come la tassazione o i *crypto-asset* con valore volatile.

47. Le criptovalute sociali complementari hanno acquisito grande rilievo negli ultimi anni, costituendo uno strumento finanziario ideale per le attività del Terzo Settore, grazie alla libertà di iniziativa nella loro formazione e adesione; al funzionamento basato sui principi di solidarietà, cooperazione, aiuto reciproco e uguaglianza, alla configurazione come strumento di scambio e alla fiducia nella concretizzazione dello stesso, nonché alla natura complementare rispetto all'attuale sistema monetario. Il suo elevato potere ossidativo ne favorisce inoltre l'utilizzo per lo scambio di beni e servizi a favore dell'economia reale, scoraggiando le attività speculative. A questo va aggiunto il loro ridotto impatto sull'ambiente, dovuto al loro specifico meccanismo di emissione.

48. Tra le valute sociali complementari, vale la pena sottolineare la cosiddetta $\tilde{G}1$, per le sue caratteristiche particolari: non è sostenuta da beni o servizi o da moneta fiat; non ha alcuna equivalenza con la moneta legale o bancaria né può essere acquisita o trasformata in essa; è automaticamente co-creata ogni giorno dai membri della rete fiduciaria; non richiede saldi negativi o debiti per il suo funzionamento; presenta un grado di ossidazione che ne incoraggia l'uso come mezzo di scambio per l'economia reale e implementa un meccanismo di creazione monetaria che neutralizza l'effetto dell'aumento dell'offerta di moneta, consentendo equità orizzontale e verticale; è una moneta decentralizzata basata sulla tecnologia *blockchain*, senza amministratori o autorità di certificazione per il controllo e la salvaguardia degli utenti e delle chiavi, che consente l'anonimato; si basa sulla fiducia

reciproca; è sostenibile perché la sua creazione non si basa sul sistema di *mining*; la sua implementazione avviene attraverso software libero, e ha una vocazione all'universalità, anche se ne consente l'uso come moneta locale con la determinazione del valore che ogni comunità ritiene opportuno, favorendo la cultura della solidarietà.

49. L'assenza di un quadro giuridico per questo tipo di criptovaluta sociale, insieme all'impossibilità di convertirla in moneta legale, la rende difficile da analizzare dal punto di vista fiscale. Nell'ambito della tassazione dei profitti, si propone la possibilità di creare un conto di tesoreria per le transazioni effettuate con la moneta, attribuendo un valore di mercato al bene, prodotto o servizio, per una corretta contabilizzazione delle transazioni effettuate con la criptovaluta sociale. Infine, poiché la $\tilde{G}1$ non è considerata una valuta virtuale situata all'estero in senso stretto, i soci e i titolari di portafogli non sarebbero soggetti all'obbligo di rendicontazione previsto dalla diciottesima disposizione aggiuntiva al Codice generale dei tributi.

50. Siamo favorevoli alla definizione di norme chiare che garantiscano la sicurezza giuridica e fiscale dell'uso di questo tipo di criptovaluta sociale come strumento di scambio tra enti stessi del Terzo Settore e tra questi ultimi e gli utenti. Ciò rafforzerebbe le dimensioni che caratterizzano questo settore e rafforzerebbe il processo di cambiamento che si sta sviluppando in questo ambito verso un finanziamento stabile e garantito, che permetta di realizzare azioni più sostenibili e resilienti dal punto di vista economico, sociale, territoriale e ambientale nel processo di transizione digitale.

OTRAS APORTACIONES CIENTÍFICAS DERIVADAS DIRECTAMENTE DE LA TESIS DOCTORAL

Otros capítulos de libro en obras colectivas

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2022). «Economía social, tercer sector y tercer sector de acción social en la sociedad postpandemia», en: AGUILAR RUBIO, M. *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Marcial Pons, pp. 237-256.

Capítulos de libro en actas de congresos

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2022). «Economía social y Tercer Sector. Figuras clave en la recuperación de la sociedad postpandemia», en: *Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*. 33º Congreso internacional del CIRIEC, Valencia, pp. 1-20.

Congresos

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Criptoactivos y criptomonedas sociales complementarias: una alternativa a la financiación del Tercer Sector», en: *Cooperativas y empresas sociales. Desarrollando un mundo de progreso y solidaridad*, CIES-EESCOOP, Universidad de Málaga.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Análisis tributario de las criptomonedas sociales y complementarias. Una alternativa a la financiación de las empresas sociales», en: *I Jornada de compliance y criptomonedas*, Universidad de Valladolid.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «La criptomoneda social complementaria G1. Un instrumento de financiación al servicio de la transición digital, verde e inclusiva de la Economía Social». En: *XVI Congreso Rulescoop*, Universidad de Oporto.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «El intercambio de bienes y servicios en las empresas sociales a través de la criptomoneda social complementaria G1. *XIX Congreso de investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, Universidad Pompeu Fabra.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Análisis de la tributación y la financiación del Tercer Sector de Acción Social en el Impuesto sobre Sociedades», en: *XIX Congreso de investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, Universidad Pompeu Fabra.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2022). «Tributación y financiación de las entidades del Tercer Sector», en: *VI Encuentro de Jóvenes Investigadores en Economía Social (REJIES)*, Universidad de la Laguna.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «La financiación de las entidades del Tercer Sector a través de las ICO y la entrega de criptoactivos como parte del capital social», en: *Congreso internacional sobre Fiscalidad y Criptoactivos*, Instituto de Estudios Fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RUBIO, M. (2017). «Análisis crítico de la fiscalidad de las cooperativas de segundo grado como fórmula de integración», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 126, pp. 118-132.

- (2021). «La tributación de las cooperativas de segundo grado en los regímenes común y foral», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, pp. 129-147.
- (2021). «Los modelos de imposición directa de las sociedades cooperativas en el derecho comparado», en: VARGAS VASSEROT, C.; HERNÁNDEZ CÁCERES, D. (Coords.): *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Marcial Pons, Madrid, pp. 197-216.

ALCALDE SILVA, J. (2018). «Observaciones a un nuevo proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada», *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 31, pp. 381-425.

ALGUACIL MARÍ, M. P. (2017). «Barreras fiscales al desarrollo del tercer sector», en: CHAVES ÁVILA, R. & ZIMMER, A. (Dir.). *El tercer sector en España y en Europa. Crisis y resiliencia*, Universidad de Valencia, pp. 111-118.

ALNAMROUTI, A.; RJOUB, H.; OZGIT, H. (2022). «Do Strategic Human Resources and Artificial Intelligence Help to Make Organisations More Sustainable? Evidence from Non-Governmental Organisations», *Sustainability in Strategic Management and innovation in the Digital Age*, [versión electrónica], [sin paginar]. DOI: <https://doi.org/10.3390/su14127327>.

ALVARADO BAYO, M.C. & SUPO CALDERÓN, D. (2022). «Metaverso y Non-Fungible Tokens (NFTs): Retos y Oportunidades desde la perspectiva del derecho de marcas», *IUS ET VERITAS*, N.º 64, pp. 115-134. DOI: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.006>.

ALVARADO RIQUELME, M.; OLIVA, M.A.; AGAFONOW, A. (2016). «Capítulo 7: Empresas sociales e innovación social», en: *Influencia del tercer sector en el desempeño empresarial como justificación de la necesidad de innovación social*, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 25-27.

ÁLVAREZ ÁLVARO, E. & FRAILE NOGUERAS, I. (2018). «¿Dónde va el dinero de la casilla del 0,7% del IRPF a fines sociales?», *Libre Pensamiento*, N.º 94, pp. 97-103.

AMIR, N. (2021). «Renewable energy can't cure Bitcoin's environmental woes», *Popular Science*, Disponible en: <https://www.popsci.com/technology/bitcoin-environmental-impact/>.

ANALISTAS FINANCIEROS INTERNACIONALES (2023). *Análisis de la contribución económica y social de las fundaciones españolas*, Asociación española de fundaciones.

Disponible en: https://www.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw63ef503810628/Ana769lisisdelacontribucio769necono769micaysocialdelasfundacionese span771olas.pdf.

ANDREU MARTÍ, M.M. (2022). «Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente, digital», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 41, pp. 147-189. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25566>.

ANTÓN ANTÓN, A. & BILBAO ESTRADA, I. (2016). «El consumo colaborativo en la era digital: un nuevo reto para la fiscalidad», *Documento de Trabajo*, N.º 26/2016, IEF, pp. 1-39.

ARENA, G. (1997). «Introduzione all'amministrazione condivisa», *Studi parlamentari e di politica costituzionale*, anno 30, N.º 117-118, p. 62.

AZKUNZE, C. (2018) «Tercer Sector de Acción Social y Economía Solidaria», *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 38, pp. 217-221.

BANACLOCHE PALAO, C. (2018). «Algunas cuestiones sobre la fiscalidad de los agentes en la economía colaborativa», en: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Dir.). *Fiscalidad de la colaboración social*, Aranzadi, pp. 25-46.

BARCIELA PÉREZ, J.A. (2012). «El derecho a deducción del IVA soportado por los bienes parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional. El asunto Eon Aset Menidjmont», *Quincena Fiscal*, N.º 21, pp. 115-134.

BAREA TEJEIRO, J. (1990). «Concepto y agentes de la economía social», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 8, pp. 109-117.

- (1991). «La economía social en España», *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, N.º 12, Ministerio de Trabajo, pp. 8-16.

BAREA TEJEIRO, J. & MONZÓN CAMPOS, J.L. (2006). «Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la economía social: cooperativas y mutuas», *CIRIEC- Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp. 38-57.

BLANCO SÁNCHEZ, M. J. (2022). «La mejora del acceso a la financiación en el marco de la economía social. Reconsideración de los instrumentos financieros y mecanismos de inversión a la luz del Plan de Acción para la Economía Social», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 41, pp. 115-146. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25538>.

BLÁZQUEZ LIDOY, A. & BOKOBO MOICHE, S. (2007). «Las organizaciones no gubernamentales en el Impuesto sobre el Valor Añadido», *Instituto de Estudios Fiscales*, pp. 1-66.

BLÁZQUEZ LIDOY, A.; MARTÍN DÉGANO, I. (2012). *Manual Tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, CEF. Ediciones.

BLÁZQUEZ LIDOY, A. (2006). «La no deducibilidad de las cuotas de IVA por elementos no afectos exclusivamente a la actividad económica (art. 95 de la LIVA) a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, N.º 10/2006.

- (2009). «Impuestos locales y entidades no lucrativas. Especial atención a la Ley 49/2002», *Tributos Locales*, N.º 89, pp. 145-162.
- (2014). «La inaplazable reforma de la exención por educación en el IVA (art. 20.uno.9). Consideraciones de lege ferenda (I)», *Quincena Fiscal*, N.º 6, Aranzadi, pp. 67-89.
- (2015). «Capítulo III. La incompleta adaptación de los establecimientos de carácter social en el Impuesto sobre el Valor Añadido», en: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Coord.). *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, 1º edición, [Ed. Electrónica, sin numerar].
- (2022). «La deducción de las liberalidades y donaciones realizadas en interés de la empresa. Un cambio de paradigma en el mecenazgo empresarial y en los convenios de colaboración», *Quincena Fiscal*, N.º 7 [Ed. Electrónica, sin numerar].

BOLETTO, G. (2020). *Le imprese del terzo settore nei sistema di imposizione dei redditi: tra sussidiarietà orizzontale e concorrenza*. Giuffrè, Milano.

- (2021). «Le Criptovalute nel sistema tributario: Prime riflessioni sull'esperienza italiana», *Diritto e pratica tributaria*, Vol. 5, N.º 92, pp. 1974-2004.

BOURSIER, F. (1984). *Économie sociale, mythes et réalités*. Chronique Sociale. Disponible en: <http://excerpts.numilog.com/books/9782850080456.pdf>.

BRETOS FERNÁNDEZ, I.; DÍAZ FONCEA, M.; GÓMEZ VIARTOLA, P. & MARCUELLO SERVÓS, C. (2021). «El modelo de gestión, gobernanza y financiación de las Cooperativas de Iniciativa Social en España», *Revista Del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, N.º 150, pp. 17–38.

BRUNNERMEIER, M.K. (2023). «Repensar la política para un mundo en transformación», *Finanzas y Desarrollo*, marzo, pp. 5-9. Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2023/03/rethinking-monetary-policy-in-a-changing-world-brunnermeier>.

BULTOT, E. (2022). *Teoría Relativa de la Moneda, en detalle*. Ed. Kpis, Disponible en: <http://monnaie.ploc.be/trm-en-detalle.pdf>. (Consulta 22/02/2023).

CABRA DE LUNA, M. A. (1998). *El Tercer Sector y las Fundaciones de España hacia el nuevo milenio. Enfoque económico, sociológico y jurídico*, Escuela Libre Editorial, Madrid.

CABRA DE LUNA, M.A. & DE LORENZO, R. (2015). «El Tercer Sector en España: ámbito, tamaño y perspectivas», *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 1, pp. 95-134.

CARBAJO VASCO, D.; RUESGA BENITO, S.M. & DA SILVA BICHARA, J. (2019). «El fundraising: herramienta para aumentar la eficiencia en la captación de recursos del Tercer Sector. Su regulación en España en una perspectiva comparada», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, N.º 18, pp. 245-285.

CHAVES ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J.L. (2000). «Las cooperativas en las modernas economías de mercado», *Economistas*, N.º 83, 2000, pp.113-123.

- (2001). «Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas», *Revista CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 37, pp. 7-33.
- (2003). «La Economía Social y la política económica», en: JORDÁN GALDUF, J.M.; GARCÍA RECHE, A.; ANTUÑANO MARURI. I. (Coord.). *Tomos Política económica y actividad empresarial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2020). «Capítulo I. Ámbito y entidades de la Economía Social no de Mercado (Tercer Sector) en la Comunitat Valenciana», en: VV.AA. *Libro blanco de la economía social y del tercer sector en la Comunitat Valenciana*, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp. 13-45.

CHAVES ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J.L. (2018). «La economía social ante los paradigmas económicos emergentes: innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y

economía solidaria», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 93, pp. 5-50. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.93.12901>.

CHAVES ÁVILA, R. (2017). «Panorámica del Tercer Sector Español», en: CHAVES ÁVILA, R.; ZIMMER, A. *El Tercer Sector en España y en Europa. Crisis y barreras en su desarrollo y estrategias de resiliencia en los sectores de la acción social. La cultura y el Deporte*, Universidad de Valencia, Servei de Publicacions, la Nau Solidaria, N.º 21, pp. 19-26.

- (2020). «Crisis del Covid-19: impacto y respuestas de la economía social», *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 63, Universidad de Valencia y CIRIEC-España, 2020. [en línea]. Disponible en: http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista_63_Tema.pdf.

COMOS, C.; VALIÑANI, E. & GÓMEZ, J. (2021). «Análisis de los principales problemas de financiación de las entidades de la Economía Social en España», *Revista española del tercer sector*, N.º 27, pp. 75-97.

CONSORTI, P.; GORI, L.; ROSSI, E. (2021). *Diritto del Terzo settore*, seconda edizione, il Mulino, Bologna.

CORDERO GARCÍA, J.A. (2018). «La constitución y el sistema tributario local: Evolución normativa y propuestas de lege ferenda», en: SÁNCHEZ GALIANA, J.A.; GARCÍA-FRESNEDA GEA, F. & CASAS AGUDO D. (Coords.). *Estudios en conmemoración del cuarenta aniversario de la constitución financiera*, pp. 315-362.

CORNEJO, B. (1941). «Los grandes economistas. León Walras», *Revista de Economía y Estadística, Primera Época*, N.º 3, pp. 43-67.

CORRAL-LAGE, J.; MAGUREGUI-URION ABARRENECHEA, L. & ELECHIGUERRA-ARRIZABALAGA, C. (2019). «Estudio empírico del Tercer Sector en España: hacia una re-conceptualización unificada», *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review*, vol. 22, N.º 2, pp. 145-155. DOI: <https://doi.org/10.6018/rcsar.376151>.

CORRONS GIMÉNEZ, A.; GIL IBÁÑEZ, M. (2019). «¿Es la tecnología blockchain compatible con la Economía Social y Solidaria? Hacia un nuevo paradigma», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 95, pp. 191-215. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.95.12984>.

CORTELL GINER, R.P. (2009). «El concepto legal de subvención y las entidades privadas del sector público», *Revista Española de Control Externo*, vol. 11, N.º 32, pp. 94-95.

CRUZ PADIAL, I. (2022). «Capítulo III. Inteligencia Artificial & Administración Tributaria», en: HINOJOSA TORRALVO, J.J.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.; CRUZ PADIAL, I. & TIRADO ROBLES C. (Dirs.). *Retos de la Sociedad Digital: Regulación y Fiscalidad en un contexto internacional*, Reus Editorial, pp. 69-99.

DE COS, P. (2022). «Comparecencias ante la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, el 25 de octubre de 2021, y ante la Comisión de Presupuestos del Senado, el 30 de noviembre de 2021, en relación con el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2022», [En línea]. S.l. Disponible en: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/20351>.

DE LA SAGRA, R. (1999). «Lecciones de economía social», REIS: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, N.º 88, pp. 273-296.

DE LORENZO GARCÍA, R.; RODRÍGUEZ, E. (2016). «Capítulo IV. De necesidad social a realidad legal: génesis y proceso de elaboración y aprobación de la Ley del Tercer Sector de Acción Social», en: SEMPERE NAVARRO, A.V.(Dir.); DE LORENZO GARCÍA, R. (Dir.). *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de acción social y del Voluntariado* (volumen I), Cizur Menor, Navarra.

DE VRIES, A. (2022). «Cryptocurrencies on the road to sustainability: Ethereum paving the way for Bitcoin», *Patterns*, Vol. 4, N.º 1, DOI: <https://doi.org/10.1016/j.patter.2022.100633>.

DEFOURNY, J.; NYSENS, M. & BROLIS, O. (2021). «Testing Social Enterprise Models Across the World: Evidence From the “International Comparative Social Enterprise Models (ICSEM) Project», *Nonprofit & Voluntary Sector Quarterly*, N.º 50 (2), pp. 420-440.

DELGADO RUIZ GALLARDÓN, I. & RODRÍGUEZ I SALLERAS, J. (2022). «La introducción del Sandbox en el ecosistema Fintech español», *El futuro del Dinero y la transformación digital del sector financiero*, mayo-junio, N.º 926, pp. 81-91. DOI: <https://doi.org/10.32796/ice.2022.926.7406>.

DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P. (2022). «Consideraciones en relación al fomento de las cooperativas de iniciativa social en el ordenamiento jurídico español», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 1, [edición electrónica], [sin paginar].

ECHENIQUE GONZÁLEZ, L. & MIDORI MARTÍNEZ, S. (2017). «Las ICOs como nuevo método de financiación», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N.º 935, [Versión electrónica], [sin paginar].

EUROPEAN COMISION (2020). «IA Watch defining Artificial Intelligence, towards an operational and taxonomy of artificial intelligence», *Joint Research Center*, pp. 1-98. Disponible en: <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC118163>.

FAJARDO GARCÍA, G. (2018). «El fomento de la sociedad cooperativa mediante una legislación adecuada, 40 años después», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º extraordinario, pp.141-159.

- (2018). «La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica», *REVECO. Revista de Estudios Cooperativos, Segundo Cuatrimestre*, N.º 128, pp.99-126. DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.60209>.

FARIAS BATLLE, M. & ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2022). «Plataformas digitales para los cuidados y entidades de Economía Social», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de*

Economía Social y Cooperativa, N.º 41, pp. 45-83. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.24970>.

FERNÁNDEZ MARÍN, F. (2021). «Ayudas de Estado y exenciones tributarias locales», en: CORDERO GARCÍA, J.A. (Dir.). *Estudios sobre la financiación local. En especial, reflexiones sobre la autonomía financiera y sobre los beneficios fiscales*, Tirant lo Blanch, pp. 162-204.

- (2021). «Capítulo II. La autonomía tributaria local y el legislador ordinario», en: FERNÁNDEZ MARÍN, F. *La autonomía tributaria local (acotaciones desde Europa)*, Tirant Lo Blanch, pp. 53-89.

FICI, A. (2020). «La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 36, p. 190, DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109.

- (2021). «La función social de las cooperativas: notas de Derecho Comparado», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 117, pp. 77-98.

FROUDAL, M. (2019). «La Monnaie Libre. ¿Una Monnaie Permaculturelle?», p. 11, Disponible en: <https://matutineeditions.gitlab.io/brochures/monnaie-libre-permaculturelle.pdf>. (Consulta 22/02/2023).

GARCÍA- HERRERA BLANCO, C. (2021). «Un nuevo sistema fiscal para el nuevo papel del Estado», *Revista Tiempo de paz*, N.º 142, pp. 64-69. Disponible en: <https://revistatiempodepaz.org/revista-142/>.

- (2020). «Capítulo 10. El uso del big data y la inteligencia artificial por las administraciones tributarias en la lucha contra el fraude fiscal. Particular referencia a los principios que han de regirla y a los derechos de los contribuyentes», en: SERRANO ANTÓN, F. (Ed.). *Fiscalidad e inteligencia artificial: Administración tributaria y contribuyentes en la era digital*, Árbol académico, pp. 297-318.

GARCÍA FLORES, V. & PALMA MARTOS, L. (2020). «Entidades del tercer sector e innovación social. Elementos caracterizadores y factores de éxito», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 136, pp.1-20 DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.71861>.

GARCÍA FREIRÍA, M. (2017). «La exención en el IVA para las entidades sin ánimo de lucro. problemas de interpretación y calificación respecto de los conceptos que integran el artículo 20. uno. 12 de la ley del IVA», *Cooperativismo y Economía Social*, N.º 39, pp. 153-184.

GARCÍA-OCHOA MAYOR, D. & PUENTE GONZÁLEZ, I. (2017). «Fintech: el futuro de los servicios financieros», *Revista Española de Capital Riesgo*, N.º 1, pp. 19-28.

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J. (2018). «Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas», *Documentos- Instituto de Estudios Fiscales*, N.º 10, pp. 86-98.

GASCÓN MARCÉN, A. (2022). «Capítulo I. La propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial», en: HINOJOSA TORRALVO, J.J.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.; CRUZ PADIAL, I. & TIRADO ROBLES C. (Dirs.): *Retos de la Sociedad Digital: Regulación y Fiscalidad en un contexto internacional*, Reus Editorial, pp. 15-40.

GAZZOLA, P.; AMELIO, S.; PAPAGIANNIS, F.; MICHAELIDES, Z. (2021). «Sustainability reporting practices and their social impact to NGO funding in Italy», *Critical Perspectives on Accounting*, N.º 79, pp. 1-12.

GIL DEL CAMPO, M. (2010). *Contabilidad y fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo*, Wolters Kluwer, Edición Fiscal, 503.

- (2010). «Capítulo 10. Tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido II», en: GIL DEL CAMPO, M. *Contabilidad y Fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo*, Wolters Kluwer, Edición Fiscal, 503.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. & LUQUE MATEO, M.A. (2023). «Hacia una financiación verde y digital del Tercer Sector a través de las criptomonedas sociales complementarias. Aspectos fiscales», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 42, pp. 281-317. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.26610>.

GÓMEZ ÁLVAREZ, J.J. (2023). «Aspectos controvertidos sobre la tributación de las entidades del Tercer Sector en el IVA en las operaciones interiores», *Crónica Tributaria*, N.º 188, pp. 1-39.

GORDON, M. (2015). «A Typology of Social Enterprise Traditions», *ICSEM Working Papers*, N.º 18, Liege: The International Comparative Social Enterprise Models (ICSEM) Project, pp. 1-59.

GORI, L. (2022). *Terzo Settore e Costituzione*, Giappichelli.

GUERRA, P. (2013). «Las legislaciones sobre economía social y solidaria en américa latina entre la autogestión y la visión sectorial», *Revista de la Facultad de Derecho*, N.º 33, pp.73-94.

GUTIERREZ RESA, A. (1997). *Acción social no gubernamental. Análisis y reflexiones sobre las ONG voluntarias*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

HERNÁNDEZ ASCANIO, J.; AJA VALLE, J.; RUEDA LÓPEZ, R. & MEDINA VIRUEL, M.J. (2021). «Medir la capacidad de innovación social en organizaciones complejas del tercer sector», *Empiria*, N.º 51, pp. 153-182. DOI: <https://doi.org/10.5944/empiria.51.2021.30811>.

HERNÁNDEZ ASCANIO, J. & RICH RUIZ, M. (2020). «Caracterización de organizaciones del Tercer Sector desde el enfoque de la innovación social. Discusión a partir de un estudio de caso», *Innovar*, vol. 30, N.º 75, pp. 71-86. DOI: <https://doi.org/10.15446/innovar.v30n75.83258>.

HERNÁNDEZ BEJARANO, M. & GARCÍA MANDALÓNIZ, M. (2020). «El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital», *CIRIEC -*

España. Revista jurídica de economía social y cooperativa», N.º 37, pp. 283-323. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.1579.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D. (2022). «Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad», en: AGUILAR RUBIO, M. (Dir.). *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Marcial Pons, pp. 79-98.

HERNÁNDEZ-BEJARANO, M. (2019). «Los sistemas de intercambios en moneda no oficial como instrumento para la mejora de las necesidades sociales», *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 3, pp. 1-33.

HERNÁNDEZ-BEJARANO, M. & GARCÍA MANDALÓNIZ, M. (2020). «El rol de la moneda y criptomoneda social en el nuevo contexto económico social y digital», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, N.º 37, pp. 283-323, DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.1579.

HERNANDO CEBRIÁ, L. (2016). «Beneficio compartido, derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada», *Revista Jurídica de Economía Social CIRIEC*, 28, pp. 349-402.

HINOJOSA TORRALVO, J.J. (2017). «Capítulo 22. La incidencia de la jurisprudencia y la política comunitarias en la fiscalidad de la economía social», en: ROBLES GARZÓN, J.A. (Dir.). *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Thomson Reuters, Aranzadi, pp. 543-566.

- (2022). «Una nueva fiscalidad para la economía digital. ¿Gravamen justo o necesario?», en: TIRADO ROBLES, M.C.; CRUZ PADIAL, I.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. & HINOJOSA TORRALVO, J.J. (Dirs.). *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional*, Colecciones Derecho Financiero y Tributario, Reus, pp. 291-334.

HIROTA, Y. (2016). «Capítulo 4: Tipología de MSCs», En: *Monedas sociales y complementarias (MSCs): Sus valores socioeconómicos para distintos stakeholders*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, pp. 114-185.

- (2016). «Monedas sociales y complementarias», *Oikonomics, Revista de economía, empresa y sociedad*, N.º 6, 2016, pp. 1-8.

IGUAL MOLINA, D. (2018). «Las fintech y la reinención de las finanzas», *Oikonomics, Revista de Economía, empresa y sociedad*, N.º 10, pp. 22-44.

ITALIA NON PROFIT (2018). *Terzo Settore e Trasformazione Digitale*.

JULIÁ IGUAL, J.F. & MIRANDA RIBERA, E. (2018). «La Constitución Española y la economía social ante el reto de una nueva sociedad», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º extraordinario, pp.119-126.

KENDALL, J.; MARTIN. R.J. (1994). «A loose and baggy monster: boundaries, definitions and typologies», en: HEDLEY, R., DAVIS SMITH, J. & ROCHESTER, C. (Eds.). *Introduction to the Voluntary Sector*, Taylor & Francis Ltd. pp. 66-95.

LA ROSA ALMENARA, M. (2021). «Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos: análisis comparado», *THEMIS*, N.º 79, pp. 193-214. DOI: <https://doi.org/10.18800/themis.202101.011>.

LAMOTHE FERNÁNDEZ, P.; LAMOTHE LÓPEZ, P.; FERNÁNDEZ GÁMEZ, M. A. & FERNÁNDEZ MIGUÉLEZ, S.M. (2022). «Identificación de factores de influencia en el precio de las criptomonedas: evidencia para bitcoin y Ethereum», *Cuadernos Económicos*, N.º 100, pp. 215-233.

LIPIETZ, B.; CABANNES, Y. (2020). «Revisitando las promesas democráticas del Presupuesto Participativo. A la luz de lógicas antagónicas de radicalización política, de buena gobernanza y tecnocrática», *Revista Argentina de Democracia Participativa*, N.º 4, pp. 1-20.

LLASES, L. (2021). «Breve análisis de la concentración de la potencia de minado en Bitcoin», *Revista Papeles de Europa*, N.º 34, pp. 29-39.

LLOBREGAT HURTADO, M.L. (2005). «El tratamiento de la ventaja mutualística en la legislación especial sobre cooperativa: directrices fundamentales», *Mutualidades y empresas Empresas cooperativas*, Editorial Bosch, [versión electrónica], [sin paginar].

LÓPEZ, BELMONTE, J.; MORENO GUERRERO, A.J. & FUENTES CABRERA, A. (2020). «Las cooperativas de enseñanza en España: Un modelo educativo para el desarrollo profesional docente basado en la economía social», *Cooperativismo & Desarrollo*, N.º 28 117, DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2020.02.01>, pp. 1-25.

LUQUE MATEO, M.A. (2019). «El impuesto de plusvalía y la reestructuración de empresas de economía social», *CIRIEC-España. Revista jurídica de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 34, pp.129-167.

- (2021). «Luces y sombras de la casilla “empresa solidaria” del Impuesto sobre Sociedades», en: VARGAS VASSEROT, C. (Dir.) y HERNÁNDEZ CÁCERES, D. (Coord.). *Responsabilidad, Economía e Innovación Social Corporativa*, Marcial Pons, Madrid, pp. 381-398.
- (2020). «Financiación del Tercer Sector de Acción Social en España y en Italia a través de la «X solidaria», *Crónica Tributaria*, N.º 176/2020, pp. 53-84. DOI: 10.47092/CT.20.3.2.
- (2022). «La Marca «Empresa Solidaria». Mecanismo de partenariado entre la Administración Pública, las entidades privadas y la sociedad civil», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 41, pp. 333-375.

MACÍAS RUANO, A.J. (2014). *Las sociedades cooperativas entre la economía social y la de mercado: (análisis comparativo de las sociedades cooperativas con las de capital en función de su adecuación a los principios cooperativos y los de economía social)*, Tesis Doctoral, Universidad de Almería.

MADRID PARRA, A. & PASTOR SEMPERE, C. (2021). *Guía de criptoactivos Mica*, Aranzadi, Cizur Menor.

MANZANO SILVA, E. (2018). «Capítulo I: Regulación actual y perspectivas de reforma del Impuesto sobre Bienes Inmuebles», en: VVAA: *Hacia una futura reforma de los Tributos Locales, Tributos Locales*, N.º 4, Madrid, 2018.

MARTÍN DÉGANO, I. (2010). «Los ayuntamientos y la exención en el IBI de las entidades no lucrativas de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre», *Tributos Locales*, N.º 95, pp. 49-60.

- (2015). «Capítulo V. Las fundaciones en los impuestos locales.» En: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Dir.). *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor.
- (2015). «Donativos a entidades sin fin de lucro que no han comunicado su opción por el régimen fiscal especial», *Centro de Estudios Fiscales*, N.º 388, pp. 153-162.
- (2016). «Capítulo VII. Aspectos fiscales y de apoyo económico público al Tercer Sector de Acción Social en la Ley 43/2015», en: SEMPERE NAVARRO A.V. (Dir.); DE LORENZO GARCÍA, R. (Dir.). *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de acción social y del Voluntariado (volumen I)*, Cizur Menor, Navarra.
- (2021). *Los convenios de colaboración empresarial*, Dykinson.
- (2022). «La actividad promocional de las fundaciones públicas y el IVA», *Estudios financieros. Revista de contabilidad y Tributación: Comentarios, casos prácticos*, pp. 51-78.

MARTÍN PASCUAL, C. (2003). *El régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre*, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Colección Estudios Jurídicos, Madrid.

MARTÍNEZ BALMASEDA, A. (2014). «La retribución de los patronos de las fundaciones», en: EMPARANZA SOBEJANO, A. (Dir.). *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, Marcial Pons, Madrid, pp. 111-132.

MARTÍNEZ CUERO, J.; MOLINA GONZÁLEZ, J.L.; VALENZUELA GARCÍA, H. (2015). «Del cooperativismo a la economía socialmente orientada», *GRAFO- Working Papers*, N.º 4, nov, pp. 84-94. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/grafowp.18>.

MIRAS MARÍN, N. (2017). «El régimen jurídico tributario del bitcoin», *Revista de Contabilidad y Tributación*, N.º 406, pp. 101-136.

MONREAL, LASHÉRAS. A. & VIEJO MADRAZO, A. (2017): «Reflexiones sobre el IVA y las entidades sin ánimo de lucro», en: CABRA DE LUNA, M. (Dir.). *La dimensión social de la fiscalidad: Discapacidad, tercer sector y mecenazgo*, CERMI, pp. 305-324.

MONTERO SIMÓ, M. (2017): «Las empresas sociales y su tributación en España. La propuesta de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés General», en: MERINO JARA, I. (Dir.). *Entidades Con Valor Social: Nuevas Perspectivas tributarias*, IEF, Madrid, pp. 297-314.

MONTIEL VARGAS, A. (2022). «Las empresas de inserción. Un análisis de su régimen legal y del sector en la era post-covid», en: *Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*, 33.º Congreso Internacional, CIRIEC, Valencia, pp. 1-21.

MONTIEL VARGAS, A. (2022). «Las empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (benefit corporations) en Derecho comparado», *REVECO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 141, pp. 21-33, DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82253>.

MONTOLIO, J.M. (2002). «Economía social: concepto, contenido y significación en España», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 42, pp.5-31.

MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (2012). «Capítulo 2. El Concepto de Economía social y los principales enfoques teóricos relacionados con ella», en: *CESE: Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea, Comité Económico y Social*, pp. 9-23.

MONZÓN CAMPOS, J. L.; CALVO ORTEGA, R.; CHAVES ÁVILA, R.; FAJARDO GARCÍA, G.; VALDÉS DAL-RE, F. (2009). «Capítulo I, Marco Conceptual, Ámbito y Grupos de Actores de la Economía Social», en: MONZÓN J.L. (Coord.) *Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de Economía Social, CIRIEC- España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, pp. 5-31.

MORALES MORALES, M.R. (2021). *Criptomonedas de ámbito social como herramienta de Gobierno Electrónico para el desarrollo sostenible*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/118329>.

MORENO LÓPEZ, M. & ORTIZ FERNÁNDEZ, R. (2021). «Estudio de las Monedas Sociales: Propuesta de la creación de una Moneda Social Complementaria en la provincia de Córdoba», *RA & DEM*, Vol. 5, pp. 154–176. Disponible en: https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/RAYDEM/article/viewFile/267/333.

MORENO SERRANO, E. (2022). «Blockchain en el marco de la financiación colectiva: vías de financiación de una sociedad de capital», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, N.º 30, [versión electrónica], [sin paginar].

MULLIGAN, J. Y HEYMANN, T. (2019). «Oro y Cambio climático: impactos actuales y futuros. Consejo Mundial del Oro de Londres», *Emisiones de alcance 1 y alcance 2*, N.º 2.

NAVARRO EGEA, M. (2014). «Las entidades del tercer sector como prestadores de servicios asistenciales en el IVA: Exenciones y tipos reducidos», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 114, pp. 106-131.

NAVARRO, V. & TORRES LÓPEZ, J. (2012). *Los amos del mundo. Las armas del terrorismo financiero*, Espasa, Barcelona.

NAVAS NAVARRO, S. (2015). «Un mercado floreciente: el del dinero virtual no regulado. Especial atención a los Bitcoins», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N.º 13, pp. 79-115.

OLIVEIRA, L.; ZAVOLOKINA, L.; BAUER, I. & SCHWABE, G. (2018). «To token or not to token: Tools for understanding blockchain tokens», en: Actas de la 39ª Conferencia Internacional sobre Sistemas de Información (ICIS). San Francisco: CA. A partir de MATEO, R. (2021). «TOKEN: Propiedades, diseño y casos de aplicación», *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial*, N.º 2, pp. 144–165.

OREJAS CASAS, J.A. (2018). «La organización y dirección de las fundaciones», *CIRIEC-España. Revista jurídica*, N.º 32, pp. 305-371.

ORZI, R.; VALDECANTOS, S. & PORCHEROT, R. (2020). «Criptomonedas para el cambio social. La experiencia de moneda par en Argentina», *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07 (6), pp. 17-31.

PALACIOS RONDA, E. (2021). «La gratuidad del cargo de patrono en el régimen fiscal privilegiado. Análisis crítico y propuesta de reforma», *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, N.º 102, pp. 329-356.

PANIAGUA ZURERA, M. (2008). «Las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007 de 13 de diciembre reguladora de las empresas de inserción», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, N.º 49, pp. 9-59.

PARDO EUGENIA, C. (2020). «Moneda-PAR: una alternativa argentina para la economía social y solidaria», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 135, pp. 1-12. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/reve.69177>.

PASCUAL GONZÁLEZ, M.M. (2022). «La conflictividad sobre el Derecho a la deducción en el IVA aún no resuelta en España», *Revista Quincena Fiscal*, N.º 1-2: [Ed. electrónica, sin numerar].

PASCUAL GONZALEZ, M.M. (2016). «La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España», *Quincena Fiscal*, vol. 17, pp. 51-78.

PAULSON, A. (2018). «Bitcoin consomme autant d'énergie que l'Irlande», *Clubic.com*, 21 de mayo, Disponible en: <https://www.clubic.com/bitcoin/actualite-843663-bitcoin-consomme-energie-irlande.html>. (Consulta 22/02/2023).

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. & ÁLVAREZ PÉREZ, M.B. (2018). «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital en las empresas», *Quincena fiscal*, N.º 3, pp. 17-50.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2015). «Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo», *Quincena Fiscal*, N.º 11, pp. 61-76.

- (2015). «Capítulo IV, El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma», en: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Dir.). *La Regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma*, [En línea] Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor.
- (2015). «Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: Especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo» en: MERINO JARA, I. (Dir.). *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, pp. 493-508.
- (2018). «Las nuevas monedas digitales (bitcoins): problemas en su regulación fiscal», en: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. *Fiscalidad de la Colaboración Social*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 391-406.
- (2022). «Neutralizados los efectos negativos del Tratamiento en el IVA de los donativos en especie», *Expansión- opinión, artículo periodístico*.

PÉREZ BUENO, L.C. (2014). «Capítulo VI, Materiales para una futura Ley General del Tercer Sector en España, en: *Sociedad Civil, Inclusión social y sector fundacional en España*, CERMI, N.º 66, Madrid, pp. 109-118.

PÉREZ-BUSTAMANTE YÁBAR, D. & DÍAZ GARCÍA, A. (2019). «Problemática del tratamiento fiscal de las sociedades profesionales», *Revista Quincena Fiscal*, N.º 3, pp. 17-30.

PÉREZ DE MENDIGUREN, J.C.; ETXEZARRETA, E. (2014). «Sobre el concepto de Economía Social y Solidaria: Aproximaciones desde Europa y América Latina», *Revista de Economía Mundial*, Vol. 40, pp. 123-144.

PÉREZ DE URALDE, J.M. (2017). «Aplicación, desarrollo y reforma de la Ley 5 / 2011 de Economía Social. ¿Un derecho debilitado?», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 125, pp. 134-158. DOI: 10.5209/REVE.58136.

PÉREZ FERNÁNDEZ, P. (2017). «Ponencia Octava. Priorización de ciertas actividades por ley, donaciones en especie, la valoración de las donaciones en especie», en: *Fiscalidad del mecenazgo, Fundación impuestos y competitividad*, Madrid, pp. 193- 216.

PÉREZ LEÓN, M.A. (2018). «La Constitución y la Economía Social La Constitución y la Economía», *CIRIEC, Revista de Economía pública, social y Cooperativa*, N.º extraordinario, pp. 13-19.

PÉREZ-SUÁREZ, M.; SÁNCHEZ-TORNÉ, I.; PÉREZ-TRONCOSO, D. (2021). «La Empresa Social: realidad de la Economía Social en España», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Vol. 139, DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/reve.77445>, pp. 1-15.

PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL (2022). «*La Plataforma de ONG de Acción Social en Cifras*», Informe Comparativo, 2006-2020.

PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL (2022). «El tercer Sector de Acción Social en España 2021: respuesta y resiliencia durante la pandemia», *Resumen Ejecutivo*, N.º 11 y 12.

PORPORATO DAHER, G. (2021). «Contabilidad y Bitcoin», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, N.º 143, pp. 19-20.

QUINTANERO LÓPEZ, J.; SANTOS SANZ, R.; FERNÁNDEZ BEDOYA, A. & MORENO BLASCO, M.A. (2020). «Fintech: panorama y retos en la obtención de información», *Revista de Estabilidad Financiera - Banco de España*, vol. 38, pp. 55-76. Disponible en: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/13546>;

RABASA MARTÍNEZ, I. (2018). «Integración del capital social con criptomonedas», *Revista de Derecho de Sociedades*, N.º 53, [sin paginar], [versión electrónica].

RIBA, M. (2021). «Token: Propiedades, diseño y casos de aplicación», *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial*, N.º 2, 2021, pp. 144-165.

ROCA POYATO, L. (2018). «La reforma social de la Constitución», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º extraordinario, pp. 71-76.

RODRIGO RUÍZ, M.A. (2017). «Consideraciones en torno al establecimiento de un régimen tributario común para las entidades de economía social», en: MERINO JARA, I. (Dir.). *Entidades con valor social. Nuevas perspectivas tributarias*, Instituto de Estudios Fiscales, pp. 49-53.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (2012). «Capítulo XXXI. Las cooperativas de iniciativa social», en: FAJARDO GARCÍA, G. (Dir.). *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, 2012, pp. 632- 667.

RODRÍGUEZ MUSA, O.; FERNÁNDEZ PACHECO, D. (2021). «La regulación constitucional de la responsabilidad social cooperativa. Apuntes críticos para Cuba», *Prisma Social*, N.º 35, pp. 117-140.

RODRÍGUEZ PARDO, E. (2018). «Alcance y retos del III Plan Estratégico del Tercer Sector de Acción Social», *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 3, pp. 19-42.

ROMERO FLOR, L.M. (2022). «Tributación del Bitcoin», *Quincena Fiscal*, N.º 1-2, 2022, pp. 83-104.

ROSSI, E. (2020). «Il fondamento del Terzo settore è nella Costituzione. Prime osservazioni sulla sentenza n. 131 del 2020 della Corte costituzionale», *Le Regioni*, 5/2020, pp. 1184-1195.

RUIZ GARIJO, M. (2021). «El desafío de la fiscalidad de las criptomonedas. Las obligaciones de información en el IRPF», *Quincena Fiscal*, N.º 3, pp. 19- 36.

- (2018). «La fiscalidad de los bancos de tiempo. Un debate abierto», en: PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (Dir.). *Fiscalidad de la colaboración social*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 181-197.

SAJARDO MORENO, A. & SEMPERE PÉREZ, S. (2019). «Análisis de las plataformas de crowdfunding social en el estado español: un estudio de casos», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 130, pp. 149-175.

SAMOILI, S.; LÓPEZ COBO, M.; GÓMEZ GUTIÉRREZ, E.; DE PRATO, G.; MARTÍNEZ-PLUMED, F. & DELIPETREV, B. (2020). «AI WATCH. Defining Artificial Intelligence», *EUR 30117 EN, Publications Office of the European Union*, Luxembourg, DOI:10.2760/382730, JRC118163.

SÁNCHEZ, C. & QUINTANERO LÓPEZ, J. (2022). «Las empresas Fintech: panoramas, retos e iniciativa», *Documentos ocasionales*, N.º 2214, pp. 9-10. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriables/DocumentosOcasionales/22/Fich/do2214.pdf>.

SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G. (2017). «Los fines que establece la ley 49/2002 pueden cumplirse de forma directa o indirecta. Análisis de la RTEAC de 8 de septiembre de 2016 (R.G 769/2015)», *RCyT. CEF*, N.º 406, pp. 153-161.

SÁNCHEZ-TORNÉ, I. & PÉREZ-SUÁREZ, M. (2020). «A State Diagnostic of the Social Enterprise in Spain», *GIZAEKOA -Revista Vasca de Economía Social*, N.º 17, pp. 7-34. DOI: <https://doi.org/10.1387/gizaekoa.22225>.

SANCHIS PALACIO, J.R. & CAMPOS CLIMENT, V. (2018). «Economía del Bien Común y Finanzas Éticas», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 93, pp. 241-264, DOI: 10.7203/CIRIEC-E.93.11012.

SANZ, S.C.; GONZÁLEZ-LOUREIRO, M. & PUIG BLANCO, F. (2013). «El efecto “economía social” en la supervivencia empresarial», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 78, pp. 181-182.

SEDEÑO LÓPEZ, J. F. (2019). «El bitcoin desde una perspectiva tributaria», *Revista Quincena fiscal*, N.º 22, pp. 59-80.

SIEIRA GIL, J. & CAMPUZANO GÓMEZ ACEBO, J. (2019). «“Blockchain”, “tokenización” de activos inmobiliarios y su protección registral», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 775, pp. 2277–2318.

SONG ZIHENG & PING NG, CHUN. (2023). «Chapter 2. Smart Fundraising with AI. En: SONG ZIHENG; PING NG, CHUN. *From data to Impact: how artificial intelligent is Driving Non- Profit Success*, [versión electrónica], [sin paginar].

SOSA CASTRO, M.; ORTIZ, E. & CABELLO, A. (2021). «Financiación empresarial con cripto-tokens: Riesgo y evaluación», *Revista de Economía Crítica*, N.º 32, pp. 27-47.

SPEAR, R.; CORNFORTH, C. & AIKEN, M. (2009). «The Governance Challenges of Social Enterprises: Evidence from a UK Empirical Study», *Annals of Public and Cooperative Economics*, Vol. 80, N.º 2, pp. 247-73.

SUBIRATS, J. (1999). «¿Existe sociedad civil en España? Responsabilidades colectivas y valores públicos», *Estudio de la Fundación Encuentro*, Madrid, pp. 28-31.

SUSÍAS RODADO, C. (2018). «Estrategias para la sostenibilidad (institucional, organizativa, económica) del Tercer Sector de Acción Social», *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 38, pp.113-134.

TEZANOS, S. & ÁVILA, M. (2023). «Monedas sociales y economía circular. Sinergias, retos y oportunidades para España», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N.º 108, pp. 257-285. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.108.23879>.

TRIGO GARCÍA, B. (2005). «Personalidad Jurídica de los Entes del Tercer Sector: autonomía de la voluntad y control público», en: *Tendencias Legislativas y Tercer Sector, Cursos y Congresos*, Universidad de Santiago de Compostela, pp.111-146.

VALCÁRCEL DUEÑAS, M. & SOLÓRZANO GARCÍA, M. (2019). «Digitalización, monitorización y evaluación del impacto de la Economía Social. Análisis en el Tercer Sector de Acción Social español: el caso de Juntos por el Empleo», *CIRIEC - España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* N.º. 95, pp.143-159. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.95.13128>.

VARGAS VASEROT, C. (2012). «La organización de entidades público-privadas a través de las sociedades mercantiles» en: EMBID IRUJO, J. M. & EMPARANZA SOBEJANO, A. (Dirs.). *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas*, Marcial Pons, Madrid, pp. 93-133.

- (2021). «Las empresas sociales. Regulación en derecho comparado y propuesta de *lege ferenda* para España», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, N.º 150, pp. 63-85.
- (2022). «Actividad cooperativizada, acto cooperativo e identidad cooperativa», en: AGUILAR RUBIO, M. (Dir.). *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Marcial Pons, Madrid.
- (2022). «Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley

5/2011 de Economía Social», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 41, pp. 289-329. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25776>.

VERNY, E. (2019). «Ley francesa N.º 2014-856, de 31 de julio de 2014, relativa a la Economía Social y Solidaria», *Mediterráneo Económico*, N.º 32, pp.343-358.

VIDAL, P. (2013). «Cambio de época en el Tercer Sector», *Revista Española del Tercer Sector*, N.º 23, pp. 59-76.

VILARROIG MOYA, R. (2022) «La tributación del minado, tenencia y operatividad de criptomonedas. Con referencia al hard fork, airdrop, staking, yield farming y otros mecanismos de transmisión de criptomonedas», en: TIRADO ROBLES, M.; CRUZ PADIAL, I.; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.; HINOJOSA TORRALVO, J.J. (Dir.). *Retos de la sociedad digital. Regulación y fiscalidad en un contexto internacional*, Reus editorial, pp. 191-141.

VV.AA. (2022). *Libro blanco sobre la reforma tributaria*, Madrid.

ZUNZUNEGUI PASTOR, F. (2020). «Encuadre sistemático conceptual de la financiación participativa». En: CUENA CASAS, M. (Dir.). *Aspectos legales de la financiación en masa o crowdfunding*, Tirant lo Blanch, pp. 37-57.

RESUMEN

La presente tesis doctoral tiene por objeto de estudio el análisis del Tercer Sector, su tributación en los principales impuestos de carácter estatal y local y la financiación basada en la asignación tributaria y el uso de tecnologías disruptivas como las Fintech y la Inteligencia Artificial. A través de una estructura dividida en una introducción, siete publicaciones y las correspondientes conclusiones, se ofrece una visión global de los diferentes aspectos fiscales y financieros que afectan a este ámbito.

ABSTRACT

The purpose of this doctoral thesis is to analyse the third sector, its taxation in the main state and local taxes and financing based on tax allocation and the use of disruptive technologies such as Fintech and Artificial Intelligence. Through a structure divided into an introduction, seven publications and the corresponding conclusions, it provides an overview of the different fiscal and financial aspects that affect this field.



Escuela Internacional de
DOCTORADO
Universidad de Almería



**UNIVERSIDAD
DE ALMERÍA**